

2-98



P O R
DON FADRIQUE INIGO
DE BERNVY ACVñA Y MENDOZA,
Mariscal de Alcalà, y Marquès de
Benamexì.

C O N
EL PRIOR DE EL CONVENTO
de San Marcos de Leon de la Orden Militar
de Santiago.

Doct. S O B R E *Quintero*

RETENCION DE LETRAS ROTALES,
expedidas en perjuizio del Patronato de la Igle-
sia de Benamexì. *Melero*

y PRETENDE EL MARQUES

LA RETENCION DE DICHAS LETRAS,
en quanto son en perjuizio, y derogacion del dere-
cho, que le compete, de presentar Cura Vicario,
Juez Ecclesiastico de dicha Iglesia, y Villa de Bena-
mexì, como Patrono absoluto, y como los
Marqueses sus Ascendientes siempre
lo han hecho.

Impresso en Granada en la Imprenta Real.

P O R

DOCTADRIQUE IN CO

DE MENVY A CVA Y MENDOSA

Manuel de Alca, y Mendosa de

Manuel de

C O N

EL PRIOR DE EL CONVENTO

de San Francisco de Asis de

de San Francisco

S O B R E

RETRON DE LETRAS ROTALES

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

RETRON DE LETRAS ROTALES

LA RETRON DE LETRAS ROTALES

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de

de San Francisco de Asis de



Præsentis consultationis materia pulchra est, & subtilis, & dependet ex varijs legum partibus. In qua diligentius discutienda (quoniam scire quid facias; nescire autem quo ordine facias, non est perfectæ cognitionis, secundum Bald. in Proem. Digestorum) infra scriptum ordinem servabimus. Primo ob eam causam, quod ex facto ius oritur, ut ex L. Si ex plagis, L. In clivo Capitolino, ff. ad leg. Aquil. factum omne proponemus. Secundo ex eo facto, pro ut partium controversiæ postulabant, quæstiones eliciuntur. Tertio verò, & postremo loco secundum ea, quæ proposita erunt, quæstiones resolvemus, & hoc Scævola Jurisconsulti more. Quibus explicitis, abundè absoluta erit præsens consultatio. Dixo a quel insigne Jurisperito Mariano Socin. Junior, començando su consejo 128. volum. 1. cuyo metodo siguiendo en el presente caso, propondrè primero el hecho, despues las dudas, que de èl resultan; y en el tercer lugar por su orden, y debida distincion, procurarè resolverlas, satisfaciendo tambien las reflexiones cõtrarias. Quibus explicitis absoluta erit præsens cõsultatio.

HECHO.

Y SUPUESTOS DE EL EN ESTE PLEYTO.

1. **P**Ara plena inteligencia de la pretension del Marquès, y de la especie, ò especies, sobre que se litiga, y derivando el hecho de este pleyto de su primero, fontal principio, parece que por Bulla de Clemente VII. de feliz memoria, su data apud S. Petrum en 20. de Septiembre de 1529. el año 6. de su Pontificado, motivando aver sido la institucion de las Ordenes Militares para la defensa de la Fè, y que aviendo expelido los Moros del Reyno de Granada, quedaban distantes de la Frontera los Lugares de dichas Ordenes, y no alsistian los Cavalleros conforme à su Instituto, y que el Rey gastaba en defensa de las Fronteras crecidos caudales, se le concediò à la Magestad de Carlos Quinto, que està en Gloria, facultad para poder desmèbrar 400. ducados de oro, aplicando, y consignando otros tantos à las Ordenes en rentas del Reyno de Granada, y Ciudades del Africa: los 200. de las Mesas Maestrales; y los

otros 200. de las Preceptorias, sin que necesitasse su Magestad de el consentimiento de las Ordenes para hazer libremente dicha dismembracion, por las siguientes Clausulas: *Nos itaque non solum pias, ac devotas supplices tuas benignis accepimus auribus; sed etiam supplicationibus tuis libenter annuimus, Maiestati quæ tuæ quodcumque iuramentum de non alienandis bonis mensarum Magistralium, & Præceptoriarũ dictæ Militiæ, quomodolibet, & cū quacunque solemnitate per eandem Maiestatem tuam præstitum, quoad effectum huiusmodi relaxâtes, tibi aliqua opida, arces, fortalitia, vassallorum jurisdictiones, seu nemora, saltus, & pascua, ac alia bona immobilia, tam ad menses tuas Magistrales, quàm ad Præceptorias Militiarum huiusmodi legitimè spectantia: videlicet vigintimillia à mensis Magistralibus; reliqua verò vigintimillia ducatorum huiusmodi à Præceptorijs prædictis, & earum qualibet, iuxta tuam de-*
libe,

liberationem, & determinationem perpetuò dismembrandi, & separandi, ipsaque bona dismembrata tibi appropriandi, & sine consensu capitulorum Militiarum huiusmodi: plenam, & liberam auctoritatem, licentiam, & facultatē Apostolica auctoritate tenore presentium concedimus.

2. Los quales bienes, así dismembrados, y apropiados à su Magestad concede su Santidad, que queden perpetuamēte libres, como propios del Rey, y adquiridos con justo rítulo, y que pueda su Magestad disponer de ellos libremente en qualquier modo à su voluntad, por donacion, ò venta, con vassallos, jurisdiccion, y todos los demás derechos, y pertenencias, por las siguientes Clausulas: *Ita quod de bonis ipsis dismembratis, tanquam de alijs bonis tuis proprijs, liberè disponendi, & faciendi, & in quoscunque, quocunque titulo, etiam donationis, vel venditionis cum vassallis, & iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, & pertinentijs suis transferendi.* De tal manera, que la jurisdiccion, y vassallos de los Lugares dismembrados en virtud de dicha concession, pertenezcan à la persona, ò personas, en quien los transfiriesse su Magestad, y que los adquirentes en ningun tiempo puedan ser molestados, como si la enagenacion de dichos Lugares, y bienes, y la translacion de dicha jurisdiccion, derechos, y pertenencias huviesse sido hechas por su Santidad mismo, y la Sede Apostolica, ibi: *Ita, quod iurisdictione loco, rum, quæ concessionis huiusmodi vigore cum vassallis, & iurisdictione dismembrata extiterint, ad te, seu personas, in quas huiusmodi loca transferri contigerit, seu territorium, aut districtum, cui tu, vel personæ per te deputandæ, volueris, seu voluerint applicare pertineat;*

illique, in quos bona dismembrata, & tibi applicata, & per te translata fuerint, nullo unquam tempore molestari possint; ac si illa eis per Nos, & Sedem prædictam concessa fuissent, perpetuò retinendi, &c. La qual dicha concession confirma, y manda guardar su Santidad con las exuberantes Clausulas siguientes: *Nos enim motu proprio; non ad tuam, vel alterius pro te Nobis super hoc oblata petitionis instantiâ; sed ex nostra mera liberalitate, & certa scientia; necnon potestatis plenitudine, omnia, & singula per Maiestatem tuam vigore presentium, ac facultatis, & licentiæ per illas tibi concessarum, facta sint, ex nunc, ut ex tunc cum per te facta fuerint, Apostolica auctoritate, & certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine approbamus, & confirmamus, illaque perpetuò inviolabiliter observari volumus, ac mandamus.*

3. Y decreta, que dichas Apostolicas Letras no puedan ser notadas de vicio de nulidad, ò subrepcion, ni defecto de intencion, inhibiendo à los Comissarios, Auditores, y qualesquiera Juezes Ecclesiasticos, aunque sean Cardenales de la Sâta Romana Iglesia, que puedan contravenir, ni juzgar contra dicha concession, y lo en ella contenido, declarando lo contrario por nulo, irrito, y atentado, de qualquiera modo scienter, vel ignoranter, y por qualquiera facultad que se proceda, aunque sea por el mismo Papa: *Decernentes presentes literas ex quavis causa de nullitatis, aut subreptionis vitio, seu intentionis defectu notari non posse, sed validas, & efficaces existere; sicque per quoscunque Iudices, & Commissarios, seu Sacri Palatii Auditores, aut S. Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, iudicari, sententiari, & diffiniri debere, ac irri-*

tum, & innane etiam decernimus quidquid super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, etiam per Nos, contigerit attentari. A las quales Clausulas irritantes, se siguen las derogatorias de qualesquiera cõtrarias Clausulas: Derogatoriarum derogatorijs, fortioribus, efficacioribus, & insolitis, etiam cum irritativis, annullativis, cassativis, mentisque attestativis. &c.

4. Fue confirmada esta Bula por otra de la Santidad de Paulo III. su data *apud S. Marcum* a 17. de Agosto de 1536. en el año 2. de su Pontificado, con la misma extension, y Clausulas, assi concelsivas, y facultativas, como irritantes, y derogatorias, que la Bula referida. Y por averse ofrecido la duda de si dicha concession se extendia à las Preceptorias de *Iure Patronatus laicorum*, y à los bienes *Decimales*, y *Primiciales*, la misma Santidad de Paulo III. por su Breve expedido en Nissa *in domo Sanctæ Crucis extramuros* el dia 5. de Junio de 1538. año quarto de su Pontificado, confirmando nuevamente, y con la misma extension, y Clausulas, las dos precedentes Bulas, declara, que puede su Magestad disponer de todos los *Diezmos*, *Primicias*, y demàs frutos, derechos, y proventos, *etiam quoad Preceptorias de Iure Patronatus laicorum, dummodo accedat consensus Patroni.*

5. En virtud de dichas Bulas, y Breve Apostolico, en 25. de Agosto del año siguiente de 1548. se hizo la dismembracion del Heredamiento de Benamexi de la Orden Militar de Santiago, y por dicha dismembracion se exime, y segrega de la dicha Orden dicho Heredamiento con sus Terminos, Montes, Rios, jurisdicciones, propiedad de el suelo, y con los Diezmos, y Primicias, assi Personales, como Pre-

diales, y con otras qualesquiera preeminencias, que à la Orden de Santiago, y Mesa Maestral pertencian, y à su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, y con el derecho de poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la Iglesia del dicho Heredamiento, por la orden, è manera, è forma, que el Maestre de la dicha Orden hasta alli lo avia hecho, è podido hazer; y otras qualesquiera cosas, de qualquier genero, qualidad, y natura que sean, que la dicha Orden de Santiago, y Mesa Maestral de ella, è su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden oviesse, è tuviesse, y le perteneciesse, y pudiesse pertenecer en qualquier manera, ò por qualquier titulo, ò caula, ò razon que fuesse, ò ser pudiesse en el dicho Heredamiento de Benamexi, y en los otros Heredamientos sus annexos, y en sus Terminos, segun, y como la dicha Orden de Santiago, y Mesa Maestral de ella lo tenia, y le pertenecia; sin que quedasse, ni se reservasse cosa alguna para la dicha Orden, excepto lo que dizen, que tienen vsurpado los vezinos de la Villa de Luzena.

6. Declarando assimismo, * que la dicha Orden de Santiago, y Capítulos, y personas de ella, ni el dicho Emperador, nuestro Señor, ni los Reyes, que despues de el fuessen, como Administradores perpetuos de ella, ni otros Maestres, ni Administradores de ella, aunque fuessen elegidos, y proveidos de la dicha Administracion, ni de otra persona alguna, por caula, ò razon de la dicha Orden, ni en otra manera, no fuessen Señores de el dicho Heredamiento de Benamexi, ni de sus Terminos, y Fortaleza, ni de los vassallos, y jurisdiccion è rentas, pechos, y derechos de el dicho Termino, ni de presentar, ò poner

fuera dismembracion en 25. de Agosto de 1548.

., Clerigo, ò Clerigos, que sirvan
., en la Iglesia del dicho Termino,
., ni de las otras cosas en el, y en
., sus Terminos annexos, y perte-
., necientes à la dicha Orden de San-
., tiago, excepto lo fuso declarado,
., que dicen, que està usurpado por
., los vezinos de Luzena. *

7. Arreglandose à esta dis-
membracion, en el año ~~siguiente~~ de
1549. en veinte y quatro dias de el
mes de Diciembre se hizo, y cele-
brò la venta del dicho Heredamien-
to de Benamexi, sin reservar dere-
cho alguno en particular, ni en ge-
neral, de qualquiera calidad, y na-
tureza que fuesse, y prometió la
eviccion su Magestad, y diò à Don
Diego de Bernuy, vezino que en-
tonces era, y Regidor de la Ciudad
de Burgos, facultad para poblar en
el dicho Heredamiento, el qual se
de transfirió con la expresa Clausu-
la del derecho de presentar, ò poner
Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la
Iglesia del dicho Heredamiento, por
la orden, manera, y forma, que el
Maestre de la dicha Orden hasta alli
lo avia hecho, e podido hazer, inhi-
biendo del conocimiento de lo ro-
cante à dicha venta, y cada vna co-
sa, y parte de ella, à las Chancille-
rias, y demás Tribunales, abocando
las causas ante si, y demás Señores
Reyes sus sucesores, y ofrece, que
harà que salga à los pleytos, que
sobre ello, ò sobre qualquiera par-
te de ello, se suscitaren, el Fiscal de
su Consejo Real, à quien manda,
que tome la voz, y accion por di-
cho Don Diego de Bernuy, y le
defienda, y à sus herederos, y suc-
cesores, como haze en los otros
pleytos de su Magestad.

8. Efectuada esta venta en
la forma dicha, dicho Don Diego
de Bernuy, que comprò, poblò el
dicho Heredamiento (que antes era
un Cortijo, con algunas casas de
paja, sin aver en el vezinos, Con-

cejo, Iglesia, ni Sacramentos) lle-
vando Pobladores de Castilla, y
otras partes. Fabricò Iglesia, y la
dotò de Cruces, Calizes, y todos
los ornamentos necessarios. Puso
Cura, Capellanes, y Ministros, que
la sirviessen, y administrassen los
Sacramentos, y se obligò por si, y
sus sucesores à la manutencion de
ellos; y les señaló la renta compe-
tente para cinco Clerigos Sacerdo-
tes; como consta de la Escritura de
Poblacion, en que se obligò à lo
referido à favor de los Pobladores;
y se enuncia, y expresa en el Privi-
legio, que se le diò de las Alcava-
las, y por el Testamento del dicho
Don Diego de Bernuy, y asì lo de-
ponen los testigos à la 4. 5. y 6.
pregüta de oydas publicas, y averlo
oydo por notorio a sus mayores,
Abuelos, y Padres, y de conoci-
miento de su tiempo, los mas de
ellos de hasta novèra años de edad,
y que aviendose despues aumenta-
do la poblacion, por ser pequeña la
Iglesia, se fabricò otra mayor, con-
tinuando los Posseedores del Ma-
yorazgo hasta oy en pagar las ren-
tas destinadas para dichos Minis-
tros, y Sacerdotes, conservando la
Iglesia adornada de todo lo necessa-
rio; que por certificacion de la Cò-
taduria consta se paga de las rentas
de el Mayorazgo en cada vn año
410. fanegas de trigo, 16. de ceva-
da, y 309. mrs. y estar corrientes
las pagas al Cura Vicario, Clerigos,
y demás Ministros, con otras por-
ciones señaladas para gastos de ce-
ra, Ornamentos, y Culto de dicha
Iglesia.

9. Parece asimismo, que
desde dicho año de 1549. el dicho
D. Diego de Bernuy, y sus sucesso-
res estuvieron en la possession paci-
fica del Patronato vniversal de di-
cha Iglesia, de poner, y nombrar
Cura Vicario, y demás Ministros,
sin que en el vso del dicho Patrona-

*Dismembracion
en el año 1548.*

*y la venta
en 22 de
Diciembre de
año
al D. Diego
de Bernuy
Vec. de Burgos
y Regidor en
ella.*

*Benamexi an-
te de lo comprado
por un cortijo
con casas de paja
y un molino.*

*En el año de
1572. Inquirio
el Prior de San
Marcos la posesion
del Patronato,
y como removio
al Lic. Juan
Guerrero que
hacia de Cura
Vicario.*

to le inquietasse el Prior de San Marcos de Leon, ni otra persona alguna, hasta que el año de 1572. quilo inquietar à los successores en la posesion del Patronato haciendo visita, y poniendo Ministros en la Iglesia, passando de hecho el dicho Prior à remover al Licenciado Juan Guerrero, que exercia el oficio de Cura Vicario con jurisdiccion, lo qual diò motivo à que se recurriese al Consejo, donde por diferentes Provisiones dadas hasta el año de 1591. fueron amparados los Marqueses en el Patronato; y en su consecuencia mandò el Consejo expeler à los Ministros nombrados por el Prior, como se executò. Y aunque por la antigüedad no se ha encontrado el pleyto, resulta lo substancial de èl, y las determinaciones, de las quatro Provisiones, que estàn en los Autos. La primera, q̃ es original, de 14. de Febrero de 1575. q̃ refiere la instancia radicada en el Cõsejo, y averse recibido el pleyto a prueba, y el Auto, en q̃ se mandò reponer todo lo executado por dicho Prior, y nombramientos, q̃ avia hecho, de Cura Vicario: y en quanto à si dicho Prior debia vlar de jurisdiccion, se remitiò en discordia à mas Juezes.

10. Lo mismo resulta de las dos Provisiones, la vna original de 78. y la otra de 79. Pues aviendo el Prior nombrado por Cura Vicario al Licenciado Balmaseda, se le contradixo à este la posesion, por estar pendiente el juicio en el Consejo; de que tomò motivo el Prior para fulminar causa contra los Clerigos, que avian denegado la dicha posesion. Y aviendo acudido al Consejo, mandò traer los Autos, y que se juntasen al pleyto principal; y el Prior no procediese, ni innovasse. Para cuyo cumplimiento se dieron diferentes sobrecartas.

11. Y por otra de el año de

1591. resulta, que estando exerciendo el Curato, y Vicaria el Licenciado Pedro Martinez, se avia introducido en la Iglesia el Licenciado Diego de Quevedo, Freyle de la Orden, y tomado las llaves, intentando despojar al dicho Cura Vicario, y demás Ministros. Y dado quenta al Consejo, mandò, que el dicho Quevedo saliese de la Villa, y de la Iglesia, dexando en queta posesion al dicho Licenciado Pedro Martinez, y demás Ministros; y que no lo haziendo, passara el Corregidor de Antequera à su cumplimiento.

12. Por el Libro Capitulare de la Iglesia consta tambien de su edificacion, y doracion de rentas, y de la poblacion de la Villa; como el que los pleytos con el Prior tuvieron principio en el Consejo el año de 1570. y que en el de 1575. el Consejo mandò, que el Prior repusiese todo lo executado en el despojo, que hizo del Cura Vicario puesto por el Marquès, que entonces lo era el Lic. Juan Guerrero, que fue mantenido. Como asimismo resulta del Libro de Bautismos, en que estàn las partidas firmadas, y puestas como Cura, y Vicario desde el año de 1576. hasta el de 91. en que fue nombrado por el Marquès; que con el motivo de averse introducido el Licenciado Quevedo, Freyle de la Orden, fue mandado expeler, dexando en la queta posesion al dicho Licenciado Martinez, que exerciò hasta el año de 99. en virtud de nombramiento del Marquès, que aprobò el Prior, y le confiriò el titulo de Vicario. Y esto mismo deponen los testigos à la 7. y 8. pregunta, de oydas à sus mayores, con todos los requisitos legales, que se requieren para prueba de los hechos antiguos, y de la immemorial, y de aver sido siempre amparados los Marqueses,

y Posseedores del Mayorazgo en la dicha regalia de nombrar Cura Vicario.

13. Desde el dicho año de 1591. hasta el de 1693. que, como consta son mas de cien años, los Posseedores de esta Casa, y Mayorazgo han nombrado, y presentado en continuacion, y conservacion de su derecho, y posesion à todos los Vicarios, que han sido en dicha Villa, à los quales los Piores de San Marcos de Leon les ha despachado titulo para el exercicio de la Jurisdiccion Ordinaria; sin aver en todo este tiempo dichos Piores usado de derecho alguno, aviendo corrido vnidos el Curato, y Vicaria en vna persona, sin intermision alguna; por estar agregada la Vicaria al Curato con vna Capellania Laycal, que le aplicaron los Marqueses, por no tener renta la Vicaria; y assi consta de las deposiciones de onze testigos à la 9. y 10. pregunta, de oydas à sus mayores, expressando sus nombres, y que estos lo oyeron à los mas ancianos, y ser publico, y notorio. Y algunos de los testigos expressan aver conocido al Licenciado ~~Garcia~~^{Alonso} à Don Antonio Carlos de Bernuy, y à Don Alonso Palomec, y al Arçobispo de Samos, que fueron Curas Vicarios, por nombramiento, y presentacion del Patrono, y confirmacion del Prior; y que exercieron en fuerza de dicho Titulo la Jurisdiccion Ordinaria. Y vno de los testigos, que es Cura, y Vicario de Luzena, añade, que el Prior no ha usado de otro derecho, que aprobar, y dar titulos à los nõbrados por el Patrono, y que lo mismo se practica en Luzena, Estepa, y otros Lugares de las Ordenes, que fuerõ desmembrados en virtud de dichas Bulas, donde los Posseedores, y Patronos nombran los Vicarios, y aprueba, y dà el titulo el Ordinario, y en virtud de el exer-

cen dichos Vicarios la Jurisdiccion

14. Y por el Libro Capitulo lar de la Iglesia resulta, que en el año de 1591. nombrò el Patrono para Cura Vicario al Licenciado Pedro Martinez, y este presentò su nombramiento ante el Prior, quien le confirmò, y que lo mismo se avia executado en los demàs nombramientos hasta el año de 1693. que celsò en este exercicio el Arçobispo de Samos. Y en vna de las partidas està inserto el nombramiento, que en 6. de Março de 1620. hizo el Patrono en el Doctor Don Alonso Palomec, de Cura Vicario, y la aprobacion, y Titulo, que le diò el Prior, en que expressa le dà la facultad, que por derecho se requiere, para el exercicio de dicha Vicaria, y Curato, sin limitacion alguna, en la conformidad, que los Piores, sus antecessores, avian aprobado los presentados por el Patrono. Y por los demàs Libros de Bautismo, Matrimonios, y Confirmaciones, que ay en dicha Iglesia desde su fundacion, hasta el año de 1668. està firmadas las partidas de dichos Curas Vicarios, expressando en ellas ser tales Curas Vicarios.

15. Assimismo parece, que con el motivo de aver muerto el Marquès actual, y averse ausentado de estos Reynos el Arçobispo de Samos, que exercia dicha Vicaria, el Prior diò Titulo de Vicario à D. Clemente Crespo, quien de hecho se introduxo el año de 94. contradiziendolo la parte del Patrono. Y aviendose acudido al Nuncio de su Santidad en estos Reynos, se declaró por nulo dicho Titulo, reponiendo de la Vicaria à dicho Don Clemente; y el Nuncio de oficio nombrò Vicario interin al Licenciado Trueba, mientras se determinaba sobre el derecho de nombrar; el qual exerciò desde el año de 95. hasta el de 703. como consta de los

Au.

¶ corbena

El Arzobispo de Samos no murió en Benemecique le oviendo

Autos presentados en este pleyto, y lo afirman los Testigos à la 11. pregunta. Y aviendose principiado dicho pleyto en la Nunciatura sobre el derecho de nombrar Vicario, y dadose el referido Auto de providencia, apelò del el Prior, que solo se le otorgò en lo devolutivo, y recurriò al Consejo por via de fuerza, donde se declaró no la hazia el Nuncio en no otorgar. Y aviendo insistido la parte del Prior en lo principal, sin aver dado cumplimieto al nombramiento de el Nuncio, por otro Auto de 11. de Abril de 96. dixo, no aver lugar el que respondiesse la parte de el Marqués, hasta tanto que el Prior obedeciesse dicho nombramiento, de cuyo Auto alsimilino apelò.

16. Estando el pleyto en este estado, sin determinar en lo principal, usando de la apelacion de dichos dos Autos, traxo la parte de el Prior Letras Rotales para Juez in Curia; y este, no obstante, que la apelacion solo avia sido de los dos dichos Autos de providencia, pasó à determinar en lo principal, y declaró tocar el nombramiento de Vicario à dicho Prior; y aun pasó à mas, que fue à declarar la facultad de visitar, amparandole en dichos derechos; de la qual sentencia apelò el Marqués ante el Nuncio, que la confirmó. De la de el Nuncio se apelò à la Sacra Rota, donde parece se remitieron los Autos, y se cometió la causa à Juez particular; y este diò el mandamiento *de manutenendo* à favor del Prior en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y derecho de visitar, como à verdadero Diocesano, y de nombrar Vicario, y Visitador, que son las letras, de que se pide la retencion; sin que en la Rota, ni ante dicho Juez se aya tratado, ni conocido del derecho de Patronato, ni sentenciado el pleyto en lo principal; y menos

3.
consta, que procediesse conociemiento para la expedicion de dicho mandamiento *de manutenendo*.

17. Con dichas letras requirió el Prior à Don Gregorio Holguin, Freyle de la Orden, para que las executasse; y este las hizo notorias à la Marquesa, y al Vicario Interino, nombrado por el Nuncio. Y en 2. de Abril de 704. puso por Vicario à D. Francisco Toribio, propuesto, y presentado por la Marquesa en virtud de la orden, que dicho Don Gregorio Holguin dixo le avia dado el Prior; y le diò facultad para exercer la Jurisdiccion, interin que el Prior despachaba el Título, y este se le remitió en 8. de Abril de dicho año. Y aunque con cautela no se expresó en los Autos, que precedieron à la Executoria de dichas Letras, y nombramiento de dicho Vicario, la qualidad de aver sido presentado por la Marquesa, como Madre, y Tutora del Marqués entonces actual, se prueba con la informacion, que està en los Autos, ratificados los testigos à la 12. 13. y 14. pregunta, que contestes afirman ser cosa notoria, que la Marquesa presentó al dicho Don Francisco Toribio.

18. Y quatro de ellos, que son el Preposito de la Colegial de Antequera, el Prior, y otro Religioso del Carmen, y Don Martin Arrese, refieren, que en presencia de ellos el dicho Freyle dixo à la Marquesa, que tenia ordẽ del Prior de San Marcos, para poner por Vicario, y dar Título à la persona, que la Marquesa nombrasse, cuyo Título confirmaria despues el Prior, encargando à la Marquesa buscase persona; la qual vino en ello, y diò la orden à dicho Don Martin, para que buscase vna, que fuesse idonea. Y este testigo dize hallò à D. Francisco Toribio, y juntos passaron à Benamexi, y le diò el Título à dicho

C

cho

cho Don Francisco Toribio, y puso en posesion, que despues confirmò el Prior; aviendo el dicho Freyle cautelosamente dexado de expresar la qualidad de averle nombrado, y presentado la Marquesa, à fin de extender la regalía del Prior. Lo qual así executado, y dicho D. Francisco Toribio en la posesion, con el motivo de aver este expresado, y titulado Vicario, Juez Eclesiastico de presentacion de la Marquesa, y aprobacion del Prior en una certificacion, que como Vicario diò en 31. de Março de 705. el Prior pasó por sí à nombrar à D. Clemente Crespo, y se le requirió con el Título à dicho Don Francisco Toribio.

19. Y por no aver este cumplido, el Prior acudiò ante el Nuncio, y ganó despacho, para que el Vicario de Luzena procediesse à la execucion de dichas Letras, sin permitir se contraviniesse à ellas; el qual pasó à Benamexi, y sin embargo de la contradiccion, que se hizo por parte de la Marquesa, pasó de hecho à remover à Don Francisco Toribio, y puso en posesion à Don Clemente Crespo; que fue motivo para acudir à la Chancillería por via de fuerza, en donde se declaró, que restituyendo dicho Juez Executor en la posesion à Don Francisco Toribio, y arreglándole à las Letras Retales, y despacho del Nuncio, no hazia fuerza; y se bolvió à poner en la posesion à dicho Don Francisco, que es el que avia sido presentado, y nombrado por la Marquesa. Con este motivo bolvió la parte del Prior à acudir al Nuncio, y ganó segundo despacho, para que dicho Juez Executor pusiesse en la posesion à Don Clemente Crespo, y executasse las dichas Letras.

20. En este estado se introduxo la retencion en el Consejo, y

se ha substanciado en la forma regular. Y recibida la causa à prueba, solo se ha hecho por la parte de el Marqués, que así mismo ha presentado, con citacion de la otra Parte, los instrumentos en este hecho expresado, y otros de que adelante se hará mencion en mas oportuno lugar. En vista de todo lo qual se ha alegado por las Partes, y la del Señor Fiscal; que aunque por su primera respuesta dixo se debian devolver las Letras al Prior, por no ser en perjuizio de el Patronato del Marqués, ni averse expresado en la venta, que se le hizo; despues en vista de los instrumentos presentados nuevamente, y probança hecha por el Marqués, pidió, que sin embargo de su respuesta, se debian retener en el Consejo en la forma ordinaria las dichas Letras, por ser en perjuizio del Patronato de Legos, y contra lo dispuesto por las leyes del Reyno; por constar por los instrumentos presentados por la parte de el Marqués, y su probança, la posesion en que han estado sus ascendientes, de hazer presentacion, y nombramiento de Cura Vicario Juez Eclesiastico en todas las vacantes, que hubo desde el año de 1591. hasta el de 1693. en la Villa de Benamexi, y que los Piores de San Marcos de Leon han aprobado dichos nombramientos, dándoles título para el exercicio de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, estando unidos dicha Vicaria, y Curato desde la Fundacion de su Iglesia, y poblacion de dicha Villa, con renta asignada por sus Patronos para su manutencion, que se siguió à la defmembracion absoluta, hecha en virtud de dichas Bulas, de el Heredamiento de Benamexi, que poseia la Orden, à quien no quedó reservado derecho alguno, y todos se comprehendieron en el Privilegio, y venta, que otorgò el Señor Carlos

Quin-

Quinto el año de 1548. à favor de Don Diego de Bernuy, y sus descendientes, como lo califica la posesion en que han estado de nom-

brar Cura Vicario, y por los demás motivos alegados, y justificados en este pleyto por parte de dicho Marqués de Benamexi.

DVDAS POTISSIMAS, QUE SE HAN MOVIDO sobre este hecho.

21. **P**ropuesto el hecho, y siguiendo aquel methodo, que arriba propusimos, sigue en segund lugar el proponer las dificultades, que sobre el puedan ocurrir. Parece, que son dos los principales: que al tiempo de la vista de este pleyto se ofrecieron en el Consejo. La primera, que aviendose litigado juicio possessorio entre el Marqués, y el Prior en los Tribunales Ecclesiasticos, sobre si el nombramiento de Vicario le pertenecia como Patrono, y aviendose desestimado por tres sentencias conformes, y despachado Executoriales de manutención en su virtud à favor del Prior, quedó resuelto, y dado por nulo el Patronato, por ser este juicio privativo de la Iglesia, *de capetur in cap. Quanto de Iudicijs*: y por consiguiente ha cessado el remedio de la retencion, por no aver Patrono, à quien se cause perjuizio alguno.

22. La segunda duda es, que los dichos Executoriales se hallan executados en virtud de mandamientos expedidos por el Tribunal de la Nunciatura, en que los mandò cumplir, sin embargo de la oposicion del Marqués, y su contradiccion, à instancia del Prior, y en su virtud se puso en posesion de la Vicaria à Don Francisco Toribio, en fuerza del nobramiento del Prior, y des-

pues à Don Clemente Crespo; por lo qual, no puede aver lugar à la retencion, por cessar este remedio en el caso de estar executadas las Bulas, y Despachos Apostolicos.

23. Cada vna de estas dudas contiene en si otras, como parece por ellas mismas. Y en quanto à la primera, incluye las siguientes. La primera es: *Si el conocimiento de el derecho de Patronato, in casu, sea privativo de la Iglesia, taliter que se cierre la puerta in specie, por la naturaleza de la causa, para que el Real Consejo conozca?* La segunda, si ya que la causa por su naturaleza no sea exempta de el conocimiento de el Juez Seglar; no obstante en atencion à su estado, *las tres conformes impidan el remedio de retencion, con que suele el Consejo en estos Reynos proteger, y amparar los Patronatos Laycos, evitando sus perjuizios?* La segunda tambien incluye otras, q̄ simul tocaremos en vna: *Si los Executoriales de manutencion se hallan verdaderamente executados, como en la misma duda parece se supone? Y quatenus affirmative, si el hallarse assi executados, haga cessar el remedio de retencion, como asimismo parece se dà à entender?* Para resolver, pues, con claridad, dividirè en tres Puntos las respuestas, por el orden propuesto de las dudas.

PUNTO I.

EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA;
en su naturaleza considerada, no es privativo de la Iglesia,
antes si pertenece à la Potestad Layca.

1. **E**S contra lo que supone la primera duda, fundada en el capítulo *Quanto de Iudicijs*, el que parece favorecerla, cõ decission biẽ clara, ibi: *Causa verò Iuris Patronatus ita coniuncta est, & annexa spiritualibus causis, quod non, nisi Ecclesiastico iudicio, valeat deffiniri.* Donde comunmente los DD. tienen la conclusiõn, que la causa de derecho de Patronato por su anexiõn à cosa Espiritual, no pertenece à la potestad Layca, sino al juicio de la Iglesia; vt colligit ibi Barthol. *plures referens num. 1. Iuris Patronatus causa, tanquam spiritualibus annexa, spectat ad solum Iudicium Ecclesiasticum.* Concuerta la ley 96. tit. 6. vbi D. Gregor. Lop. part. 1. y observo Didac. Perez leg. 1. vers. *Septimo queri potest, tit. 6. lib. 10. Ordinam.* Por lo que, siendo la presente causa de derecho

de Patronato, se haze *ex dictis* ilacion forçosa, que sea privativa del juicio de la Iglesia, que es lo que suponía la primera duda.

2. No obstante, si esta causa se mira solo en su naturaleza, y en su precisa, y pura substancia, prescindiendo por aora del estado, y circunstancias, en que la han constituido las tres sentencias, en cuya precisiva substancial consideraciõn la contemplamos en este primer Punto, no es *in casu* privativa tanto del juicio Ecclesiastico, que deba juzgarle exempta del Layco Regio conocimiento. Para cuya inteligencia, *cum qualibet disputatio, semper fiat, presuppositis terminis habilibus.* L. Qui testamento, ff. de test. cum vulgar. Rota apud Farin. decf. 128. num. 7. part. 3. es preciso suponer aquellos terminos habiles, en que procede la resoluciõn. Y para ello

§. I.

SYNONESE LA MANIFIESTA DISTINCION
entre Nominar, è Instituir, con la que se evidencia mas
la justa pretension del señor Marquès.

3. **L**A distincion, y el orden de proceder tiene los admirables efectos de evitar la confusiõ, y hazer que con claridad se perciba mas bien vna resoluciõn. L. 2. in princ. ff. de origin. iur. §. Nos in Proem. Digest. Cagnol. in Rubr. num. 12. vers. *Et quia ordo, C. de edend.* Everard. in loco ab Ordine. Coras. tom. 1. commun. opin. lib. 1. tit. 5. in spectione. Por lo que dixo

bien Marta de Method. consulend. & scriben. de iur. num. 55. que el escrivar en derecho sin distincion, y confuso, es inutil trabajo: *Signum bene intelligentis est scire docere, qui enim tractat argumentum confusè, vel obscurè, aut nihil scit, aut inutiliter agit; disciplina enim ex ordine facilius percipitur.* Y aun fueron estas señales, por donde algunos Peritos dixeron se inferian los

los talentos , Nevizan ex Jafone in *Sylva Naptial. lib. 5. num. 38.* Mart. *ubi proxime, num. 54. ibi: Doctores ordinati, & clari censentur magis periti; obscuro autem, & difficiles censentur imperiti, & ignari.* Llegando à tanto la estimacion de tocar en derecho con distincion vn punto, que los Autores, que así lo hizieron, se merecieron el primer lugar, y en señal de que la usaron en sus resoluciones, se reputan por Autores in punto de primera distincion, preponderando à los otros cõ mucho mayor peso su autoridad: *Nam opinio Doctoris distinguentis præferenda est alijs.* que dixo Riminald, Jun. in *conf. 112. num. 241. volum. 2.* Y: *Doctores, distinguentes articulum, prius allegandi sunt; quia eisdem magis creditur.* que observò Cavalcan. *decis. 44. num. 37. & seq. part. 1.* Matta *num. 53.* teniendolo por mas proximo à la verdad el que usa de distincion. Dicho, que originario de Seneca, ¿ fue seguido despues de Salicet, con el qual Bero. *conf. 100. num. 3. vol. 1.* Socin. *conf. 66. num. 28. volum. 1.* Rip. in *leg. Ira stipulatur num. 6. ff. de verb. obligat.* Oñal. *decis. Pedem. 162. num. 8.* Cephal. *conf. 16. n. 35.* Surd. *decis. 58. num. 9.* ibi: *Quia distinguens proximus est veritati.*

4. Por esto, y porque, para quitar la contrariedad, siempre es precisa la distincion, Alex. & alij apud Decium, *conf. 602. num. 5.* Rota, *diversor. decis. 45. n. 2. part. 1.* ibi: *Quia, pro ut semper fieri potest, adhibenda est distinctio, ut evitetur contrarietas.* Juzgamos necesario el distinguir en la presente especie aquellos terminos, *Nominacion, ò Presentacion, y Institucion,* que, como del discurso de la causa parece, han llegado à confundirse. No pretende el Marquès, como mal quiere entenderse por la contraria parte, que la Institucion Canonica

de la Vicaria de Benamexi pueda, ò deba pertenecerle; antes si se supone, no pueda esta competir à su Layca potestad. Porque siendo la Institucion colacion de la Iglesia, ò Beneficio, como definiò el Hostiense, comunmente recibido, *Rubric. de Instit. num. 1.* ibi: *Quid sit institutio? Ecclesie, vel Ecclesiastici Beneficii collatio.* Sylvest. verb. *Institutio num. 1.* como quiera que: *Iara spiritualia in non spirituales, & non consecratas personas non omnino honestè cadunt,* que dixo Innocencio in *cap. Quod sunt 28. num. 2. de elect. ex cap. 2. de Indic.* lo que extiende à los Soberanos; porque en virtud de sus nominaciones, presentaciones, ò elecciones, que hazen de sujetos para los ministerios Ecclesiasticos, no conferian à los así nombrados, presentados, ò electos jurisdiccion, ò derecho alguno espiritual, ibi: *Et dicemus, quod ex investitura Regum, vel electione non habebant instituti ab eis aliquod ius spirituale; puta quod possent conferre Ecclesias, vel Canonicatus, vel ordinare Clericos, vel huiusmodi.* Porque esta potestad solo podia darla quien la tenia, que es el mismo Ecclesiastico, que consagra, confirma, ò instituye al electo; como Innocencio prosigue en el lugar citado, ibi: *Potestatem autem huiusmodi recipiebant à confirmatore, vel consecratore, vel quocumque alio ministro spiritali, & Ecclesiastico.* No admite duda, que deba pertenecer, en lo regular hablando, à quien tenga el espiritual Jurisdiccion.

5. Por el motivo mismo resolvió el señor Solorç. *tom. 2. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 3. num. 39.* que aunque al Rey pertenece en los ministerios Ecclesiasticos, que allí refiere, la eleccion, ò presentacion; no obstante la colacion, ò la Institucion Canonica no pertenece à su Magestad, ibi: *Sed tamen collatio.*

Canonica Institutio Romano Pontifici erga Praetatos, & ipsis Praetatis in suis Diocessibus erga alios Beneficiarios remittitur, prout in Regnis Hispaniae observatur. Quia eius faciendae (habla de la Institucion) etiam Principes capaces non sunt. Doctrina, que enseñó Bonifac. de Vitalibus Clement. unic. de contes. Praebend. Joan. Andr. in cap. 2. de Praeb. lib. 6. Anastas. German. de Indult. Eccles. §. In quibuscumque nam. 13. Camill. Barréll. tract. de praesent. Regis Catholici. cap. 50. num. 32. & 33. Y en terminos expressos Rebuff. tract. Nomination. q. 15. num. 10. ibi: Nota tamen, quod quamvis Laicus habeat ius conferendi Beneficia Ecclesiastica ex Privilegio Papae, iuxta cap. Adrianus 63. dist. tamen conferendo Beneficium, non tribuit aliquod ius spirituale, quia ipse non habet, sed investitus consequitur ius spirituale a confirmatore, vel ab alto ministro Ecclesiastico, quod est notabile pro Rege Franciae. Y en nuestra España la práctica inconcusa, no solo exemplifica, sino que haze sin duda esta doctrina. Preseindiendo por aora, si por especial privilegio, pueda alguna Canonica institucion pertener al Layco, conforme à la doctrina de Barbol. Collect. ad cap. Praeterea 4. num. 2. de Iur. Patron. ibi: Adverte ius instituendi acquiri posse Laico Privilegio Papae, aut praescriptione temporis immemorabilis, si fuerit per Papam approbata. Lo que dixo antes Lambert. de Iure Patron. lib. 2. part. 3. quest. 1. arr. 11. & 12. Vivian. in Praxi Iuris Patron. part. 2. lib. 12. cap. 3. n. 7. & 8. de que en mas oportuno lugar se hará adelante mencion.

6. Sin omitir aora, que la Canonica Institucion, con mas propiedad tomada, y mas a nuestro intento, segun la especie del presente caso, se distingue de la libre colacion, Text. in cap. Cum illis 16. §.

Cum autem de Praeb. in 6. ibi: Cum autem inter collationem, praesentationem, & institutionem, differentia magna esse noscatur; donde la Gloss. Magistr. infra referenda. Panorm. in cap. Autoritate 4. num. 4. donde declara magistralmente la distincion, que ay entre estas voces Collatio, Institutio, Electio, Praesentatio, Confirmatio, Investitura, num. 5. ibi: Ideo expediendo hanc materiam latius, & clarius, quam prosequantur DD. Advertendū, quod in iure habemus multa vocabula. Nam 1. reperitur Electio, Praesentatio, Confirmatio, Institutio, Collatio, Investitura. Y explicando cada vna en particular, dize de la Institucion, q̄ es vna translacion, no libre, de derecho, hecha por el Superior en el q̄ es presentado por el Patrono, n. 7. ibi: Institutio verò est triplex. Proprie autem sumitur in iure pro translatione iuris non libera, à superiore facta; quando scilicet praesentatus per Patronum instituitur. Y explicando inmediatamente porque se llame no libre, dize, que es: Quia superior velie, nolite, tenetur illud ius conferre in praesentatum, ex quo est idoneus. De modo, que la Institucion se dize, que no es libre; porque no està en arbitrio, ni tiene libertad el Superior en dar el Beneficio à este, ò aquel; sino que està obligado à darlo al presentado por el Patrono, quando es idoneo para aquel cargo. Al contrario la Colacion, que en esta es el Superior Ecclesiastico libre para elcoger entre los idoneos para el Beneficio. Et in hoc (prosigue el Panormitano ibidē) differt à collatione; quia collatio proprie est iuris translatio libera; quia habens collationē Beneficij, non tenetur conferre isti, vel illi; sed liberè, cui vult, dummodo sit idoneus, ut in cap. Relatum, supra, de Praebend.

7 Conforme à esta doctrina dixo Barbol. de Potest. Episc. p. 3. allegat. 72. num. 172. Institutio... ali.

aliquando accipitur pro speciali modo providendi, qui à collatione distinguitur; quia hæc libera est, nulla scilicet precedente Patroni presentatione, vel alterius nominatione, aut electione; Institutio verò fit à Patroni presentatione. Y al num. 1. la avia definido con las Formales voces del Panormitano, ibi: *Institutio propria, per quam presentatus à Patrono instituitur, dicitur translatio iuris non libera, à Superiore facta, ex qua plenum ius datur instituto*. Lo que mas claramente explica Azor *Instit. Moral. part. 2. lib. 6. cap. 42. in princ.* ibi: *Primo queritur: quid in iure Institutionis nomine veniat intelligendum? Respondetur concessionem Ecclesie, seu Beneficij, auctoritate legitima Episcopi, vel alterius Ordinarii factam; non simpliciter cuivis Clerico, sed ei, qui est à Patrono nominatus. Y poco despues: Collatio verò est datio Ecclesie, vel Beneficij legitima Superioris auctoritate simpliciter, & liberè facta, qua Superior Beneficium dat Clerico idoneo, cui ipse vult. Contra Institutio est, qua Superior Ecclesiam, vel Beneficium concedit Clerico nominato, & oblato à Patrono*. Yes universalmente cierta in iure esta diferencia, en cuya suposición nos hemos detenido, segun aquel consejo del Cardenal Cayetano: *In principiis explicandis oportet immorari*; porque siendo estos la fuente, de donde se deriva despues la corriente del discurso, mal podrá esta proceder con claridad, si queda el principio obscuro, y entre turbia confusion.

8. Deducele de aqui con evidencia, qual viene à ser la pretension del Prior, parte contraria, sobre la Vicaria de dicha Villa; que no contento con instituir, como hasta aqui se le ha permitido, por estar pendiente el pleyto en quanto al punto de jurisdicción, y

8. si la deba exercer en dicha Villa de Benamexi, esperando la decission de la resolución justificada, que aun no ha tomado el Consejo Real; quiso en el año de 94. adelantar el passo, que tantas vezes avia pretendido, como consta del hecho n. 9. y 15. no ya *instituyendo*, sino libremente nombrando por Vicario à D. Clemente Crespo; queriendo despojar al Patrono de el inalterable derecho de nominar, y intentando extraer dicha Vicaria de los antiguos perpetuos terminos de *institucion precissa, y forçosa* à los de *colacion libre, y voluntaria*, con el pretexto de Juez Ordinario, que aun en la permitida hypothesis, que lo fuera, solo le concluiria à favor el derecho de instituir; pero no contra el Patrono vna libre colacion, siendo *indubitale in iure*, que entre si son cosas distintas, como à mas de los referidos, sienten Selu. de *Benefic. part. 5. quest. 1. à num. 10.* Petr. Gregor. *Syntagm. Iur. part. 17. cap. 4. à num. 23.* & rei beneficiariae, cap. 39. num. 3. Cardinal. Thulc. *Pract. Conclus. tom. 4. lit. L. conclus. 233.* Nicol. Garc. de *Beneficij, part. 4. cap. 1. num. 4.* Viviani. in *Prax. Iur. Patronat. part. 2. lib. 12. cap. 1. num. 2.* por lo que entra la vulgar, de que *à diversis non fit illatio, & vno concessio, non venit aliud, L. Si pupillorum. §. Si prætor, & L. Magis puto. §. Idem prætor. ff. de reb. cor. Card. Paril. cons. 100. num. 24. volum. 1. cum vulgatis*. Y en terminos Barbof. *dict. num. 172.* donde supuesta la distincion, infiere: *Quare in potestate conferendi non contineri potestatem instituendi, quia vna ab altera diversa est, probat Textus in cap. Cum in illis. §. Cum autem, de Præb. in 6.* de que mas latamente diremos despues.

9. Por el contrario el Marqués Patrono, que mientras el contrario no pasó de los terminos de

inf.

instituir (que le dexò permisso el caso de discordia de el Consejo Real sobre èl, aun pendiente, punto de exercer jurisdiccion) no alterò la antigua practica; nombrando, y presentando sugetos, que el Prior instituyesse en la Vicaria, en la respetosa atencion, de que aun no ha decidido el Real Supremo Senado sobre este dicho jurisdiccional punto; al ver que en el dicho año de 94. despues, y mas, de pasado vn siglo, nuevamente se excita por la contraria la pretension antigua, y con ella se turba su derecho, varias vezes protegido por Autos repetidos del Real Consejo, (que à estar obedecidos, como debieran, y hasta aqui avian estado, era sobrada su authoridad à que està, ya fenecida lite, aora de nuevo no se suscitasse) pretende en este punto, que el derecho de Patronato, que por tantos, y tan innegables titulos es suyo en dicha Iglesia, y Heredamiento, y Villa de Benamexi, y en cuya quasi possession siempre ha estado, y como dicho es, muchas vezes protegido, no padezca perjuizio, ni detrimento en los efectos de que siempre ha usado el Marquès, y sus Antecessores, de *presentar, elegir, ò nombrar* sugetos, aùn en la *hypotesi, pro nunc permessa*, que el averlos de instituir pertenezca, como antes, al dicho Prior. De manera, que este punto, en quanto à lo que el Marquès pretende de positivo, es totalmente diverso, de que el Prior sea, ò no Juez Ordinario; pues, *dato, & non concesso*, que lo sea, en orden à la dicha Vicaria, siendo Iglesia *patronada*, y por configuiete no de *libre colacion*, sino de *institucion forçosa* à aquel sugeto idoneo, que el Marquès presenta, segun, y como hasta aqui ha sido inconcusa practica, queda no obstante lugar à la pretension del Marquès, de que debe por sì *nombrar*; bien que al

Prior pertenezca el *instituir*. Para cuya inteligencia, y que vna pretension, y otra, en que parece se afectò confusion, quede con mas claridad.

10 Es de advertir, que estos terminos *Nominatio, Presentatio, & Electio*, aunque son ellos distintos, se suelen vsurpar vnos por otros: bien como la Institucion, que aunque tomada cò propiedad, como ya diximos, es contrapuesta à la *colacion libre*; no obstante, si se toma con latitud, se vsurpa por qualquiera provision. Barbof, *dict. num. 172. ibi: Institutio, ac instituere in beneficijs multipliciter in iure accipitur; aliquando latè, pro quocumque scilicet provisionis modo; ut in regula beneficium de Reg. Iur. in 6. & in cap. Cum ex iniuncto, de heretic. & in cap. In literis, de Restit. Spoliat. atque in tot. tit. de Instit.* Antes lo avia dicho la Glosa Magistral *in cap. Cum in illis 16. de Præbend. in 6.* cuyas palabras prometimos arriba referir, y son las siguientes: *Institutio autem dicitur, quæ fit ad præsentationem Patroni, quæ alio modo dicitur confirmatio, sed collatio dicitur, quando provisio alicuius beneficij spectat pleno iure ad Diocesanam; tamen communiter in iure vnum ponitur pro alio.*

11. Así la *Nominacion, Presentacion, y Eleccion* entre sì son diversas. Y en quanto à la *Nominacion Panorm.* *in cap. Quod si cut 28. §. Super eo num. 1. de elect.* Latè Rebuff. *in concordat. tit. de Regia ad Prælat. nominat. faciend. §. 1. in Gloss. ad verb. ad electionem, & §. vltim. in Gloss. ad verb. ad electionem, iunct. tract. de nominat. ferè per tot.* Y omitiendo por aora sus proprias peculiares diferencias, que recopilò Azor con brevedad *dict. cap. 22. ibi: Hinc est, ut institutio differat à confirmatione, & collatione, testè Panormitano. Siqui-*
dem

sem confirmatio est, qua superior electio, vel postulatio à Collegio Clericorum, Ecclesiam, vel beneficium donat: collatio verò est datio Ecclesie, vel beneficii legitima superioris auctoritate simpliciter, & liberè facta, qua superior beneficium dat Clerico idoneo, cui ipse vult, contra institutio est, qua Superior Ecclesiam, vel beneficium concedit Clerico, nominato, & oblato à Patrono. De donde concluye: Quare confirmatio electionis, approbatio postulationi succedit, institutio nominationi, sive presentationi à Patrono facta; collatio verò fit superioris arbitratu absque ulla electione, vel postulatione, à Collegio Clericorum facta, & absque presentatione, vel nominatione, à Patrono premissa. No es dudable, que in iure fuele la Nominacion tomarse por Eleccion, y la Presentacion tambien, laudat. Panormit. dict. num. 1. ibi: Nota primò quod nominatio largo modo potest appellari electio; nam is, qui nominat aliquem eligendum, quodammodo prius illum mente elegit; sicut dicimus in presentatione, quæ hoc respectu quandoque appellatur electio, ut in cap. Quarelam supra eo.

12. non. En este mismo sentido comunmente los Autores, hablando del derecho de Patronato, usan promiscuamente las voces de Presentacion, Eleccion, ò Nominacion, sin que quieran dezir mas, que deputacion de vn sugeto, que por el Superior Ecclesiastico, siendo idoneo, deba ser instituido en el Oficio, ò Beneficio Ecclesiastico patronado. Afsi D. Solorçan. dict. cap. 3. num. 37. El derecho de los Reyes, que por su Real Patronato gozan para las Iglesias, Dignidades, Beneficios, y cosas Ecclesiasticas, lo explicò con las voces de Eleccion, Presentacion, y Nominacion, ibi: Tertiò ex superioribus fluit virtute Regij Patronatus, de quo agimus,

competere gloriosissimis Regibus, ac Dominis nostris in Provincijs Indiarum electionem, & presentationem Prælatorum, & omnium Præbendarum, Beneficiorum, & Ministrorum dictarum Ecclesiarum, usque ad minimum Officium Sacristæ, ut & in Regno Granatæ observari tradit Bobadilla, dict. lib. 2. cap. 18. n. 221, Y inmediatamente al n. 38. siguiente lo que aqui avia llamado Eleccion, y Presentacion, explicz por la voz de Nominacion, ibi: Est quippè talis nominatio, & presentatio unus ex præcipuis fructibus iuris Patronatus. Y este fruto precípua, y principal de su Patronato es, el que pretende el Marqués no se le perjudique, y como hasta aquí se ha mandado por el Real Consejo, se le conserve indemne, como quiera que es distinto del derecho de instruir, à que puede, quando mas, aspirar el dicho Prior. Y dezimos, quando mas; por pretender tambien el Marqués, que en virtud de la separacion, que se hizo de este dicho Heredamiento, dismembrandolo el Rey, en fuerça de Apostolica autoridad, de la Militar Orden de Santiago, quedò totalmente exempto de la jurisdiccion de dicho Prior, quien por consecuencia forçosa no es Juez Ordinario de dicha Villa, Territorio, ni Iglesia: No porque el Marqués pretenda Jurisdiccion Ecclesiastica, como mal se interpreta por la contraria; si porque pretende, que no es el Prior el Juez Ecclesiastico, à quien toca por derecho el hazer la institucion de los que nombra el Marqués en virtud de su Patronato, en este dismembrado Heredamiento, que es muy distinto punto de el primero, aunque, como de el hecho parece, consta, que sub quodam involucre verborum, se ha procurado confundir con el motivo de Juez Ordinario el derecho de el Patrono, y con

el motivo de instituir ei derecho de nominar, lo que ha hecho esta distincion precisa; pues como dixo la Rota, *decis. 629. num. 2. part. 3. divers. Vbi confusio in processu et in actur, eiusque materia, à distinctio- ne est iudicandum.*

13. Hizola à nuestro assump- to la Rota en aquella decision *Sal- mantina, iurisdictionis 18. Aprilis 1581.* donde pretendiendo el Obis- po de Salamanca exercer Jurisdic- tion, erigit Tribunal, y deputar Provisoren la Villa de Medina; y en virtud de esto, aviendo puesto à los Clerigos de dicha Villa gene- ral mandato, para que se presenta- sen à exhibir los Titulos de los Be- neficios, y ser examinados, por quanto antes de la prescripcion, y Bula de Sixto IV, era Ordinario de dicha Villa el Obispo de Salaman- ca, decidió la Rota *q. 1. In primis Reverendiss. P. Episcopo Salman- tino non licuisse, nec licere erigere Tribunal, & deputare Provisorem in Opido Medinæ loco exempto; quia Episcopus non potest in loco exempto pro Tribunali sedere, nec suam per- se, vel per alium exercere iurisdic- tionem. cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinar. lib. 1.* Y despues en quan- to al dicho mandato, que avia im- puesto, resolvió *num. 5. Item, & secundo firmarunt Domini, Episco- pum non potuisse facere præceptum generale Clericis Opidi Medinæ, ut se presentarent coram eo ad exhi- bendum titulos suorum Beneficio- rum, & se examinandum.* Siendo la causal, que dà, propria de nuestra especie: *Quia ad eum spectat so- lum institutio, & confirmatio præ- sentatorum. Et ideo debuerat facere præceptum particulare, ut exhibe- rent titulos suorum Beneficiorum, ad que presentati fuerunt.* Lo que esfuerça con las palabras del man- dato mismo, profiguiendo: *Et tan- to minus licuit Episcopo facere dic-*

tum præceptum generale, quod in eo asserit collationem Beneficiorum ad se spectare; ut patet ex illis ver- bis: Attento quod in dicta Abbazia ad eum pertinet collatio, & institu- tio Beneficiorum, & Capellaniarum ipsius. Donde añade la Rota: *Ec- sic iurisdictionem suam, limitatam ad institutiones, & confirmationes presentationum, volebat extendere ad collationem.* Rot. *Divers. decis. 145. part. 2.*

14. Que es puntualmente el intento de la parte cõtraria en nues- tro caso; pues pretextando aquello de Ordinario, que aun en caso de serlo, tiene por todo derecho en or- den à la dicha Vicaria, por ser como es, de Iglesia patronada, limitada, y coartada su jurisdicció à solamen- te instituir los presentados por el Marquès, legitimo Patrono, pre- tende el dicho Prior extenderla à una libre colacion de la dicha Vica- ria. Ponderando, que por la dif- membracion, y Real contrato de venta del dicho Heredamiento, no pudo la Jurisdiccion Ecclesiastica transferirse à sugeto Layco, como si el Marquès pretendiera; que en virtud de dicho contrato, se huvies- se transferido à su persona dicha Jurisdiccion Ecclesiastica, ò como si fuera lo mismo suponerse Ordina- rio, que tener libre facultad para hazer libre colacion de una Iglesia patronada, como es la de dicha Villa? Cosas que no pueden vnir- se, nisi iure, imò, & facto repug- nanti. Surtiendo solo el efecto, de que suene, que el Marquès preten- de, que su nominacion sola confiera jurisdiccion, sin institucion alguna; para que se haga esta causa de la misma qualidad, y tenga tambien la misma contraria resolucion, que tuvo aquella de vn Señor Grande, de que tratò la Rota in una Toletana iuris nominandi 29. Novembris 1582. *decis. 343. part. 2. divers.* Y

en la misma 28. *Januarij 1583. de*
assign. ead. 2. part. Divers. y ita la
misma 3. Martij 1583. decis. 318.
ead. part. 2. donde se decidió contra
el Duque en la forma siguiente:
Fuit resolutum Illustr. Dom. Duxi
immemorabilem probationem non
suffragari quoad ius simplicis nomi-
nationis. Cum enim sine possessione
non debeat praescribi, regul. sine
possess. de Regul. iur. in 6. Et quasi
possessio praesentandi non acquira-
tur sine institutione. Calder. cons. 12.
de iur. Patronat. Illustr. Dom. Dux
numquam possedit illud ius simplici-
ter nominandi, nec nominatorum
fuit subiecta institutio; imò ex tota
serie facti deducta, in decisionibus
monstris Januarij et Martij
proxime elapsis constat, quod ipse
noluit simpliciter nominare; sed
quod voluit nominationes proprias
vim institutionis habere, cum ex-
presse in articulis deduxerit. Ar-
chiepiscopus pro tempore Toletanus,
numquam se in huiusmodi Beneficijs
ingessisse. Vnde cum istud ius nomi-
nandi, cuius Legatus est capax, fuerit
conversus in aliam formam, cuius est
incapax, probatio facta in ultimo
casu non suffragatur quoad primum.
no. 15. A esta parece se intenta,
 separar esta causa, con aquel
 confundir la nominacion, que aun-
 que realmente es simple la que el
 Marqués intenta, luego no obsta-
 re que se pretende, sea institucion
 por si sola, y passe a la forma misma
 de la dicha Toledana; para que im-
 probada esta, aunque en si separada
 de la otra, ni le protexa la imme-
 morial quasi possessio, en que se
 halla, ni el ser Patrono de dicha
 Iglesia; por el no obsta, que ibidem
 añadió la Rota, num. 3. *Nec obstat,*
quod nominare instituere, & a mo-
vere sunt separata, & ita cessare vi-
doatur regula praedicta. (Era esta
 aquella vulgar: *Utile per inutile vi-*
riatur. *L. Pedius. ff. de arb. Alciar.*

L. 5. §. Sed si mihi. ff. de verb. oblig.)
Quia hoc verum est, si Illustr. D. Dux
pretenderet ius nominandi tantum,
& instituendi; quia tunc, cum ipse
sit incapax removendi institutum in
Ecclesia à titulo sui Beneficij, per
hanc incapacitatem non amitteret
ius illud nominationis, quod est uti-
le. Sed ius per ipsum probatum, to-
tum est inutile, cum ipse non sit capax,
ut ex sola sua nominatione nominati
consequantur exercitiū curae anima-
rum, ex quo potius applicatur illud:
Quod potuit noluit, quod voluit,
adimplere nequivit. L. Nullum in-
ter est. C. si quis ale. vel sibi.

15. Pero, como quiera, que
 explicados ya los terminos, y la in-
 tencion de vna, y otra Parte, se
 evidencia, que el Marqués sola-
 mente pretende el no ser despojado
 de la simple nominacion, la que hasta
 aqui ha gozado en virtud de su Pa-
 tronato, y como fruto precipuo su-
 yo, siguiendose à ella siempre la
 institucion Canonica por el dicho
 Prior; es preciso, que quede su de-
 recho claro, qual lo conoció siem-
 pre el Real Consejo, Y por la ra-
 zon misma, quedando descubierta
 la intencion contraria, que con mo-
 rivo de Juez Ordinario; *Iurisdic-*
tionem suam limitatam (en caso que
 le deba tener) *ad institutiones, &*
confirmationes praesentationum, vult
extendere ad collationem, lo que ni
 nunca hizo, ni en Iglesia patronada
 le es licito por derecho en perjui-
 zio del de el Patrono; se deduce
 con evidencia, que habla in puncto
 con la Parte contraria aquella ma-
 xima arriba referida: *Quod potuit*
noluit, quod voluit adimplere nequi-
vit. Mas particularmente quando el
 mandato de *Manutenendo*, cuya
 retencion se pretende, es individuo
 en vno, y otro efecto, como pare-
 ce de el mismo; pues manda man-
 tener en la possessio, que nunca el
 Prior ha tenido de nombrar, y insti-
 tuir

zair Vicario, por donde entra la re-
gla de la ley *Pedius* referida, cuya
inteligencia genuina habla, y pro-
cede solo *in individuis, in quibus*

utile per inutile vitiatur, como
alli dize la Rora, & *latius di-*
cemus infra. Lo qual su-
puesto.

§. II.

VPONESE, Y EVIDENCIASE: QUE
pertenece al Marqués el Patronato absoluto de dicha Igle-
sia, Villa, y Heredamiento.

EXplorado es en el dere-
cho, que qualquiera de-
be probar el fundamento de su in-
teccion. *L. Ei qui dicat, ff. de prob.*
Bart. in leg. In illa, col. 2. vbi Rip.
num. 13. ff. de verb. obligat. cum
vulgatis: porque si el fundamento
falta, no tiene el edificio subsisten-
cia; *cap. Cum Paulus 1. q. 1. L. Egi.*
ff. de except. rei iudicat. L. Nam,
& si, §. Rumpendo, ff. de iniust.
Rupr. Testam. Craver. conf. 290.
num. 1. & conf. 861. num. 13. &
conf. 896. num. 34. Alsí como, del-
truida la substancia, perecen los ac-
cidentes, que dependen, y se fun-
dan en ella, principio q̄ evidencia la
Philosophia; y como tal el derecho
abrazo. *L. Nec ullam, §. Si absentis.*
vbi notat Angel. ff. de petit. hered.
L. Pomponius, §. fin. vbi Aret. ff.
de acquir. possess. Por lo que de las
qualidades, y accidentes no se pue-
de, ni debe inquirir, sin que antes
se suponga el sugeto principal.
Corn. conf. 197. col. 3. vol. 2. Petr.
Surd. conf. 39. n. 13. & decis. 122.
num. 18. ibi: De qualitatibus, &
accidentibus inquiri non potest, nisi
supposita substantia, & subiecto, cui
inhæreant. Y como quiera, que el
derecho de Patronato en la Iglesia,
Villa, y Heredamiento de Bena-
mexi, y el competerle al Marqués,
y averle siempre quasi poseído sus
ascendientes, es todo el fundamen-
to del presente edificio, no pode-
mos omitirlo: *Quod veluti totius*

nostra machina fundamentum, pre-
cisse probandum est, ne corruant ea,
quæ ab eo per totum operis discus-
sam deducenda sunt, que in simili,
dezia D. Molin. de *Hisp. Primogen.*
lib. 1. cap. 20. num. 5.

18. Tiene lo probado el Mar-
qués con tan legitimos Titulos, so-
lidos, y eficazes fundamentos, que
no solo todos juntos, como en la es-
pecie concurren, sino cada vno por
sí solo era sufficientísimo apoyo de
su inconcuso derecho. Y siguiendo-
los por su orden, se prueba lo pri-
mero por la translacion innegable,
que hizo la Magestad de Carlos
Quinto de el dicho derecho de Pa-
tronato en la persona de Diego de
Bernuy, quinto recto legitimo al-
cendiente del Marqués actual, ven-
diendole su Magestad el dicho He-
redamiento, dismembrado para
este efecto de la Militar Orden de
Santiago, y con las del derecho de
presentar, ó poner Clerigo, ó Cleri-
gos, que sirvan en la Iglesia de el di-
cho Heredamiento, por la orden, ma-
nera, y forma, que el Maestre de la
Orden basta alli lo avia hecho, é po-
dido hazer, como consta del hecho
num. 7. y del instrumento autenti-
co, que *in forma probanti* ha pre-
sentado la Parte de el Marqués en
este pleyto. Y siendo, como es la
Presentacion, y Nominacion, vnus
ex precipuis fructibus iuris Patro-
natus, como bien dixo D. Solor-
laudat supra num. 12. Panorm. in

cap. *Ex litteris* 7. num. 3. & cap. *Consultationibus* 19. num. 3. de iur. Patronat. ubi communiter repetentes, se sigue por ilacion precisa, que sola esta Regia Clausula dexa este caso fuera de toda duda, evidenciando se trasladò al Marquès, en fuerça, y consequencia del contrato Regio, el derecho de Patronato del dicho Heredamiento, sobre que es el presente litigio.

19. Preveese por la contraria, que subsistiendo esta consequencia, se haze la retencion precisa; y así por varios modos se procura elidirla, ya diziendo, que las presentaciones de Beneficios de las Villas vendidas no fueron comprendidas en las ventas; ya (vicado que este esugio se supera con las expresas, exuberantes Clausulas, que la Escritura de venta contiene, gemina, y repite) recurriendo à que la dismembracion, y venta se extendiò à mas de lo que fue concedido à la Magestad de el Rey, por las Bulas, y Breve de su Santidad; ya que esta venta fue hecha por el Rey sin el consentimiento del Prior, y Convento, como consta de ella misma, y como el Prior es Prelado Eclesiastico Ordinario de la Orden en su Provincia, ni le perjudicò, ni pudo perjudicar este contrato; y ya en fin, que lo que el Prior pretende, no es en perjuizio de el Layco Patronato, como tiene respondido en este pleyto; respuesta, que hizo algun tanto equivocarse el animo del Señor Fiscal, aunque *re melius inspecta*, conociò, que sin embargo de lo por la contraria respondido, en executar las letras se perjudica el Patronato Layco. Tanta es la fuerça de la verdad, à quien, como dixo Aristoteles 8. *Ethicor. præhonorare debemus*, y la que en hecho, y derecho encargan las Leyes tanto. *L. Prescriptione* 2. *L. Puniri* 3. *L. Et si* 4. *C. si contra ius, vel util.* Y por-

que: *Veritas, cum non defenditur opprimitur*, cap. *Error* 84. dist. 6. *qui veritatem occultat, peccare dicitur*, cap. *Quisquis* 11. quest. 3. Socin. lun. *conf.* 76. n. 1. volum. 1. es preciso defender, la que le asiste al Marquès, así en hecho, como en derecho, sin que pueda obscurecerse por ningun pretexto *instar lucis, quæ lumine proditur ipsa suo*.

20. Y en quanto à lo primero de la no comprehension del derecho de presentar, no necessita mas razon en contra, que aquella Regia Clausula referida, siendo incòcula regla de que *assertioni Principis standum est*, especialmente en materia de Regio Patronato, y mas quando la Real assercion no es à relacion de parte, sino nacida de el mismo Principe, como plenamente instruido, como firma el señor Salgado de *Reg. Protect.* p. 3. cap. 10. num. 164. ibi: *Circa hoc tamen advertendum est, ut tunc dicatur constare de iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in scedula Regali presentationis: affirmat, beneficium tale pertinere suæ Coronæ; in eo que habere ius Patronatus, quando scilicet hæc assertio provenit ex motu proprio ipsius Regis, & ad eum refertur, non tamen quando refertur ad narrationem presentati supplicantis: tunc arbitror sufficere interim dicta tanti, & Catholici Principis assertionem.* Dando la caula al num. 26. *Quoniam quando ex proprio motu Princeps quid asserit, quasi informatus de facti veritate, tunc illius assertioni absque dubio, omninoque est standum, prout arg. Textus in Clement. si Summus Pontifex de sententia ex commun. Imol. in Clem. 1. de Probat. Lapus, allegat. 7. & ibi Quintil. Mandos. eius Additionat. verl. Limita 2. Alex. conf. 112. visa copia litterarum num. 5. volum. 7. ubi dicit, hæc esse communem opinionem.* Curr.

Iun. conf. 61. post num. 13. Gozad. conf. 8. num. 43. Socin. conf. 166. in causa possess. num. 27. vol. 2. Aret. conf. 23. col. 3. latè Menoch. conf. 100. num. 24. Cuya aurea resolución, es terminante en la presente especie, como por el mismo instrumento del dicho Real contrato se deduce.

21. Consta por el, que su Magestad, no por relacion de Parte, si por la de el mismo Rey presente, afirma, que en virtud de las Bulas, y del Breve Apostolico, concedidas para este efecto, dismembrò, quitò, eximiò, y apartò de la dicha Orden de Santiago, y Mesa Maestral el Heredamiento de Benamexi, con sus Terminos, y Fortalezas, Rentas, Ríos, Montes, è Jurisdiccion Civil, y Criminal, alsa, y baxa, mero, y mixto imperio, con la propiedad, y sueldo de dicho Heredamiento de Benamexi: y con todos los diezmos, y primicias de todo el dicho Termino, y Heredamiento: y con otras qualesquier prebeminencias, que à la dicha Orden y Mesa Maestral de ella, y à su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden pertenecia: y con el derecho de presentar, ò de poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la Iglesia de el dicho Heredamiento, por la orden, è manera, è forma, que el Maestre de la dicha Orden hasta aqui lo ha hecho, è podido hazer, y otras qualesquier cosas de qualquier genero, qualidad, y natura que sea, que la dicha Orden de Santiago, y Mesa Maestral, è su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, oviesse, è tuviesse, y le perteneciesse, ò pudiesse pertenecer en qualquier manera, ò por qualquier titulo, ò causa, ò razon que fuesse, ò ser pudiesse en el dicho Heredamiento de Benamexi: sin que quedasse, ni reservasse cosa alguna para la dicha Orden. Afirma asimismo, que: Ansí desmem-

brado, quitado, y apartado todo lo suso contenido de la dicha Mesa Maestral, el dicho Serenissimo Principe lo romò, y aplicò al dicho Emperador, y Rey nuestro Señor, para que dende el dia de la data de la dicha dismembracion fuesse suyo, è pudiesse gozar, y llevar los frutos, y rentas de ello, è lo vender, dar, y donar, y disponer de todo, ò de qualquiera parte de ello à quien, y como quisiese, como de cosa suya propria, libre, &c.

22. Asimismo en la misma incorporacion à su Real Corona, declaró su Magestad, que la Orden de Santiago, y Capítulos, y personas de ella, ni el dicho Emperador nuestro Señor, ni los Reyes, que despues de el fuesen, como Administradores perpetuos de ella, ni otros Maestres, ni Administradores de ella, aunque fuesen proveidos de la dicha Administracion, ni de otra persona alguna, por causa, ò razon de la dicha Orden, ni en otra manera, no fuesen Señores de el dicho Heredamiento de Benamexi, ni de sus Terminos, y Fortaleza, ni de los Vassallos, y Jurisdiccion, è Rentas, Pechos, y Derechos del dicho Termino, ni de presentar, ò poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la Iglesia de dicho Termino, ni de las otras cosas en el anexo, y pertenecientes à la Orden de Santiago: y que lo dexasen todo ello libre, para que su Magestad, ò quien de su Magestad oviesse Titulo, ò causa, lo pudiesen tener, è llevar, y gozar perpetuamente, y disponer de ello, como de cosa suya propria, libre, y desembargada, avida, y adquirida por justo, y derecho Titulo. Despues de la qual Regia assercion, de que este Heredamiento, y sus derechos, y preeminencias dichas, están incorporadas à la Real Corona de su Magestad, otorga, y conoce, que lo vende, y traspassa al dicho Diego de Bernuy,

nuy, para si, sus herederos, y suces-
 foris, &c. el dicho Heredamiento
 de Benamexi, con sus Terminos, y
 Fortaleza, Rentas, Rios, Montes,
 & Jurisdiccion Civil, y Criminal,
 alta, y baxa; mero mixto imperio,
 con la propiedad; & sueto de el dicho
 Heredamiento de Benamexi; & con
 todos los diezmos, & primicias; ansi
 prediales, como personales; y con
 otras qualesquier preeminencias, que
 a la dicha Orden, y Mesa Maestral
 de ella, y a su Magestad, como Ad-
 ministrador perpetuo de la dicha Or-
 den pertenecian; y con el dicho de-
 recho de presentar, o poner Clerigo,
 o Clerigos, que sirvan en la Iglesia
 de el dicho Heredamiento, por la or-
 den, manera, y forma, que el Maes-
 tre de la dicha Orden hasta aqui lo ha
 hecho, & podido hazer, & otras qua-
 lesquier cosas, de qualquier genero,
 qualidad, y natura que sean, que la
 dicha orden de Santiago, y Mesa
 Maestral de ella, & su Magestad,
 como Administrador perpetuo de la
 dicha Orden, avia, y tenia, y le per-
 tenecia, & podia pertenecer en qual-
 quier manera, o por qualquier cau-
 sa, titulo, & razon que sea, o ser pue-
 da en el dicho Heredamiento de Be-
 namexi, &c.

23. Donde, como parece de
 las exuberantes, expressadas Regias
 Clausulas referidas, afirma la Cesa-
 rea, Real Catholica Magestad, que
 entre otros derechos, con que fue
 dismembrado en virtud de las Bu-
 las, y Breve Pontificio, el dicho
 Heredamiento de la referida Orden
 Militar de Santiago, y incorporado
 a su Real Patrimonio, fue vno, ex-
 pressamente mencionado, el derecho
 de presentar, o poner Clerigo, o Ele-
 rigos, que sirvan en la Iglesia del di-
 cho Heredamiento, el qual derecho
 de presentar, o poner, como ya li-
 bre, y de su Magestad expressamen-
 te afirma tambien, que en virtud de
 la dicha venta, le traspasa al ascen-

121
 diente del señor Marqués, D. Die-
 go de Bernuy. Y siendo este pun-
 tualmente el derecho, que oy se li-
 tiga; pues como queda dicho, no
 pretende el Marqués mas, que el
 presentar, o nombrar para la Vica-
 ria de dicha Iglesia, se concluye
 evidentemēte, q̄ estamos en el caso
 terminante de dicho Sr. Salgado, y
 la doctrina comun, arriba referida
 n. 20. de que *standum est in puncto*
Catholicae tanti Principis assertioni;
 en quanto afirma, que en dicha ven-
 ta comprehendiò, y transfirió el de-
 recho de presentar, y con tan ex-
 pressas voces, que no nos dexan lu-
 gar a mover sobre ello question,
 segun los terminos de la ley ille,
aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat.
 3. Socin. Iun. conf. 71. n. 9. vol. 1.
 ibi: *Et cum in hoc verba videantur*
apertissima, non est facienda ques-
tio, quae fuerit mens statuentium.

24. Mas particularmente,
 quando aunque no lo huviera ex-
 pressado la Magestad Cesarea, siem-
 pre por su misma naturaleza acces-
 soria, le entendiera sin duda el dere-
 cho de Patronato acompañar, y
 seguir inseparablemente al dicho
 Heredamiento, alsí en la dismem-
 bracion, para ser dismembrado de la
 dicha Orden Militar, y en la incor-
 poracion, para ser incorporado en el
 Patronato Regio, como tambien
 en la venta, para ser transferido
 con el dicho Heredamiento; siendo
 no menos comun, que legal resolu-
 cion, que con la *universidad*, *dis-*
membrada, *vendida*, o *dada*, passa
 como inseparable accessorio el de-
 recho de Patronato, quando este
 expressamente no fue excepto. *Cap.*
Ex literis 7. de Iure Patron. ibi:
Mandamus, quatenus si vobis cons-
titerit, quod praefato militi praes-
cripta Villa fuerit, non excepto iure
Patronatus, ad firmam concessa; ei
(al presentado per dictum militem)
ad indicetis Ecclesiam. Donde la
 Gloss.

Gloss. Magistr. *Nota* (dize) quod ius Patronatus transit cum vniuersitate, nisi specialiter excipiat,ur,

25. No es menos clara la decission del cap. Cum seculum 13. eodem tit. ibi : Cum ratione feudorum emptorum, aliter ve acquisitorum, vel etiam alio modo ius Patronatus in Ecclesijs Parrochialibus acquisieritis. Donde la Gloss. Magistr. buelue à repetir : *Nota*, quod ius Patronatus transit cum vniuersitate in venditione. Et Gloss. verb. Emptorum, ibi : Et sic ius Patronatus transfertur venditione cum vniuersitate. Lo mismo, que colige el Barb. Collect. ad dict. cap. Ex literis n. 1. ibi : Ius Patronatus transit cum vniuersitate, nisi specialiter excipiantur. Lo que estiendo conforme à la letra de el referido Texto : Etiam si vniuersitas detur conductori solum ad firmam; id est, quoad utile dominium. Y la esfuerça, y apoya con la authoridad de treinta y tres gravissimos DD. y el mismo Barbof. alegando à otros, de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 12. num. 127. ibi : Tertio inferitur, hereditate vendita, in qua consistit ius Patronatus, in emptorem illud transire. Y especialissimamēte la grave authoridad de el Abad Panormi. dict. cap. Ex literis num. 1. ibi : Ius Patronatus consistit in aliqua vniuersitate temporalium, transit cum ipsa vniuersitate, etiam si vniuersitas transeat tantum quoad utile dominium, nisi ius Patronatus specificè fuerit exceptum. El que llama caso notable, y que en esta materia se alega cada dia : Et est notabilis casus, & quotidie allegatur. Es alsimismo expresse decission de la ley 8. tit. 15. part. 3. donde numera, y explica aquellos quatro modos de transferirle el derecho de Patronato, que cōpendiā aquellos vulgares versos :

*Ius Patronatus transire facit non
vix heres*

Res per mutata, & donatio, venditioque.

Explicando el tercero, y quarto, dize : Por cambio, ò por vendida puede otro si passar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por si apartadamente ; mas de bueltas con todas las otras cosas, que en algun lugar oviere. Esto es, como Gloss. D. Gregor. Lopez : Transit ius Patronatus de vna persona ad aliam :: etiam ex venditione, vel per mutatione, non particulariter facta, sed vniuersaliter, nam tunc cum vniuersitate transit ius Patronatus. Que es lo mismo, que dixo el señor Olea de Cession. Iur. tit. 3. quest. 8. n. 26. ibi : Ius Patronatus, quod per se cedi, vendi, vel donari non potest, cum vniuersitate tamen bonorum in emptorem, cessionarium, vel donarium transit. Lo que apoya con varios derechos, y Autores, y antes lo avia dicho citādo à otros, Didac. Perez. L. 1. vers. Septimo queri potest, tit. 6. lib. 1. Ordinam. Y en fin es resolucion tan claramente cierta, que no ay Author que la ponga en duda.

26. Por donde causa mas novedad, el que que quiera negar la contraria, que el derecho de Patronato se incluyesse accessorio en las dichas dilmembracion, y venta, quando no solo por ella se le diò al comprador el vtil dominio, que ex traditis bastara para este efecto, sino el directo, iure plenissimo, ni se reservò el Rey este derecho ; antes si con formales voces, y expresas Claululas terminantes, aunque no era menester, à mayor abundamiento, se dignò conceptis verbis de declarar su Real voluntad, de q̄ en fuerça de dicha venta, le hazia al comprador translacion del derecho de presentar. No se descubre tan facilmente por donde este discurso pueda tergiversarle. Principalissimamente en la inspeccion, de que

estamos en terminos formales de aquello, que en el derecho se llama, y tiene por *universidad*. Porque si *universitas est*, en quanto pertenece a nuestro intento, que una significacion, *saltem aptitudine comprehendit multa*, de quorum quolibet ipsa *universitas non predicatur*, como se prueba in *leg. Hereditas*, ff. de pet. hered. In *Grege*, cum sequent. ff. delegat. v. L. *Eum qui ades*, ff. de usuc. L. *Nihil aliud*, ff. de verb. signif. L. *Si municipes*, & *leg. Si municipium*, ff. quod cuius, nom. eleganter Bald. in *leg. Edita* in 1. repet. num. 24. C. de edend. Paul. Cast. in *leg. 1.* & ibi Curt. lura. num. 72. ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. Bart. post Gloss. in *leg. 1.* C. de edend. clara, y solidamente D. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 13. nam. 2.* donde explica la diferencia, que ay entre *universidad*, y *genero*, que este se verifica de muchos, y de qualquiera de ellos, ibi: *Genus autem constat ex pluribus, in quorum quolibet per se genus ipsum predicatur; quilibet enim homo animal est, quilibet item equus animal est.* Pero la *universidad*, aunque incluye muchos, no se verifica per se de cada vno de ellos, sino de todos juntos, aunque *per accidens* cada vno de la coleccion goze el derecho de *universidad*, ibi: *Sic quodlibet animal ex grege non efficit ipsum gregem, sicut nec una domus hereditaria efficit ipsam hereditatem.*

27. No se puede negar, que en la presente especie al dicho Heredamiento de Benamexi, sobre cuyo Patronato es la question, le compete claramente el llamarse, y el ser *universidad*, segun que haze de el mencion en su misma venta el Rev. Clarissima ilacion de Covarr. dict. num. 2. donde de la doctrina arriba referida, deduce la legitima consecuencia, y terminate de nuel-

tro caso, que constituye *universidad* el *Fundo*, o *Heredamiento*, ibi: *Ex quibus infero, posse ex vno fundo universitatem constituit, modo Patris familias destinatione is fundus sub vno nomine comprehendat plura, quae simul nomen illud obtineant, separatim vero eorum quodlibet minime illo nomine conscantur.* Y explicando el como entiendo este todo etherogeneo, o de cosas distintas, que baxo de solo vn nombre, solo verificable de toda la coleccion, mas no de qualquier cosa en particular, para que constituya *universidad*, incluye cosas diversas en la manera dicha, pone exemplo en vn fundo, que tiene Rios, Prados, Bosques, Molinos, derechos de pescar, tierras de labor, y otras cosas semejantes, cuyo vario conjunto vulgarmente en España se llama *Heredamiento*, ibi: *Siquis etenim vnius nominis fundum industria, cura, & diligentia ita constituerit, ut sub eo fundo habeat flumen cum iure pescandi, molendina, prata, sylvam caeduum, item ipsius fundi partem ad colligendum frumentum, vineas, & similia, hunc fundum ipse omnino esse universitatem existimarem, eiusque nomen universitatis significationem habere, minime dubitarem. Quod passim in Hispania contingit, siquidem vn Heredamiento, vna Heredad similem fundum appellamus. Hoc sane Iurisconsultus probat in leg. Cum fundus, ff. delegat. 2. ita enim, ut ex possimus, Textus ille intellectus, aptissime convenit huic rei.*

28. En cuya admirable doctrina este gravissimo Author delinea hasta en el nombre el dicho Heredamiento de Benamexi, el que no solo por la voz, sino tambien por la coleccion de aquella variedad, con que en la misma venta le describe el Rey, de Terminos, Fortaleza, Rios, Montes, Jurisdiccion, &c.

Ve supra num. 21. y 22. siguiente, le deduce en clarísimmo, innegable discurso, que constituía, y era *universidad*, quando al dicho Don Diego de Bernuy le vendió, y transfirió el Rey. Por donde con mayor eficacia contra la universal doctrina, y común concepcion de ánimo de los DD. arriba referidos *num. 24.* *¶* *seq.* de que el derecho de Patronato, y de su potísimmo efecto, y precípua fruto de *presentar*, le incluyó en esta venta, que hizo el Rey, acompañando como *accessorio* dicho derecho de Patronato à la *universidad* de dicho *Heredamiento*, entrando en nuestra especie llana, y sin distincion, ni excepcion alguna aquella vulgar regla, que dió principio à la comun doctrina: *Accessorium sequitur principale. Regul. accessorium, de Regul. Iur. in 6.*

29. Quanto peso, y eficacia tenga este fundamento, y discurso en el presente caso, bastantemente lo dà à entender la gravedad del referido Author, quien moviendo la *question: An, vendito fundo, transeat in emptorem ius Patronatus Ecclesiastici, quod venditor habebat in Ecclesia intra ipsius fundi limites constituta?* Elspecie, que procede en terminos mas arduos, que la nuestra, como reflexionádola contra, despues de disputarla *ad partes*, segun la doctrina dada, abraza *in casu* la sentencia afirmativa en la siguiente forma: *Priorem sententiam veram esse crediderim ipse eo casu, quo ius Patronatus competit domino ipsius fundi, qui universitatem constituat: nam si ius Patronatus, competens cuidam, ut domino alicuius civitatis, in emptorem civitatis transeat, nulli dubium eris, quin et ius Patronatus, competens alicui, ut domino fundi constituentis universitatem, in emptorem transeat. Pro quo est singularis Textus*

iuxta Cardinal. inductionem in cap. Cum Bertholdus de re iudic. siquidem curia illa fundus est, qui universitatem efficit eo pacto, quo superior intelleximus. L. Cum fundus, ff. de leg. 2. de donde contrayendo mas à la especie de nuestro caso, deduce, y exemplifica en la siguiente forma: Quæ ratione sequis apud nos haberet fundum, quem vulgo dicimus Heredamiento, et cum certo nomine præditum, intra quem ius Patronatus, ut dominus fundi haberet, item alia iura, quæ universitatem constituerent, minime dubitarem asserere ad eius fundi emptorem ius prædictum Patronatus Ecclesiastici omnino pertinere.

30. Con quanta mas vrgencia procede en nuestro caso esta doctrina; pues el derecho de Patronato de el dicho *Heredamiento*, quâdo el Rey por su venta lo transfirió en el dicho Don Diego, no era ya Patronato *Eclesiastico*, sino *secularizado*, y reducido à la qualidad *laycal* en virtud de la incorporacion à la Real Corona, y hecho proprio del Principe Layco, y por consiguiente desnudo de la *Eclesiasticidad*, que tuvo, ò pudo tener, mientras unido à dicha Militar Religion? A la verdad si la Religion misma con todas las facultades, y Clausulas necesarias para averlo de executar, huviera en possible hypothesis, vendido al dicho Don Diego el *Heredamiento* dicho; fuera innegable *ex traditis hucusque*, que se trasladaria *in casu* en el comprador el derecho de Patronato, que acompañando al dicho *Heredamiento*, como *accessorio*, y siguiendole inseparable à su *naturaleza*, y estado, en virtud de dicha venta se desnudaria sin duda de la qualidad *Eclesiastica*, que antes unido à la Religion tenia, y se vistiera de qualidad *layca*, para proporcionarse al Layco comprador, en quien por la

dicha venta se avia de transferir; siendo constante, que el derecho de Patronato, quando recae en el Legó, no puede immutar, ni immutar su naturaleza layca, *sed tanquam laicale concessum esse videtur*, que dixo in simili el Señor Solorzano, tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 1. num. 3. de quo tamen plenius infra. Luego potiori iure en nuestra especie, estando ya dicho Patronato dismembrado de la Orden, incorporado al Regio, y por consiguiente hecho Layco, como consta del mismo hecho, siguió al dicho Heredamiento, transfiriendose, y pasando de vn Layco à otro en fuerza de dicha venta. Porque si está es tan fuerte, que haze que el derecho de Patronato, por su naturaleza *accessoria*, siga su *principal*, aun quando para seguirlo, ha de passar por la mutacion de *qualidad*, à *qualidad* opuesta, de *Eclesiastica* à *Layca*, como en la especie propuesta, y en la doctrina de Covarr. *suprà relatá*, quanto mas libremente surtirà este efecto mismo, quando sin mutacion alguna, si guardando su misma *naturaleza*, passa de Layco à Layco el dicho Patronato, como *accessorio* à dicho Heredamiento, ya de la dicha Orden desunido, incorporado al Rey, y profanado?

31. No parece, que queda mas recurso, que el que en el segundo esugio se buscaba, pretestando, que excedió la Real venta la Facultad Pontificia, que en las Bulas, y Breve de su Santidad se le daba al Señor Emperador. Pero este con no menor eficacia, que el precedente le precluye. Lo primero: porque la Real Cesarea Magestad nunca se debe presumir, que lo que haze es injusto, ni mucho menos invalido, antes bien *Principis actus presumitur semper cum iusta causa factus*, que firmó Bart. in leg. *Relegati*, ff. de pen. Jass. in leg. *Si Testamen-*

14.
rum, C. de Test. Bald. in *Præclud. Feud.* col. 9. Abad Panorm. in cap. *Que in Ecclesiarum num.* 14. de *Constit.* y en terminos Socin. Iun. *cons.* 75. num. 31. vol. 1. ibi: *Cam Cesarea Maestas nunquam presumatur facere actum in iustum, & invalidum*. Luego no es de presumir, que la Real Cesarea, Catholica Magestad del Emperador Carlos Quinto explicasse, como explicó en su Real Carta de venta, cuyas Clausulas referimos *suprà num.* 21. & *seq.* que en virtud de las Bulas Pontificias, y el Breve de su Santidad dismembró de la Orden de Santiago, è incorporó en su Real Patrimonio el dicho Heredamiento *con el derecho de presentar*, preci puo efecto del Patronato, y que assi lo trasladaba en el comprador, à no estar este incluido en la Apostolica facultad de la dicha dismembración, exponiendole vn Monarcha tan grande, tan piadoso, tan justo, y de tan soberano zelo hazia lo Ecclesiastico, à hazer vn acto *injusto*, incorporandose el Patronato, que no le pertenecia, en perjuizio del Prior, ó de la Religion Militar, y haziendo juntamente vna translacion nula, como de cosa Ecclesiastica sin competente Pontificia autoridad, con la que solamente puede subsistir, y tener su fuerza, y valor.

32. Es preciso concluya esta consecuencia en la presente causa, al justo respetoso concepto, que debió al Orbe todo tal Soberano. Mas en particular, quando la doctrina común, que arriba referimos con el Señor Salgad. *num.* 20. de que à la assercion del Monarcha, quando por si proprio afirma, que este, ó aquel Beneficio es de su Real Patronato, debe darsele entero, indubitable credito, concluye mas formal en el presente punto. Suponiendo la distincion, que es aqui necessaria, que sobre la assercion,

Rescripto, ò instrumento de vn Soberano, pueden ocurrir dos dudas, entre si bien diversas: vna *ex directo* sobre sus *Clausulas*, si este, ò aquel derecho se incluya en ellas. Y en quanto à esta primera, hemos manifestado, y consta con evidencia del tenor de la misma Real Escritura de venta, que no solamente incluye, sino expresamente nombra el *derecho de presentar*, el que aunque no estuviere así expreso, siempre *ex natura rei* se entendiera incluso por *accessorio* à dicho Heredamiento, y *qua per se patent, alia demonstratione non indigent*. L. 1. in fin. ff. de dot. præleg. cum concord. ubi per Gloss. Socin. Iun. cons. 89. num. 42. vol. 3. La otra duda es reflexa, y *de iure circa primam*, si incluyendo expresamente el Principe en su Rescripto el derecho de Patronato, y afirmando, que es suyo, bastará el que lo diga, para prueba, que es preguntar en terminos mas breves, si basta el dicho de vn Soberano por suficiente *præba* de su dicho mismo. Y este es propriissimamente el presente punto; y el que alli resuelve baxo de distincion el señor Salgado, que si la Real assercion es *ad narrationem supplicantis presentati*, no es prueba suficiente, pues pudo no dezir la verdad al Principe. Pero si la assercion es del mismo Rey, como informado del hecho, es prueba suficiente, y relevante: *Tunc arbitror sufficere interim dictam tanti, & Catholici Principis assercionem: quoniam quando ex proprio motu Princeps quid asserit, quasi informatus de facti veritate, tunc illius asserzioni absque dubio, omninoque standum est*. Luego afirmando, como afirma en la Escritura de dicha venta, que en virtud de la dicha facultad Pontificia incorporò en su Real Patrimonio el *derecho de presentar*, *accessorio* del dicho Heredamiento,

bastará la Cesarea authoridad de tan justo Catholico Emperador, para *prueba* concluyete de su dicho mismo, y que el dicho Rescripto Apostolico se estendió à este derecho de Patronato, sin que quede lugar à que se llegue, ni aun à presumir, que lo *dismembrò* el Monarcha, sin tener suficiente authoridad.

33. Singularissimamente, quando consta con evidencia, que el Señor Emperador reflexionò, y consultò con madurez debida, hasta donde se estendia la facultad, y poder, que le daba su Santidad. Lo que persuade la duda, que propuso su Magestad à Paulo III. sobre los frutos *Deximales*, y *Primiciales* de las Preceptorias, ò Encomiendas desmembradas, sobre los que se dificultò, si estavan, ò no incluidos en la Apostolica facultad, que al Monarcha mismo diò en su Bula Clemente VII. para aver de executar la dicha dismembracion, incorporandose el Breve declaratorio sobre este punto, en la dicha Escritura de venta de el dicho Heredamiento. De donde se deduce con quan puntual Catholico, y esculpulo desvelo, se procurò informar la Magestad del dicho Emperador, en saber, que incluia, ò no incluia, la Apostolica facultad, para no averla de exceder. Lo que *ulterius* convence, que en la presente especie concluya mas de lleno la decision comun referida, atendiendo la causa, y el motivo en que la funda alli el señor Salgad. n. 165. *Quando Princeps affirmat, asseritque ex proprio motu, beneficium sui esse Patronatus, cum hoc procuraverit indagare Sacra Casarea Maiestas, mittendo nuntios Ecclesiasticos, personas maximæ fidelitatis scientiæ, & conscientie per suum Regnum: ut inquirerent, & recognoscerent beneficia, suo Patronatui pertinentia.*

via, quod ipsi nimia industria: & diligentia fecere :: tunc arbitror sufficere interim tanti, & Catholici Principis asserionem. Atqui en la presente especie procuró el Principe indagar la extension, y la inclusion de la facultad Pontificia, recurriendo en lo que dudaba al segurísimo Oraculo de la Pontificia Silla: Luego *sumus in casu* de vn Principe Catholico, plenamente informado de la facultad, y poder, que le daba su Santidad, y por necesaria ilacion *sumus in casu* de que su dicho no necesite de mas apoyo, ni mas prueba, que la autoridad misma de su Real Clausula, la que expresamente nombrando *el derecho de presentar*, concluye, precluyendo el contrario esugio, que este derecho lo pudo transferir en virtud de Apostolica facultad; y evidenciando por consiguiente, quan por lo menos voluntariamente se intenta por la contraria dezir, que excedió en su Real venta el Emperador la facultad, y poder, que le dió su Santidad.

34. Y quando en esta Parte la referida Clausula del Soberano necesitare de mas apoyo, tiene lo efficacísimo en las Clausulas amplísimas, que en dicha Bula de dismembracion se dignó de poner su Santidad. Por donde dicho esugio se precluye lo segundo: pues como consta de la Bula misma en la dicha Escritura incorporada, concede su Santidad facultad, y poder al Rey, para que de dicha Orden, y las otras Milirares pueda dismembrar *aliqua opida, arces, fortalitia, vassallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus, & pascua :: cum omnibus alijs iuribus, & pertinentijs suis, &c.* Y siendo, como es certísima comun resolucion, que en la Clausula *cum omnibus alijs iuribus* se incluye el de Patronato, Ferretus, *cons. 343. num. 16. Dec. cons. 127.*

151
n. 2. *Marta de Clausul. clausul. 14. num. 1. part. 2. ibi: Clausula cum iuribus comprehendit ius Patronatus, quia illud in generali locutione transit vniuersitate bonorum.* Bald. *cons. 32. n. 3. lib. 1. Rota, decis. 1348. nam. 1. part. 3. divers. Rebus. L. Bonorum, ff. de Verb. significatione. Bero, cons. 66. num. 29. & cons. 78. num. 2. lib. 3. Rota apud Seraphin. decis. 725. nam. 3. ibi: Venit enim ius Patronatus appellatione iurium vniuersorum, transit enim cum vniuersitate.* Y en esta decisíon fue perpetuamente la Rota, se sigue *concludenter*, que la facultad Apostolica de dismembracion, concedida en las Bulas, y dicho Breve al Emperador, se estendió hasta el derecho de *presentar*.

35. Lo que se corrobora, y terminantemente se evidencia, de la solemne decisíon de la Rota sobre esta materia misma *in vna Tolitana iuris presentandi Coram Manzanedo Veneris 1. Iunij 1612. apud Farin. decis. 399. part. 3. in posthumis.* Obtuvo la Magestad de Philippo II. facultad de dismembrar de la Militar Orden de Calatrava algunos Lugares, Vassallos, Jurisdicciones, &c. de la Santidad de S. Pio V. en virtud de la qual dismembró su Magestad el Lugar de Valdepeñas, que era de dicha Orden, que así dismembrado vendió al señor Marqués de Santa Cruz, con las mismas Clausulas, que fue vendido el Heredamiento de Benamexi en nuestro caso, como mas claramente parece de la relacion del hecho, que allí la Rota haze, *num. 1. Proposito dubio: an ex venditione Locis de Valdepeñas sit translatum ius Patronatus, seu ius presentandi Rectorem ad Parrochialem eiusdem Loci in Excelentissimum Marchionem de Santa Cruze, Domini affirmatiue respondendum censuere. Dominus enim Marchio habuit titulo vendi-*

tionis à Catholica perpetua memoria Rege Philippo II. istud oppidum de Valdepeñas cum dominio, & vassallis, & cum omnibus sui terminis, & iurisdictione superiore, & inferiori, mera, & mixto imperio; & similiter, ut ipse Marchio, & illius successores possent eligere, & providere personas pro Prioratu, curam habente, & Beneficijs, & Capellanij, & servicijs Ecclesiarum, & gaudere iure Patronatus illarum, & qualiter ipse Rex tanquam Magister, & Administrator perpetuus Ordinis de Calatrava illud facere poterat, que son las mismas Clausulas, que contiene la Real Carta de venta de el Heredamiento de Benamexi. Despues de las quales relaciona la Rota la facultad Pontificia, que para dicho efecto obtuvo, como dicho es, el Señor Philipo Segundo del Santo Pio Quinto.

36. *Ad quam venditionem sic faciendam, & istius loci dismembrationem à prædicta Militia de Calatrava, habuit idem Rex Catholicus plenam facultatem à sanctæ memoriæ Pio V. ut ex literis Apostolicis, super hoc expeditis apparet, in quibus Regi datur facultas dismembrandi à prædicta Militia aliqua oppida, loca, arces fortalitia, iurisdictiones, vassallos, & alia nemora, saltus, & pascua, ad huiusmodi Militiam spectantia, item, & illorum fructus, & proventus, etiamsi in decimis, & primitijs consistant, & ut oppida prædicta, sic dismembrata, posset idem Rex illa liberè vendere, cui voluisset, tanquam bona propria eiusdem Regis, cum suis vassallis, iurisdictione, & alijs iuribus, & pertinentijs.* Es innegable, que en nuestra especie las Bulas, y Breve Pontificios concedidos al Emperador, para el efecto de dismembrar de la Orden Militar de Santiago el dicho Heredamiento de Benamexi, contienen

las mismas Clausulas, que las referidas, como con evidencia consta, cotejando las unas con las otras. En cuya especie decide la Rota, que en virtud de dicha venta, se transfirió al Marqués de Santa Cruz con la comprada Villa de Valdepeñas el derecho de Patronato, ibi: *Qua dismembratione secuta, & loco bonorum dismembratorum alijs in maiore quantitate assignatis, iuxta originem eiusdem Pontificis in prædicta sua facultate, Rex debuit ad huiusmodi venditionem modo, & forma prædictis, in qua istud ius Patronatus includi videtur.*

37. Los motivos de la decisión de la Rota en materia tan una, y idéntica con la nuestra, son unos mismos con los de esta causa; pues lo primero se funda en la extensión expresa de la facultad Pontificia à los frutos *Decimales*, y *Primiciales*, los quales no se entienden comprendidos en la dismembración de la universidad; y por consiguiente estendiéndose à estos, que son mas dubitables, es consecuencia se estienda al derecho de Patronato, el que como *accessorio*, no tiene dificultad, se comprende en dicha dismembración: *Ius Patronatus includi videtur tam ex amplissima dismembrandi, & vendendi facultate à Pontifice Regi concessa, quam ex eo, quod prædicta concessio Apostolica extenditur expresse ad Decimas, & Primitias, & sic ad casum magis dubitabilem, cum non veniant in generali dismembratione universitatis, Innoc. in cap. Ex literis de iur. Patron. in princip. ergò multo magis extendi dicendum est ad ius Patronatus, tanquam ad casum minus dubitabilem.* Luego estendiéndose, como se estiende en el presente caso, la facultad Pontificia à los frutos *Decimales*, y *Primiciales*, como para quitar toda duda, declaró Paulo III,

en su Breve Apostólico, en la Real Escritura incorporado, hiere por el mismo filo, y corre en todo su lleno, el fundamento de esta decisíon Rotal, convenciendo con igual fuerza, que en la venta de nuestra especie se estendió la facultad Pontificia à transferir por fuerza de el contrato, como *accessorio* del Heredamiento, el derecho de Patronato.

38. Fundase lo segundo en aquellas Clausulas, con sus derechos, y pertenencias, en que el derecho de Patronato, como anexo, y accesorio, se entiende incluído: *Secundo in dicta facultate vendendi exprimuntur iura, & pertinentiae, quarum appellatione venit etiam ius Patronatus, tanquam annexum, & accessorium Oppidi* Abb. in dict. cap. Ex literis n. 1. Fundamento, que arriba dexamos ponderado num. 34. à nuestro assumpto; pues están las Clausulas mismas en la facultad Pontificia de la presente causa. Lo tercero, que llama principal, se funda en la no excepcion de el dicho derecho al tiempo de celebrar la venta; pues como por su naturaleza sigue la vniversidad desmembrada, se entiende siempre seguirla, no exceptuádolo al tiempo de venderla: *Tertio, & principaliter, quia stante dicta venditione Regis in vim praedictae facultatis Apostolicae, transiuit istud ius Patronatus cum ista vniversitate, & Oppido, cum in tali venditione ius Patronatus non fuerit exceptuatum, iuxta Textum in dict. cap. Ex literis, & in cap. Cum saeculum, de iure Patronat. & ibi Innocent. in princ. Ioan. Andr. num. 3. & Dom. in cap. Vnic. eo rit. in 6. Paul. de Citad. de Iur. Patro. part. 9. q. 3. Roch. eo tract. in ver. ipse, vel is, & quo in 22. quaest. 5. Lambert. 2. part. lib. 1. art. 11. quaest. 3. princip. n. 2. & 3. Vbi de communi omnium Docto-*

rum sententia Testatur, Bart. in leg. Si mercede, §. Si cum fundum, ff. de act. empt. Covarr. lib. 2. Var. cap. 18. num. 8.

39. De donde infiere la Rota, supuesta esta comun doctrina en la siguiente forma: *Quanto ergo magis in isto casu praedicta iura, & communis opinio procedent, cum non solum non fuit in venditione, oppidi exceptuatum ius Patronatus; quin & potius ex tenore venditionis apparet, de illo expresse factam fuisse mentionem?* Y aviendo sido en el presente caso *expressado* claramente el derecho de *presentar* en la venta, que de el dicho Heredamiento hizo el dicho Señor Emperador, con la misma eficacia inferimos con la Rota: *Quanto ergo magis in isto casu* indubitadamente se deberá dezir, se transfirió con dicho Heredamiento el derecho de Patronato. Por lo que aun quando se quiera medir aquella soberana assercion de el Señor Emperador, por la mensura comun, de que *concessio iurium non tribuit aliquem titulum, nisi ostendatur de iure concedentis, per Text. & ibi notata in leg. Quod si in venditione, vbi Bald. in lectur. antiq. ff. de hered. vel act. vend. Specul. in tit. de loc. §. Nunc aliqua, vers. 58. & vers. 76. Old. conf. 114. Viso Privilegio. Angel. in leg. Locus incertus, ff. de acquir. possess. Socin. Senior, conf. 96. num. 11. Volum 1.* consta con tanta evidencia de la doctrina dada, y terminante, solemne decisíon de la Sacra Rota, que en virtud de la Apostolica facultad dismembró *licité*; & *valide* el Señor Emperador, è incorporò en su Real Patrimonio el derecho de Patronato, que afirma, traslada, y passa con el dicho Heredamiento al comprador ascendiente del señor Marqués, que no puede aver lugar para el voluntario efugio, que se ponía, de que

la Magestad Cesarea en dicha venta se estendiò , à mas de aquello , que se le concedia por la facultad Apostolica , ò que afirmó transferir de-

recho , que en fuerça de la dicha facultad , ni pudo dismembrar , ni transferir.

§. III.

PRECLVYENSE LOS OTROS EFVGIO , ponderanse al intento otros motivos , y manifestase , qu
el derecho de presentar nunca perteneciò al
Prior de Leon.

40. **E**Ra el efugio tercero , en el *num. 19.* referido , que se hizo esta venta por el Rey sin el consentimiento de el señor Prior , Religion , y Convento ; y que siendo el Prior en su Provincia Juez Ordinario Ecclesiastico , no le pudo el contrato parar perjuizio. Pero si esto tiene fuerça , no solamente impugna la translacion del derecho de Patronato , sino *ex directo* , & *principaliter* el contrato de venta Real de dicho Heredamiento , à que es el Patronato accessorio , como si se huviesse hecho sin la facultad necesaria , y solemnidad precisa , que Ecclesiastico siendo , pide el derecho para enagenerlo ; lo que no podemos creer dize , ni quiera dezir el dicho Prior. Lo primero , porque quando el Señor Emperador vèdiò dicho Heredamiento , y trasladò el derecho accessorio , no era este ya *Ecclesiastico* , sino *Layco* , y *profano* , incorporado al Real Patrimonio en virtud de la dismembracion , y de la incorporacion à la Corona Real , hecha con la suficiente , amplissima facultad Pontificia , como de la misma serie del hecho consta , y de las Clausulas de la Real Escritura , que referimos arriba *num. 21.* y *22.* siguiente. De donde se deduce , que es cosa muy distinta el vender del dismembrar ; y que aunque permitiendo , fuesse necesario el consentimiento del señor Prior , Conven-

to , ò Religion , para dismembrarlo , no obstante ya dismembrado , incorporado al Real Patrimonio , y hecho proprio , y libre del Rey , el venderlo , ò no venderlo està en su libre voluntad Real , independiente *omnino* del Prior , del Convento , y de la Religion. Cuya indefectible verdad consta de lo que dexamos dicho *suprà num. 30.*

41. Y se confirma , y robor a en la consideracion del efecto , que tiene la *separacion* de bienes *Ecclesiasticos* , quando con autoridad suficiente se desunen , dismembran , y separan de la Iglesia , que pasan desnudandose de la antigua qualidad , ò naturaleza Ecclesiastica , à la profana , y Layca , si dismembrados caen en persona lega. Lo que hablando de los Diezmos , que concedidos al Rey , y incorporados à su Corona , dexan la qualidad Ecclesiastica , y se visten de la profana , y lega , dixo Gutierrez , *lib. 7. Pract. qq.* que es de Gavellis , *quest. 2. n. 20.* ibi : *Cum hæ Decima , vulgò dicta Tertias , iam Privilegio Apostolico Regibus Hispania sint concessæ , & in patrimonium ipsorum redditæ , & sic exierint à patrimonio Ecclesiarum , reputantur ut cetera patrimonialia Regum , ac proinde ab ipsis possunt liberè in Laicos transferri.* Solorç. *de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 1. num. 3.* ibi : *Et simul atque tales fructos* (de Diez-

Diezmos, de q̄ vā hablando) ex Privilegio Pontificis ad Principes Sacculares pertinent, efficiantur de Regalibus, & inter temporalia, & patrimonialia ipsorum bona connumerantur. Hieron. Zevall. q. 822. n. 75. ibi: *Licet decimæ, quandiu sunt penes Ecclesiam, sint bona Ecclesiastica, si tamen transferantur in Laicum, perdunt nomen, & Privilegium Rerum Ecclesiasticarum.* D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 141. estendiendo esta doctrina à otros proventos, y frutos Ecclesiasticos, ibi: *Hinc ius percipiendi Decimas, vel alios fructus Ecclesiasticos, aut proventus Ecclesiæ, concessum Regibus ex iusta causa, & ut plurimum favore Fidei, efficiuntur Regalia ipsorum.* Luego aviendo en nuestra especie, sido dismembrado con autoridad Pontificia el dicho Heredamiento de Benamexi, con su accessorio derecho de Patronato, de la dicha Orden Militar, è incorporados al Rey, se sigue por certissima inevitable consecuencia, que se profanò el dicho Heredamiento, y que se hizo Layco el derecho de Patronato su accessorio, quedando el vno, y otro desnudo de la qualidad Ecclesiastica, que tenían vnidos à la Orden dicha, y sujetos plenariamente à la libre, absoluta disposicion de la Real voluntad, para poderlos donar, vender, ò transferir, como los otros sus Reales bienes, sin dependencia alguna de la Orden, del Convento, ni del Prior, que es puntualmente lo que aquella Clausula de la Bula dize: *Ita quod de bonis ipsis dismembratis, tanquam de alijs bonis tuis proprijs, libere disponendi, & faciendi, & in quoscunque quocunque titulo, etiam donationis, vel venditionis cum vassallis, & iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, & pertinentijs suis transferendi: plenam, & liberam auctoritatem, li-*

centiam, & facultatem, Apostolicam auctoritate tenore presentium concedimus.

42. Luego no fue necesario el consentimiento del Prior, de el Convento, ni de la Orden, para que el Emperador vendiesse este Heredamiento, y transfiriesse con el el derecho de Patronato su accessorio, ya constituido Layco. Consta la consecuencia de la pariedad traída de las Dezimas profanadas, de las quales aun en terminos mas arduos de mera locacion, y ad breve tempus arguye el Barbosa la translacion del derecho de presentar, de iur. Ecclesiast. L. 3. cap. 12. n. 226. ibi: *Facit etiam quod, quemadmodum ius Patronatus est spiritualibus annexum, ita etiam ius decimandi spiritualibus coniungitur, usque adeo, ut Laici respectu illius dicatur habere incapacitatem.* Probat Text. in cap. Causam, quæ de præscript. & constat per locationem Beneficij, etiam ad modicum tempus factam, ius decimandi transire, & posse conductorem Decimas percipere, ut probat Textus, ubi Abb. num. 3. in cap. 2. de Locat. & in cap. Ultim. ne Prælati vices suas Tiraquel. de Retract. linagier. §. 1. Gloss. 7. num. 51. Rebus. de Decimis. quest. 10. n. 34. De donde à nuestro assumpto concluye: *Vnde similiter non incõvenit, quod conductor, etiam si Laicus sit, mediante locacione rei temporalis principalis, ius Patronatus, eidem rei annexum, & illius fructus; hoc est, præsentationes, percipiat.* Quanto mas fuerte ferà el argumento en el presente caso de los Diezmos perpetuamente profanados, è incorporados en el Real Patrimonio, para que de ellos el Rey haga, si quiere, en otro libre translacion al derecho de Patronato, que accessorio inseparable del dicho Heredamiento, se hizo en fuerza de la dismembracion,

I

pu-

puramente Layco ; quedandose en la libre facultad del Rey transferirlo , ò no transferirlo ? Y à la verdad si aun despues de dismembrado , y incorporado al Regio Patrimonio , fuera *ulterius* necesario el assenso , y consensu del señor Prior , para transferirlo con dicho Heredamiento , no se verificara contra lo que dize la Bula , que para averlo , ya dismembrado , de trãsserir , le dà su Santidad libre facultad al Rey ; pues no es facultad libre la que de consentimieto de otro depende , como se nota *in cap. De multa , de Præbend. & in cap. Licet Episcop. eod. tit. in 6.* y por ellos en terminos de derecho de Patronato Abb. Panormit. *in cap. Illud 8. num. 4. de iur. Patron.* concedido por donacion *intervivos* à la Iglesia , ò lugar Religioso , cuya donacion vale , y subsiste sin consentimiento del Obispo , ibi : *Aut vult concedere intervivos , & tunc aut Ecclesie , aut loco Religioso , & valet concessio , etiam sine auctoritate Episcopi.* Lo q prueba por esta razon misma : *Textus hic dicit , quod habet liberam facultatem concedendi loco Religioso : non enim esset libera facultas , si necessario deberet habere assensum Episcopi.* Discurso , que por si mismo consta procede en el presente caso.

43. Infiriendose de èl , *ultra* de lo dicho , que sin embargo de ser , como se dize , el dicho Prior *Jux Ordinario* , y aunque le perteneciera serlo en el Territorio de el dicho Heredamiento , ya dismembrado (derecho , cuya inspeccion pertenece à distinto punto) fue absolutamente libre el Señor Emperador , para en virtud de la venta Real de el dicho Heredamiento , transferir tambien con èl el derecho de presentar , sin consentimiento alguno del dicho Prior. Porque no ay en derecho cosa mas explo-

rada , que el que quando el Patrono Layco vende la *universidad* , à que se halla anexo , y accessorio el derecho de Patronato , para que este se transfiera en el comprador , no es necesario concorra el consentimiento de el *Ordinario Ecclesiastico* , como coligen los DD. y con muchos , que refiere Barbola , *diēt. cap. Ex literis num. 1. & 2. de iur. Patronat.* y en terminos *laudatus* Panormit. *diēt. cap. Illud num. 3.* dõde sobre aquel dicho de la Glossa 1. *quod Patronus Laicus potest concedere ius Patronatus sine consensu Episcopi* , mueve sus dudas , las que vã resolviendo por especies distintas ; siendo la segunda , que si concede el derecho de Patronato , como anexo à vniversidad , en este caso , no es necesaria la authoridad , ni el consentimiento de el Obispo , ò Ecclesiastico Ordinario , ibi : *Secundo casu principali , cum concedit ius Patronatus , aut concedit generaliter , concedendo universitatem aliquam , & tunc transit etiam in quentunque , etiam sine auctoritate Episcopi , ut supra eodem , ex literis , & infra eodem , cum saculum.* Atqui en el presente caso , se transfirió por el Rey dicho derecho de Patronato , como accessorio , y anexo al dicho Heredamiento , el que indubitabilmente constituye *universidad* , como se evidenciò *suprà n. 27. & seq.* Luego *quidquid sit* de la assera Jurisdiccion *Ordinaria* en dicho dismembrado Territorio , para el efecto de translation de este derecho accessorio en la venta de el dicho Heredamiento , no necesitò el Rey del consentimiento del Prior.

44. Lo segundo , y se esfuerça esta doctrina contra el esugio dicho , con vn práctico exemplo. Es innegable , que el Rey en muchos Obispados de España tiene respecto de algunos Beneficios el de-

8/0

derecho de presentar, perteneciente al Regio Patronato, y tambien en lo profano tiene el temporal dominio de aquel Pueblo, donde se halla el Beneficio patronado. Figurèmos, pues, el caso, que por justos motivos su Magestad vende aquel Pueblo, su Jurisdiccion, accesorios, &c. con la expresa Clausula translativa del derecho de Patronato de aquel dicho Beneficio, que suponemos pertenecia al Regio. No dirà la contraria, que en este caso seria nula la venta sin el consentimiento del Obispo; y que por aver faltado, no pudo el Rey transferir el derecho de presentar; pues lo contrario es sin duda en el derecho, y repetidas vezes practicado. Es sin duda la causa, porque en dicha venta, ni la Iglesia, ni el Prelado tienen interès alguno. No en lo principal, que suponemos de el Rey; no en lo accesorio, que sigue lo principal, y es de la misma naturaleza Layca, separado de la Iglesia, y constituido por Regalia à lo principal anexa. Y no obstante es indubitable, que el Obispo de aquel Pueblo, sito en su Diocesi, y Territorio, fuera en el Juez Ordinario, no ya por Privilegio, como *in casu*, sino à *iure*, como es notorio: Luego, que el señor Prior sea, ò no Juez Ordinario, y que dièse, ò no dièse el consentimiento, para venderse el dicho Territorio, y Heredamiento de Benamexi, es especie impertinènte, y que ningun derecho deduce, para negar, que el Emperador pudiesse libremente vender dicho Heredamiento, ya dismembrado, y constituido suyo, y transferir el derecho de Patronato, como incorporado en el Regio, y accesorio de el dicho Territorio, fundo, ò Heredamiento.

45. Lo tercero, & *principalitèr*; porque quando para dicha dismembracion, y venta, el consen-

timiento del Ordinario Ecclesiastico huviera sido preciso por algun derecho, la amplissima facultad, que dà su Santidad al Emperador con la Clausula expresa, de que sin consentimiento del Ecclesiastico pueda dismembrar de la dicha Militar Orden, los Lugares, y bienes alli especificados, con todas sus pertenencias, y derechos, suple superabundantemente dicho consentimiento, como consta de la Bula en la dicha Escritura incorporada, ibi: *Iuxta tuam deliberationem, & determinationem perpetuò dismembrandi, & separandi, ipsaque bona dismembrata tibi appropriandi, & sine consensu capitulorum Militiarum huiusmodi illorum fructus ex nunc de consensu Præceptorum Præceptoriarum huiusmodi, à quibus bona ipsa dismembrata, & separata fuerint percipiendi, alioquin cedentibus, vel decedentibus ipsarum Præceptoriarum modernis Præceptoribus*. Donde, como se vè, en quanto mira à la Religion, ni à los Piores, ò Capítulos, no pide su Santidad consentimiento, ni este fue necesario; porque *Papa in rebus Ecclesiarum habet plenissimam potestatem*, cap. *Mancipia*, de *Rer. permutat.* Abb. in cap. *Cum venissent*, de *iudic.* & in cap. *Constitutus*, de *Relig. domibus*. Socin. Senior, *conf. 120. num. 21. vol. 4.* y es vulgar; mas particularmente, quando para la dismembracion intercede el motivo de la defensa de la Fè, causa tan publica; siendo inconcuso, que aviendo esta causa, puede el Principe *auferre ab aliquo rem suam*, como lata, y eruditamente defiende con la comun Felin. cap. *Quæ in Ecclesiis* 7. n. 27. de *Rescript.* vers. *Tertia conclusio: ex causa rationabili, iuncto cap. 27.* ibi: *Causa autem legitima est favor publicus, per Textum principalem in hac materia in leg. Item si verbe-*

ratum, ff. de rei vendic. Lo mismo que tiene Bart. in Proem. ff. per Textum in leg. Venditor, §. Si constat, ff. commun. prædior. & in leg. 1. in fin. ff. de constit. princip. Gloss. & alij in leg. Venia, C. de in ius vocan. dandole su legitimo equivalente precio al privado Arch. in cap. Per principalem post princ. 9. quæst. 3. allegat. 2. Ultim. C. ex quib. caus. serv. L. Servi, ff. eod. ibi: Præitium à Fisco percipiant. Felin. plures referens, dict. cap. Que in Ecclesiarum num. 28. ibi: Prima declaratio primi membri est, quod licet ex causa Princeps possit vni auferre rem suam, & dare alteri, tamen illud est verum, dummodo solvat præitium rei illi, cui eam auferit.

46. Atqui en la presente especie su Santidad concedió su Apostolica facultad, en toda su plenitud, para la dismembracion, lo vno por causa publica, y de la Fè, como de la Bula consta, y esto no vicunque, sino dando el Rey à la Orden otra tanta suma, quanto el valor de la dismembrada, ibi: Tibique tot alios redditus, & proventus superdicti Regni Granatæ, & Africa vectigalibus, seu gabelis, aut alijs redditibus ex eiusdem Regni Granatæ, & Africa Civitatibus, & locis tibi subiectis, vsque ad summam quadraginta quinque millium ducatorum similium provenientes, pro Fidei, ac Regni Granatæ, & Africa, & fidelium defensione, ac in fidelium offensione, ita perpetuo assignandi, &c. Por las quales parece, que no solamente se les consigna otra tanta suma, sino cinco mil ducados mas; y en esta misma conformidad, arreglado à dichas Clausulas, se efectuò la dismembraciõ del dicho Heredamiento de Benamexi, como claramente parece por la Real carta de venta, ibi: E porque conforme à

las dichas Bulas, y Breve, y Letras Apostolicas, se avian de dar à la dicha Orden, è Mesa Maestral la equivalencia de lo que las dichas rentas, è cosas de suso declaradas rentaron, y valieron, &c. Averiguando su valor con citacion, y alsistencia del Procurador, y General de la dicha Orden de Santiago; y averiguando, que el valor anual por precio, y valor de renta de un año montaba ciento y ochenta y seis mil y cinquenta y tres maravedis, en cumplimiento de las dichas Bulas, y Breve:: mandaron dar, y fue dada à la dicha Mesa Maestral de Santiago Privilegio de los dichos ciento y ochenta y seis mil y cinquenta y tres maravedis, con mas veinte y tres mil y dozientos y cinquenta y siete maravedis, que le cupieron por rata de los dichos cinco mil ducados de renta, que conforme à las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, se han de dar à las dichas Mesas Maestrales, y Encomiendas, demás de los dichos quarenta mil ducados de renta, que de ellas se sacan:: y el Privilegio de la dicha recompensa fue entregado à Don Juan Manrique de Lara, Procurador General de la dicha Orden de Santiago, el qual en nombre de la dicha Orden aceptò la dicha equivalencia.

47. Luego no fue necesario mas consentimiento, ni fue el Prior perjudicado, ni la Orden tampoco, provisi de tam bono cambio, ni concurriendo las expresas circunstancias, hubo impotencia en su Santidad, para aver concedido dicha dismembracion, sin el expreso anterior assenso del Prior Juez Ordinario, ni del Convento, ni de la Religion, quedando esta sin perjuizio en su equivalencia, y concurriendo causa tan publica en el Summo Pontifice, para aver de conceder esta dismembracion, como en aquellas Clausulas supplentes expres-

preſta ſu Santidad , ibi : *Supplentes omnes, & ſingulos tam iuris, quam facti defectus, ſiqui forſam interverint in eiſdem, præſertim, ſi in bonoram à menſarum, & præceptoriarum huiusmodi diſmembratione tractatus, & cauſarum cognitiones, ac Capitulorum, & Militiarum huiusmodi conſenſus, ac alia iuris neceſſitates, in alienationibus bonorum Eccleſiaſticorum adhiberi ſolita, & qua intervenire conſueverunt; non interverint.* Dando inmediatamente por cauſa la pública de la Fè, y ſu deſenſa, ibi: *Cum præmiſſa pro Fidei, ac Fidelium deſenſione, & infidelium offenſione geſta fuerint.* Lo que quita toda duda, y convege con evidencia, que ſin el conſentimiento, que por la contraria ſe pide, del Prior, ò del Convento, à no querer diſputar la ſuprema poteſtad, *quod ad inſtar ſacrilegij eſt, Textus in leg. Dubitare 3. C. de Crimin. ſacrileg. Craveta, conſ. 241. num. 2. Coſta, conſ. 19. num. 24. Giurb. conſ. 49. num. 1. & 2. alios referens Dom. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 3. §. Vnic. num. 1. ibi: Abſit ab imaginatione Chriſtiana ſacrilega diſputatio de Summi Pontificis, totius Orbis Paſtoris, Vicarij Chriſti, vices eius gerentis, qui omnia poteſt, ut caput univèrſale, poteſtate. Paes facit unum conſiſtorium cum Deo, que dixo el ſeñor Gonç. in Regul. de Menſib. & alternati, §. 1. Proemial. à num. 33.* tuvo dicho Señor Emperador pleníſima facultad para la diſmembracion del dicho Heredamiento, à quien ſigue acceſſorio el Parronato, para incorporarlo en ſus Reales bienes, y diſponer libremente de èl, como de los demás, vendiendolo al aſcendiente del ſeñor Marquès, ſiguiendo en eſtos paſſos diſmembracion, incorporacion, y venta el derecho de el Patronato al dicho Heredamiento,

19.
 como ſiempre de iure ſigue, y debe ſeguir el acceſſorio à ſu principal.

48. Y aunque el diſcurso hecho convege no neceſſaria para la translacion dicha eſta intervencion del conſentimiento del Convento, Capitulo, ò Religion, reflexionando aora en particular à lo que pertenece al dicho Prior, es ſin comparacion mucho mas vrgentes por quanto es conſtante, que el derecho de preſentar Clerigo, ò Clerigos en la Igleſia del dicho Heredamiento, nunca fue, ni perteneciò al dicho Prior, aunque fueſſe Juez Ordinario. Manifeſtate facilmente de las Clauſulas de dicha Real Eſcritura, donde ſe enuncia, y expreſſa, que el preſentar, y poner Clerigo, ò Clerigos, que ſirvièſſen dicha Igleſia, pertenecia à los Maeſtres, no à los Piores, ibi: *Y con el derecho de preſentar, ò de poner Clerigo, ò Clerigos, que ſirvan en la Igleſia de el dicho Heredamiento, por la orden, y manera, è forma, que el Maeſtre de la dicha Orden haſta aqui lo ha hecho, è podido hazer.* Que ſe dize en la narrativa de la diſmembracion, y ſe repite en la carta de venta Real. Luego aun quando eſte dicho Heredamiento era Eccleſiaſtico, y eſtava vnido à la dicha Militar Orden de Santiago, fueſſe en èl, ò no fueſſe, Juez Ordinario dicho Prior, no le pertenecia à eſte, ſino al Maeſtre de la Religion el derecho de preſentar. Y à la verdad es ſin controverſia, por eſtar expreſſamente eſtablecido por claro formal Eſtatuto de la dicha Militar Religion, tit. 16. cap. 1. ibi: *Las preſentaciones de los Beneficios Curados, y Capellanias de nueſtra Orden, pertenecen à Nos por raxon de nueſtra Dignidad Maeſtral, y como verdadero, unico, y univèrſal Patron de ella, como parece por privilegios, coſtumbres, y eſtablecimientos. Por ende firmemente defendemos en vir.*

8/p
tud de Santa Obediencia, que ningunos Priores, Comendadores Mayores Vicarios, ni otros Comendadores, ni otra persona, Freyle, ni Legos se entremetan à presentar Beneficio, ni Capellania alguna, que vaque en los dichos sus Prioratos, Encomiendas, y Vicarias, aunque digan, que les pertenece de costumbre. Y mandamos à los Alcaldes, Regidores, y Oficiales, y hombres buenos de todas las Villas, y Lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos Priores, Comendadores, y Vicarios presentaren Clerigos algunos contra lo que dicho es, aunque los tales Clerigos sean proveidos, y colados por los Prelados, que los non reciban; y si algunos tienen recibidos, no usen con ellos la administracion de los dichos Beneficios. Al qual establecimiento, y à los en el mencionados, se refiere sin duda aquella Clausula referida de la dismembracion, y venta, la que el Señor Emperador declara, que efectua con el derecho de presentar, ò poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la Iglesia de el dicho Heredamiento, por la orden, y manera, è forma, que el Maestre de la dicha Orden hasta aqui lo ha hecho, è podido bazer.

49. De donde se haze evidente el ningun derecho, que dicho Prior de San Marcos de Leon, no solamente al presente, quando va dismembrado, y vendido dicho Heredamiento; pero ni entonces, quando à la dicha Orden vnido, tuvo para nombrar Cura, Vicario, ni otro Beneficio, Capellan, ò Clerigo alguno, que sirviessse la Iglesia de dicho Heredamiento. No pudiendo dexar de causar singular, quanto estraña admiracion, que despues, no ya de años, si de siglos, se pretenda, que le aya de competir, lo que jamàs tocò à su Dignidad, aun por los Estatutos de su Religion, y que le pertenezca el dere-

cho de presentar en este Heredamiento, ya dismembrado, quando nunca lo tuvo, estando vnido. Deducele asimismo el clarissimo innegable derecho, que le asiste al Marquès en quanto al dicho efecto de presentar, como quiera que este pertenecia al Rey, con esta distincion, que quando el dicho Heredamiento estava vnido a la dicha Orden Militar, pertenecia al Rey, como à gran Maestre de ella, ex dictis suprà num. proximo. Despues de dismembrado el dicho Heredamiento, no le pertenecia al Rey por este titulo, que espirò en virtud de la dicha dismembracion; siendo cierto, que en fuerza de ella, declaró su Magestad, que la dicha Orden de Santiago, y Capítulos, y personas de ella, ni el dicho Emperador nuestro Señor, ni los Reyes, que despues de el fuesen, como Administradores perpetuos de ella: no fuesen Señores de el dicho Heredamiento de Benamexi, ni de sus Terminos, y Fortaleza, ni de los Vassallos, y Jurisdiccion: ni de presentar, ò poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan en la Iglesia de dicho Termino. Por lo que, hecha la dismembracion, no quedò mas en el Rey el derecho de presentar, por el titulo, y causa de gran Maestre, y Administrador.

50. Pero como quiera, que aunque expire vna cosa por vn titulo, puede mantenerse por otros: Quia vbi concurrunt duo vincula, & iura, vno sublato, actus ex alio sustinetur, que dixo el señor Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 350. y quando plura iura concurrunt ex diversis respectibus, vno sublato, remanent alia, nec cum deficiente confunduntur. Tiraq. de Retract. Convent. §. 2. Gloss. vnic. per totam, & præcipue à num. 18. cum seq. & iterum à n. 61. Por lo que: Victus in iudicio ex vna causa, & iure super aliqua re, po.

poterit ex alia causa, & iure rem iterum petere, & iudicium movere. L. si mater, §. Siquis autem, & am eadem, & leg. fin. cum alijs, ff. de except. rei indicat. & dict. leg. si mater, §. Siquis inter. L. 2. ff. eod. tit. laudat. Salgad. num. 152. aunque hecha la dismembracion, expirò en el Rey el titulo de gran *Maestre*, y el derecho de presentar, que por este respecto competia à su Magestad en el dicho Heredamiento, como ya constituido *extra patrimonium Ordinis laudati*, se quedó su Magestad por Patrono por otro titulo, y respecto de *incorporado* en fuerza de el Rescripto Pontificio en su Patrimonio Regio, que como tal transfirió al comprador por la dicha Apostolica facultad. Y pudo transferir; pues que fue siempre de su Magestad, ò como Administrador, y gran *Maestre*, quando *unido*, ò como Rey, quando *separado*. Pero no aviendo pertenecido en vn estado, ni otro al dicho Prior el dicho Patronato, ò derecho de presentar, como de el discurso hecho se evidencia, no es facil discurrir vn verosimil motivo, que pueda justificar tan singular estraña pretension.

51. No debiendose omitir, para mayor claridad, que *sine detrimento veritatis*, se permite *pronunciar* a la contraria la opcion à qualquier miembro de este dilema. O antes de la dismembracion del dicho Heredamiento, y mientras esté *unido* à la dicha Orden, avia ya Poblacion en él, aunque corta, y correspondiente Iglesia con algun Clerigo nombrado, y diputado, para que la sirviese, ò ni avia Clerigo, ni Iglesia, ni Poblacion alguna? No admite medio la contradiccion, entendida así en general, de que diremos despues. Si avia Iglesia, Clerigo à su servicio diputado, y Pueblo, aunque pequeño, que es lo que por la contra-

ria se afirma, y el que se imagina, y tiene por solido principio de su pretensio derecho, tiene muchas mas fuerças nuestro discurso; porque en la Hypothesis se pregunta: quien presentaba, y nombraba el Clerigo, que asistia à dicha Iglesia, ya fuesse Capellan, ya Beneficiado, ò ya Cura? Consta de el establecimiento de la dicha Orden Militar, que referimos arriba *num. 48.* que esto no pertenece, ni es derecho de el Prior, sino de el gran *Maestre*, que lo era entonces el Rey, y Señor Emperador Carlos Quinto, lo que tambien afirma en la Real Carta, è instrumento de venta, en aquellas Clausulas referidas tambien *suprà dict. num. 48.* Luego aun en la permitida Hypothesis, de que antes de dismembrarse dicho Heredamiento huviesse Pueblo, aunque corto, Iglesia, y Clerigo, que la servia, nunca puede la contraria en favor suyo deducir, que el derecho de presentar perteneció al dicho Prior. Y à la verdad siendo como consta de hecho, gran *Maestre* de dicha Orden Militar el Señor Emperador, y en cosa establecida por la dicha Orden Militar, y procediendo con tanto reparo en este punto, *ac per consequens* plenamente informado, es de tan incontrastable authoridad su soberana assercion, de que à los *Maestres* tocaba el derecho de *presentar*, como en su Real Carta afirma, que no ha menester mas prueba, *ex allegatis suprà num. 20. 30. y 32.*

52. Si no avia Iglesia, ni Clerigo señalado, que la sirviesse antes de dismembrarse, y mientras à la Orden *unido* dicho Heredamiento: Luego se fundò la Iglesia despues de ya separado, y vendido al referido Diego de Bernuy. Y esta es sin duda la verdad, que la fundò Diego de Bernuy, comprador, y poblador del dicho Heredamiento.

miento, y quarto Abuelo del Marquès actual, dotandola, y proveyendola de todo genero de Ornamentos, y Sacros aparatos para el Divino Culto, y creando Cura, Capellanes, y Ministros, que sirviesen dicha Iglesia, y ministrassen los Santos Sacramentos, señalándole à cada vno competente renta, y todo à sus expensas, y pagandolo puntualmente de sus Mayorazgos, como lo ha hecho constar en este pleyto la parte de el dicho señor Marquès, y *concludenter* resulta de la 4. 5. y 6. pregunta; y de los instrumentos presentados, que convengen sus contenidos, y del testimonio de la probança, que nuevamente se presenta; hecha à pedimento de el Don Diego de Bernuy Barba, primer Mariscal de Alcalá, tercer Abuelo del Marquès actual, por el Licenciado Pedro de Anda, Vicario de la Ciudad de Antequera, y por ante Pedro Gonçalez, Notario Apostolico, y de la Audiencia de dicha Ciudad de Antequera, en ella en 20. de Mayo de 1571. donde contestan 12. testigos, todos vezinos de la dicha Ciudad de Antequera, y moradores, que avian sido del dicho Heredamiento de Benamexì, sus edades de 40. hasta 70. años, que en dicho Heredamiento *no avia Iglesia, Sacramento, ni Pila de Bautismo, ni Parroquianos, sino Arrendadores, que se iban, y venian, &c.* que Diego de Bernuy, Padre del dicho Mariscal, y quarto Abuelo de el actual Marquès, comprò en el año de 1548. dicho Heredamiento del señor Emperador en la forma dicha, y que luego que lo comprò *lo pobló, labró casas, traxo habitantes, hizo, y fundò Iglesia, puso en ella Ornamentos, Pila de Bautismo, Calixes, Custodia, Cruces, Libros, Campanas, y todo lo necessario para el Culto Divino, todo à costa, y ex-*

penas de su caudal , y hacienda , y que à costa de la misma , puso Capellans , para que sirviessen , y ministrassen los Sacramentos , y que lo mismo hazia el dicho Mariscal su hijo, successor , y Parrono, &c. De todo lo qual , y otras probanças, instrumentos , y testimonios , asimismo presentados , y concordados en lo dicho , resulta à favor del Marquès otro fundamento , no menos evidente , eficaz , y solido , por donde.

maiorange que lo ^{com-}redito
me deu o Padre que fue en

competens in Ecclesiam, pro eo quod de Diocesani consensu Ecclesiam construxit, fundavit, vel dotavit ipse, vel is, à quo causam habuit. Abrazando, y incluyendo en la definicion todos aquellos dichos tres titulos, por donde se constituyen Patronos, lo mismo que dixo Archid. in cap. *Veniens circa princ.* 16. q. 6. y los que compendia aquel vulgar versillo, con que se explicó el Hostiense de *Iur. Patronat.* num. 2. vers. *Ex quibus proveniat.* ibi: *Patronum faciunt dos Edificatio, Fundus.*

54. Así está expressamente determinado en el Derecho Canonico, cap. *Pie mentis*, vbi Gloss. ver. *pie mentis* 16. q. 7. ibi: *Efficitur autem quis Patronus tribus de causis, dotatione, constructione, & Foundatione.* Cap. *Filij ead. caus.* & *quest.* cuya decission, porque es muy de nuestro assumpto, no se debe omitir en el presente caso: *Filij, vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel dotavit Ecclesiam, licitum sit hanc habere seletiam, ut si Sacerdotem aliquid ex collatis rebus defraudare præviderint, aut honesta conventionem compefiant; aut Episcopo, vel iudici corrigenda denuntient. Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hac insinuari procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hac auribus intimare non differant.* Cuyas ultimas palabras, por lo que al Rey pertenecé, ponderarémós mas adelante. Cap. *Monasterium, ead. caus.* & q. ibi: *Monasterium, vel Oratorium, Canonicè constructum, à dominiq. constructoris, eo invito, non auferatur; liceatque illi, Præsbytero, cui voluerit pro Sacro Officio illius Diocesis cum consensu Episcopi, ne malus existat, commendare.* Cap. *Considerandum ead. caus.* & q. Cap. *Abbatem* 18. q. 2. Y es clarísimo

en el Tridentino, sess. 14. de *Reformat.* cap. 12. ibi: *Nemo etiam cuiusvis dignitatis Ecclesiasticæ, vel secularis, quacunq. ratione, nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de novo fundaverit, & construxerit, seu iam erectæ, quæ tamen sine sufficienti dote fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotaverit, ius Patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat.* Por lo que es universal, y precisa decission entre los DD. todos, como refiriendo à muchos, dize Barbof. de *Potest. Episcop.* allegat. 70. num. 1. ibi: *Ius Patronatus Ecclesiasticum tam per Laicos, quam per Clericos tribus potissimum modis acquiritur, foundatione scilicet, constructione, & dotatione.* Y ultra de los citados por el referido Author, Tambur. de *Iur. Abbat.* tom. 3. disput. 29. *quest.* 21. num. 1. ibi: *Supponendum est, ius Patronatus tam per Laicos, quam per Clericos tribus potissimum modis acquiri; nempe foundatione, constructione, & dotatione.* Por la qual resolucion refiere à otros muchos. Lata, y eruditamente Didacus Perez, in leg. 1. in Gloss. verb. *Patrono* de alguna Iglesia, vers. *Uterius queratur.* 6. lib. 1. *Ordinam.* ibi: *Uterius queritur: Quot modis ius Patronatus acquiratur? Dicendum quinque modis acquiri; nempe foundatione, edificatione, privilegio, consuetudine, & præscriptione.* Donde, como se vé, añade mas motivos sobre los declarados.

55. Consona elegans decission de la ley 1. tit. 15. part. 1. donde explicando: que quiere dezir Patron, è Patronadgo, è porque se gana, è que derecho ha el Patron en la Iglesia, dize: *Patronus* en Latin tanto quiere dezir en Romance, como Padre de carga. Cà así como el Padre del ome es encargado de facienda del fijo en criarlo, è en guar-

darle, è buscallo todo el bien que pudiere, assi el que ficiera la Iglesia es renudo de sofrir la carga de ella, abondandola de todas las cosas, que fueren menester, quando la face, è amparandola despues que suere fecha. E Patronadgo es derecho, ò poder, que ganen en la Iglesia por bienes, que facen los que son Patronos de ella. E este derecho gana ome por tres cosas. La vna por el suelo, que dà à la Iglesia, en que la facen. La segunda, porque la facen. La tercera, por Heredamiento, que le dà à que dizen dote, onde vivan los Clerigos, que la sirvieren, è de que puedan cumplir las otras cosas: segund dize en el titulo, que habla de como deben facer las Iglesias. Donde con igual erudicion, y authoridad se declara el origen de la voz Patronus, quasi pater oneris. Et est optima etymologia, que añadió D. Greg. Lop. ibi Gloss. 1. figue, y explica Didac. Pérez, dict. leg. 1. Ordin. vers. Patronus, ibi: Patronus autem Ecclesie, ut ab etymologia vocabuli significacionem acquiramus, idem est quod Pater oneris, eo quod ius Patronatus sit honorificum, utile, et onerosum, competens Patrono Ecclesie. Aprobando vno, y otro la definicion ab etymologia en esta parte con Innocent. et alijs in Rubr. de iur. Patronat. le define el Patronato, y se numeran las causas de conseguirlo, fundacion, construccion, y dotacion, y es sin disputa entre los Doctores.

56. Luego aviendo edificado, dado el fundo, y dotado dicho Don Diégo la dicha Iglesia de sus bienes patrimoniales, y ultra assignado de estos mismos sus congruas rentas à los Clerigos, Capellanes, y Beneficiados de dicha Iglesia, como tambien al Cura Vicario, pagando puntualmente desde la Fundacion hasta este tiempo todo lo dicho, como constantemente esta probado

en este dicho pleyto, se deduce por legal, evidente, è innegable ilacion, que pertenece al Marqués el derecho de presentar, sobre que se litiga, no solo por la traslacion, que por la venta se hizo, como acceso, si tambien por el solido, relevante titulo de Fundador de la dicha Iglesia, el que aun solo, bastaba para constituirle Patrono, no solo por Derecho Canonico, y del Tridentino, sino tambien por Leyes de nuestro Reyno. No vemos facilmente, por donde la contraria pueda evitar la fuerza de este discurso. Mas particularmente reflexionando, à que los tres referidos titulos, modos, ò medios de fundacion, construccion, y dotacion, son por si tan poderosos, que no es preciso vengan todos tres simul copulativè, para inducir derecho de Patronato, sino que disjunctivè, y por si solo lo induce cada vno; de manera, que basta para este efecto, ò solo dar el fundo, ò solo edificar la Iglesia, ò solo dotarla; y en el caso, que vno la dota, otro la edifica, y otro dà el fundo, ò suelo para edificarla, por los dichos motivos se constituyen todos compatronos. Panormit. d. Rubr. de iur. Patron. num. 6. ibi: Nam debes scire, quod ius Patronatus acquiritur altero ex tribus modis; aut quia construxit Ecclesiam, ut in cap. Monasterium 16. q. 7. aut quia eam dotavit, ut in dict. cap. Filijs, aut quia illam fundavit, id est assignavit fundum, ubi Ecclesia deberet construi, ut in dict. cap. Nobis, et cap. Abbatem 18. q. 2. De donde infiere à lo dicho: Possunt ergo tres Patroni concurrere in eadem Ecclesia; ut quia unus dedit morem, alter fecit eam construi, alius dedit fundum, ubi construeretur. Lo mismo, que despues firmò Vivian. in Praxi iur. Patronat. p. 1. lib. 1. cap. 1. num. 33. à quien transcribe, y signe Barb. dict. alleg. 70. num.

num. 3. ibi: *Siquis dat fundum pro Ecclesia construenda, & alter eam construit, alter autem eam dotet, omnes erunt Patroni.* Y el mismo Barbol. ad dict. cap. 12. Trident. num. 16. *Vtrum autem ad acquirendum ius Patronatus tria illa copulativè requirantur, scilicet fundus, constructus, & dos? Non requiri, sed unum sufficere, ut concarrat, cum iura alternativè loquantur.*

37. Y el mismo Author de iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 12. à num. 28. ibi: *Non solum autem ex constructione Ecclesie ius Patronatus acquiritur, sed tribus de causis potest acquiri: Prima est Ecclesie alicuius fundatio, sive quis eam in proprio solo suis sumptibus omnino construeret, cap. Abbatem 18. q. 2, cap. Nobis de iur. Patr. sive etiam solum tantum modo, sive fundum ad eam edificandam obtulerit, aut donaverit, Lambert. de iur. Patron. part. 1. lib. 1. q. 2. art. 2. num. 1. & 2. & Doctores communiter: Secunda est etiam sola constructio, sine fundi proprii assignatione; sed in solo, ab alio dato ipse proprijs sumptibus Ecclesiam construxerit,*

& num. seq. 50. *Tertia est dotis, sive certi redditus assignatio Ecclesie facta.* Y concurriendo todos tres modos, como concurren, respecto de vn mismo sugeto en el presente caso; pues que dicho Don Diego de Bernuy no solo diò su fundo, sino que edificò, adornò, y dotò dicha Iglesia de sus propios patrimoniales bienes, como de el hecho consta, es concluyente, que con mas eficacia, y no solo por vno, si por muchos motivos, se deba à su favor concluir, le pertenece el derecho de presentar. Como por lo contrario, ni antes, ni despues de dismembrado el dicho Heredamiento, pertenece, ni perteneciò al dicho Prior el derecho dicho. No antes, porque entonces, si avia Iglesia, pertenecia al *gran Maestre*; y si se fundò despues, perteneciò, y pertenece al que fundò, adornò, y dotò à su costa, y mantiene los Clerigos de su asistencia, lo que siendo evidente han hecho, y hazen los señores Marqueses, no dicho Prior; es no menos evidente, que à aquellos, y no à este, perteneciò, y pertenece el derecho de presentar.

§. IV.

LA VICARIA NO IMMUTA ESTE DERECHO

del señor Marqués, precluyese el ultimo esugio.

58. **N**O concurrieron tantos motivos, ni tan multiplicados legitimos derechos en el pleyto de Valdepeñas, cuya Rotal decission referimos arriba num. 35. & *sequentibus*, como concurren en nuestra especie à favor del señor Marqués, y con solo el de la venta, que hizo el Rey Philipo II. por facultad Pontificia, *quasi identica* con la nuestra, sentenciò aquel Sagrado

Tribunal à favor del Marqués de Santa Cruz, declarando pertenecerle el derecho de Patronato, que se le transfirió, como *accessorio*. Y concurriendo aqui igual contrato, por la venta celebrada por el Señor Carlos V. y vltra de este contrato, aquel legitimo triplicado motivo, que dexamos explicado, de *fundacion, construction, y dotacion*, suficiente cada vno à inducir en el Marqués

quès este derecho , no se descubre , por donde se le quiera , ò pueda negar este derecho de presentacion; pues siendo firme inalterable regla , y brochardico principio en vno , y otro derecho , que *cum singula non profunt , simul collecta iuvant* , verificandose en esto aquel natural principio de *virtus unita fortior*; quanta fuerça no tendrá en la presente especie la uniforme , y concorde vnion de el dicho contrato , con el triplicado derecho , para aver de evidenciar el Patronato absoluto , quando de dichos motivos es suficiente cada vno para producir este efecto ? Procurase no obstante impedir por la contraria , en quanto mira à la Vicaria. Porque esta Regalia de nombrar Vicario es , dicen , anexa , y perteneciente al Diocesano , y à la Orden ; y que por ser por su naturaleza espiritual , no fue separable de ella , ni transmisible , ni puede recaer en persona Layca , como incapazes de exercer Jurisdiccion Ecclesiastica , no pudiendo la compra hazer à los Marqueses , Juezes Espirituales ; pues el Papa , y el Rey bien sabian , quando vendieron , que el comprador no avia de confesar , ni dar facultad para ello , ni excomulgar , ni absolver. Y mas quando el Rey no tenia , ni podia tener esto , tan repugnante à su estado.

59. De este modo , y por este medio se procura equivocar , y confundir esta causa , de modo , que parezca escierto aquel esugio , de que el mandato de manutencion no perjudica al Patronato Layco ; no dudandose por la contraria , que si à este se haze perjuizio , mandará el Real Consejo retener las Letras de la Rota , ò el Auditor de Camara , segun Leyes , y estilo de nuestro Reyno. Pero aviendo presupuesto con distincion suficiente en el §. primero la grandissima distincion,

que reconoce el derecho entre *Nombrar* , y *Instituir* , y dexando alli probado , que aunque el *Instituir* pertenece al Ordinario , el *Nombrar* es derecho del Patrono , por lo que en Beneficio patronado no es el Ordinario libre ; porque solo instituir debe al idoneo , que el Patrono presentare , *ut ibi latissimè , & ultra ibi laudatos firmat Tamburinus , tom. 1. de iur. Abbat. disput. 7. de Nominat. & present. Abbat. quest. 1. num. 1. & 2. & tom. 3. disput. 9. quest. 22. num. 1. ibi : Institutio est concessio Ecclesie , seu Beneficij , cum autoritate legitima Episcopi , vel alterius Ordinarij facta , non simpliciter cuilibet Clerico ; sed tantum illi , quem Patronus nominavit , sive presentavit*. No puede tener lugar esta equivocacion. Siendo constante , que el contrario intento no mira solamente al *instituir* , sino tambien aspira al nominar , y como alli deziamos , à que la institucion de la Vicaria sea colacion *voluntaria* , no *precissa* , para no verse ligado el dicho Prior à instituir al idoneo , que el Marquès fuere servido de presentar , ò de hazer nominacion. Lo que manifestamente , segun todo derecho , es en perjuizio de el Patronato Layco.

60. Ni tiene lugar tampoco el pretextado motivo ; porque el que dicho Vicario exerça Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria , prueba si , que debe ser instituido por el Juez Ecclesiastico Ordinario , lo que es claro en el derecho , *cap. Ex sequentibus , de instit. & cap. 1. eod. tit. in 6. cap. Cum satis , de offic. Archidiac. Clement. plures de iur. Patronat. Lambert. lib. 2. part. 3. quest. 1. princ. art. 10. n. 1. Rota , decis. 85. n. 1. part. 2. in novissim. plures referens Barbol. de Potest. Episcop. part. 3. alleg. 72. à n. 176. & de iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 12. num.*

num. 268. ibi: *Institutio autem regulariter ad Episcopum Ordinarium solet pertinere, dict. cap. 1. cap. Ex frequentibus, de constitutionibus.* Vgolin. de Offic. Episcop. cap. 51. §. 4. num. 1. Mar. Anton. Variar. Resolution. lib. 1. resol. 47. num. 6. & resol. 55. n. 11. in fin. Tamburin. Laudat. quest. 22. num. 2. & 3. De tal manera, que el Patrono baxo de este respecto, y por este titulo, ni tiene, ni puede tener el derecho de instituir, aunque sea Ecclesiastico, ex cap. Præterea, cap. Quod autem in fin. cap. Querimoniam, cap. Cum Laici, cap. Consulit, de Iur. Patron. cap. 1. 16. quest. 1. cap. Sicut, de supplend. neglig. Prælat. por los quales derechos Barb. dict. cap. 12. num. 207. ibi: *Septimo quoad ius instituendi notandum est, quod Patronus ipse ius instituendi, aut destituendi Rectorem in Ecclesia non habet: quamvis esset Ecclesiasticus Patronus.* Hasta aqui es innegable, y esto, y no mas, conveçe el que la Vicaria tenga Jurisdiccion Ordinaria. No empero prueba dicho motivo, que nombrar dicho Vicario no recayga, y pertenezca al Patronato Lego; porque son cosas inconexas, que ni la vna de la otra se infiere; ni negada la vna, la otra se niega, y asi como no subsiste el discurso: es Patrono, esto es, tiene derecho de nominar: Luego tiene derecho de instituir, asi tampoco se infiere de la negacion de la vna repugnancia de la otra, por lo qual esta es ilacion falsa: No tiene facultad de instituir: Luego no puede presentar, ò nombrar, por aquel noto vulgar principio, de que à diversis non fit illatio.

61. Y si fuera legitima esta consecuencia, y convincente la respuesta dada, se figurara, que el Rey no pudiera nominar à los Oficios, y Dignidades, que exercen, ò que incluyen Espiritual Ecclesiastica Ju-

232
risdiccion, como son Abadias, Obispadros, y Beneficios Curados, que in foro animæ tienen Jurisdiccion Ecclesiastica de absolver, &c. la que ni tiene el Rey, ni puede tener por repugnante al estado Layco, que tiene su Magestad. La qual ilacion, aunque legitimamente deducida de la contraria respuesta, es evidentemente falsa, ex dictis plenè suprà, §. 1. per tot. sed præcipuè à num. 12. ni necesitaba mas prueba en contra, que la practica misma. Antes por el contrario en favor del Marquès se forma efficacissimo argumento. Sentando en aquel certissimo principio, de que en la translacion de derechos, y acciones debe atenderse, para formar recto juicio al Cedente, y al Cessionario. Al Cedente, para ver, què acciones, y què derechos es capaz de trasladar; pues in casa, quo tu actiones non habes, non potes illas cedere, que dixo elegantemente Sigism. Scacia de Comerc. §. 7. Gloss. 2. n. 80. siendo, como es indubitada regla del derecho, que Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse habet, ut eruditè, Dom. Salg. in Labyr. 3. part. cap. 13. §. Vnic. num. 73. Et is, qui in ius succedit alterius, eodem iure, quo ipse vti debet, non amplius, quia nemo dat, quod non habet, que dixo el mismo, part. 1. cap. 26. §. Vnic. num. 11. laudat. Labyrint. y es no menos evidente, que vulgar. Al Cessionario se atiende, què derechos es capaz de recibir; porque aunque es cierto, que el Cessionario inducit personam cedentis, ciasque imago est. L. Emptor, C. de hered. vel act. vend. ubi Gloss. ver. fungitur, Barb. in leg. Post dotem 41. num. 58. ff. solut. matrim. Cencius de Censib. quest. 104. num. 9. & quest. 108. num. 21. Carlev. de Iudic. tom. 2. lib. 3. disput. 26. num. 1. & disp. 25. num. 1. Acosta de Privileg. Credit.

prælud. 2. num. 14. cap. Denique 7. quæst. 1. Surd. conf. 280. num. 14. lib. 2. ex leg. Si donare. §. 1. ff. de Donat. inter vir. & vxor. Crot. conf. 83. num. 10. Et succedit in omne ius cedentis, dist. leg. Emptor. vbi Bald. in 1. notab. Et consequitur omnia cedentis iura. L. Si ager in fin. vbi DD. C. de rei vend. laud. Surd. dist. conf. 280. & conf. 22. num. 16. lib. 1. Fontan. decis. 166. num. 8. & 15. Paul. Gallerat. de Renuntiat. lib. 1. cap. 4. à num. 57. ad 64. Hieronym. de Leon. lib. 1. decis. 26. à num. 9. Dom. Salgad. dist. pars. 1. cap. 26. §. Enic. à n. 5. Iurissimè D. Olea, tit. 6. in princ. de Cession. Iur. nō obstante Sapius accidit, vt iura & privilegia, quæ cedenti competunt, in eius cessionarium non transferantur, que notò dicho Olea, loco laudato.

62. Siendo, entre otras razones, vna, para impedir la translacion de derecho, la diversa qualidad del Cessionario, como in puncto limitò Surd. conf. 269, n. 30. lib. 2. movido de aquel principio, que *Subrogatum nō sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, quando in subrogato deficit qualitas, quæ erat in eo, cui facta est subrogatio*, dicho que fue de Bald. in leg. Parabolani, C. de Episcop. & Cleric. Gozad, que refiere à Alex. in leg. 2. num. 34. C. de Pact. inter empt. & vendit. Mars. sing. 553. Paul. Orian. in leg. 1. num. 124. ff. de offic. eius. Calanat. conf. 53. num. 36. Everar. in loc. 93. col. 2. in fin. Becius. conf. 191. num. 59. verdad, que està apoyada en aquella Maxima celebrada en Metaphisica. y Theologia, que muchas vezes repite el Angelico Doctor, reduciendo la limitacion de vn ente à vno de estos principios; *vel ob impotentiam dantis, vel ob incapacitatem recipientis*, ò por la impotencia de el que dà (ò bien por su voluntad, quando en el

dar es libre) que no puede, ò no quiere, mas comunicar, ò en la incapacidad del fujeto, que no puede mas recibir. Lo qual supuesto, es inevitable ilacion, que la contraria parte en el presente caso ha de fundar su intento, para la negativa, en vna de las partes de este dilema. La vna, que no pudo, ò no quiso el Señor Emperador por su dicho contrato transferir el derecho de nominar Vicario, ò que el dicho Don Diego comprador, y Cessionario, de los derechos del Señor Emperador, fue incapaz de recibir dicho derecho de nominar? Procedamos por partes, para mas claridad, pues *Partitio animi legentis incitat, metem intelligentis praparat, memoriam artificiose informat*, que dixo Acurl. Proem. Instit. §. Igitur verb. partiri, y lo que es mas, que: *Difficultates ex permixta traditione procedentes, per separationem explicat. §. Alio Instit. quib. mod. Testam. in firm. §. Sed ne in primis, de leg.*

63. Si se quiere escoger la parte primera, facilmente se elide, formando el argumento à favor del Marquès arriba prometido, con las Clausulas mismas de el Soberano, que en su Real Carta de venta no solamente explica, que *vende, y traspassa* al dicho Don Diego de Bernuy, para si, y sus herederos, y sucesores, &c. el dicho Heredamiento de Benamexi, con sus Terminos, Fortaleza, Jurisdiccion, &c. y con el dicho derecho de presentar, ò poner Clerigo, ò Clerigos, que sirven en la Iglesia del dicho Heredamiento, por la orden, manera, y forma, que el Maestre de la dicha Orden basta aqui ha hecho, è podido hazer; sino que añade: *E otras qualesquier cosas de qualquier genero, qualidad, è natura que sean, que la dicha Orden de Santiago, è Mesa Maestral de ella, è su Magestad, como Adminis-*

17
nistrador perpetuo de la dicha Orden
avia, y tenia y le pertenecia, è podia
pertenecer en qualquier manera, ò
por qualquier causa, titulo, è razon
que sea, ò ser pueda en el dicho Here-
damiento de Benamexi: y lo que su
Magestad adquiriò, y pudo adqui-
rir, è tenia, y tiene en el dicho He-
redamiento, y sus Terminos, è Ju-
risdiccion, como Señor propietario
de ellos, en qualquier manera, è por
qualquier causa, titulo, è razon::
de manera, que ninguna otra cosa,
ni derecho general, ni particular, de
qualquier qualidad, y naturaleza,
que sea quede à su Magestad en el
dicho Heredamiento:: y en sus Ter-
minos, y Jurisdiccion, excepto los
pedidos, y monedas foreras, y servi-
cios, y los mineros de oro, y plata, è
de otros qualesquier metales, y co-
sas, si las hubiere, è la suprema Ju-
risdiccion, y apelacion para sus Ma-
gestades, è para las sus Audiencias
Reales, que conforme à las Leyes de
estos Reynos pertenecen à sus Ma-
gestades, como à Reyes, y Señores.
Por las quales consta, que la Ma-
gestad del dicho Señor Emperador
quiso, y expreso transferir en el
dicho Don Diego de Bernuy com-
prador, todos los derechos, ac-
ciones, officios, prerrogativas, y
preheminencias, que assi à la dicha
Orden Militar, como a su Mages-
tad, como Administrador, y gran
Maestre de ella, pertenecian por
qualquier titulo, razon, y causa so-
bre el dicho Heredamiento, como
mas claramente despues repire en
el instrumento mismo, ibi: E deste
oy en adelante, que esta carta es he-
cha, è otorgada, desistimos, y apar-
tamos à su Magestad del dicho Se-
ñorio, y propiedad, y possession, è de
todo el derecho, que en qualquier
manera, ò por qualquier titulo,
causa, ò razon le competa, ò compe-
ter pueda al dicho Heredamiento de
Benamexi: è à la Jurisdiccion:: E

842
à los officios, è preheminencias, dere-
chos, è prerrogativas, è todas las
otras cosas arriba dichas, è à todo lo
demàs, que en el dicho Heredamien-
to, y en sus Terminos su Magestad
ha, y tiene, y le pertenece, y puede
aver, y tener, è segun pertenecia à
la dicha Orden de Santiago, Maes-
tres, è Administradores de ella.

64. Atqui es innegable,
que al Maestre de dicha Militar Or-
den, y al Rey, como tal gran Maes-
tre, y Administrador, pertenece
no solamente el derecho de presen-
tar à Capellanias, ò Beneficios Cu-
rados, *ex dictis suprà num. 48.* sino
tambien el erigir Vicaria, y anexar-
la, y vnirla al Beneficio Curado,
como claramente consta de los esta-
blecimientos de dicha Orden, *tit.*
16. que es de las presentaciones,
cap. 14. ibi: *Aviendose visto en el*
Consejo algunas peticiones de la Villa
de Aledo, y Totana, y advertencias
de las Vistas passadas, y Cédulas por
Nos despachadas, erigimos en Titulo
de Vicario, y Jurisdiccion Eclesiasti-
ca à la Villa de Aledo, y Totana, y
en el Termino de las Villas, Abu-
xan, Villanueva del Valle, Hulca,
Ricot, Lorcuy, Pliego, Zieza, Ojox,
y otras Villas, y Lugares del Valle
de Ricot, que no estuvieren agrega-
das à las Villas de Yeste, y de Beas.
La qual ereccion hecha, prosigue su
Magestad vniendo la Vicaria al Be-
neficio Curado, ibi: *Y assi erecta*
la dicha Vicaria la vnimos al Benefi-
cio Curado de la dicha Villa de Ale-
do y Totana, para que siempre anden
vnidos. Y hecha la vnion, passa à
nombrar Vicario, *ibidem:* *Y noma-*
bramos por Vicario al Licenciado
Juan Martinez de Alvarado, Re-
ligioso de esta Orden, que al presente
es Cura de dicha Villa, en donde con-
tinuamente ha de residir con su Au-
diencia, y le damos comission, para
que en dichas Villas, y Lugares
exerza la Jurisdiccion Eclesiastica;

conociendo en primera instancia de todas las causas Beneficiales, Dextimales, Matrimoniales, y de todas las demás de el Fuero Ecclesiastico, reservando en Nos el limitar, ò ampliar, como nos pareciere. Luego estos mismos derechos quilo, y explicò trasladar su Magestad en el dicho Don Diego de Beinuy comprador. De donde *ulterius* se deduce, que sin embargo de ser Vicaria, vnida al Beneficio Curado de dicha Iglesia, y Villa de Benamexi, no pertenece al Prior de Leon el derecho de nombrar, y presentar sugeto para este empleo, como ni le perteneciera, aunque dicho Heredamiento estuviera à dicha Orden vnido, sino que pertenece al señor Marquès, como Celsionario de todos los derechos, que antes tenia su Magestad, como gran Maestre, y perpetuo Administrador, entre los quales era el poder erigir en Vicaria, vnirla à Beneficio Curado, nombrar, y presentar para ella sugeto.

65. Tiene singular fuerza este discurso; porque como pondramos arriba, y ello por si bastante mente consta, no puede, ni debe el dicho Prior pretender mas derecho en Benamexi, quando dismembrado, que tuviera, quando vnido. No es dudable, que à estar vnido à la dicha Militar Orden, el presentar Clerigo, ò Clerigos para las Iglesias, elegir Vicarias, el vnir estas à Beneficios Curados, no perteneciera à dicho Prior, sino que fueran derechos, acciones, y Regalias del Rey, como gran Maestre, y perpetuo Administrador de la dicha Orden Militar, como *ex dictis* parece de los dichos establecimientos: Luego la nominacion de Vicario en dicha Iglesia de Benamexi, por derecho ninguno pertenece al dicho Prior, de quien nunca fue, si al Marquès en quien el Emperador

expresamente confiesa, que cede, y que traspassa los derechos, y preeminencias, que como à gran Maestre, y Administrador, pertenecian à su Magestad.

66. Consta, pues, que no puede subsistir la respuesta dada, abrazando aquella parte primera, de que el Emperador no pudo, ò no quiso trasladar el derecho de nombrar Vicario. Y en quanto à que no quilo, se conuençe facilmente lo contrario de las expresas, exuberantes Clausulas, con que explica su Real voluntad de ceder, transferir, y traspassar todas las preeminencias, derechos, y prerrogativas, que competian à su Magestad, así como gran Maestre, y Administrador, como por la razon de Rey, exceptuando solamente aquellas Regalias supremas, expresas arriba num. 63. la que (en particular la de la apelacion, y recurso à su Magestad) *nullo modo à Rege alienari potest*, Lucas de Peña *leg. Quicumque 2. C. de omni agro deserto*: Peregrin. *conf. 1. num. 13. col. 1.* Bobadill. *in Polye. lib. 2. cap. 16. num. 83. & 117. & 196.* Sigism. Escac. *tract. de Appellat. quest. 8. num. 111. ibi: Quia Rex quantumvis concedat alicui nobili civitates, vel oppida cum iurisdictione, mero, & mixto imperio, cam tamen iurisdictionem, quæ apud Regem summa est, & qua ad ipsum Regem possunt, vi ad Supremum Reipublicæ Patrem, deferri querelæ, provocationes, aut appellationes à iudicibus inferioribus, nunquam videtur transulisse, etiam si usus fuerit verbis quoad significationem vberrimis: hæc enim iurdictio pertinet ad supremam Principatus recognitionem, ideòque Maioriam vocant, & nullo modo à Rege alienari potest, est enim forma, & substantialis essentia maiestatis Regis. Quam obrem non potest Rex, nec*

subinde censetur aliquem Regni locum ita alteri dominio subijcere, quod ius appellationum, & suprema potestatis, etiam quoad administrationem, & executionem realem apud ipsum non remaneat. Lo que es vniversalmete cierto, D. Covarr. *Pract. qq. cap. 4. num. 1.* Navarr. *in cap. Novit de iudic.* Fulv. Pacian. *cons. fin. num. 61.* lata, y eruditamente D. Salgad. *alios referens, de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. d. n. 34.* & *de supplicat. 1. part. cap. 1. d. num. 103. sed precipue num. 109. cum quatuor sequentibus.*

67. En virtud de la qual excepcion entra firmandose la regla en contrario, de que su Magestrado concediò, cediò, y traspasò en dicho Don Diego todos los derechos, preheminencias, y Regalias, que tenia, y podia tener, alsì como gran Maestre, como tambien como Rey, y Señor; porque exceptuando las expresadas, es visto estenderse conceder las otras, alsì por los vulgares derechos, de que *exceptio firmat regulam in contrarium. L. Nam quod liquide; §. fin. 1. respons. ff. de pœn. legat. L. Quæsitum, §. Denique in fin. ff. de fund. instruct. Text. iuncta Gloss. in Authent. de non alien. vel permut. reb. Ecclesiæ, collat. 2. cap. 2. de Coniug. leprosor.* como tambien por lo que *in terminis* enseña Ludovic. Roman. *cons. 271. incip. vis tota.* Everar. *in locis legalib. loco ab exception. ad Regul.* y con ellos Dom. Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 3.* que en la especie de venta de la tierra de San Lusidio, celebrada por Ladislao, Rey de Vngria, se incluyeron las gavelas, y otros derechos, que eran Regalias, por quanto aviendo en dicha venta especificado el Rey algunas Regalias, y despues exceptuado otras, las mismas exceptuadas firman regla extensiva de la inclusion de todas

las no exceptas, ibi: *In venditione terræ Sancti Lusidij, facta per Ladislaum Regem Vngariæ venerunt gavelle, & iura extitara, quæ sunt Regalia, ex quo in venditione quedam Regalia sunt specificata, & postea quedam excepta, quæ exceptio firmat regulam in non exceptis ex suprâ dictis iuribus.* Y aviendo en nuestra especie expresado el Señor Emperador, que en la venta del dicho Heredamiento cedia, y traspasaba al dicho Don Diego de Bernuy comprador, todos los derechos, prerrogativas, y preheminencias, que como gran Maestre tenia, especificando algunas, y entre ellas el derecho de Patronato, y presentacion, como hemos repetido, y exceptuando otras, que como à Rey, y Señor supremo *inherent osibus eius*, y son intransmissibles, se evidencia por ilacion legitima, que estas mismas exceptuadas arguyen inclusion de todas las no exceptas. Y comprehendiendose entre ellas la de erigir Vicarias, y vnirlas à Beneficios Curados, y nombrar para ellas sugetos, como vimos arriba de los Reales Militares establecimientos, *concludenter evincitur*, que fue la Real voluntad del Señor Emperador ceder, y traspasar, en virtud de dicha venta, este Patronato absoluto, Regalia, y Magistral derecho de presentar Clerigo, ò Clerigos en dicha Iglesia, erigirla en Vicaria con Jurisdiccion Ecclesiastica, vnirla al Beneficio Curado, y presentar, ò nominar sugeto. Lo que aviendose alsì observado desde el principio, haze que en nuestro caso entre con mayor fuerça apoyando el discurso la observancia, que en materia de contratos, y las Regalias, que se transfieren por ellos, tiene singular virtud para la declaracion, y quitar toda ambigüedad, Fulgos. *cons. 231. Marr;*

in Summ. totius succession. legal. part. 4. quest. 6. num. 6. ibi : Item in contractibus observantia subsequuta declarat contractum ambiguum. Y al num. 7. Item an Regalia, non expressa, concessa fuerint, statim observantia subsequuta. Lo mismo que dixo Cuman. in cons. 162. col. penult. Alv. in cons. 62. num. 8. & seq. donde añade : Quod nulla melior interpretatio dispositionis esse solet, quam ea, quae sumitur ab observantia subsequuta, ex qua obligatio ambigua declaratur, Socin. cons. 25. vers. Octavo probatur, & cons. 145. col. 1. vol. 1. Corn. cons. 188. col. fin. vol. 4. Craver. cons. 101. n. 3. & cons. 211. in fin. y aprueba Mart. dict. quest. 6. num. 8.

68. No vemos por donde pueda impedirle al discurso su eficacia. Pues lo primero, queda patentemente manifesto, que todo lo referido pertenecia al Rey, como gran Maestre, ut patet del establecimiento de dicha Orden referido arriba num. 64. Lo que se apoya del mismo tit. 16. cap. 13. donde se dize : Ordenamos, y mandamos, que el Vicario de la Villa de Montiel, se passe con su Tribunal, y Judicatura a Villanueva de los Infantes, que al presente está vaco, la dicha Vicaria, dexando el Beneficio de Montiel, para que se provea en otro Religioso del Aviso, y el dicho Vicario, y sus successores han de gozar del Molino de la Vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura, que la dicha Vicaria tiene en Cañamares; porque las ochenta y cinco fanegas de tierra de sembradura, que la dicha Vicaria tiene, se quedan para el Beneficio Curado de Montiel, con lo demás, que el dicho Beneficio de Montiel tiene, y possede. Donde se ve, que el Rey por su authoridad Maestral traslada la Vicaria, la desvne de el Curato, la disgrega

rentas, y la vne, y consigna otras. Y de vniones de Capellanias, Beneficios, Curatos, erecciones en Parroquias hablan abundantemente el cap. 9. de el dicho tit. 16. y el cap. 8. del mismo tit. y el cap. 10. 11. y 17. del tit. 17. porque dixo Mendo de Ordin. Militarib. disp. 2. num. 10. Omnis iurisdictio, quae erat pones Magistros Ordinum, residet in Rege nostro, cuius Coronae sunt uniti Magistratus. Y consta de la Constitucion de Adriano VI. año de 1522. apud Laert. Cherubin. tom. 1. Bullar. Bull. 1. in Adrian. VI. §. 4. ibi : Magistratus praedictos : eidem Coronae Regiae : cum omnibus praeheminentijs iurisditionibus, facultatibus, redditibus iuribus, obventionibus, & pertinentiis suis vniuersis auctoritate Apostolica rheore praesentium perpetuo vnimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod ius administrandi ipsos Magistratus : cum Corona transeat, & omnia, quae ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere, & Commendas ipsas, & Praeceptorias, atque alia Beneficia Militiarum huiusmodi personis idoneis conferre liberè possit in omnibus, & per omnia, &c.

69. Y siendo corriente, indubitada doctrina, que los derechos, que le competen al Rey en la Iglesia por concelsion Pontificia, se hazen Regalias, Text. in cap. Generali 13. vbi Gloss. verb. Regalia, de elect. in 6. vbi etiam Archid. n. 1. Ioann. Andr. num. 4. Anton. de Butr. num. 3. Gem. num. 9. Bald. de Feud. cap. 1. num. 8. tit. Episcop. vel Abbat. plures referens Barbof. in Addit. ad d. cap. Generali n. 1. tom. 6. Bellug. in Specul. Princip. Rubr. 13. §. Tractemus n. 38. vers. Hoc ius, donde establece por regla : Quod ea, quae Princeps habet ex Privilegio Romanorum Pontificum appellantur Regalia. D. Castillo de Ter-

*Tertijs, cap. 3. num. 30. ibi: Obser-
vandum est Regalia dici dictarum
Tertiarum concessione, proinde etiam
dicuntur ea omnia, quæ Reges per-
cipiunt ex gratijs, & concessionibus
Apostolicis. D. Salgad. de Supplicat.
1. part. cap. 1. num. 116. ibi: Nam
si ius competens Regi in Ecclesia ex
concessione, & Privilegio Aposto-
lico, aut consuetudine in perpetuum
appellatur Regalia. Y en terminos
de derecho de dicho Patronato
por la Sede Apostolica al Rey con-
cedido, que sea Regalia del Sobe-
rano, D. Salgad. de Reg. Protect.
part. 3. cap. 10. num. 148. ibi: Cum
sit huiusmodi Beneficiorum ius Pa-
tronatus incorporatum cum Regia
Corona: & ideo est de Regalibus.
Et n. 225. ibi: Quibus etiam in su-
per concessa fuere omnia Monaste-
ria consistorialia horum Regnorum
Hispania, ut constat ex dict. Bulla
Adriani VI. & huius Bullæ Adria-
ni VI. factæ Carolo V. Hispaniarum
Regi de huiusmodi Beneficiorum
presentatione, & iure Patronatus,
meminit Navarr. in cap. Nullam
18. quæst. 1. & Cabed. de Patronat.
Reg. cap. 24. num. 4. & istud ius
Patronatus dicitur ius regale, &
inter cetera Principis Regalia
computatur, firmat Camil. Borrell.
vbi supra cap. 5. num. 7. & num. 26.
Y el mismo Salgad. de Supplicat.
dict. cap. 1. num. 137. Se sigue lo
segundo, que los dichos derechos
de presentar Clerigos, erigir Vica-
rias, vnirlas à Beneficios, y nomi-
nar sujetos para ellos, así como
eran Regalias del Rey, como Gran
Maestre por la Bula, y concessión
referida de Adriano Sexto, respecto
de los Territorios vnidos, así fue-
ron Regalias de el mismo Rey, y
Señor Emperador; por las dichas
Bulas de Clemente Septimo, y
Paulo III. respecto de los dichos
Territorios, ya dismembrados de
la dicha Orden Militar, è incorpo-*

rados con todos sus derechos, y
pertenenencias al Rey.

70. De modo, que el Señor
Emperador respecto del dicho He-
redamiento de Benamexi, y demás
dismembrados de dicha Orden, no
mudò de derecho, sino de causa, ò
título; porque el mismo derecho, y
las Regalias mismas, que tenia su
Magestad en dicho Heredamiento,
quando vnido, tuvo, y debió tener,
quando dismembrado, pero por dis-
tinto título; pues quando vnido las
tenia, como Gran Maestre, por Pri-
vilegio de Adriano Sexto; pero
quando ya dismembrado, obtuvo
las Regalias dichas no por título de
Maestre, que ya no lo era de dicho
Territorio, si por Señor propieta-
rio de èl, y todos sus anteriores de-
rechos, à su Regia Corona, y Real
Patronato incorporados, como con-
sta de las Bulas de Clemente VII. y
Paulo III. referidas de la dismem-
bración en la Real venta incorpo-
radas, de la Carta de veta repetida,
de lo que diximos arriba num. 49.
y 50. y de la relacion, que in simili
ponderaba la Rota en la venta de
Valdepeñas, dismembrada de la
Orden de Calatrava, y referida
suprà num. 35. ibi: Dominus enim
Marchio habuit titulo venditionis
à Catholico perpetuæ memoriæ Rege
Philippo II. istud oppidum de Valde-
peñas cum dominio, & vassallis:
& similiter, ut ipse Marchio; &
illius successores possent eligere, &
providere personas pro Prioratu,
curam habente, & Beneficijs, &
Capellanijs, & servitijs Ecclesia-
rum, & gaudere iure Patronatus
illarum, & qualiter ipse Rex, tan-
quam Magister, & Administra-
tor perpetuus Ordinis de Calatrava
illud facere poterat. Donde deci-
diò, como vimos, se avia transferi-
do en el señor Marqués por dicha
venta el derecho de Patronato, que
al Rey, como Maestre pertenecia,

Luego en nuestra presente especie, *omnibus bene inspectis*, es innegable, que al Rey, como Maestre, pertenecia el erigir, vnir, y nombrar Vicario, que esto mismo, despues de separado, fue Regalia de su Magestad por nuevo Privilegio Pontificio, incorporado en su Real Patronato el dicho Heredamiento entre los bienes libres de su Real Patrimonio, y que con expresas Clausulas exprelsò transferia su Magestad estas mismas Regalias en el dicho Don Diego comprador, en quien por configuiente se transfirió de facto la dicha Regalia, y derecho de erigir Vicaria, vnirla al Beneficio Curado, y nombrar para ella sugeto, en aquel mismo modo, que su Magestad, ò lo avia hecho, ò lo avia podido hazer, como Gran Maestre, y Administrador; porque *ius cedentis transit in Cessionarium cum omnibus suis qualitatibus*, & *cum sua causa* Rot. Roman. decis. 490. num. 12. & decis. 536. n. 30. *inter collectas per Cencium post tract. de Censib. & translatio fit cum sua causa, & qualitate.* L. Caio in princ. ff. de aliment. legat. & ibi Bart. & idem Bart. in leg. Si adimendo, ff. de adimend. legat. Paul. Castr. conf. 321. n. 2. vol. 1. Natt. conf. 476. num. 15. Hieron. Gabr. conf. 110. num. 4. Mantica de Coniect. ultim. volunt. lib. 12. tit. 3. n. 3. Dom. Salgad. part. 2. cap. 17. num. 54. Labyr. creditor. & faciunt adducta supra num. 61.

71. Sino es, que quiera decirse, que aunque el Señor Empeador, como Gran Maestre, gozaba estas preheminencias, y Regalias, no pudo trasladarlas su Magestad en el dicho Don Diego comprador, conforme à la segunda parte del principal dilema, puesto arriba num. 62. Pero este esugio es insuficiente, y se precluye al instante; porque dicha impotencia de transf-

lacion, ò se funda en no tener el Rey suficiente facultad Pontificia, para hazerla, y esto està claramente impugnado de las expresas Clausulas de el Apostolico Privilegio, ibi: *Et in quoscunque quocunque titulo, etiam donationis, vel venditionis cum vassallis, & jurisdictione, omnibusque alijs iuribus, & pertinentijs suis transferēdi.* Cuya facultad dà el Papa con tanto valor, y fuerça, como si se trasladaran por la misma Sede Apostolica; ibi: *Illique, in quos bona dismembrata, & tibi applicata, & per te translata fuerint, nullo unquam tempore molestari possint, ac si illa eis per nos, & Sedem prædictam concessa fuissent.* O le quiere fundar en el estado Layco del comprador; y esto tampoco subsiste, porque del mismo estado es el Rey, y no obstante no puede negarnos la contraria, que gozò su Magestad, Layco siendo, esta Regalia, como oy tambien la goza de Gran Maestre en los Beneficios, Curatos, y Vicarias de la dicha Orden, con el derecho de erigirlas, vnirlas, separarlas, presentar, y nombrar sugetos, *ut ex hucusque traditis apparet*, sin que nada de esto inmuta su naturaleza Layca, y consta de las Clausulas de Adriano VI. arriba referidas en la vnion de los Maestrazgos à la Real Corona, siendo la causa: *Quoniam Privilegium Pontificum, quod intervenit ad ampliandam, & promovendam nostrorum Regum jurisdictionem, & auctoritatem, non mutat secularem eorum naturam, & cum revera Laici sint, tanquam Laicis, vel tanquam laicale concessum esse videtur.* Argum. legis queritur, ff. de stat. homin. & leg. Qui habet 3. ff. de Tutel. Farin. in Fragment. verb. Mixtum, erudite D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 3. num. 4. Luego fue el comprador capáz de reci-

recibir el derecho de presentar, y los demás, que tenia el Rey, como Gran Maestre, sin que su estado Layco fuese bastante à impedir la traslacion de esta Regalia, como ni el ser Layco el Rey impedia el gozarla su Magestad.

72. Y de aqui con mas luz se deduce, quan invtil reflexion es para la contraria, el que incluye la Vicaria Jurisdiccion Ecclesiastica, como si por este medio se concluyera, que el presentar, y nominar sugeto para dicha Vicaria, no puede ser Regalia de la naturaleza Layca, medio, que no puede seguirse, sin impugnar *ex directo* los derechos de Gran Maestre, que para no solo presentar, sino erigir, y vnir Vicarias en los Lugares, è Iglesias de dicha Orden Militar, por sus Estatutos mismos son, y pertenecen al Rey, *ex hucusque traditis, sed præcipue ex dictis supra num. 64.* Deducefe asimismo, no ser menos insuficiente en el presente caso, el que el Prior sea, ò no Ordinario en dicho Territorio; pues *vltra* de lo dicto *supra num.* se desvanece el reparo, reflexionado, à lo que *dict. tit. 17. cap. 17.* determina su establecimiento: *Mandamos, que de aqui adelante para siempre jamás, sea vn Beneficio Curado en la Iglesia de Santiago, que està en nuestra Villa de Llerena, y que ayan de servir à nuestra presentacion, y por colacion del Reverendo Padre Maestro Prior de San Marcos de Leon, à quien la dicha colacion pertenece de derecho, uso, y costumbre vno de los dichos tres Curas, que sirven la dicha Iglesia Mayor, &c.* Donde, sin embargo de ser el dicho Prior de San Marcos de Leon Ordinario en dicha Villa, ya Ciudad, de Llerena, la ereccion en Beneficio Curado, y la nominacion de sugeto, no pertenece al dicho Ordinario, sino al Rey; y no ay duda, que dicho Ofi-

276
cio de Cura incluye Jurisdiccion Ecclesiastica *in foro animæ*, para absolver, &c. Lo que convence, que ni el incluir el Beneficio Ecclesiastica Jurisdiccion, ni el ser el dicho Prior Juez Ordinario, y el Rey Principe Lego, concluye, ni puede concluir, que el presentar, y nominar sugeto pertenezca al Prior, y no al Rey.

73. Y à la verdad es clarísimo ser totalmente inconexo lo vno de lo otro; porque se compadece muy bien, que el derecho de Patronato, que sigue à temporal Dignidad, sea Ecclesiastico; y que al contrario, derecho de Patronato Ecclesiastico, pertenezca *in radice* à Patronato Lego. De cuyas conviaciones, se desvaneceràn las dificultades. Y en quanto à la primera, es especie clara en la Dignidad temporal, que puede vnirse à la Episcopal, *ut per Abbat. in cap. Inter dilectos num. 5. de fid. instrum.* D. Molin. *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 13. num. 97.* En cuya hypothesis, si à la dicha Dignidad temporal està anexo derecho de Patronato, aunque considerado, como accessorio de principal temporal, debiera ser Patronato Layco, por la vulgar notoria regla del derecho, no obstante *in casu* se reputa Ecclesiastico. Gambar. *in Tract. de Offic. legati, lib. 2. num. 418.* *seq.* Garcia de Benefic. 5. p. cap. 1. num. 555. Dom. Salgad. *de Reg. Prosect. part. 3. cap. 10. num. 300.* ibi: *Quemadmodum etiam quod Episcopus, cuius dignitati conexa est ex donatione aliqua altera temporalis, puta, Ducatus, Comitatus, habuerit aliquod ius Patronatus ratione huius dignitatis temporalis, iudicabitur Ecclesiasticum.* De la segunda, es no menos clara en la hypothesis de que à vn Priorato pertenezca, como anexo el derecho de Patronato, que este será Ecclesiastico.

73.
tico, aunque el Priorato dicho pertenecía à Patronato de Lego, que à este solo tocarà el presentar luego para Prior, y à este ya instituido pertenecerà proveer en el Beneficio del Patronato anexo al Priorato. García, *ubi Proximè*, dict. num. 555. D. Salgad, dict. cap. 10. num. 302. ibi: *Ex quibus rectè inferitur, quod ius Patronatus, spectans ad Prioratum, omnimodo erit Ecclesiasticum, licet ipse Prioratus sit iuris Patronatus Laici: nam Prioratus ipse est Ecclesiasticus, & sic eius Patronatus suam naturam sequitur, iuxta dict. cap. Vnicam, §. fin. de iur. Patronat. lib. 6.*

74. La diversidad de estos casos nace de la diversidad de personas, que son los principios, que producen efectos tan diversos. En la primera especie la Dignidad temporal, y su accessorio se incorpora à la Iglesia, y se haze todo Ecclesiastico, siguiendo la qualidad de lo mas digno, D. Salgad. dict. num. 300. *Enimverò cum Comitatus sit Ecclesiæ, & ius Patronatus Comitatus, sequitur, quod Ecclesiasticum sit, habetque causam à Comitatu, qui est Ecclesiæ.* En la segunda el Priorato, bien que sea en su presentación de Patronato Layco, no se haze en si Layco, ni dexa de ser Ecclesiastica Dignidad, por ser, como es, incapaz de profanarlo la persona Lega: y así el derecho de Patronato al Priorato accessorio, es Ecclesiastico, siguiendo en esto la naturaleza de su principal Ecclesiastico, qual es el Priorato dicho. De modo, que el derecho de Patronato, que al Priorato antecede, y que le mira à este, como *circa quem versatur*, es Patronato Layco; pero el que al dicho Priorato se subfigue, y que le mira como principal, *cui annectitur*, es Ecclesiastico, como el Priorato mismo, cuya naturaleza sigue su Patronato

como accessorio. D. Salgad. dict. num. 303. *Et licet ius Patronatus Ecclesiæ, & Prioratus sit Laici, non tamen ipsa Ecclesiæ, & Prioratus ipse, sãquam incapacis, quemadmodum cetera bona Ecclesiæ non sunt Patroni.* De cuya elegante doctrina, se manifiesta lo primero à nuestro intento, que aunque los actos de Jurisdiccion Ecclesiastica, y y esta misma, sean propios, y se ligán al Curato, ò Vicaria, no impide el que el presentar à esta pueda pertenecer à persona Layca; pues no es esto lo mismo, que tener el Lego Jurisdiccion Ecclesiastica, sino tener derecho de presentar à un Oficio, ò Vicaria, que tiene jurisdiccion; de modo, que esta no es del Lego, que presenta, sino de la Vicaria, bien como *in dicta specie*, presentar al Beneficio, no pertenece al Lego, sino al Priorato; mas presentar al Priorato pertenece al Lego, corriendo aqui *suo modo* aquella regla de Bart. *L. fin. num. 10. C. de sentent. passis. In ijs, que accessorie finguntur non requiri habilitatem ad accessorium, sed sufficere respectu principalis.* Ioann. Monach. cap. Super eo num. 1. & 2. & ibi Probus in *Addit. n. 4. de Præbend. in 6.* Thomàs Sanchez, lib. 2. in *Decalog. cap. 30. num. 7.*

75. Manifiestase lo segundo, que debiera mostrar la contraria, que el derecho de Patronato, y presentar Vicario en Benamexi, estava anexo al Priorato de S. Marcos de Leon, para fundar la intención de pertenencia à dicha Dignidad, à quien entonces fuera accessorio el dicho Patronato, como en la especie de el num. proximo. Pero como quiera que dexamos evidenciado, que aun quando unido à la Orden dicho Heredamiento, su derecho de Patronato no pertenecia al Prior, ni à su Dignidad, sino al Rey, como Gran Maestre, y esta

Regalia con otras, que miraban al dicho Territorio, las transfirió en el dicho Don Diego su Magestad, no puede conducir, como arriba concluimos la Dignidad de Prior, para que *in casu* le aya de pertenecer el derecho de presentar, que nunca estuvo anexo à la Dignidad de su Oficio. En tanto grado, que ni el mismo Vicario, que tiene el Prior en Estremadura, en la parte, que se llama *Provincia de Leon*, pertenece à dicho Prior el nombrarlo, ni el elegirlo, ni este derecho està à su Dignidad anexo, como privativo. Consta de los dichos establecimientos, *vis. 12. cap. 7. ibi: Y asimismo establecemos, y mandamos, que en Estremadura, en la parte que se llama Provincia de Leon, quede un Vicario General con la omnimoda potestad de el Prior de aquella Provincia, para hazer todos los actos, y exercer toda la Jurisdiccion del dicho Prior, y que este Vicario General se elija por el Prior, y Capitulo de dicho Convento de San Marcos de Leon cada Trienio, y se confirme por nos. Et §. 8. El Provisor, que hasta aqui ha avido en la dicha Provincia de Leon debaxo de la mano del Prior, queremos que la continúe debaxo de la mano del Vicario General: y esta eleccion la podrá hazer el Prior, o el Vicario General quando se le permitiere, embiando en este caso à confirmar de el dicho Prior.*

76. Los quales dichos Reales establecimientos evidencian, que aun en aquella parte de Estremadura, que es, y se llama *Provincia* del dicho Prior de San Marcos de Leon, y en que no tiene dõda, que es *Ordinario Ecclesiastico*, nõ es privativo de su Dignidad el poder, erigir, o nombrar Vicario, ni aun su mismo Provisor, sino que de esto dispone el Rey, así erigiendo, como mandando que continúe, y baxo

28.
xõ de quẽ mano, y por quien ha de ser electo el dicho Provisor, y el General Vicario, y quien los aya de confirmar, todas disposiciones, y providencias de aquellas Regalias, que al Rey le pertenecen, como à Gran Maestre de dicha Orden, y Patrono vniversal, y absoluto en virtud de Apostolico Privilegio. Y à la verdad es de ponderar lo primero, que todos estos Oficios, así el de Provisor, como el de Vicario General tienen Jurisdiccion Ecclesiastica, y nõ por esso pertenecen al Prior, como *Diocesano*, ni dexa de presentarlos el Rey, incapaz de esta Jurisdiccion. Lo segundo, que son Vicarios, no de terminos *dismembrados*, sino à la Orden *vnidos*, y lo que es mas en la misma *Provincia* del dicho Prior de Leon. Y con todo esso, ni erigirlos, ni nombrarlos pertenece à su Dignidad: Luego el que la Vicaria de Benamexi tenga Jurisdiccion Ecclesiastica, ni el que el Prior sea, o no sea Ordinario en ella, de que prescindimos agora, nõ prueba, que al dicho Prior pertenezca nombrar Vicario, derecho, que ni tiene, ni tuvo aun en su propio Provincial Territorio, ni excluye de que deba presentar el Legõ, à quien el Rey por expresas Clausulas transfirió por dicha venta las Regalias, preheminençias, y Patronato, que tenia en el dicho Territorio. Sino es que quiera incluirse en el manifesto absurdo, de que por dicha dismembracion, y venta le pertenezcan al dicho Prior derechos, y preheminençias en Benamexi *separado*, que no avia tenido quando *vnido*, ni aun tiene en su Provincia, como si fuera la dismembracion, vinculo, y sugecion mas estrecha del dicho Territorio à su Dignidad.

77. Pruebase lo dicho, y repelese eficazmente el pretestado motivo de ser la dicha Iglesia *Vicaria*

ria, en la inspeccion, de que auidique se altere la qualidad, y naturaleza de la Iglesia, ò Beneficio perteneciente al Patronato Layco, no por esso se pierde el derecho de el Patronato. Rebuf. in *Praxi Episcopali. tit. de Vicarijs perpetuis* n. 12. Caved. de *Patronat. Regiæ Coronæ* cap. 18. num. 2. D. Salgad. de *Reg. Protect.* part. 3. cap. 10. num. 306. ibi: *Adverte, quod si beneficia, in quibus ius Patronatus Regiæ Coronæ competit, in alium statum sint erecta, puta, de Monasterio, vel Prioratu in Curatum, vel aliam dignitatem, non amisit Corona suum ius Patronatus, sed illud retinet in erecto Beneficio de novo: non enim extinctum fuit Beneficium, in quo Coronæ ius Patronatus habebat, sed alterata fuit duntaxat eius qualitas, ac natura, variatusque duntaxat ipsius status.* Y alsí dixo laudar. Rebuf. *Quod Beneficij facta Comenda, Rector presentabit in Vicaria perpetua.* Y el referido Cavedo: *Quod facta Comenda alicuius Beneficij, quod erat ante à iuris Patronatus Regij, pariter poteris presentare in Vicarijs perpetuis earundem Comendarum.* Por la qual doctrina haze vna decission de la Rota, que refiere Garcia de *Benefic.* tom. 2. part. 9. cap. 2. num. 290. Porque privilegia realia per alterationem rei non perduntur, Oldr. *cons.* 267. n. 3. vers. *Item si inspicitur, Card. Thulc. Pract. Conclus.* tom. 6. conclus. 749. donde dize: *Quod privilegium alicuius Prioratus, si erigatur in Cathedralē, non cessat, nec perditur, quia nihilominus retinet priora privilegia.* Mier. de *Maiores.* 1. p. *quest.* 11. num. 11. Rota Roman. *decis.* 17. num. 10. part. 2. *divers.* donde refiere, y sigue la doctrina de Host. in *cap. Cum in tua,* col. 1. vers. *Et secundum istos, & ibi Ioann. Andr. post. princip. vers.*

Placet tamen, Cardin. col. 2. Batr. num. 5. vers. Unde dicit Abb. n. 5. de Decimis, Bald. de Prescript. 2. part. 3. part. princip. q. 2. n. 17. Rebuf. de Decim. quest. 14. n. 18. Todos los quales afirman, que por la variacion de frutos, en quien se halla en *quasi possessione* de percibir los Diezmos, no por variarse el fruto, se varia el derecho, ibi: *Sicut existens in quasi possessione decimandi fructus vnius fundi, ex qua solum frumentum antea colligebatur, dicitur etiam esse in quasi possessione decimandi milium, quod postea loco frumenti seminatum fuit.*

78. Por la solida razon, que diò Covarr. *Pract. qq. cap. 37. num. 5.* que la posselsion, ò *quasi respecto* de vna especie, se estiende à otras qualesquiera nuevas, que en vn mismo derecho vienen radicadas: *Possessionem in vna specie fructuum, quæ procedit ab vna radice, nempe à iure decimandi, prodesse etiam quoad alias quasunque, etiam novas fructuum species.* De donde deduce la Rota para su decission referida, y para la presente materia: *Ita in casu nostro Canonici (los de Sevilla, de quienes era la causa) existentes in dicta quasi possessione conferendi beneficia, dicuntur etiam esse in quasi possessione conferendi istas novas dimidias portiones, & sic solum inspicí debet ius conferendi, tanquam vna radix, nulla habita differentia, an beneficia sint vetera, vel nova, & an vnum sit commutatum, vel translatum in aliud.* Haze la clarissima decission de la misma Rota in *caus. Pistorien. Decanatus*, la que ad *litteram* refiere Garcia de *Benefic.* 5. part. cap. 1. num. 507. ibi: *Erecto Beneficio de iure Patronatus Laicorum in titulum Dignitatis Decanatus, reservato iure Patronatus ipsius Decanatus pro quatuor vocibus Patronis Beneficij, & pro quarta par-*

te fratri Layco ij frui possessoris Beneficij, consentitis erectioni, & dotem argenti de proprijs bonis sibi ab eo collectis, istud ius Patronatus non est mixtum, sed pure Laicum ex fundatione, & dotatione, &c. Luego el que la dicha Iglesia de Benamexi aya sido erecta en *Vicaria*, ni immuta, ni quita el derecho de presentar Vicario el señor Marqués, como quiera, que este nace de la misma individua raiz de presentar Clerigos, y Capellanes en dicha Iglesia, lo que no parece niega la contraria, y consta de la Clausula expressa de la Escritura de dismembracion, y venta, varias vezes referida. Siguese la consecuencia, siendo indubitable, que el nominar, ò presentar Cura, Capellan, ò Vicario son ramas de vna raiz, que es el *Patronato Layco*, como es clarissimo en el derecho, y consta de lo dicho en repetidas partes de este discurso.

79. Especialissimamente, quando concurren en nuestra especie aquellas circunstancias, que la Rota ponderaba en la decission referida, esto es *Fundacion*, y *Dotacion* de dicha Iglesia, y dicha *Vicaria*, como ha hecho constar en este pieyto la Parte del señor Marqués, en cuyo caso corre mas de lleno la decission Rotal, de que el derecho de Patronato es *Layco*, aunque se aya alterado la qualidad, y estado del dicho Beneficio. Reflexionando con atencion, que antes de dismembrarse este Territorio de la dicha Militar Orden, solo avia en la fortaleza de él *vna Capilla en el patio de dicha fortaleza, frontero de la entrada, arrimada al muro de 20. pies en largo, & 13. en ancho, que no tenia Retablo, ni otra cosa alguna de Ornamento*, como se expresa en la Visita, que en el año de 1536. se hizo en dicho Heredamiento por Don Garcia de Toledo;

29.
Comendador de Alpagès, y el Licenciado Garcia de Herrera, Vicario del Monasterio de Santa Maria de Tudia, el Testimonio de la qual Visita ha presentado la Parte de el dicho señor Marqués. Y quando mas, parece por otro de informacion hecha en el de 1571. de que hizimos mencion arriba *num.* que los Arrendadores de dicho Termino *bixieron vna choxa, ò casilla, que les servia de Hermita, en donde les dexian Missa los dias Festivos, sin Sacramento, ni Pila de Bautismo, y los hijos, que les naciaen à los Labradores Arrendadores en dicho Termino, los llevaban à bautizar à los Lugares Comarcanos, Antequera, Archidona, Rute, Luxena, Cabra, y à otras partes, donde eran vezinos, y querian, y que los dichos Arrendadores buscaban Clerigo, que les dixesse Missa, con quien se concertaban, y le pagaban prorata, despidiendole quando les parecia, en cuya possession estudiaron siempre à vista, ciencia, y paciencia de los Obispos Comarcanos, y de la Orden de Santiago, que eran sabidores de ello.* Y por otro Testimonio de la averiguacion de rentas, derechos, cosas, y aprovechamientos, que tenian en dicho Heredamiento la dicha Orden de Santiago, y la Mesa Maestral, hecha por Juan de Leon, vezino de la Villa de Aranda de Duero, en virtud de Real Cedula de 10. de Octubre de 1547. refrendada de Juan Vazquez de Molina, encargandole su Magestad à dicho Juez de Comission, que entre otras cosas, averiguasse si dicha Orden, y Mesa Maestral tenia alguna obligacion forçosa de pagar salario, ò otra cosa à algun Clerigo, ò Cura, ò Sacristan, por servicio de alguna Iglesia, ò otra carga forçosa, y por que causa. Consta por la probança, que hizo dicho Juez à la octava pregunta.

por seis testigos conñesles , lo que en orden à buscar Clerigo , y pagarlo, dexamos dicho de los Arrendadores , y que *por la dicha Orden de Santiago , y su Mesa Maestral no se pagaba cosa alguna à Clerigo, Cura , Sacristan , ni otra persona Ecclesiastica , aunque estas percebian los Diezmos , como añaden algunos testigos.*

80. En cuya consecuencia es ilacion forçosa, que en la presente especie no ha auido alteracion, ni inmutacion alguna de Beneficio, lo que sucediera en el caso, que quando vnido dicho Heredamiento, huviera auido Iglesia con Beneficio Curado, y que no fuera Vicario, en cuya hypothesis si despues de separado, y constituido el comprador Patrono, se huviera dicho Beneficio Curado, erigido en Vicaria con Jurisdiccion Ecclesiastica, se inmutara, y alterara el dicho Beneficio de dicha Iglesia. Y ni entonces perdiera el dicho comprador Don Diego el derecho de Patronato, como concluyentemente queda evidenciado de lo que dexamos dicho num. 77. y 78. con quanto mas eficaz, superior, y urgente motivo, se deberá concluir la ninguna alteracion en dicho Patronato, quando no por ereccion nueva de Beneficio preexistente, pues no le avia, sino por creacion, y fundacion primera; pues no se supone otra, desde la fundacion de la Iglesia Parroquial, que oy existe, y no avia antes, simul nacieron, y se crearon Iglesia Parroquial, Beneficio Curado, y Vicaria con el vnida, è inseparablemente anexa, à expensas, y por vltima voluntad, y disposicion (baxo la qual murió) de dicho Don Diego, como ha hecho constar en este pleyto la Parte del dicho señor Marquès. Siguele eficazmente el discurso; porque si aun en el caso de Beneficio prexis-

teñte alterado por ereccion, ò vnion de Vicaria, el Patronato no se variara por la doctrina arriba referida, quanto menos se deberá variar, quando alsí Beneficio, como Vicaria, y Iglesia, se nacieron desde luego baxo del Patronato de dicho Don Diego, alsí por cesionario del que le transfirió el Emperador, como por los relevantes titulos de aver dado su fundo, aver edificado, y dorado la Iglesia, el Beneficio, y Vicaria, como queda ponderado en este discurso, y es constantissimo en el derecho?

81. Y si se escrupulizare aqui por la contraria, que si antes de la dismembracion no avia Iglesia en dicho Heredamiento, ni Clerigo, que la asistiera, no parece se pueden verificar las Clausulas de la venta de el señor Emperador, en aquella parte, que dize: *Y con el derecho de presentár, ò poner Clerigo, ò Clerigos, que sirvan la Iglesia del dicho Heredamiento;* pues en el caso de no aver Iglesia, ni Clerigo, que la servia, dicha Clausula viene à ser de subyeto non sapponente, por no subsistir el termino relato. De donde ulterius se sigue, que en virtud de dicha Clausula no se trasladò al dicho Don Diego Patronato alguno; pues que ni avia Iglesia, ni el señor Emperador, como gran Maestro presentaba, y refiriendose à esto la Clausula de la dicha Escritura, no pudo tener efecto no subsistiendo el relato. *quia referens non potest continere plusquam terminus relat.* Alex. conf. 46. num. 8. vol. 1. Bald. conf. 212. num. 1. vol. 1. cum alijs per Ruin. conf. 25. n. 11. vol. 1. stante maxime (como lo està en nuestra especie) illa Clausula prove, *que magis limitat*, que ponderaba in puncto la Rota, decis. 55. num. 5. apud Farin. part. 1. in posthumis. Y siendo indubitado, que quando el referente discorda del relato, se ha de

de atender à este, no al referente. *L. Si ita scripsero, ff. de condit. & demonstr. Auth. si quis in aliquo, C. de edend. L. Abbati, de verbor. signif. Paris. conf. 94. n. 21. lib. 1. plures referens Surd. conf. 313. num. 50. discordando, como discuerdan en nuestro caso, la Clausula relativa de la Escritura de la Iglesia relata; pues no la avia, ni Clerigo, que la sirviera, ni que el Señor Emperador presentara; se sigue, que à esta especie relata debemos atender, no à la dicha relativa, que discorda. Y como quiera, que atendiendo à la relata, consta, que ni avia Iglesia, ni Clerigo, que la servia, *ulterius* se convence, que no avia quien presentara; pues *non entis nulla sunt partes. L. Eius qui in Provincia in fin. ff. si certum petatur*, y Iglesia no existente, así como no es capáz de que aya quien la sirva, no es capáz de que aya quien presente en ella. Por lo que deberá presumirse equivocacion, y yerro en la Clausula referente de la Escritura dicha, pues no se verifica la relata: *Nam ubi apparet in relato aliter contineri, quam sit expressum in referente, expressio praesumitur ab errore processisse*, que dixo Alex. conf. 9. sub num. 12. lib. 5. Dec. conf. 63. sub num. 16. vers. *Et licet referens*. Rip. in leg. *Admonendi* num. 36. ff. de iur. iurand. Paris. conf. 7. num. 5. lib. 3. Curt. Iun. conf. 92. num. 10. circa medium. Bellon. conf. 25. post. n. 3. Neviz. conf. 12. num. 10. Aym. conf. 956. num. 3. & 4. Menoch conf. 1. n. 95. Rota Roman. decis. 237. num. 2. apud Farin. part. 1. in posthum.*

82. Se responde: que este separado es convincente contra la contraria, que como despues veremos, solo en uso, y costumbre antigua pudiera in casu fundar el pretendido derecho de presentar, que quiere se aya de competir, y si ni

30.
avia Iglesia, ni Clerigo, que la sirviera, ni quien le presentaba, mal puede la contraria deducir uso, ni costumbre antigua de presentar, ò nombrar Vicario el Prior, no aviendo Iglesia en dicho Heredamiento, en que nombrar el dicho Vicario. Pero en quanto mira al Marqués es caso muy distinto, que no impide su derecho, y que se le transfiriese por el Rey, y Señor Emperador el derecho de presentar. Lo qual se manifiesta, suponiendo, que el derecho de Patronato, aunque reside en el Patrono, como en sugeto, está no obstante anexo, y accessorio al fundo, ò Territorio, que constituye vniversidad. Cuya distincion explica con no menor claridad, que elegancia, Sanchez, lib. 2. Decalog. cap. 30. num. 7. ibi: *Quod autem iurisdictio, & titulus sint accessoria illi Territorio, & bonis, probatur. Nam ius Patronatus est verè in Patrono, ut in subiecto exercenti, & tanquam ius annexum rei spirituale est dignius vniversitate bonorum, & tamen quia huic vniversitati annectitur, dicitur accessoria, & cum eo transfertur, ut Testatur Abbas. cap. Ex literis nam. 2. notab. 1. de iur. Patronat. Lambert. de Iur. Patronat. part. 2. lib. 1. quest. 5. art. 11. num. 2. Et similiter in casu proxime allegato Textus in cap. Super eo de Præbend. in 6. quamvis Præbenda non inhaereat Cura animarum, dicitur illi accessoria, eo quod illi annectitur, & Domin. ibi num. 2. notab. 2. inde infert posse magis dignum annecti minus digno. Ergo similiter quamvis iurisdictio, & titulus inhaereant personæ exercenti, tanquam subiecto, & sint principaliora Territorio, dicuntur tamen illi accessoria, quia circa illud exercentur, & cum illo dantur.* Suponiendo tambien, que aunque quando vnido à dicha Orden dicho Territorio, consta, que no avia en el

èl Iglesia Parroquial , fino vna *Ca-*
pilla en la fortaleza , y vna *choza* , y
capilla , que los Labradores hizie-
ron , y les sirvió de Iglesia , donde
les dezia Misa el Clerigo , ò Reli-
gioso , que ellos buscaban , y satis-
facian , no obstante en la posesion ,
que tomó de dicho Heredamiento
en nombre del Señor Emperador el
Licenciado Montalvo , Teniente de
Corregidor de la Ciudad de Ronda ,
è Marvella , en virtud de Real Ce-
dula , refrendada de Juan Vazquez
de Molina , Secretario de su Ma-
gestad , y dada en Valladolid en 25.
de Agosto de 1548. consta , que to-
mò posesion de vna *Hermita* , que
avia en dicho Heredamiento , y
que *puso* en nombre de su Magestad
por Capellan de ella à Gonçalo Xi-
menez , Clerigo , por el tiempo de
la voluntad de su Magestad , y de
quien de su Magestad tuviesse cau-
la , y Título . Y de la posesion , que
de dicho Territorio tomó Juan de
Cisneros en nombre del dicho Don
Diego de Bernuy Orense , compra-
dor , y en virtud del Real Privilegio
de venta , parece asimismo , que
tomò posesion de dicha *Hermita* ,
y nombrò por Clerigo , que la sir-
viesse , y asistiesse à los Labrado-
res , al Licenciado Alonso Cava-
nillas , como consta de los Testi-
monios mandados dar al Mariscal
Don Diego de Bernuy , por el Vi-
cario , y Visitador General de el
Obispado de Malaga en 21. de
Março de 1571.

83. Lo qual supuesto , le
evidencia , que aunque quando este
Heredamiento vnido , no huviesse
vlado el Rey , como Gran Maestre,
del derecho , que como à tal , por
legitimo relevante Título le asis-
tia , y en quien estava , *tanquam in*
subiecto , el derecho de presentar *in*
habitu , bien que *in actu* no huviesse
su Magestad nombrado Clerigo ,
como podia , que sirviesse de dezir

Misa en dicha Capilla , ò Iglesia ,
no obstante , quando ya separado
tomò su Magestad posesion de el ,
no solamente se incorporò el dere-
cho , y potestad de presentar , que
como Gran Maestre antecedente-
mente *in habitu* tenia , y conserva-
ba , fino que lo reduxo à acto , nom-
brando actualmente Clerigo , que
asistiesse à la dicha Iglesia , ò Ca-
pilla , el mismo que despues por su
Real Privilegio de venta , y con
expresa Clausula transfirió su Ma-
gestad en el dicho Don Diego ,
comprador , abraçando especifica-
mente en ella no solamente el dere-
cho *in actu* , fino es el *habitual* tam-
bien , que avia competido à su Ma-
gestad , como parece de sus pala-
bras , ibi : *Y con el derecho de pre-*
sentar Clerigo , ò Clerigos , que sirvan
en la Iglesia del dicho Heredamien-
to . En las que explica solo el dere-
cho de Patronato , que despues de-
clara en lo que al habito , y al acto
mira , ibi : *Por la orden , manera , y*
forma , que el Maestre de la dicha
Orden hasta aqui ha hecho (esto mira
al acto) *è podido hazer* . Esto al ha-
bito , como es notorio , y claro en
el derecho .

84. De donde consta , que
la dicha Clausula translativa de la
Real venta , se verifica suficiente-
mente en nuestro caso à favor de el
señor Marquès ; porque refiriendo-
se dicha Clausula al presentar *Cleri-*
go , ò Clerigos por la orden , manera ,
y forma , que lo avia antes hecho , y
podido hazer el Señor Emperador ; y
constando , como hemos dicho , que
el Señor Emperador no solo *avia*
podido presentar , y nombrar *Cleri-*
go , fino que *in actu* , y de hecho lo
avia nombrado , queda con su relato
conforme la dicha Clausula refe-
rente . Y como el mismo derecho
de Patronato , que està en el Patro-
no , *ut in subiecto* , està en dicho
Heredamiento , como anexo acces-
torio ,

Primer Capp.
Gonzalo Ximenez
por su Mag.
D

Seg. do Capp.
Liz. de Monro
Cavanillas.
por Don Diego
de Bernuy.

torio, *ex supra dictis num. 82.* bastara, que el Señor Emperador le transfiriera al dicho Don Diego el dicho Heredamiento con todo su accesorio, y anexo, para que la dicha Clausula se verificara; pues en el mismo Heredamiento, como en persona *ficta*, se conservaba el derecho de Patronato, no solo en *habito*, sino tambien en lo que mira à *acto*, y *possession*. Lambert. *tract. de Iur. Patronat. part. 1. lib. 2. quest. 3. princip. art. 1. num. 9.* Rota, *decis. 1. de iur. Patronat. in novis.* donde decide: *Quod ipsa quasi possessio residebat pones ipsam universitatem.* Achill. de Grass. *decis. 5. de caus. possess. & proprietatis sub n. 8.* ibi: *Quia ibi aderat Castrum, & sic persona ficta, per quam possessio conservabatur.* Eru. ditè Marta, *consil. 58. per totum, præcipue à num. 2.* Cuya doctrina fuera cierta, aunque nunca antecedentemente el Señor Emperador huviera presentado *actualmente*; pues bastaba el que tuviesse derecho *in habitu*, y el poder hazerlo: *Quia in incorporalibus possessio consistit in aptitudine, sicut in actu*, que dixo Bald. *in tract. de Prescript. 2. quest. 2. questionis princip. num. 28.* Nat. *in cons. 98. num. 26.* & *cons. 283. n. 2.* Surd. *cons. 323. num. 46.* y así bastara en el Señor Emperador la *potencia*, ò derecho de Patronato *in habitu*, aunque *actualmente* no huviera presentado, para dezir, que avia poseído, y que se verificara la dicha Clausula translativa en la Real Carta, y Privilegio de venta expressada.

85. Por manera, que confidere la contraria este derecho, como quisiere, ò como en el Señor Emperador, como *in subiecto*, & *persona vera*, ò como anexo al Heredamiento, *tanquam in persona ficta*, ò en lo que mira al *habito*, y *poder*, ò en lo que mira al *nombramiento*.

actual, siempre por lo que toca al señor Marqués, se encuentra principio, y *relato* cierto, à quien con plena verdad pueda referirle la dicha Clausula referente. Y por lo que mira à ella, siendo cierto, como hemos visto, que presentó, y nombrò Clerigo el Señor Emperador, y el dicho señor Don Diego al tomar su possession de el Heredamiento dicho, entra otra decission en nuestro caso à favor del vno, y el otro; pues por este solo *acto* en este efecto, adquirieron possession en los efectos todos, que *tanquam in eadem radice*, se fundan en el derecho de Patronato, *quia per unum actum iuris Patronus ab uno factum acquiritur quasi possessio in toto, & respectu omnium.* Crescent. *decis. 2. de iur. Patronat. in terminis laudat;* Marta, *dict. cons. 58. num. 7.* y copulandose, y viniendole *tanquam in eadem radice* en el derecho de Patronato, que tenia el Señor Emperador, como Gran Maestre, no solo el efecto de *nombrar* Clerigo en dicha Iglesia, sino el de *erigirla en Parroquia, y Vicaria, &c.* *ex latè traditis supra*, se concluye, que por solo el dicho *acto* de *nombrar* Clerigo, el señor Don Diego adquirió possession *in toto* de el dicho Patronato, verificandose de esta forma aquella translativa Clausula de la dicha Real Escritura, en quanto no solamente dize, que transfiere el dicho derecho, sino con la amplitud misma, que lo tenia el Señor Emperador, ibi: *Por la orden, manera, y forma, que el Maestre de la dicha Orden hasta aqui lo ha hecho, & podido hazer.*

86. Sin que pueda obstar à lo dicho, que el Señor Emperador, como Gran Maestre, ni huviera hasta aquel tiempo fundado Iglesia nueva, ni erigido aquella antigua Iglesia, ò Capilla en Parroquial, Vicaria, &c. pues como hemos

demostrado , no debemos ligarnos à lo que hizo, sino à lo que pudo, y le era licito hazer por su derecho habitual, el que no pierde por no vso, quando no se ofreciò ocasion: *Quia nemò amittit ius suum per non vsum, quando non evenit occasio vtendi.* Bart. in leg. In filijs, C. de Decurion. lib. 10. en cuya especie: *Dominus, qui longissimo tempore non exegit servitium sibi debitum à Civitate belli tempore, non perdit ius suum, si nunquam cōtigat bellum; sed eo eveniente, potest illud petere.* Ioan. Andr. ad Speculat. in Rubr. de Feudis, Abb. in cap. Ad Audiētiā, col. fin. & ibi etiam Imola de Præscript. Felin. in cap. Cum accessissent, col. 9. & 10. de Constit. Jass. in leg. fin. col. ante pen. ff. de Constit. princip. Surd. laudat, cons. 323. n. 50. No siendo de omitir la mayor expresion, con que Felino citado, dict. cap. Cum accessissent num. 26. induce para el assumpto la doctrina de Bartulo, pues reduce el no vso, à no aver ocurrido caso necesario para vlar de el derecho, ibi: *Quod si aliqua Civitas tenetur facere exercitum, quando Princeps facit, & per centum annos stetit Princeps, quod non fecit exercitum, quia non fuit necessarium, per hoc non perdit ius suum.* Lo mismo repite Bart. in leg. Cum sumus, post princ. C. de agricol. & cens. lib. 11. donde dize, que en la especie precedente: *Si occurrente necessitate, Princeps non requisivit, quia sufficiebat sibi gentes sue, nulla desidia potest ei imputari, si alios obligatos non requisivit.* Sigue-lo Ludov. Roman. in Rubr. ff. de arbitr. vers. 12. & alia adducens, Felin. dict. num. 26. Doctrina, que sin duda procede con mas generalidad, quando el derecho no nace de simple facultad, sino que esta se pone por el concedente en la libre voluntad, y arbitrio del lugeto, à

quien la facultad se le dà, para vlar, ò no vlar, para vlar de este, ò de el otro modo, como explica Felin. dict. num. 26. vers. Limita secundo, ibi: *Limita secundo hanc regulam, ut intelligatur, quando est data simpliciter facultas aliquid faciendi, quia non vtendo, cum potest, perditur, secus ubi facultas faciendi est posita formaliter in expressa, & libera voluntate eius, cui fit concessio, quia illi nullo tempore præscribitur.* Lo que apoya con varios derechos, y Autores.

87. Luego el que el Señor Emperador, como Gran Maestre, ò no huviera nombrado Clerigo en dicha Iglesia, ò no huviera edificado otra en dicho Heredamiento, ò no la huviera erigido en Parroquia, ò en Vicaria, porque no llegaria el caso necesario, ò porque no le pareciò conveniente el hazerlo, aunque podia executarlo, como es innegable, pudo en virtud del dicho Privilegio de Adriano VI. en que le incorpora à su Real Corona los Maestrazgos de dichas Ordenes, constituyendo à los Reyes Maestres, y perpetuos Administradores, con facultad de exercer cada vna de las cosas dichas, quando les pareciere, que convienen, y asì con facultad puesta en su Real dictamen, y voluntad, no podia este no vso prescribir contra el derecho, que por razon del dicho Patronato, y Maestrazgo pertenecia à su Magestad, quien sin embargo, que no lo huviesse vlado, conservò siempre in habitu el derecho, y facultad para hazerlo. Y como sin restriccion alguna, antes si con toda amplitud, trasladò su Magestad todo este derecho, y poder en el dicho D. Diego de Bernuy, comprador, se sigue por ilacion innegable, que se trasladò en este la plena facultad, y derecho de Patronato, que fu Magestad tenia en el dicho Heredamiento.

no solo en quanto al efecto, que consta aver viado el Emperador, de nombrar Clerigo en aquella preexistente Capilla, y Iglesia, sino en quanto à los demás efectos, que en el dicho Maestrazgo se incluian, y como en vna raiz en aquel Patronato se radicaban, de fundar otra Iglesia, de erigirla en Parroquial, ò Vicaria, y de nombrar lugeros para ella, efectos, que aunque antes no estuvieron en uso, no se extinguìò para ellos el derecho, antes si por el exercicio de aquel acto de presentar, se adquiriò por dicho Don Diego enteramente quasi posesion de todos ellos; pues que como diximos: *Per vnum actum iuris Patronatus, acquiritur possessio in toto.* Y aviendo executado dicho acto de nombrar Clerigo tan desde el principio, y en consecuencia inmediata à dicho contrato, como asimismo aviendo nombrado Cura Vicario, luego, que fundò Iglesia, como de los Autos consta, entra el argumento eficaz de la observancia, que diximos arriba n. 68. porque esta tiene su mayor fuerza, para declarar contratos, derechos, y Regalias, que se transfieren por ellos, quando es el acto inmediato al contrato, ò quando se comienza asì à observar, luego que ocurre ocasion. Bald. in *Proem. digestorum*, Socin. *cons. 6. num. 2. & seq. vol. 1.* Mart. de *Success. legal. part. 4. q. 6. num. 10. ibi: Declaratur iste articulus, ut procedat in ea observantia, quæ immediate post actum, cum primum occasio venerit, observari incepit.* Lo que decidiò muchas vezes la Rota, *decis. 1410. num. 7. apud Seraphin. decis. 197. n. 2. part. 1. in novissimis, decis. 359. num. 3. in noviter novissimis, decis. 170. num. 4. part. 2. in ultimo impressis*, y como alli dixo *laudat. Marta: Hanc opinionem semper ita secuta est Rota Romana.* Luego si inmediato

à la posesion nombrò Clerigo dicho Don Diego, y *cum primum occasio venit*, y hubo Iglesia, nombrò para el Curato, y Vicaria, estamos en los terminos, en que incontrastablemente la observancia, declara, prueba, y robor la translacion de esta Regalia en virtud de dicha Real venta.

88. Pero en quanto à la Parte del dicho Prior tiene inspeccion distinta; porque como dicho derecho de *presentar*, &c. por derecho municipal, y Reales Militares establecimientos de la dicha Orden no pertenece à su Dignidad, sino à la de Gran Maestre, *ex dictis suprà num. 48. & num. 64.* sino es en el caso, que exceptua el Real establecimiento, *cap. 1. tit. 16. de las presentaciones*, donde despues de aver dicho: *Las presentaciones de los Beneficios Carados, y Capellanias de nuestra Orden pertenecen à Nos por razon de nuestra Dignidad Maestral, y como verdadero, unico, y universal Patron de ella.* Exceptua: *Salvo los dichos Priores en aquellos Beneficios, que son en su Priorazgo, donde tienen jurisdiccion, y tienen costumbre antigua de presentar, y proveer.* Se sigue, que no pudiendo dicho Prior alegar costumbre antigua de presentar, ò nombrar Vicario, ni Cura en dicho Territorio, ò Heredamiento, quando à la dicha Orden vnido, en la cierta suposicion de que ni avia Iglesia Parroquial, ni Cura, ni Vicario en ella, como queda dicho arriba, y por los Autos, y instrumentos consta, tampoco puede concluir, que le pueda, ni deba competir el derecho de nominar Vicario en dicho Territorio; pues faltando, como falta la costumbre antigua, en que solo pudiera su pretenseo derecho fundarse, es preciso que falte el que intenta deducirse: *Nam deficiente fundamento, deficient res fundata, ex dictis suprà.* De

89. De todo lo qual consta, que por Titulo ninguno puede pertenecer al dicho Prior el pretêlo de derecho de *nominar*. No por *Patrono*, pues no lo es, ni lo fue nunca de dicho Heredamiento. No por ser *Diocesano*, y ser de este Regalia el nominar *Vicario*; pues *non sumus in casu* de *Diocesano*, y *Vicario* por reglas del derecho comun, sino por los establecimientos de la dicha Orden Militar, y segun ellos no es derecho este, que compete à los Piores, sino al Rey Gran Maestre, como hemos visto. No por *costumbre* antigua de aver nombrado *Vicario* en la Iglesia del dicho Territorio, pues còsta no hubo en èl dicha Iglesia no solamente erecta en *Vicaria*, pero ni Iglesia Curada. Y como todo lo dicho es tan claro, y notorio, no se descubre tan facilmente, por què razon, ò motivo legal pueda, ò deba el dicho Prior hazerle parte legitima en orden à pretender el derecho de *nominar*; porque quando pudiera ponerse en duda si este se separò, ò no, en virtud de la Real venta, quien fuera interesado, fuera el Rey, cuyo era el derecho de nominar, como perteneciente à su Dignidad de Gran Maestre, no al dicho Prior, cuya Dignidad por sus mismos Estatutos

està exclufa de la nominacion pretenida. Y manteniendo oy, como mantiene la quasi possession de *insituir*, la qual sola, y nunca mas, pudo su Dignidad pretender, es visto, que en dicha venta no perdiò su Dignidad, por lo menos no ha perdido hasta aora, aquel derecho, que le pertenecia: *Cumque nihil ei depereat, suaque nullo modo intersit*, que presente el Marquès, ò el Rey nomine, *non exclamat iuste, cum cessante interesse, nemò audiatur*. Ang. in leg. Si Patroni, §. Qui fideicommissi. ff. ad Trebel. Bart. in leg. Si vnus, §. Ante omnia, ff. de pact. Tiraquel. de Retract. consang. §. 1. Gloss. 2. num. 52. y en terminos Surd. cons. 323. num. 25.

90. Lo que finalmente se intenta dezir, que no es contra el derecho de Patronato el nominar *Vicario* el dicho Prior, parte, queda impugnado en el §. 1. y mas claramente se dirà adelante, donde tambien en lugar mas oportuno, se ponderarà el singular apoyo, que la immemorial quasi possession *Ultra Centenaria* dà à los derechos del señor Marquès, para aver de nombrar en dicha Iglesia Cura *Vicario*, como sus ascendientes lo han hecho por mas de vn siglo.

§. V.

CONCLVYENDO EL PRIMER PVNTO, SE manifiesta, que esta causa, mirada en su substancia, no pertenece privativamente al Juizio de la Iglesia.

92. **P**Resupuesto el derecho inconcuso, que le asiste al Marquès, como Patrono, y absoluto Celsionario de los derechos del Rey, y Señor Emperador, en lo que mira à nombrar Cura *Vicario* en dicha Villa de Benamexi, resta el

satisfacer à lo que suponía la primera duda de si es, ò no es esta causa *privativa del Juizio de la Iglesia*. Y por quitar confusion, y guardar el orden debido, que pide la claridad, prescindimos por aora de el estado en que aquellas tres confor-

mes

mes sentencias pueden aver con-
tuido la presente causa, de que dire-
mos en el siguiente punto. En lo
que mira à este §. solo considera-
mos el punto sobre que se litiga, en
quanto à su *substantia*, y como si
estuviera *res integra*, ò quando ya
sentenciada, por lo menos sin los
inconvenientes, que pueden añadir
las *tres conformes*, para impedir el
juizio del Real Consejo. En cuyo
respecto mirada, es constante, que
no es extraño su conocimiento del
juizio Layco. Lo que se manifiesta
por lo mismo, que explica la pri-
mera duda, de que este es vn *juizio*
possessorio de derecho de Patronato.
Lo qual supuesto, es consecuencia,
que pueda conocer la potestad
Layca.

93. Manifiestase de aquella
comun doctrina, que aun en termi-
nos mas arduos, enseñan los Au-
thores, y refiriendo à algunos, afir-
ma Marta, tom. 1. *Digest. noviss.*
tit. de for. competent. cap. 67. ibi:
Iudex Laicus quotiescunque requisitus
est super possessorio Beneficij
inter Clericos, cognoscere potest,
quoniam quid temporale existit, &
possessio facti est. Et hanc senten-
tiam Camera Imperialis, & Parla-
menti Gratianopolitani etiam am-
plexus est, quam omnes interpretan-
tar procedere, sive retinenda, sive
reintegranda, aut recuperanda
possessionis existat. Lo que tambien
amplia al possessorio adipiscenda:
Inde etiam dubitatum est: Vtrum
in adipiscenda possessorio locum ha-
beat? Quod cum in Parlamento
Delphinali approbatum fuisset, Se-
natui etiam confirmare visum est.
Dando vna causal muy de nuestro
caso: *Nam cum ita servetur in*
Francia, & in Regno Neapolitano,
& nos quoque vicinorum consuetu-
dine uti possumus. Y si hemos de
mirar esto, no ay duda, que es esta
practica de los Reynos, y Republi-

33.
cas de Europa, como de Portugal
testifica Valasc. *cons. 111. & cons. 79.*
num. 3. cum seqq. Caved. decis. 82.
& decis. 76. num. 4. part. 1. &
decis. 71. num. 3. part. 2. & de Pa-
tronat. Reg. Coronæ cap. 49. à n. 10.
D. Barbosa. *in leg. Heres absens,*
§. Proinde num. 22. ff. de Iudic.
Caldas Pereyr. *qq. Forens. lib. 1.*
quest. 25. num. 19. & cons. 11.
num. 20. Mendez à Castro in Praxi
Ecclesiast. Lusitan. lib. 2. cap. 4.
num. 14. & in part. 2. lib. 2. cap. 4.
num. 8. y es expressa ley de aquel
Reyno, lib. 2. tit. 1. §. 2. Ordinam.
De la Camara Imperial Gayl. *ob-*
servat. 28. num. 2. lib. 1. & obser-
vat. 37. n. 5. Myfinger. Centur. 2.
observat. 67. Bernard. Grev. ad
Pract. Camer. Imperial. lib. 1. con-
clus. 37. considerat. 6. De el Parla-
mento de Francia Guid. Pap. de-
cis. 1. n. 1. donde refiere à Vincent.
y otros *apud Butr. in cap. fin. de*
Iudic. num. 20. & decis. 85. num. 2.
& decis. 207. num. 2. & decis. 552.
num. 8. Rebus. tom. 1. ad leges
Gallia tit. de sent. execut. art. 1.
Gloss. 2. & tom. 2. tit. ne Beneficia
art. 1. Gloss. 3. & tom. 3. tit. de
caus. benefic. possess. art. 8. Gloss. 2.
tit. de Inquis. Commissar. art. 6.
Gloss. vnic. in fin. & tit. de mater.
possess. art. 7. Gloss. 1. num. 23. &
in concordat. tit. de annatis in Gloss.
verb. Possessionem, ibi: Cum Iudi-
ces Regij, non alij etiam seculares
Dominorum in hoc Regno cognos-
cant de possessorijs Beneficiorum. Y
añade, que es à todos patente: *Et*
quia hoc est omnibus obvium, ideo
non amplius probabo.

94. Del Senado Burdegala-
lense latissimamente Boer. *decis. 69.*
num. 23. donde refiere muchos por
esta opinion, y añade: *Et ideo*
practicatur quotidie in materia
possessoria, ut pro Beneficijs, &
alijs rebus spiritualibus coram Iu-
dice Seculari agatur, ut plene per

*Abbatem in dict. cap. Literas, & in cap. fin. de iudic. & omnes moderni in dict. cap. fin. De Milàn testifica Alciar. conf. 24. num. 1. Vincent. Carot. Decis. sua particular. seu casu 137. del Pedemontano Menoch. remed. 15. Recupera-
*randa n. 221. Cacheran. decis. 116. num. 1. Anton. Thesaur. decis. 82. num. 1. & decis. 117. num. 1. & decis. 131. sub num. 6. de la Republica de Venecia Menoch. dict. rem. 15. num. 120. Bonel. in Summ. decis. tom. 1. tit. 43. de For. compet. n. 27. & tit. 44. de citat. à n. 102. de Napoles Afflictis, decis. 58. n. 59. cum seq. Grammat. decis. 78. n. 2. Camil. Borrell. dict. tit. 43. de For. competent. n. 23. y de præstant. Regis Catholici cap. 71. à num. 214. de toda Italia Anton. de Petra in tract. de potest. Princip. cap. 8. à num. 83. & cap. 15. num. 61. Dec. in cap. Decernimus num. 24. verl. Quarto fallit de iudic. Mandel. Albenl. conf. 75. num. 5. lib. 1. donde dize: Quotidie Iudices seculares apponere manum ad possessorem Beneficij Ecclesiastici, & id posse de iure facere, saltem per viam extraordinariam. August. Boer. in Rubr. de Iudic. num. 51. & n. 52. & 60. Franc. de Ponte, conf. 69. num. 16. lib. 1. Quintil. Mandol. de inhibis. q. 21. Alciar. resp. 24. num. 2. lib. 1. donde afirma: Senatores ex antiqua consuetudine de possessorio cognoscere ratione temporalitatis. Marant. de Ordin. Iudic. part. 4. dist. 11. num. 77. Gabr. Sarayna in Addit. ad Roman. pag. 419. col. ultim. vers. 24. donde enseña: Iudicem Laicum cognoscere in possessorio, si Clericus allegat turbam ab alio Clerico. Arism. Tapat. Var. sent. lib. 1. tit. de Iurisdic. & For. compet. fol. 160. col. 3. verl. Clericus quando. Ant. Gabr. Commun. lib. 5. tit. de Restit. spoliator. conclus. 5. num. 115.**

95. Y ultra de otros, que refiere Barbol. de Iur. Eccles. lib. 1, cap. 39. §. 2. lata, y eruditamente Marta, acerrimo defensor de la Jurisdiccion Ecclesiastica, in Summa tot. success. legal. part. 2. quæst. 16. art. 1. à num. 42. donde dize: *Quod omnem possessorium etiam rerum spiritualium, est temporale, ita ut Iudices Laici possint super illis iudicare.* Gloss. in cap. Literas, de iuram. calum. & in cap. Cum dilectus, de elect. in verb. Iuramentum, verl. Vel dic. Y al num. 44. dize, que es esta opinion de toda la Europa, ibi: *Et hæc opinio servatur, quasi in tota Europa.* Y despues: *Itaque apparet, hanc conclusionem esse vnanimiter acceptam, & in omni foro observatam, atque durum esset defendere contrariam.* Y al num. 45. opone contra Gratiano, que llevò la contraria, otros Doctores, que escrivieron en Roma, y defensores de la Jurisdiccion Ecclesiastica, que llevaron esta sentencia, ibi: *Et licet Gratian. qui scripsit Romæ disputationes Forenses, cap. 38. num. 3. verl. Ista tamen conclusio, teneat contrarium; tamen alij scriptores Romani, & defensores Iurisdictionis Ecclesiasticæ, secuti sunt magis communem, quod Iudices Saculares possint cognoscere de huiusmodi possessorijs.* Mandol. super Regul. Cancell. de concurrentibus super Beneficijs, q. 21. num. 2. Y añade, que Martino V. declarò por mas verdadera esta opinion, cuya Bula està inserta despues de la primera decisison de Guid. Pap. ibi: *Et Martinus Papa declaravit hanc opinionem magis communem esse veriorẽ, cuius Bulla est inserta post primam decisisonem Guidonis Papæ,* de la qual haze tambien mencion Boer. dict. decis. 69. n. 23. ibi: *Guid. Pap. insert Bullam Martini V. qui approbavit consuetudinem, & stilum Curie Franciæ antiquum in cognoscendo per Iudicẽ*

Secularē de possessorio beneficiorum.
Y Guill. Bened. in sua repet. in cap.
Rainutius n. 330. cum seq. de testa.
In ferta in addit. vers. Martini Pa-
pe, vn Breve de Leon X. directum
Curie Parlamenti Tolosa, per quod
approbat stilum Curie.

96. Todo lo qual roborá la
práctica de nuestra España, donde,
como advirtió el dicho Barboza ibi-
dem num. 163. es ley expresa:
Apud Hispanos Castellanos expressa
quoque lege id ipsum tantum reperi-
tur; videlicet l. 10. tit. 1. lib. 3.
Nova Recopil. Y á la verdad dicha
ley lo supone, hablando de la Au-
diencia de Galicia, ibi: Porque los
dichos Regentes, y Alcaldes Mayo-
res algunas vezes conocen sobre am-
paro, ó renuta de possession en las
causas benéficiales, mandamos, que
de las sentencias, que en los dichos
pleytos dieren, ayan suplicacion para
ante ellos mismos, y no aya apelacion
para la Audiencia de Valladolid.
Por lo que hablando de este nuestro
Reyno, tienen esta sentencia uni-
versalmente nuestros Escritores
Regnicolas, Azeved. l. 2. á princ.
tit. 6. lib. 1. & l. 4. in fin. tit. 1.
lib. 4. & l. 1. tit. 13. cod. lib. 4. *Nova*
Recopilar. Navar. in Manual. cap.
27. num. 70. & in cap. Si quando.
de Rescript. remed. 1. vers. Tertiò
facit. D. Covarr. Pract. cap. 35. n. 1.
vers. 2. conclusio, ibi: *Causa possessio-*
nis spiritualis, vel quasi spiritualis
per Laicum Iudicem examinari po-
test, & quandoque debet, si nihil
proprietas mixtum habeat, por lo
que cita varios derechos, y Autho-
res. Y aunque en el vers. *Verum si*
diligenter, parece, que inclina algo
á la contraria, no obstante al n. 3.
firma pueden los Ministros Regios
conocer en semejantes causas, y
calos, por lo menos extraordinariè,
protegiendo el derecho de las par-
tes, para evitar injurias, y violências.
ibi: *Sextò non negamus posse iustis-*

simè Iudices Regios, qui prætorijs
assident, & inibi iura partium Re-
gio, & supremo nomine tuantur,
extraordinarie tractare causam pos-
sessoriam, in qua de possessione Bene-
ficii disputatur, ad effectum, ut
quieta Respublica sit, ne fiat alicui
iniuria, & violentia; aut indebitè
possessio, quam obtinet, spoliatur.
Sigue la milma principal opinion
Cevallos lata, y eruditamènte tract.
de cognitione per viam violentie, &
in commun. q. 822. n. 108. & seq.
& quest. 897. §. *Cognitio per viam*
violentie n. 158. & per plures seq.
D. Solorçan. infrà referend. de Iur.
Indiar. D. Salgad. de Supplic. 1. p.
cap. 16. num. 33. Luego siendo este
juizio possessorio de derecho de Pa-
tronato, mirado en su substancia el
punto sobre que le litiga, no es su
conocimiento tan privativo de el
Eclesiastico, que no pueda conocer,
por lo menos extraordinariè el
Consejo Real.

97. Siguese la ilacion ex
hucusque adductis; y mas particu-
larmente se roborá en la inspecció,
de que el derecho de Patronato no
tiene tanto de espiritualidad, como
el Beneficio, ni es espiritual por es-
sencia, ni por dependencia, sino por
orden, ó respecto, conforme á la
distincion de cosas espirituales, que
haze Santo Thomàs, comunmente
recibido 2. 2. q. 100. art. 4. in corp.
ibi: *Aliquid potest esse annexum*
spiritualibus dupliciter. Vno modo
sicut ex spiritualibus dependens; si-
cut habere Beneficia Ecclesiastica di-
citur spiritualibus annexum; quia
non competit, nisi habenti officium Cle-
ricale. Unde huiusmodi nullo modo
possunt esse sine spiritualibus. Et
propter hoc ea nullo modo vendere li-
cet quia eis veditis, intelligitur etiã
spiritualia venditioni subijci. Que-
dam autem sunt annexa spirituali-
bus, in quantum ad spiritualia ordi-
nantur, sicut ius Patronatus, quod
or-

ordinatur ad præsentandum Clericos ad Ecclesiastica Beneficia, & Vasa Sacra, quæ ordinantur ad Sacramentorum usum: unde huiusmodi non præsupponitur spiritualia, sed magis ea ordine temporis precedant, & ideo aliquomodo vendi possunt, non autem in quantum sunt spiritualibus annexa, Y en el artículo 1.º ad 6.º avia dicho: Dicendum, quod sicut anima vivit secundum se ipsam, corpus autem vivit ex unione anime, ita etiam quedam sunt spiritualia secundum se ipsa, quedam autem dicuntur spiritualia ex hoc, quod talibus adherent. Vnde 1.º q. 4.º cap. Siquis obiecerit, dicitur: Siquis obiecerit, quod spiritualia sine corporalibus rebus non proficiunt, sicut nec anima sine corpore corporaliter vivit.

98. De cuya admirable doctrina coligen comunmente los Doctores, que el derecho de Patronato no es espiritual, in sensu Canonico, sino temporal, mirado secundum se; y solo por connexion espiritual, en quanto dize Orden à cosa espiritual, como siente n Dec. Abb. & alij in Rubr. de Iur. Patronat. & in cap. Quanto de Iudic. Soto de Iust. lib. 9.º quest. 7.º art. 1.º Navar. y otros apud Suar. tom. 1.º de Religion. lib. 4.º de Simon. cap. 28.º n. 6.º con los quales tiene esta sentencia por mas probable Torres in 22.º q. 100. art. 4.º disput. 6.º verl. Tertia assertio, ibi: Probabilior mihi apparet secunda sententia, asserens ius Patronatus esse secundum se quid temporale, & vendibile, prohibitum tamen vendi ab Ecclesia intuitu Religionis, ut vidimus. Fundados en que puede convenir al Lego, incapaz de derecho espiritual, y que transit in heredes, lo que no puede convenir à cosas espirituales, como alli discurre Torres. O si es espiritual secundum se, como quiere la Gloss, in cap. Pie

mentis 16.º quest. 7.º Anton. de Butr. Andr. Barbat. y otros muchos Canonistas in dict. Rubr. de iur. Patron. & dict. cap. Quanto de indic. Suar. dict. cap. 28.º n. 7.º Lessius de Iust. cap. 35.º d. 22.º n. 128. Palao de Simon. disput. 3.º punct. 14.º num. 3.º es solamente secundum quid, como explicò Sylvestr. verb. Ius Patronat. q. 5.º ibi: Hoc ius directe non dicitur spirituale, quia cedit in Laicum, sed secundum quid, in quantum per ipsum præstatur via ad consequendum spirituale Beneficium, unde etiam vocatur annexum spirituali. O es de minima entidad, y de infimo grado entre las cosas espirituales iure Canonico, conforme à la doctrina de Navar. in Rubr. de Iudic. num. 28.º ibi: Quinto addo ex hac definitione inferri primo, quod aliqua spiritualia sunt alijs spiritualiora, illa enim, quæ sunt per essentiam talia, &c.

99. En cuyo supuesto, se evidencia la mas virgente eficacia, con que corre en nuestra especie la comun doctrina. Porque si el Juez Layco es competente en el posesorio del Beneficio, que necesariamente se funda, y presupone cosa espiritual, como es el Clericato; y por tanto en superior grado, como hemos visto; a fortiori se convence, que será competente en el posesorio de derecho de Patronato, que mirado secundum se, ò es puramente temporal, y solamente espiritual por connexion, ò si secundum se es espiritual, es en grado infimo; y mucho mas inferior à la espiritualidad, y grado, que obtiene el Ecclesiastico Beneficio. Rursus: Si el juicio Possessorio de cosas espirituales, como son Matrimonios; &c. non subterfugiant facultatem Laicam, como consta de lo dicho supra num. 93.º & seq. y firma con decisiones Marta, dict. tom. 12

Digest. tit. de For. comp. cap. 67. Vbi de possessorio beneficialium inter Clericos, & cap. 68. Vbi de possessorio cause matrimonialis, & cap. 69. Vbi de possessorio decimarum contra Laicum, por la razon de que temporale existit, & possessio facti est, que alli dà por motivo, y mas exprestamente en el cap. 66. ibi: Possessorium cause spiritualis spirituale non est, quoniam veritatis medullam nequaquam tangit. Dicho original de Bald. in cap. 1. apud quem Contror. feud. defic. alleg. Text. in cap. Literas, & ibi Gloss. de iuram. calumn. & in Clement. dispendios. de Iudic. & idem Bald. in leg. Si de propriet. verſ. Quero nanquid possessorium, C. si à non compet. Iudic. y es motivo, que vniversalmente tienen para esta resolucion los Authores arriba referidos, dict. num. 93. & seq. no juzgando inconveniente, el que la cosa sea espiritual, y sea temporal su posesion, y su juicio contenga mero facto, capaz de ser juzgado por el Lego, aunque su petitorio pertenezca al Ecclesiastico; porque Neque inconueniens est, quod respectu eiusdem rei petitorium spirituale existat, cum nihil inter se commune habeant, con quanta mas razon el Possessorio del Patronato será quid temporale, y no essempto del Layco juicio, quando el mismo Patronato, secundum se mirado, ò no es espiritual, ò lo es solo secundum quid, y en vn grado muy inferior, no solo al Matrimonio, sino al Ecclesiastico Beneficio?

100. No parece tiene duda, ni la puede tener esta ilacion; porque si mayor espiritualidad, qual es la del Matrimonio, elevado à Sacramento, y la de el Beneficio Ecclesiastico, que necessariamente supone la espiritualidad del Clericato, no es de tanta eficacia, q̄ espiritualize su Possessorio, ni lo exima

355
de mero temporali facto, mucho menos el derecho de Patronato, que ò tiene nada, ò poco de espiritual, podrá espiritualizar su posesion, ni eximir la de temporal. Y sin duda, si fuera lo contrario, se deduxera el absurdo, que era mas eficaz, y privilegiado con su poca, ò ninguna espiritualidad el derecho de Patronato, que el Beneficio Ecclesiastico, y que el mismo Sacramento de el Matrimonio, puesto que estos no espiritualizan su posesion, y el derecho de Patronato la llegó à espiritualizar: y en esta hypothesis fuera incapaz la naturaleza Layca de derecho tan sublimado, que es espiritual hasta en su posesion, ni pudiera llamarse Patronato Layco el que fuera espiritual hasta en su Possessorio. Y siendo manifestos inconvenientes, para averlos de obviar, fortiori titulo se deberá concluir, que si de vna cosa espiritual no es espiritual el Possessorio, ni essempto del juicio Lego, mucho menos lo será el de el derecho de Patronato, concluyêdo con Marta, dict. cap. 66. Quamobrem Clericum super possessorio iuris Patronatus Laicum convenire posse, non ambigitur, porque: Possessionis causa solam facti questionem continet: y mas à nuestra especie, sobre la retenciõ destas letras cõ el Sr. Salgad. dict. cap. 16. num. 33. Si querimus: an literæ impetrantur in derogationem iuris Patronatus Regij, aut Laicorum, examen duntaxat cadit super mero facto, nam quem possidere, vel in possessione esse, questio est meri facti, non iuris. Y el mismo Sr. Salgad. plures referens, de Reg. Protect. 4. part. cap. 14. num. 77. & seq.

101. Con mas especificacion, para la presente causa en el num. 79. donde aprueba la doctrina de Cevallos, que puede el Juez Layco conocer de el mero facto de pos-

possession del tercer Opositor, para el efecto de impedir la execucion de la sentencia dada, ibi: *Et quod ad impediendam rei executionem sententia*, de solo, & mero facto possessionis tertij Oppositoris cognoscatur, mirabiliter tenet, & novissimè Ludovic. Peguera, decis. civil. 215. num. 7. & post hoc Cevallos in tract. de cognition. per viam violent. q. 16. num. 17. in fin. Quanto mas será competente, para aver de conocer el mero facto de quasi possession, que del derecho de nominar Vicario asiste al señor Marqués, como verèmos luego, para el efecto de impedir dichas Letras, y mandadas retener en este Possessorio el Real Senado, como perjudiciales al Patronato Lego: de esto mas latamente en el 2. Punto.

102. Si quisiere decirse, que este Possessorio embuelve la propiedad, y conocimiento de titulo de la quasi possession; en cuyo caso el Possessorio de cosa espiritual, se exceptua de la facultad Layca, como el Sr. Covarrubias dezia: *Causa possessionis rei spiritualis, vel quasi spiritualis per Laicum Iudicem examinari potest*, & quandoque debet, si nihil proprietatis mixtum habeat. Y laudatus Marta, d. q. 16. art. 1. num. 52. con Bald. Jass. y otros que alli refiere, y con quienes dize: *Quod ubi in causa sufficit constare de facto, tunc secularis potestas de illa cognoscere potest. Idem de quasi possessione iuris, quia tunc causa non est spiritualis. Secus est, si dicta quasi possessio non sufficit, sed de veritate tituli cognoscere opus sit, tunc enim secularis cognoscere non potest.* Se satisface lo primero, con la comun doctrina, que refiriendo à muchos, trae eruditamente Menoch. remed. 3. retinenda n. 327. y con el laudat. Mart. num. 50. & seq. Cum hac distinctione: aut de titulo principaliter tractandum est,

& *Iudex secularis non potest cognoscere, aut incidenter, & potest manutenere etiam Clericos in possessione turbatos.* Lo que declara, y exemplifica Barbol. in leg. Titianum, 27. ff. solut. matrim. donde explica, que de dos modos se puede deducir en juicio el titulo de Clericato: *Titulus Clericatus dupliciter in Iudicium deduci potest; ò ante el Juez Ecclesiastico, para el efecto de que tonozca de la causa, verdad, y valor del titulo, & ad probandum quem fuisse ritè ordinatum, y en este calo, por mezclarse las quæstiones de hecho, y de derecho, es proprio el Juizio del Ecclesiastico: Et in hoc casu, cum interveniat quæstio facti, & iuris, idcirco, ne tota causa dividatur, debet simul coram Ecclesiastico tractari.* O ante el Juez secular se deduce dicho titulo, para el efecto de mantener en la quasi possession, en cuyo calo puede el Juez Layco conocer incidenter de el dicho titulo, & principaliter juzgar del puro facto de la quasi possession: *Vel coram Iudice seculari, puta si existens in quasi possessione Clericatus fuisset captus per Iudicem secularem, & ille allegat se esse Clericum, & petit remitti ad Iudicem Ecclesiasticum, tunc Iudex secularis videt titulum, & se informat de facti veritate ad effectum illum remittendi; sed non cognoscit de validitate tituli, de qua cognoscit Ecclesiasticus: & quia dicta quasi possessio consistit in facto, de ea poterit Iudex secularis cognoscere.*

103. Baxo cuya distincion, aun en causas mas espirituales, que el derecho de Patronato, qual es la nuestra, firma la regla general Mart. ibidem num. 52. De quæstione igitur facti omnium Ecclesiasticorum cognoscere potest, el Juez seglar, puta: *verum iuraverit, vel non iuraverit, item: Vtrum contraxerit*

Matrimonium, vel non contraxerit, sed de validitate iuramenti, & Matrimonij cognoscere non potest. De donde infiere, que aunque en las causas beneficiales (y lo mismo segun Gratian. es en el Possessorio de qualquiera causa espiritual, en que siempre debe intervenir titulo, a lo menos colorado. Dec. in leg. fin. num. 19. C. de edict. D. Adrian. Tollend. & conf. 220. col. 1. Cravet. conf. 258. n. 9. D. Covarr. Pract. quæst. 35. n. 1. vers. Ex quo patet. Rebas. de Decim. quæst. 10. Put. decis. 361. par. 1.) deba conocerse del titulo, *tamen hæc pronuntiatio est diversa à validitate tituli.* Quam obrem, concluye num. 53. titulus, de quo cognoscit Iudex Laicus in dictis interdictis retinenda, & recuperanda, non est ad effectum iudicandi super illius validitate; sed ad effectum se informandi de facto, an restituendus, vel manutenendus sit, & tunc potest cognoscere de titulo, non principaliter, sed per modum restitutionis, & manutentionis. Imol. in dict. leg. Titia num. 4. ff. solut. matr. Alex. num. 8. vers. Tertio fallit, Aret. in cap. Cum sit generale num. 14. & 16. de For. compet. Capic. decis. 7. num. 4. & seq. Doctrina que estiende el Author mismo aun al remedio, y Possessorio Adipiscenda, dict. tit. de For. compet. cap. 67. in fin. ibi: In possessorio adipiscenda incidenter de titulo per tractatur, cuius qualitatibus Iudex Laicus non est incapax. Porque refiere decisiones varias. Lo que bastara para evidenciar la competencia del Real Consejo en este Possessorio, el que por consiguiente no debe reputarle, como se afirma en la duda, privativo de el Juizio de la Iglesia, mirado en su substancia, qualidad, y naturaleza, sea, ò no espiritual en si el derecho de Patronato, y Ecclesiastico suppetitorio, de que diremos luego.

36.
104. Lo segundo, y mas particularmente, se satisface el reparo, reflexionando, que en nuestro caso el titulo del señor Marquès, no es de aquellos, cuya verdad pertenecen al Juizio de la Iglesia; pues como de lo dicho hasta aqui consta, es vno, entre otros, el del Real Privilegio de venta, que celebrò el Señor Emperador sobre el dicho Heredamiento de Benamexi, con todos sus derechos, y pertenencias, preheminencias, y Regalias, que su Magestad tenia, así como directo propietario Señor, como por Gran Maestre de dicha Orden Militar. Cuyo supuesto cierto, y por notoriedad de hecho innegable, se deduce, que el Marquès deduce, como titulo, y relevante, en su Possessorio, este oneroso, que le diò aquel contrato Regio, con las expresas Clausulas de este Patronato. Siguelo el discurso, porque en la presente especie en orden à la celsion del derecho del Patronato, lo mismo es causa, que titulo. Authent. minoris debitor, C. qui dare Tutor. Sfort. Odd. in Repet. L. 3. C. de novation. quæst. 1. vers. Quomodo cessio iurium fiat. Vbi est causa cessionis, ibi titulus est, Bald. in leg. Pen. C. mandati num. 9. & conf. 261. n. 2. vers. Secundo queritur, lib. 2. alios referens D. Olea de Cession. Iur. tit. 1. quæst. 4. à n. 4. ibi: Quoad nos etiam titulus, & causa non differunt, nam causa cessionis nihil aliud est, quam eius titulus. Viniendo à ser el titulo para nuestro proposito, lo mismo, que la causa de adquirir dominio, sea por contrato de venta, donacion, permutacion, legado, &c. Bertazol. Clausul. 25. Gloss. 2. num. 1. Sfort. vbi supra, D. Amaya ad Rubr. tit. de Canon. largitional. titular. D. Ioseph. de Retes, lib. 1. Opusc. cap. 24. à num. 6. D. Olea, dict. q. 4. num. 6. ibi: In proposito nostro titulus

luc est omnis acquirendi dominij causa, ex qua nostrum fit, quod non erat nostrum. Y despues afirma: *Titulum, vel causam dominij esse emptionem, donationem, permutationem, &c.* Y el Titulo, ò Privilegio de venta Real, no solo en su Possessorio, en que basta el mostrarlo, ni en quanto al puro hecho de si el Señor Emperador vendió, ò no vendió dicho Heredamiento, y cedió sus derechos, y preheminencias, sino tambien en la validacion de dicho titulo de venta Real, no incluye espiritualidad alguna, como por si es notorio, aliás el Rey no pudiera por sí mismo aver celebrado este contrato, sin intervencion de Ecclesiastico Juez, que interpusiera su autoridad para su validacion, que es claramente falso, y contra la notoria verdad de el hecho.

105. Cuyo discurso explica mas su fuerza en la consideracion, de que como hemos visto, intervinieron aqui diversos actos, *dismembracion* de este Heredamiento, y sus derechos, y *incorporacion* de ellos entre los bienes libres de su Magestad, en virtud del Pontificio poder. De los quales ya incorporados, profanados, y Laycos, se hizo la *venta*, y *cession* por su Magestad en el dicho Don Diego de Bernuy. De modo, que supuesta la incorporacion del dicho Heredamiento, y sus derechos en la Real Corona, y hechos, bienes, y derechos libres de su Magestad, la *venta* fue contrato entre Laycos puramente profano, de bienes profanos, y derechos Laycos, como ponderamos arriba num. 30. Por cuya causa el conocimiento de lo valido de dicha *venta*, es innegable pertenece al Rey, como otro qualquier contrato, y Privilegio de venta Real por su Magestad celebrado, pertenece à su Regio conocimiento, como es

practicamente notorio. *L. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilat. ibi: Mandamos, que qualesquier Iglesias, y Monasterios, Clerigos, y Capellanes nuestros, que por nuestros Privilegios tienen de Nos, ò de los Reyes, onde Nos venimos algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, y emplazar à los Legos ante los Juezes seculares, y no ante los Ecclesiasticos. L. 2. tit. 1. part. 2. ibi: E quando acaesce contienda sobre los Privilegios, que el diò, ò los otros Emperadores, que fueron antes de el, tal pleyto, como este debe el librar, è otro non. L. 22. tit. 18. p. 3. ibi: Quien debe judgar los pleytos, è las cartas, si alguna duda, y acaesciere, queremoslo mostrar por esta ley. Onde dezimos, que Privilegio de donadio del Rey non lo debe ninguno judgar, sino el mismo, ò los otros, que Reynan despues de el. Donde D. Greg. Lop. Gloss. 2. refiere la concorde resolucion de los Doctores en el cap. Cum venissent 12. de Indic. que quando se contiende, y litiga sobre el valor, ò nulidad del Real Privilegio, ò donacion, este conocimiento pertenece al Rey. Et resolutio Doctorum in dict. cap. Cum venissent est, quod ant contenditur de valore Privilegij, seu de intellectu, & interpretatione concernente validitatem Privilegij principaliter, & ipse Princeps debet cognoscere.*

106. Siendo la causa, como explicò la Gloss. in dict. cap. Cum venissent, ver. indicari, y alli Barb. num. 2. *Quia eius est interpretari actum, cuius est condere, seu actum facere.* Maxima en la Civil cierta. *L. In Prætorij, ff. de Prætor. stipulat. & leg. ultim. C. de legib. y en el Canonico establecida. Cap. Inter alia de sent. excommunicat. Cap. Sicut, §. Ex his 11. quæst. 1. Dec. cons. 36. n. 8. & seq. volum. 5. Surd.*

Surd. *conf.* 383. n. 18. y es vulgar. Luego perteneciendo, como perteneció indubitablemente al Rey celebrar dicha venta, como consta de su Real Privilegio, qualquiera duda, ó litigio sobre el valor de este *acto*, ó la interpretacion del *Privilegio* dicho, debe ser perteneciente á su Real conocimiento, tocando á su Magestad *conocer, declarar, y decidir*, militando la razon misma, para que á su Magestad le pertenezca el poder *vender*, que para que tambien sea de su Real Jurisdiccion el aver de *conocer, declarar, y decidir* sobre la dicha *venta*, y su *valor*, como colige el Barbosa, comparando en este punto el Privilegio de el Rey, con el de su Santidad: *Collige ex Textu, pro declaratione Privilegij Sedis Apostolicæ recurrendum esse ad Papam, qui illud concessit, & pari ratione ad Regem, sive Principem concedendum.* Motivos porque dixo, refiriendo á otros D. Salgad. de *Supplicat.* p. 1. cap. 1. num. 144. *Quod lis agitata super re donata per Regem Ecclesiæ, alterive Ecclesiasticæ personæ, debet coram Rege tractari etiam inter Ecclesias, & Clericos, & adversus ipsos.* Lo que procede sin duda en terminos mas arduos, que los de nuestra especie; pues en ella el dicho Heredamiento no fue vendido á Iglesia, sino á Layco, y en este se cedieron, y traspassaron *titulo venditionis* por su Magestad los derechos todos de Gran Maestre, y entre ellos los referidos de Patronato. Y siendo esta misma *venta el titulo*, y la *causa* de esta celsion de derechos, *ex dictis supra num. 10.* se sigue *concludenter*, que en este Possessorio no solamente es competente el Consejo Real, para poder juzgar el *mero, y nudo facto*, sino para conocer lo *valido* de el *titulo*, que es el dicho Real Privilegio. Por lo que *ulterius* se deduce, que

si aun quando no es competente el Layco, para conocer lo *valido* del *titulo principaliter*, por incluir espiritualidad, es no obstante competente en el Possessorio *rei spiritualis*, porque puede conocer del *titulo incidenter*, para el efecto de *manutencion, restitucion, &c. potiori iure* lo será en esta especie del Possessorio del Patronato, obrenido en virtud de *titulo oneroso* de aquel Real contrato de la *venta* del dicho Heredamiento, la que es *causa*, y es *titulo* de la celsion del dicho derecho, que como dimanado del Real contrato, debe en su *causa*, y *titulo* seguir el Regio fuero, que fue su fontal principio: *Quia in iurisdictionalibus attenditur ad originem, & initium rei*, que en punto de Patronato dixo elegantemente Caved. in *tract. de Patron. Regiæ Coronæ, per Gloss. in cap. Statutam, de Rescript. in 6.*

107. Lo que se esfuerça singularmente de aquella comun doctrina, tan recibida en derecho, que de la *donacion* del derecho del Patronato, hecha por Lego, puede el Juez secular conocer, condenar, y obligar á que se aya de cumplir. Anton. de Butr. in *cap. Quanto, & ibi Abb. in fin. de Indic.* Federico de Senis, *conf.* 192. Aufr. in *tract. de Potestat. secular. in Eccles. Regul. 4. fallent.* 21. Lambert. de *Iur. Patronat. lib. 3. quest. 8. art. 8. num. 6.* Marta de *Iurisdic. 2. part. cap. 41. num. 16.* D. Salgad. de *Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 195.* ibi: *Certissimi nanque iuris est, ut super donatione iuris Patronatus, facta per Laicum, possit Index secularis cognoscere, condemnare, & compellere donatorem ad implementum.* Y el referido Marta: *Tertius articulus est: Index Laicus potest cognoscere super actione personali pro iure Patronatus promisso donari, & condemnare promissorem ad ob-*

servantiam promissiones, & sic ad donatum. Luego podrá alsimismo el Juez Layco conocer de la *venta*, *titulo*, y *causa* de la cesion del derecho de Patronato, sin que la espiritualidad, si la tiene, ò la conexiõ con ella, pueda impedir este conocimiento, siendo cosa muy distinta el Patronato de su *causa*, ò *titulo*; pues aunque en si contenga *espiritualidad*, vemos que no la transfiende en el *titulo*, ò *causa*; porque se transfiere, esto es en la *accion personal de venta*, de *promessa*, ò *donacion*. Y por este motivo mismo se evidencia, que los demás relevantes titulos, a favor del Marqués

arriba ponderados para este Patronato, no espiritualizan este Possessorio, ni inducen para el titulo espiritual; pues *ofrecer el fundo, edificar la Iglesia, y dotarla* no son titulos espirituales, sino personales, y profanas acciones, como de suyo consta. Por todo lo qual parece, que mirada esta causa en su substancia, no es, como se suponía, *privativa de la Iglesia*, sino que está sujeta à la potestad *Layca*, lo que constará mas en el siguiente Punto, donde manifestamos, que puede, y debe el Real Consejo aun despues de las tres conformes conocer de esta causa, y retener las Letras Rotaes.

PUNTO II.

LAS TRES LLAMADAS CONFORMES, NI impiden, que conozca el Consejo Real, ni quitan, que las Letras se deban retener.

§. I.

LAS DICHAS TRES SENTENCIAS SON NOTORIAMENTE nulas, y contra la Mayoria del Rey, y autoridad de su Consejo Real.

1. **E**ste segundo Punto es el mas necesario en el presente juicio, y el que mas parece se opone à la retencion de las Letras, q̃ por el Marqués se pretende, por la imimpedible eficacia, que conoce el derecho en tres conformes sentencias, para que deban ser executadas. *Clement. 1. de re iudicat. cum vulgatis iurib. & Authorib.* Y aviendo precedido en este Possessorio tres sentencias conformes, parece se concluye no poder impedirse las Executoriales. Sin embargo dezimos, que deben retenerse, y por evitar confusion, de que ay tanto en este pleyto, prescindimos en este

Punto de si las dichas Executoriales están ya *executadas*, y *admitidas*, de lo que trataremos en el Punto siguiente, intentando solo en este en la hypothesis, *pro nunc permessa*, de que no estén executadas, ni consentidas, evidenciar, que por solo el pretexto de *tres conformes*, que de contrario se quiere alegar, no se debe impedir la retencion. Y siguiendo para este assumpto el ya propuesto medio de este primero §.

2. No se puede dudar, que dichas tres sentencias son notoriamente nulas, y contra la suprema Regalia, ò Mayoria de su Magestad,

y inefrangible authoridad de su Real Consejo, motivos eficacísimos, que hazen inescusable la retencion, como constara *ex dicendis*. Y comenzando por el claro manifesto perjuizio del Rey, y su Supremo Senado, consta con evidencia en la cierta suposicion, de que este juicio esta con antelacion radicado en el Real Consejo, por cuyo Auto fue amparado en su possession de nombrar, y presentar el Mariscal Don Diego de Bernuy, y mandado al Juez Eclesiastico, que *repusiesse*, y *diessse* por nulo todo lo en contra hecho, el qual Auto se mandò executar, y con efecto se obedeciò, y *executò*, como consta de la Real Provision Original, en los Autos de este pleyto presentada, y expedida en 14. de Febrero de 1575, por la que asimismo consta, que en quanto al segundo articulo de *vsar el Prior*, y su *Provisor de jurisdiccion en dicha Villa de Benamexi*, se *remitiò para verse con mas Juezes*. Cuyo indubitable hecho supuesto, se evidencia la manifesta injuria, que de las subsecutas sentencias resulta contra las Regalias. Porque letras, que *ex directo* impugnan el Decreto del Real Senado, que de su naturaleza es *immutabile*, son manifestamente contra la authoridad del Rey, y su Real proteccion, motivo, que por si solo las haze terribles por el Consejo. Es lugar terminante de el señor Salgad. *de Supplicat. part. 2. cap. 31.* Donde aviendo referido al *num. 41.* dos Decretos del Real Consejo, de los quales el segundo fue expedido 4. *Aprilis* 1534. declarando en èl, que el Juez Eclesiastico en causa Matrimonial, *provt ibi*, admitiendo la apelacion al Nuncio, y no à su Santidad, *vim in huiusmodi delatione minimè intulisse*, *attendens*, como alli glosa, *causam matrimonialem non esse extrahendam à pro-*

vincia iuxta dict. Trident. cap. 20. §. Ad hæc. Y aviendo traído despues la Parte, que apelò à su Santidad letras inhibitorias, resuelve nerviosamente, que se deben retener, por ser contra el Decreto del Consejo, y la Regia Suprema authoridad, y Mayoria, y Real proteccion.

3. *Ex quibus Decretis* (dize al *num. 42.*) *Senatus etiam in super deduximus causam legitimam retentionis inhibitionis postmodum in super allata. Ex eo quod ista inhibito directè repugnabat, impugnabatque Senatus Decretum, & Regis authoritati detrahebat, Regioque recursui, cum per inhibitionem totaliter destrubantur decreta, & eorum executio, & effectus impediebantur, cum de sui natura incommutabilia sint, non subiecta humana vicistudini, commutationi, aut variationi, vt latius Nos de Regia Protect. 1. part. cap. 4. n. 12.* Y no ay duda, que dichos Decretos son exequibles, è inapelables, como lata, y eruditamente Avend. *de Exequend. mandat. cap. 1. num. 32. vers. Et quia provisio, 1. p. Galpar Rodriguez de Annis Reddit. lib. 1. quest. 17. num. 73.* plures referens D. Salgad. *dict. cap. 4. à num. 4. & precipuè num. 11. & seq. Atqui* en el presente juicio Possessorio, en virtud de el recurso, que hizo el Mariscal à la Real proteccion contra la manifesta violencia, que el Eclesiastico le hazia, se diò Decreto por el Real Consejo, amparando al Mariscal, y su possession de nombrar Cura Vicario, como dicho es, y mandando reponer, y dar por nulo lo en contra por el Eclesiastico hecho, reteniendo en si este juicio, à cuyo Real Decreto directamente se oponen las tres conformes, y las dichas Executoriales, en quanto mandan sea mantenido el Prior en la quasi possession, que nun-

222
nunca tuvo, de nombrar Cura Vi-
cario en la dicha Iglesia, y Villa de
Benamexi, ibi: *In vera, reali,*
actuali, & corporali possessione exer-
cendi in Villa Benamexi, & illius
Territorio omnimodam Iurisdictionem
Ecclesiasticam, ut verum Dica-
cesanum, ibique nominandi Vica-
rium pro exercenda Iurisdictione
Ecclesiastica: manuteneatis, defen-
datis, & conserveis, & manute-
neri, defendi, & conservari facia-
ris, & procuretis. Luego dichas
tres sentencias, y las Executoriales
en virtud de ellas expedidas, como
quiera que hazen frustratorio el
Decreto del Real recurso, è ilusio-
ria la Real proteccion, *evidenter*
infertur ad earum retentionem,
cum inter causas legitimas ad illam
impartiendam hac sit prior, de-
tractio nempe, & diminutio autho-
ritatis Maioria, seu Regalia Re-
gis, prope est recursus, ut abunde
diximus supra 1. part. cap. 5. per
totum, que son formales, con que
còcluye dicho señor Salgad. d. n. 42.

4. Siguiendose por precisa
ilacion, quede perjudicada tambien
la Real autoridad de el Consejo,
cuyo Decreto directe impugnado
por las tres dichas sentencias, y le-
tras Executoriales expedidas, à
omitirse la retencion, queda sin
fuerça, ni autoridad, contra toda
utilidad del derecho publico, y en
perjuizio del opresso, que baxo la
fee publica, y Regia proteccion,
se imaginò seguro en su possessorio
derecho, de que aora serà fuerça, se
vea despojado en el mismo juicio,
sin averle bastado à defender el
soberano auxilio de la proteccion
Real, como solidamente para el
mismo assumpto arguye ibidem el
señor Salgad. num. 44. *Et quia*
retentione omissa in hoc casu, De-
creta Senatus manerent inania, &
illusoria, contra omnem iuris publici
utilitatem, & Senatus authorita-

tem, & ex eisdem prorsus damniifi-
caretur oppressus, imò sub fide pu-
blica, & Regia deceptus maneret
in iure suo, qui tunc se recursu Re-
gio indicabat, ex his quæ latissimè
consideravimus hac 2. part. cap. 20.
à num. 39. usque ad fin. Conclu-
yendo, que por estas razones de-
fendiò, se retuviessen en el Consejo
las Letras Reales: Sicque defendi-
mus ex prædictis causis legitimis
retinendam fore in Senatu inhibito-
nem Rotalem. Y siendo tan innega-
bles los efectos mismos en la pre-
sente especie; pues como dicho es,
si la retencion se omite, aquella
Real proteccion, y Decreto con
que en el mismo juicio Possessorio
fue el Mariscal amparado, y por
mas de vn continuado siglo han
estado los Marqueses en el pacifico
seguro goze, y quasi possession de
su derecho de nombrar Cura Vica-
rio, se desvaneciò en el todo, reno-
vandose aora por dichas letras, lo
que por su immutable Decreto el
Real Consejo mandò se *repusiesse, y*
diessse por nulo, la misma Regalia de
su Magestad, la publica utilidad, y
autoridad *suprema* de su Consejo,
son legitimos superiores motivos,
que contra dichas Rotaes Letras,
perjudiciales à estas Regalias, ha-
zen *in casu* justificar la pedida re-
tencion, conforme à lo que *in simili*
dispone la ley Regia 44. tit. 3. lib. 1.
Recopilat. ibi: Y como quiera, que
esta prebeminencia redunda en nues-
tra Real Dignidad, principalmente
de el uso, y guarda de ella se sigue
grande honra, y provecho à nuestros
subditos, y naturales. Y despues:
Porque vemos, y sentimos quantos
inconvenientes esto trae à nuestros
Reynos, y quanto es en derogacion, y
menqua de nuestra Real Dignidad,
y de la Corona de Castilla. Y al fin:
Y otro si mandamos, y damos facul-
tad à todos, y qualesquier nuestros
subditos, y naturales, que sobre esto
se

se puedan oponer, y hacer resistencia; pues la tal oposici6n es sobre la exempcion, y honra, y guarda de la prebeminencia de su Rey. Y habla, como consta de ella en punto de retencion. A la verdad no parece tan facil de discurrir por donde de caso à caso entre motivo, y motivo pueda darse disparidad.

5. Pero para que mas claramente se vea, como en el caso presente vigen los mismos motivos cõ superior eficacia, es preciso descubrir como las tres llamadas conformes contienen manifesta nulidad. Tienenla, y insanable, porque todas tres proceden *ab vna infecta radice*, que es la *commissio Pontificia subreptitia*, y nula por defecto de intencion, y voluntad en su Santidad. Pruebase lo primero, porque en la relacion, que el Prior le hizo al Papa, para que conociesse Juez in Curia, cuya fue la sentencia primera de las tres, que llaman conformes, se le callò entre otras cosas, que este pleyto estava introducido, radicado, y pendiente en el Real Consejo, como de la narrativa consta con evidencia. Por lo que entra la subrepcion, que en el caso, que alli refiere ponderaba el señor Salgad. *dict. cap. 31. num. 83. ibi: Maximè si ipsa tertia appellatio emissa, fuisset iam introducta per eundem appellantem in alio Tribunali, puta Nuntij, ut in eadem lite vertente considerabamus. De qua introductione, nisi Papæ fiat expressa relatio, commissio super appellatione impetrata, est subreptitia, nec ex ea Auditori Rotæ acquiritur iurisdictio: cum Papa ignarus de pendentia litis coram alio Iudice, eam à vocare non censeatur. Ita eleganter dixit Gloss. in cap. Prudentiam, §. Sexta de offic. delegat. Et ibi Abb. n. 5. Barbat. conf. 20. col. 3.* Lo que puntualmente se verifica en la presenta causa;

pues antes que por la Parte de el Prior se acudiesse à Roma, estava introducida, no solamente en el Tribunal de el Nuncio de España, quien en lo principal no avia determinado, si solo diò los autos de providencia *interim*, que en lo principal se determinaba, sino con mucha mas antelacion estava ya radicada, y pendiente en el Real Consejo, cuya pendencia se le ocultò al Papa, y cuya commissio por consiguiente es nula, *quia impetrans Rescriptum super causa inchoata coram Ordinario, debet facere mentionem de processu Ordinarij, alias Rescriptum est subreptitium*, que dixo el Panormit. *d. §. Sexta n. 10. ex Gloss. ibi, verb. Vel de processu Ordinarij, Et in cap. Ut debitus de appellat.* Y Felin. Canonista celeberrimo, y Auditor de la Sacra Rota in *cap. Super literis 20. n. 12. vers. Sexta regula*, despues de firmar la misma doctrina, ibi: *Dependentia litis debet fieri mentio in Rescripto ad lites*, añade cõ la Rota, *decis. 14. hoc tit. in antiq. y Thom. Fastoli, dub. 64. eodem die, Et quidam Archidiaconus: quod non valet commissio specialis, quæ fit in Curia, non facta mentione, quod lis alibi pendebat :: similiter non valet commissio appellationis, obtenta per appellatum in Curia, etiam partibus ibi presentibus, tacito de appellatione ad Metropolitanum interposita, nisi coram eo nondum fuisset introducta. Et tacere de propria appellatione inducit subreptionem Rota hoc tit. decis. 25. item si Reus, in novis, sive fuerit appellatum ad Papam, sive ad alium inferiorem.*

6. Y aunque la autoridad de Felino en esta parte bastara, como tan practico en juizios, y estilos de la Rota, y mas quando advierte alli *num. 13. in fin.* que toda aquella doctrina la dada, para que no se ofusque el que entre aquellas

Curias se viere: *Et ea melius gustabis, quando Romæ turbis Curialium immixtus exerceberis in gurgitibus causarum, ubi qui hæc de novo addiscunt, putant, se nihil in scholis fecisse, & novum mundum invenire.* No obstante, porque es principio solido de todo este discurso, no es razon lo dexemos sin mas apoyo. Rebus. tom. 1. ad leg. Gallie, tract. de advocat. num. 87. Lancellot. de Attent. p. 2. cap. 4. num. 630. Cened. ad Decretal. collect. 53. n. 1. Bellamer. decis. 64. dõde dize: *Rescriptum, committens causam Auditori in Curia, esse subreptitium, si non est narratum litem introductam in partibus.* Philip. Franc. in cap. *Ut debitus* num. 34. de appellat. Bover. singul. 8. n. 6. Menoch. de Arbitr. casu 102. num. 34. cum sequent. alios referens Barbol. Collectan. ad dict. cap. *Super literis* 20. num. 13. de Rescript. ibi: *Notatur ad hoc, quod non valet Rescriptum, per quod quis impetravit Iudicem, lite pendente non facta mentione de illa.* Azevedo. L. 1. n. 5. tit. 5. lib. 4. Recop. Flammin. de Resignat. lib. 2. quæst. 3. n. 60. cum seq. Perez, L. 4. tit. 12. lib. 3. Ordinament. verß. *Quæro 7.* & verß. *Quæro 8.* & præcipue, verß. *Vtrum autem.* Aegid. decis. 46. excepti. Afflict. decis. 98. pulchrum, & decis. 220. in casu num. 14. & seq. Millis in verb. *si est impetrato.* Paris. cons. 74. & cons. 98. infra laud.

7. Porque aunque es verdad, que el Principe puede avocar así las causas, sive incipiendas, sive coeptas coram alijs iudicibus, cum hæc sit sua Regalia, como tienē Rebus. in tract. de advocat. quæst. 5. d. num. 4. Boer. de Origine graduum, 2. part. d. n. 57. Bellug de Specul. Princip. Rubr. 23. §. Sed pone n. 6. Avend. de Exequend. mandat. lib. 1. cap. 49. Fontan. de Pact. Nuptial.

tom. 1. claus. 4. Gloss. 10. part. 1. num. 555. Azeved. in leg. 45. tit. 4. lib. 3. Recopilat. num. 3. & seq. D. Gonçalez ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 52. per tot. Bobadill. in Polyt. lib. 2. cap. 16. num. 100. & seq. Scacia de Iudic. cap. 66. ex num. 11. D. Covarr. Practicar. cap. 9. per totum, D. Maltrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. ex num. 248. vsque ad 258. & decis. 1275. & 128. & 186. num. 9. Ramirez de Leg. Reg. §. 25. & ex num. 19. & 20. cum seq. Naibon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recopilat. tom. 3. ex num. 195. vsque ad 206. D. Castill. de Tertijs, cap. 41. infra laudam. Esto se entiende, quando el Principe sabe, que està pendiente la lite ante otro Juez, bien que sea inferior, y no obstante la avoca expressamente, usando de su absoluto poder, y de la plenitud de su potestad. Pero si al Principe no se le haze relacion de la pendencia de el pleyto, y de estar ya radicado en otro, aunque inferior juizio, no se presume, que por su commissiõ, y Rescripto quiso avocar la causa, la que por configuiente no se entiende avocada, ni la comisiõ del Principe dà jurisdiccion alguna al Comissario, ò Delegado, como refiriendo otros, firma para el efecto de retencion el señor Salgado en semejante Rescripto, alcançado de Roma, sin hazer relacion la Parte impetrante, que estava el pleyto ante el Nuncio pendiente, como referimos arriba num. 5. Y aviendose hecho cargo de la Regalia de poderse avocar la causa ex dictis supra, exceptua al n. 87. *Hæc tamen quævis advocatia debet fieri sciente Principe pendentiã liris coram Iudice inferiore, alias si liris status, & pendentia coram alio Iudice non narretur Principi, non præsumitur voluisse causam advocare, nec commissio alteri facta transfert iurisdictionem. Ita per Tex.*

Textum in cap. Causam de offic. de legat. cap. Inter Monasterium de re iudicat. per Rotam, Staphil. & Philipp. Franc. probat Vestrius in Pract. Romanæ Curie, lib. 3. cap. 9. num. 5. & 6.

8. Infiriendo de aqui el referido Vestrio, que en semejante caso, y en virtud de dicho Rescripto subrepticio, sin relacion de la pendencia del pleyto, no solamente no le entiende avocada la causa, sino que la comission, y todos los demás actos, que à ella se siguen, y en su virtud por el Delegado se hacen, son *ipso iure* nulos. Cuya admirable resolucion refiere, y sigue *in puncto* el señor Salgad. d. n. 87. *Vbi inde rectè infert* (Vestrio) *nec dum causam non censi advocatam; sed commissionem, & omnia inde fecata coram novo Iudice esse nulla ipso iure.* Doctrina, que firmò *Ægid. dict. decis. 46. excepti*, que refiere Felin. *dict. cap. Super literis, num. 12. de Rescript.* y aprueba D. Salgad. *dict. cap. 31. num. 83.* y llama admirable dicho, ibi: *Vbi mirabiliter dicit* (Ægidius) *quod talis commissio ipso iure sit nulla, nisi fiat ex certa scientia Papæ.* Lo mismo que dize el Hostiense. Innocent. y Juan Andr. *in cap. Ex literis de offic. delegat.* à quienes refiere Felino, *cap. Ad Audientiam el 2. de Rescript. fallent. 10.* Casado *in decis. 1. sub tit. de Rescript.* y con el Didacus Perez, *dict. verl. Quæro 8.* donde pone la diferencia entre los Rescriptos subrepticios *ad lites*, que regularmente no son nulos *ipso iure*, *sed ope exceptionis*, como es vulgar en practica, tiene Barbof. *in Collect. ad cap. Caterum 3. num. 5. de Rescript.* contra Panormit. *ibi num. 11. & 20.* Beroy. *in cap. Super literis de Rescript. lect. 2. num. 10.* cuya opinion dize, que *in puncto iuris est verior*, mas la contraria, que necessita excep-

40.
cion, es *in practi* comun. Però quando los Rescriptos son avocatorios de la causa ya radicada, y pendiente en otro Tribunal, entonces si se ganan con subreccion, callando esta pendencia, no necesitan de excepcion alguna, sino que *ipso iure* son nulos, como prosigue *laudatus Perez, ibi: Verum autem hoc procedat in Rescripto advocatorio iurisdictionis, ut sit nullum ope exceptionis, an ipso iure propter subreptionem? Et Casado. Vbi supra tenet, quod est nullum ipso iure, & in decis. 2. de appellat.* y dà la causa: *Quia revocatio est odiosa, quoniam sit contumelia Iudici, qui sine causa revocatur.* Tiene la misma doctrina Escacia de *Iudic. cap. 59. num. 9. in fin. & de appellat. quæst. 14. n. 27. verl. Confirmatur, ibi: Quia Rescriptum, seu commissio advocatoria causæ, sive subreptitia, est ipso iure nulla, abque ope exceptionis, & ideò nullam tribuit iurisdictionem, testibus Vant & Vestrio, quos rectè li, & secutus sum supra lib. 1. cap. 64. num. 9. in fin.* En que le afirma *num. 30. verl. Sextus casus, ibi: Sextus casus est, quando Rescriptum advocatorium causæ est subreptitium, seu obreptitium, & dubitatur, an sit ipso iure nullum? & concludo quod sic, per ea, quæ scripsi supra contra extensionem.*

9. Motivo porque el Cardenal Parisio, *dict. conf. 98.* decide, que la sentencia, *in casu prout ibi, dada, y pronunciada por Paulo Saraceno contra Cesar de Dulcinis era nula ipso iure, num. 1. Asserta sententia contra Casarem de Dulcinis prolata per Paulum Saracenum fuit, & est ipso iure nulla, nec aliquam meretur executionem ad not. in leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. & per Doc. in cap. Dilecto de appellat.* Siendo la causa, porque D. Diamantes Parte contraria avia obtenido Rescripto, para que co-

no.

nociesse dicho Pablo Saraceno, sin
 expresar que la causa por Rescrip-
 to antecedente estava cometida à
 otros Juezes, Hercules de Laman-
 dinis, y los Auditores de la Rota
 Benoniente *num. 2. Nulla facta ex-
 pressionem de dictis Auditoribus Ro-
 ta Bononien. adiunctis D. Herculi,
 & sine quorum consilio determinare
 causam non poterat* :: obreptitio,
 & subreptitio obtinuit causam
 committi D. Paulo Saraceno, quod
*Rescriptum ultimum obreptitium,
 & subreptitium impetratum, fuit,
 & est ipso iure nullum, & dict. D.
 Paulo nullam attribuit iurisdictionem,
 Cap. Super literis, ubi diffuse
 omnes, & cap. Ad Audientiam,
 cap. Causamque, cap. Postulasti de
 Rescript. Lo que repite, y prueba
 varijs iurib. & auctorib.* este Emi-
 nentísimo Author *num. seq.* Yes
 sin duda resolucion en terminos
 mas arduos; pues aunque la parte
 impetrante no avia hecho relacion
 de los adjuntos, quales eran los
 Auditores, la avia hecho de vno de
 los Juezes, que era Hercules de
 Lamendinis, y no obstante, como
 la causa se cometia à todos por el
 Rescripto primero, solo por callar
 los adjuntos, se tuvo por subrepti-
 cio, y ipso iure nulo el segundo Res-
 cripto. Finalmente, que el Rescrip-
 to subrepticio avocatorio sea ipso
 iure nulo, es perpetua decission de
 la Romana Rota, como en la dicha
 decission 1. de Guilielmi Casadori
*tit. de Rescript. que refiere Mart.
 1. part. Digestor, novissim. tit. de
 Rescript. cap. 5. ibi: Regulariter
 ad lites Rescriptum subreptitium
 ipso iure nullum non est, sed excep-
 tio opponenda est. Sed quando est
 causa avocatoria, ipso iure vitiatur,
 quoniam revocatio literarum Papæ
 odiosa est, cum iudici, qui revocatur,
 contumeliam fiat, & ita pluries
 decissum fuit.* Y en vna *Laudens.
 pecunia coram Pamphilio,* que re-

fiere Marchesano. *de Commissionib.
 nullis, Sanato post. §. 1. p. 3. tom. 3.
 fol. 20.* donde al principio se dize:
*Capto iudicio coram Iudice compe-
 tente, & non facta litis relatione,
 commissio impetrata alteri Iudici,
 istius processus, & sententia sunt
 nulla ipso iure, adeò de nullitas
 huius sententiæ influat in alias,
 quæ priorem confirmarunt.* La qual
 decission llama, in puncto, singular
 D. Salgad. *dict. num. 87.*

10. Y no ay duda, que lo es
 en nuestra especie; pues de ella, y
 de lo dicho se deduce por legitima,
 innegable ilacion, que estando, co-
 mo estava ya este pleyto radicado,
 y pendiente en el Nuncio, imò ve-
 rius, & potius en el Real Consejo,
 y aviendose impetrato por la Parte
 del Prior commissio de Roma para
 Juez in Curia, callando esta pen-
 dencia de causa, fue dicha commis-
 sion *subreptitia, nulla ipso iure*, ni
 pudo dar, ni diò *iurisdiction* al Juez
 Delegado, cuyo processo, y sen-
 tencia fue, y es *ipso iure nulla*,
 influyendo este vicio en las dos
 sentencias siguientes *confirmatorias*
 de esta, y quedando *nullas* todas
ipso iure por proceder, como de
 hecho proceden *ab eadem radice
 infecta, adeò de nullitas huius sen-
 tentiæ influat in alias, quæ priorem
 confirmarunt*, como dezia la Rota
*num. precedenti laudata, & rursus
 laudanda infra.* Por lo que entra
 llano el caso de retencion en nues-
 tra especie, como por el motivo
 mismo concluia el señor Salgad. *d.
 cap. 31. num. 94. ibi: Quare ex
 prædictis, & alijs pluribus conside-
 rationibus diximus in facti contin-
 gentia retentionem faciendam legiti-
 time in Senatu inhibitionis Rotalis
 expedire virtute commissionis ob-
 tenta* :: *non facta Papæ vera rela-
 tione, &c.* Que ponderarèmos des-
 pues.

11. Reflexionando el mo-
 tivo,

tivo, en que los Autores fundan la nulidad *ipso iure* del Rescripto subrepticio avocatorio, que es el *manifesto agravio*, que se le haze al Juez, en cuyo Tribunal, y ante cuyo juizio està pendiente el pleyto, por lo que, como quiera, que à este Juez perjudica, la dicha avocacion, se llama odiosa: *Quoniam revocatio literarum Papæ odiosa est, cum Iudici, qui revocatur contumeliam fiat*, que dezia la Rota laudata *suprà* num. 9. siendo este vno de los inconvenientes, porque no suelen los Principes facilmente avocar así las causas: *Nam ad huiusmodi avocationem non debent, nec solent Principes moveri, nisi ex magna, & urgenti causa, atque necessitate interveniente, nec de facili advocare licet; afferret enim Reipublicæ magnum detrimentum, & partis intolerabile præiudicium*, que dixo el señor Salgad. d. cap. 31. num. 81. y observò con Paul. de Castr. Dom. Covarr. *Præfatar. cap. 9. num. 1. ante fin.* y con Avendaño, Ponte, y otros D. Garc. Mastrill. de *Magistrat. lib. 3. cap. 4. n. 251. & seq. & decis. 286. num. 9. & 10. part. 2. Marches. de Commission. cap. 4. n. 2. & 7. & cap. 86. num. 3. 29. & 35. Carol. de Tapia, decis. 1. num. 12. donde dize: Quod avocatio sine magna causa partem lædit, & cedit in contumeliam Iudicis, qui de causa cognoscere capit, propt̃ ibi num. 16. Scacia de Iudic. lib. 1. cap. 66. n. 11. & 21. Narb. d. leg. 59. num. 195. D. Castill. cap. 41. n. 124. Barbosa in Collect. ad cap. Cæterum 3. n. 2. de Rescript. hablando del Rescripto segundo, sin hazer mencion de el primero, ibi: Quia præiudicium infertur priori impetranti: in super qualis qualis injuria irrogatur prioribus Iudicibus, à quibus causa trahitur ad alios, contra leg. Liti-gatores in princ. ff. de arbitris. Lo que sin duda procede con mas fuer-*

ga en los Ordinarios, quienes no por Rescripto, y designacion voluntaria del Principe, sino por officio tienen, como es notorio, fundado su derecho para aver de conocer las causas pertenecientes à su Ordinaria Jurisdiccion, la que, avocando la causa, ya sugera à ella, en su juizio pendiente, y radicada, es innegable, que se perjudica, y así colige bien el señor Castillo, dict. n. 124. *Colligitur quodque ex eisdem Authoribus, quod avocatio est odiosa, & ideo restringenda, & tollit præventionem, & prohibet Iudicem pronuntiare de eo, de quo cognovit, aut de eo cognoscere, de quo iure Ordinario cogniturus erat, & cedere in injuriam Iudicis, & Tribunalis inferioris.*

12. Y nos hemos de persuadir à que fue, ni pudo ser la justissima mente de su Santidad, conceder su commissiõ en el presente caso, en *contumelia*, y *injuria* del Tribunal Supremo de el Real Consejo, avocando la causa, que en tan grave Senado pendia, y con tanta antelacion estava radicada, remitiendola à vn Juez *in Curia*, no solo à que decidiese lo que aun no estava decisso, sino à que tambien juzgasse de, y contra el Real Decreto, que en el radicado juizio à favor de la Parte de el Marquès, y de su claro derecho, avia dado, y mandado cumplir el Soberano, irreformable imperio de la Regia proteccion? A la verdad, si esta fue, ò no la mente de el Santissimo, es el principal objeto, que para la retencion en el presente caso atrae à su contemplacion la atencion del Real Consejo, como dixo el señor Salgad. de *Supplicat. 1. part. cap. 3. num. 44. ibi: Senatus igitur in hac retentione literarum Apostolicarum tantum inquiris, & sequitur intentionem Pontificis, quæ omnino deficit in literis ab eo impetratis ex suggestionem,*

stone, in quibus concurrat aliqua ex legitimis causis de quibus in hoc capite, & in quatuor, seu quinque sequentibus, cum in eis ad sit damnum publicæ utilitatis, de quo Summus ipse Pontifex informatus non fuit, nec sibi facta relatio, vel saltem non integra. Et cum deficiat omnipotens voluntas, & intentio, iustum est, ut cum tanto damno, & perniciæ publicæ utilitatis non exequantur. Y al num. 45. Putant enim in Senatu hoc Regio tractari de viribus literarum ad effectum determinandi in negotio principali (absit) cum solum deducatur, & tractetur in Senatu de causa scandalosa Reipublicæ, & de violentia, ut interim detentis literis, &c. Y es sin duda conforme à lo que dispone la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat. ibi: Porque qualquiera cosa, que se proveyesse por su Santidad, y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, o qualquiera de ellas, traería muy grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escandalos, y cosas, que fuesen en deservicio de Dios N. Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos.

13. Donde son de ponderar aquellas palabras: Y nuestro daño; porque como hemos dicho, de la commissiõ impetrada, y la sentencia en virtud de ella seguida, se sigue en nuestro caso el manifesto agravio de el Real Consejo, de la Mayoría de el Rey, y el soberano auxilio de su proteccion, quitandole de su mano Real la causa, que comenzó à conocer, y deshaziendo por contrario imperio su Regio prosectorio Decreto, por tantos años ya obedecido, en agravio, perjuizio, y contumelia del inalterable derecho de su Regalia, en comun daño, y perjuizio de la Republica; pues como dixo el señor Valençuela Velazquez in tract. de

Statu, & bello 2. part. considerat. 6. n. 12. Non est alia res, quæ Regnis plus noceat, quam Principem semel amittere auctoritatem, & maioriã suam. Y si el perjuizio, que las Letras Apostolicas contienen contra las Regalias, es entre otros el principal motivo, para que las retenga el Consejo, Cerola in Praxi Beneficior. §. Literæ Apostolicæ, Pat. Henriquez, lib. 2. de Pontific. clavè cap. 23. §. 3. plures referens D. Salgad. de Supplicat. d. 1. part. cap. 5. per totum; porque estando tan unidos, y con estrecho Vinculo conexos, el bien comun del Reyno, y el del Rey, ut Dom. Salgad. d. cap. 5. præcipue num. 42. ibi: Ex quibus omnibus iuribus unum notabile deduces, quantam connexionem, & Vinculum habeant inter se utilitas, aut damnum Regni, & Regis; convertuntur enim ad invicem, non enim possumus dare damnum Regni, quin redundet in damnum Regis, & è converso, prout à principio huius capituli latius comprobavimus. Qualquiera daño, y perjuizio, que se haze en sus derechos, y Regalias al Rey, redundã en daño, y perjuizio de el bien comun, y es contra publica utilidad: Ad cuius conservationem omni conatu debet Princeps obviare ijs, quæ utilitati publicæ adversantur, conservando suam præeminentiam, & honorem Regium, suas Regalias, sua, & suarum Provinciarum privilegia, atque consuetudines laudabiles, & iure approbatas, nè aliter inde ex contraventione oriantur scandala, prout abunde diximus supra cap. Antecedenti, que dixo laudat. D. Salgad. dict. cap. 5. num. 26. se deduce potiori titulo ser la retencion justa, y necesaria en el presente caso, donde las tres llamadas sentencias, no solamente hieren el bien comun, sino que manifestamente perjudican la su.

suprema Real authoridad, derogando la Regia proteccion.

14. Porque, reflexionando seriamente en la presente materia, que seguridad, ni asylo podrá prometerse el Reyno en el amparo de el Real recurlo, si se abre la puerta con el exemplo, à que radicado ya el pleyto en el Supremo Senado, cautelosamente la parte, contra quien se expide el Decreto, dexando passar tiempo, vehiculo de el olvido, en Tribunal de tanto, y tan arduo negocio, introduce el pleyto en Roma, callando con subreccion la radicacion, y pendencia, y consiguiendo vna commissiõ nula, en que el Juez Ecclesiastico conozca, quitando tacitamente al Rey el conocimiento, y avocando la causa de su Real juicio, y tal vez, como *in casu*, revocando por contraria sentencia el immutable Decreto del Soberano Protectorio auxilio? Es sin duda dar lugar, à que sin facultad suficiente, pues no la dà el Pontifice, ni es esta su intencion en esta parte, *ex traditis hucusque*, se le usurpe al Soberano el conocimiento, y se abra camino para que con mayor exceso por este mismo subrepticio efugio, se haga cada dia mas ilusorio el juicio Regio, y frustraneo su Real Decreto protectorio, porque: *Si negligenter ea, quæ male usurpantur, omittimus, excessus viam alijs aperimus*, que dixo el Papa Estephano, cap. Loci 29. *quæst. 9. & habetur in cap. Peruenit 93. dist.* y mas particularmente; porque si el Rey lo tolera, cobrará alientos la audacia, juzgando el dissimulo tacita aprobacion del exceso; pues como dixo Salvian. lib. 7. *Potestas magna, & potentissima, quæ inhibere scelus potest, quasi probans, cum sciens patiatur, perpetrari*, que ponderaba bien, para este mismo fin de retencion, *laudat.* D. Salgad, d. cap. 5. num. 27.

15. Y si el faltår, ò descacer el protectorio auxilio en la Republica, la constituye en aquel lamentable infeliz estado, que describe el Oraculo Divino. *Ecclesi. cap. 4. Verti me ad alia, & vidi calumnias, quæ sub sole geruntur, & lachrymas innocentium, & neminem consolatorem, nec posse resistere eorum violentiæ, cunctorum auxilio destitutos*; por lo que dixo bien el señor Salgad. *de Supplicat. 1. part. cap. 1. num. 3. Respublica illa infelix, & lamentabunda indicatur, quæ violentijs oppressa, remedijs destituta, protectore caret*, facilmente se deduce, en quanto daño del Reyno, y su bien comun, ceda omitir *in casa* la retencion, para que asì quede puerta abierta à hazer la proteccion ilusoria, y declinando subrepticamente el juicio, quede sin fuerças el Regio brazo, y se haga su auxilio, no solo inefficaz, sino frustraneo. Siendo innegable, que entre los altos fines, porque la Providencia constituyò en el mundo por sus Vicegerentes los Principes, los Reyes, y Monarcas; *quia Dis sunt interris, & Dei imaginem habent*, que dixo el B. Egid. Columna Roman. *de Regimin. Princip. lib. 1. part. 2.* fue vno librar al Pueblo de violências: *Quippe à Deo datum est regimen principibus temporalibus hoc tantum fine, qualitate, & attributo, ut populum, Rempublicam, & vassallos defendant à violentijs*, que ponderaba *in casu* eruditamente el señor Salg. d. cap. 1. n. 20. & *de Regia Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 1. à num. 4. & prælud. 3. à num. 95.* de donde, *legitima consequentia inducitur, ut protectio vi oppressorum sit de Regalibus, ipsi Regi competens in signum supremæ potestatis.* Camill. Borrell. *de Præstant. Regis Catholic. cap. 8. num. 7. & 26. laudat.* D. Salgad. *de Supplicat. dict. cap. 1. num. 103.*

De donde *ulterius* se sigue, que el manifesto vicio de *subreccion*, con que por la Parte del Prior se ganó la *commissio nulla*, embuelve perjuizio de la Regalia suprema, y influye en daño de el bien comun, por donde entra clara la retencion, como es terminante solida decission del señor Salgad. de *Supplicat.* 1. p. cap. 8. n. 43. ibi: *Attamen quando subreptio imboluitur, & imbibita est in præiudicio Regis, & Regni, atque damno publico, cui obviare officium proprium est Regis, ex plenè scriptis supra cap. 1. & 2. sequitur, quod de ea incidenter ad violentiam, de qua cognoscit Senatus principaliter possit agi, & deduci, non ad effectum declarandi aliquid super eo, nec super essentia, valore, aut iure literarum, sed ad effectum apertius detegendi in voluntatem Pontificis concedentis, atque inde ob damni publici principalem causam interim detinendi literas, &c.*

16. En el cierto supuesto, de que falta en el presente calo la intencion, y voluntad del Santísimo; pues nunca intenta su Santidad derogar por sus *commissions*. Letras, Rescriptos, ni Bulas, las Regalias del Rey, mas particularmente la de su Real proteccion, en daño del bien comun, de que no fue informado su Santidad, como de semejantes letras concluyó *laudat.* D. Salgad. de *Supplicat.* 1. part. cap. 3. num. 29. *In quibus omnibus cum deficiat intentio Pontificis, vel facti, quia ipse non fuit informatus de inconvenientijs tangentibus damnum publicæ utilitatis :: sequitur, ut legitimè intret Bullarum retentio.* Y al num. 20. siguiente: *Quod si tales sint literæ, quæ offendant Rempublicam Ecclesiasticam, aut temporalem, ex quo non fuit sua Sanctitas informatus, nec sibi de inconvenientijs, & damnis fuit facta relatio, deficit intentio eius*

ex defectu facti, & per consequens literæ corruunt, & nullæ sunt, eas que exequi nullo modo vult, nec permittit Sanctissimus. Evidenciandose, que es à nuestro calo terminante aquel, de quien habla Bobadilla in *Politic.* lib. 2. cap. 18. num. 103. quando dixo: *Caso es en la retencion, que se haze en el Supremo Consejo, y en las Audiencias, y Chancillerias Reales, en muchos casos de las Letras, y Bulas Apostolicas, para examinar, si fueron concedidas con falsa, ò siniestra relacion (con lo qual muchas vezes los Pontifices, y Principes son engañados) ò si las tales Bulas son contra el Privilegio, ò derecho del Rey, ò del Reyno :: ò por otras vias, ò si son contra otras Bulas, & Indultos Apostolicos, ò contra los Concilios Generales de la Iglesia: y que esto se haga assi por estas razones, lo disponen à cada passo los Decretos de los Summos Pontifices, y las decissiones de Emperadores, y lo tienen los Santos de la Iglesia, y el Obispo Covarrubias, y muchos otros gravísimos Doctores.* Motivos, que, si en alguna, en nuestra especie con particularidad, llegan todos à concurrir, para la retencion de unas letras, que, como las tres sentencias, de quienes son *accessorias*, proceden de una raiz *infecta*, como fue la *commissio* con *subrepcion* ganada, y con la qualidad de ser *avocatoria* de la pendiente causa en perjuizio, y derogacion de la Regia *authoridad* de su Real proteccion, suprema, inseparable Regalia de su Corona, en injuria de el Supremo Senado; y por consiguiente *forçoso*, con evidente *involutad*, y *defecto de intencion* de su Santidad, y en fin con nulidad manifesta, *ipso iure contracta*, no solo en la *commissio Pontificia*, sino en todo lo actuado en virtud de ella, y la sentencia del Juez in

Cu.

Curia, que inficionò las otras sus confirmatorias, quedando todas tres *ipso iure* nulas, cuyo ternario

43.
número, por configuiente, no impie de; antes influye para la retencion, que se pretende.

§. II.

ROBORASE EL DISCURSO, Y MANIFIESTASE mas, como son dichas letras contra las Regalías del Rey, que hazen precisa su retencion.

17. **L**A falta de intencion, y voluntad en su Santidad en la dicha commissiõ, que subrepticamente ganò el Prior, callando el que esta causa estava *radicada* en el Real Consejo, para hazer asì ilusorio el Real Decreto dado, y el pendiente juicio, se haze mas notoria en nuestro caso, y se robor mas el discurso, si atentamente se reflexiona el hecho. Porque el juicio que pendia, aun sin estar decidido en el articulo jurisdiccional, bien que en quanto al *ius nominandi* mantenido el Marquès en su quasi possessiõ, era juicio possessorio de derecho de Patronato, por el Rey, transferido en fuerza del Real contrato, y Privilegio; como consta del hecho, y de lo que varias vezes dexamos dicho. Cuya verdad por los Autos notoria, y al Papa oculta en la narrativa, como de el mismo Rescripto consta, dexa fuera de toda duda, que faltò voluntad en su Santidad, y que es nula *ipso iure* la commissiõ.

18. Porque es expreso en derecho, que el Pontifice Summo no tiene animo, ni intencion en sus Rescriptos, Letras, ni Bulas de derogar al derecho, ò immemorial costumbre, que el Rey tiene de conocer en juicio *possessorio* en materia Ecclesiastica, ò espiritual. Expresa decisiõ de Martino V. en su Bula *ad instantiam Regis Francie*, expedida en el año 12. de su Pontificado *Kalend. Maij*, la que

à la letra refiere Guid. Papæ q. 1. *Delphinal. & quæst. 85. Sessè in Epist. ad Regem num. 97.* y con ellos D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 192.* Avia impuesto el Pontifice graves penas contra los Ecclesiasticos, que permitian ser juzgados por Legos. Y aviendose dudado por el Rey de Francia, si aqui se derogaba su jurisdiccion para conocer en el *possessorio*, segun que lo avia hecho, de los Beneficios Ecclesiasticos, y Iglesias de aquel Reyno, la qual duda propuesta por parte del dicho Rey, refiere en dicha Bula su Santidad, ibi: *Cum autem, sicut pro parte Charissimi in Christo filij nostri Caroli, Regis Francorum illustris, nuper nobis fuit expositum, quod à nonnullis vertitur in dubium: an per huiusmodi nostram constitutionem derogare voluerimus iuri, & iurisdictioni Regie, præsertim in causa possessorij retinenda possessionis super suis Ecclesijs, & Beneficijs Ecclesiasticis suorum Regni Francie, & Delphinatus Viennensis, per quam iurisdictionem præfatus Rex sibi asserit licere in omni casu, etiam iuridicè tueri possessores.* Y referida, responde, que no fue su intencion el derogarlo, ibi: *Nos ad omne ambiguitatis tollendam dubium, super his opportunè providere volentes, eiusdem Regis in parte supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica tenore præsentium declaramus, nostræ intentionis*

Y

tio-

vignis non fuisse, nec esse, per dictam, aut quancunque aliam constitutionem eidem Regi, & eius Regie iurisdictioni, per quam, ut asseritur, tam Rex, quam sui progenitores, super huiusmodi possessorio à tanto tempore, extra quod de eius contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare voluisse, aut velle quouomodo, ipsosque Reges, & Indices decernentes partes molestas super earum conservatione ad suorum Beneficiorum possessionem ipsius Regis auxilium implorantes: pœnas in dicta nostra constitutione contentas, nullatenus incurrisse, aut debere incurrere quovis modo.

19. Por la qual constitucion consta clarissimamente, quan contra la intencion de su Santidad es el perjudicar al Rey, ni quitarle el conocimiento del juicio posesorio, de causa no solo anexa à espiritual, y quando mas espiritual por conexiõ, qual es el posesorio de Patronato, sino aun de causa mas espiritual, qual es el posesorio del Beneficio, si por derecho, ò costumbre ha conocido el Rey de causas semejantes, como confiesa el Papa con expresas voces, no solo de el de Francia, sino de los demas Reyes, que tuviessen semejantes derechos, ò costumbres, siendo como es extensiva à todos la dicha Bula: *Qua licet specialiter sit inducta in favorem Regum Franciæ, tamen eius decisio, & determinatio generalis est, & universaliter comprehendit omnes Reges, & Principes Superiores, simile ius, & consuetudinem immemorabilem habentes cognoscendi in aliquibus casibus inter personas Ecclesiasticas*, que dixo el señor Salg. de Reg. Protec. part. 1. cap. 1. prelud. 5. num. 193. y avia dicho antes Guillelm. Benedict. in cap. Reinutius ver. & uxorem nomine Adelasiam decis. 2,

num. 117. de Testam. à quien sigue Fulvius Pacian. cons. fin. num. 12, & num. 29. y citando al señor Covarr. tiene lo mismo Sesse, tract. de inhibic. cap. 8. §. 3. num. 85. y en el num. 50. donde dize: *Quod illius Bullæ determinatio extenditur ad illam consuetudinem similem, quæ haberetur in illo Regno Afagorum, recurrendi ad Senatum per viam protectionis, & tollendæ violentiæ*, alegando à Navarro, y al señor Salgado por este sentir mismo. Decisión clara del Text. in cap. Causam, quæ 7. qui fil. sint legit. ibi: *Si eadem possessione fuisset per violentiam spoliatus. Nos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam, de talibus possessionibus iudicare, nè videamur iuri Regis Anglorum detrabere, qui ipsarum Iudicium ad se asserit pertinere, fraternitati vestræ mandamus, quatenus Regi possessionis Iudicium relinquentes, de principali plenius cognoscatis*. De todo lo qual se evidencia por deducion legitima, y clara, que no es la mente de su Santidad, ni prevenir, ni menos avocar al Tribunal Ecclesiastico aquel juicio, que por derecho, ò costumbre al Rey, y à su Regalia pertence: y por consiguiente aviendo ya el Supremo Consejo retenido en si este juicio, y estando, como estava ya radicado el pleyto coram Regio Senatu, no solo se convence, que la comission fue nula por falta de voluntad en su Santidad, sino por ser contra su positiva intencion, pues la tiene expresada de que por ninguna Bula, constitucion, letras, ò Rescriptos, quiere quitarle, ni derogarle al Rey sus derechos, ni impedirle conozca en dichos posesorios.

20. Siguese la ilacion con mas eficaz fuerza en la presente causa. Lo primero, por ser, como es en la realidad, sobre Regalia, al co-

conocimiento Real privativamente
 sugeta. Lo que se manifiesta con
 aquella distincion de los tres esta-
 dos, que ha tenido el dicho Here-
 damiento de Benamexi con todos
 sus derechos accessorios. El prime-
 ro, quando vnido à la Orden de
 Santiago. El segundo, quando en
 virtud de la Apostolica facultad se
 dismembrò de dicha Orden, y se
 incorporò, y apropiò al Rey. El
 tercero, y vltimo de los tres, quan-
 do su Magestad transfirió dicho He-
 redamiento con los dichos dere-
 chos accessorios à Diego de Ber-
 nuy, legitimo ascendiente de el
 Marquès actual. Cuya distincion
 supuesta, y fixando la atencion en
 el segundo estado, es constante, que
 en el el dicho Heredamiento era del
 Rey, y su accessorio derecho de
 Patronato, era perteneciente al Pa-
 tronato Regio, y por legitimo con-
 siguiente Regalia suya: *Quoniam
 ius Patronatus Regium Regalia
 Regis dicitur*, que dixo Palat. Ru-
 beus de Benefic. vacant. in cur.
 §. 11. donde por esto inferre, *quod
 ius Patronatus pertinet ad Regem
 in Beneficijs*, *efficacius est aliorum
 inferiorum iure Patronatus*, etenim
*ut dicit Imperator in leg. Cum mul-
 ta, C. de bonis, quælibet. Imperialis
 fortuna omnes super eminet alias*
 D. Salgad. de Supplicat. 1. part.
 cap. 1. num. 137. Camill. Borrelli
 de Præstant. Regis Catholici cap. 5.
 num. 7. & 26. éruditè D. Salgad.
 de Reg. Protect. part. 3. cap. 10.
 num. 226. & num. 148. ibi: *Cum
 sit huiusmodi Beneficiorum ius Pa-
 tronatus incorporatum cum Regia
 Corona: & ideo est de Regalibus.*
 De donde vltèrius se inferre, que si
 en este dicho estado se ofreciera
 alguna causa sobre el dicho derecho
 de Patronato accessorio de Bena-
 mexi, pertenecia privativamente
 al Rey: su conocimiento; por ser,
 como entonces fuera, causa sobre

su Regalia, y *Cognitio iuris Regij
 Patronatus, ad Coronam Regiam
 expectantis, pertinet ipsi Regi*.
 Cardos. in Præxi Iudic. verb. *Causa*
à num. 10. Caved. de Patron. Reg.
Corona cap. 5. num. 5. & cap. 49. à
num. 1. & decis. Lusitan. 2. part.
decis. 120. num. 3. & Aresto 91.
 Caldas Pereyr. quæst. Forens. conf. 5.
 num. 6. & seq. Curia Philipp. p. 1.
 §. 5. num. 4. Azeved. in leg. 2. n. 4.
 tit. 1. lib. 4. novæ Recopil. Vivian.
 de Iure Patronatus, lib. 1. cap. 9.
 num. 1. remissivè Barbof. Collectanæ
 ad cap. De iure 16. num. 4. de iure
 Patronat.

21. Lo mismo, que hablan-
 do en general de qualquiera causa,
 que se excite, ò se mueva contra
 qualquiera Regia Regalia, afirma
 Garcia de Nobilit. Gloss. 9. num. 37.
 Borrelli. de Præstant. Regis Cathol.
 cap. 71. num. 55. Peguera in Præxi
 Criminal. cap. 24. num. 7. Sesse de
 Inhibition. cap. 8. §. 3. num. 100.
 Olvian. de Iur. Fisci cap. 12. à n. 3.
 & cap. 13. num. 14. & cap. 11. &
 cap. 14. num. 26. donde dize: *Quod
 Rex cognoscit de causa Civili inter
 Ecclesiasticos*, quoties vertitur quæ-
 stio super Regalibus suis. quomodo
 agatur, à quien aprueba D. Salgad.
 de Supplicat. 1. part. cap. 1. n. 133.
 Castill. in leg. 13. Taur. verb. De
 qualquier calidad. Palat. Rubens in
 Repet. cap. Per vestras post notab. 3.
 vers. Sed est pulchra dubitatio n. 49.
 y con el laudat. D. Salgad. dict.
 cap. 1. num. 134. ibi: *Et quod ubi
 vertitur contentio, & dubitatio
 super iuribus Regalibus, prout iu-
 risdictione, & similibus, etiam inter
 personas Ecclesiasticas, aut Ecclesias
 ipsas, Rex cognoscit de hac causa,
 cuius iurisdictio declinari nequit.*
 Siente lo mismo Bobadill. in Polyt.
 tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 80. ibi:
*Si los Prelados, ò sus Juezes, ò qua-
 lesquiera otros Ecclesiasticos usurpan
 la Jurisdiccion Real, à otras Rega-*
 lias.

172
llas, son avidos por estraños de estos Reynos, y pierden las temporalidades, en lo qual por el buen gobierno, y polyticamente, y con consideracion tienen mano los Juezes Seglares. Didac. Perez in leg. 2. tit. 1. lib. 3. Ordinam. Y hablando en terminos de derecho de Patronato Regio, es insigne lugar del señor Salgad. de Reg. Protect. d. 3. part. cap. 10. num. 190. ibi: *Nihilominus tamen illud est specialissimam in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel alias sint Regalia, Regem, eiusque consilium cognoscere, esseque usureceptum, & permissum, non solum in Hispania, verum etiam in Regnis Gallie, Anglie, Hungarie, & Apulia, testantur Aufrerians.* Con otros varios Autores, que alli cita. Por lo que dixo de Supplicat. dict. 1. part. cap. 1. num. 132. que era esta concorde sentencia de los Doctores, ibi: *Quoniam omnium est Doctorum concors sententia, quod de Regalibus potest Princeps cognoscere, etiam inter personas Ecclesiasticas, & tangentibus spiritualitatem, proinde de suo Patronato Regio.*

22. Luego siendo, como era, en su segundo estado el Patronato de Benamexi, entonces Heredamiento, Regalia del Rey, y Patronato suyo, por estar asì incorporado en virtud de Apostolico Privilegio, qualquiera causa, que sobre dicho derecho de Patronato se moviese, aora fuesse en possession, aora tocasse la propiedad, pertenecia al Rey, y privativo de su Magestad el conocer de ella, como de Regalia suya. Es infalible la consecuencia, quia super his Beneficijs Regalibus; hoc est, quibus adest Regaliorum ius Patronatus, & de patrimonio Regio sunt, cognoscit

ipse Rex tam super possessione, quam super proprietate, & de redditibus, & dotibus dictorum Beneficiorum, etiam inter Clericos, & alias Ecclesiasticas personas, seu Ecclesias, como dixo Olivan. y con el D. Salg. dict. cap. 1. num. 139. y consta ex proxime dictis. Atqui dicho Heredamiento, y su accessorio derecho de Patronato, en su tercer estado, y transferido por su Magestad en el dicho Diego de Bernuy, y sus sucesores, qual es el Marquès actual, no ha perdido aquel fuero, que en su segundo estado tenia, quando incorporado al Rey, y Regalia de su Magestad, como consta de las Clausulas de el dicho Real Privilegio de venta: Luego el presente pleyto, como otro qualquiera, que sobre el dicho derecho de Patronato se huviesse contra el Marquès movido, es privativo del Regio conocimiento.

23. Conocese la fuerza de este discurso de las formales de el dicho Real Privilegio, donde para el seguro del dicho comprador, y sus sucesores se obligaron asì sus Magestades: *E vos prometemos, & obligamos à sus Magestades, & à los Reyes, que despues de ellos fueren en estos Reynos, & por la dicha Orden, & Mesa Maestral, & Administradores, & Maestres, que fueren de la dicha Orden, que vos será cierto, y sano, y de paz para aora, & para siempre jamás el dicho Heredamiento, y sus Terminos, y Fortaleza, y Señorío, & Jurisdiccion Civil, & Criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, vassallos, y rentas, pechos, y derechos, prebeminencias, provisiones, y presentaciones, Dezimas, y Primicias, y con todo lo demás anexo, y perteneciente al dicho Heredamiento, y sus Terminos, y à cada vna cosa, y parte de ello, en todo, y por todo, segun dicho es. E que lo gozeis vos el dicho Diego de Ber.*

o/o

Berney, è la persona, ò personas, que vos quisiereades, è quien de vos oviere titulo, è causa universal, ò particular, por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, como dicho es, quieta, y pacíficamente sin contradición alguna. Y inmediatamente prosigue dicho Real Privilegio, prometiendo, y decretando sobre los pleytos, y caulas, que se movieren sobre las cosas dichas por las siguientes Clausulas: En qualquier tiempo, que sobre lo susodicho, y cada cosa de ello, y lo à ello anexo, y perteneciente, y sobre qualquiera cosa, y parte de ello, y de lo en esta Escritura contenido, y sobre la propiedad, y possession, y Señorio y libertad de ello, ò de qualquiera cosa, ò parte de ello à vos, è à los dichos vuestros herederos, y successores fuere puestto pleyto, ò impedimento, ò controversia, ò embarazo alguno de hecho, ò de derecho, por qualquier via, ò manera, que sea, mandaràn sus Magestades, è los Reyes, que despues de ellos fueren, è sus herederos y successores, è Maestres, tomar la voz, y el pleyto, para que se defienda à su costa, hasta los fenecer, y acabar, y pacificar, y asseguurar, para que vos sea todo ello seguro y de paz.

24. Y al instante prosigue: E que lo tengais, è poseais libre, y pacíficamente; lo qual se hará luego, que pleyto, ò pleytos ayan, è sean movidos sobre ello, è sobre qualquier parte de ello, ò si de hecho fueredes vos, ò los dichos vuestros herederos, y successores molestados, ò despojados de la dicha possession, y propiedad de todo lo susodicho, ò de qualquier parte de ello por los successores de sus Magestades, è por los Maestres de la dicha Orden, si en algun tiempo los oviere. E que lo harán seguir en qualquier tiempo, que à noticia de sus Magestades, ò de los Reyes, ò Maestres sus succes-

45.
sores viniere, notificandose al Fiscal de su Consejo Real, ò de las Chancillerias. A los quales mandamos, que asistan à los dichos pleytos, è tomen la voz, y accion por vos, y vuestros herederos, y successores, y os defiendan, como hazen los otros nuestros pleytos, aunque el pleyto este por contestar, ò contestado, ò dada sentencia interlocutoria, ò definitiva, en qualquier parte, ò estado del pleyto, aunque seais de hecho vos, ò vuestros herederos, y successores, à los que vos, ò de ellos ovieren titulo, ò causa perturbados, y despojados, y desapoderados de la tenencia, y possession, y propiedad de el dicho Heredamiento, y de la dicha Fortaleza, y rentas, è otras cosas de el de suso declaradas, y de qualquiera cosa de ellas, ò al Señorio de ellas anexo, y perteneciente, vos restituiràn en todo ello, sin que vos mengue, ni falte cosa alguna, y que no se dirà, ni alegará, que no les fue hecho saber en tiempo, ni alegará excepcion, ni remedio, que aya en su favor, y de sus herederos, y successores, para escusarse de tener, y guardar todo lo susodicho, ò qualquiera parte de ello, ò ir, y venir contra ello, ni contra cosa alguna de ello; antes todavía en el dicho nombre querèmos, que valga lo contenido en esta carta, y en todo obligamos à sus Magestades à la evicción, y sancamiento de ello, y de cada cosa, y parte de ello.

25. En las quales formales, expresas, y exuberantes Clausulas manifestamente se vè, fue la Real voluntad, que así el dicho Heredamiento, como todos, y cada vno de sus derechos anexos, y necesarios, que por dicho Real contrato de venta transfirió su Magestad en el dicho comprador, sus herederos, y successores, en quanto al pleyto, ò pleytos, que se moviesen sobre ellos, ò sobre cada vno de los derechos dichos, expresando entre

deros las *prebeminencias*, *provisio-
nes*, y *presentaciones*, de las quales la
ultima es sobre la q̄ oy se litiga, fuef-
sen, como antes eran, causas Fisca-
les, y que los Señores Fiscales del
Real Consejo las defiendan, como
lo hazen en los otros pleytos de su
Magestad, sea la caula, ò pleyto
sobre la *possession*, ò sobre la pro-
priedad, inhibiendo, como despues
inhibe à los demás Juezes, y avoca
dichas causas al Rey, ibi: *Mas
antes todo lo remitan à su Mage-
stad*, y los Reyes sus *successores*. Cà-
nos por la presente en el dicho nom-
bre los inhibimos, e hemos por inhi-
bidos de todo, e de cada vna cosa, e
parte de ello, e avocamos la causa à
su *Magestad*, e à los dichos Reyes
sus *successores*. De manera, que el
dicho Heredamiento, y su derecho
de Patronato, aunque en quanto à
su *naturaleza* mirado, en virtud del
contrato Regio se transfirió, y mu-
dò de persona à persona, de la del
Rey à la del comprador, no por esso
mudò de fuero, sino que por la Real
disposition qualquiera pleyto, ò
pleytos, que se moviesse contra el
comprador sobre dicho Hereda-
miento, y su Patronato, ò otro
qualquier derecho anexo suyo, se
quedaron sujetos al mismo Regio
juizio, como lo están los otros
pleytos de el Rey, conservando su
Magestad, y reservandò por Clau-
sulas expresas el conocimiento de
estas caulas, ya en *possession*, ò ya
en *propriedad*, como lo tiene, y le
pertenece de las demás Regalias,
conforme à las doctrinas arriba da-
das num. 20. y 21. y particularissi-
mamente de su derecho de Patro-
nato.

26. Claro, y urgente exem-
plo la decission de muchos, y gra-
vissimos Authores, que aun en ma-
teria de Diezmos, por Privilegio
Apostolico profanados, y concedi-
dos al Rey, y hechos por confi-

guiente *Regalia*, calo que el Rey
los transfiera por donacion à la
Iglesia, constantemente defienden,
que aunque por donacion pasaron
de persona à persona, de Secular à
Eclesiastica, se conservan, no obs-
tante, en quanto al fuero la antigua
qualidad de *Regalia*. *Argentæus ad
Consuetud. Britan. tit. de Desapro-
priationes, art. 266. col. 1134. n. 13.*
ibi: *Et verò quod magis mireris,
semel tali initio Decima alienata,
& in comercia deducta, etiamsi quo
casu ad Ecclesias redierint, natu-
ram non mutant, & in feudo, &
prioris Domini conditione manent.*
*Quasi dicat, que glossa el señor
Solorç. de Indiar. Gubern. tom. 2.
lib. 3. cap. 1. num. 54. semper mane-
re Regalia, & ipsi Regi, qui ea
concessit, incumbere defendere Ec-
clesiam, & quemlibet alium dona-
tarium, qui ab ipso causam habuit,
ut tradit Gloss. verb. Regalia in
cap. Generali de elect. in 6. ubi
Ioann. Monach. num. 7. & Gemin.
num. 9. Lo mismo sienten con Flo-
riano, Jasson, y otros que cita, lla-
mandola comun, Redoan. de Reb.
Eccles. cap. de Decimis, q. 8. n. 16.
Burlat. cons. 50. ex n. 12. volum. 1.
& cons. 127. n. 122. vol. 2. Forget.
in tract. de Decimis cap. 6. num. 8.
Ruccus de Regalib. privileg. 55.
num. 4. Por lo que dixo bien dicho
señor Solorçano n. 53. que aunque
muchos Authores, que avia referi-
do al num. 39. *Affirment muta-
tione persona Regia Privilegium
cessare, & mutari. Plures tamen
alij sunt, & magna quidem aucto-
ritatis, qui contrarium tuerentur,
nervose docentes, quod Decima se-
mel Regi donata, & temporales,
& Regia iurisdictionis effecta,
quamvis postea ex eius liberalitate
Ecclesijs donentur, non amittunt
naturam Regaliorum, quam semel
acceperant.**

27. Doctrina, que extendió

à todos los Donatarios Regios. *Caved. in tract. de Patronat. Regie Coronæ, cap. 50.* donde refiere, que así se juzgó muchas vezes en aquella Real Curia Lusitana, y dà la causa; porque en materia de jurisdiccion sobre alguna cosa, se atiende al origen, y principio de ella, ibi: *Quia bona Coronæ, etiamsi sint penes Donatarios, non amittunt naturam bonorum Regiæ Coronæ, quocunque vadant: quia in iurisdictionalibus attenditur ad originem, & initium rei, ut per Gloss. in cap. Statutum de Rescript. in 6.* Y conlonando à esto mismo dixo *Cevalh. Commun. q. 822. num. 106.* que el Donatario Regio se llama Procurador del Fisco en cosa propia: *Cum donatarius habeat Tertias ex donatione Regis, eius iure utitur, quia Donatarius Regis dicitur procurator Fisci in rem suam, & tunc causa tractanda est coram eodem Iudici, coram quo ageret procurator Fisci, ut tradit Afflict. decis. 2. n. 1. & probat. d. leg. Bene à Zenone.* En la qual decis. 2. dixo el referido Afflict. que decidio aquella Regia Curia Napolitana, que vn Monasterio podia litigar con otro en el juizio Regio, à fin de conservar la donacion, que le avia hecho el Rey: *Monasterium pro conservanda donatione sibi facta per Regem, potest litigare coram Regalibus Iudicibus contra aliud Monasterium.* Y es clara la decision de la ley 6. tit. 1. lib. 4. *Recopil.* ibi: *Mandamos, que qualesquier Iglesias, y Monasterios, Clerigos, y Capellanes nuestros, que por nuestros Privilegios tienen de Nos, ò de los Reyes onde Nos venimos algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, y emplazar à los Legos ante los Juezes seglares, y no ante los Ecclesiasticos.* Dando despues la causa de pertenecer al Juez Layco

estos juizios, fundandose en el origen, y principio de dimanacion de dichos Privilegios, que como procedieron del Rey, quiere su Magestad conservar en sus pleytos, y causas su Real Jurisdiccion, ibi: *Et si demandare, y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia à los Legos sobre los dichos dineros, ò derechos, ò qualquier merced, que por los dichos Privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa, que de ello dependa, ò à ello tenga; pues esto pertenece à Nos, y à la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecessores, y de Nos emanaron los dichos Privilegios, que por el mismo fecho ayan perdido, y pierdan las dichas mercedes, y derechos, y Privilegios, que de Nos han, y tienen en qualquier manera.* Concuerta la ley 57. tit. 6. part. 1. la que por concordante alega *Azeved. dict. leg. 6. tit. 1. lib. 4. Recopil.* y en su virtud la interpreta generalmente, *sive Ecclesiastici agant, sive conveniantur.* Y el señor Solorçan. d. cap. 1. num. 55. *Expresse de iure nostro Regio probatur in leg. 57. tit. 6. part. 1. ubi in distincte docemur, quamlibet litem motam super rebus, à Rege donatis Ecclesijs, vel Clericis ante Iudices Regios, & seculares, & non ante alios intentandam, & prosequendam esse.*

28. En virtud de los quales derechos dixo *Bellug. in Specul. princip. Rubr. 13. §. Restat. n. 6. & 10.* donde haze mencion de el fuero de Valencia, para el conocimiento de Diezmos, ò al Rey concedidos, ò de su Magestad dimanados, que por dos razones pertenecen estas causas à los Regios Juezes, que aprueba tambien dicho señor Solorç. *laudat. cap. 1. n. 55. Duabus rationibus cognitionem causarum Decimalium Regijs iudicibus competere: tunc quia sunt de Regalibus, tum quia sunt Ecclesijs à*
Re.

Rege donata, & sic quasi ante donationem, & post donationem semper affecta, & incorporata cum Principis iurisdictione, ut notatur in leg. Rescripto, §. fin. ff. de mun. lib. & honor. & per Bald. in leg. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. Luego fortiori titulo, ac potiori iure, en el presente caso, donde el derecho de Patronato de el dicho Heredamiento de Benamexi, con los demás à él pertenecientes, anexos, y accesorios; esto es, en terminos de la citada ley, que del dicho Heredamiento dependan, ò à él rengan, no se transfirió à Iglesia, sino à persona Layca, incapaz por consiguiente de alterar su naturaleza de profana en Ecclesiastica, se debe concluir, que en quanto mira al fuero, se quedó despues de la translacion, y Real contrato, sugeto à la Real Jurisdiccion, y Regalia, como de antes lo era, quando al Rey vnido, y incorporado en su Patronato Regio, & sic ante donationem, & post donationem semper affectus, & incorporatus cum Principis iurisdictione.

29. Es clarissima la ilacion; porque si es tan inalterable el derecho, qualidad, y naturaleza de la Regalia, y tan inseparable de los derechos, que el Rey concede, que aun quando haze donacion de los Diezmos, ò Tercias Reales à las Iglesias, quando debieran Ecclesiasticarse, y bolver à su antigua naturaleza; quia res de facili revertitur ad primam sui naturam. L. Si vnus, §. Pactus, ff. de pactis, L. Si Testamentum 23. ff. de Testament. Gozadin. cons. 1. n. 39. Curt. Iun. cons. 1. num. 23. Dom. Salced. ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 7. num. 9. Velafo. in Axiomat. Iuris lit. R. num. 84. no obstante en quanto al fuero, y sujecion à la Jurisdiccion Real, conservan dichas Tercias su Regalia, por el origen, que tienen

de la donacion del Rey, con quanta mas razon, y mas eficaz motivo, en el caso presente el derecho de Patronato del dicho Heredamiento, transferido por el Rey à persona Layca, qual fue la del comprador, por contrato oneroso, y con expresas Clausulas de advocacion de las causas, y pleytos, que sobre él se llegassen à mover, al Regio juicio, y conocimiento de su Magestad, se deduce, que conserva despues de el dicho contrato el ser, y qualidad de Regalia, que tenia antes de la Real venta, en quanto al fuero, y à estar sugeto à la misma Real Jurisdiccion, que antes estava, no solo por el origen, y dimanacion, que trae del Regio contrato, sino tambien por ser, como fue, expressa voluntad de su Magestad, que sin embargo de dicha venta, y translacion, antes para mayor seguridad, se quedasse sugeto à su Real juicio. Es innegable, que entra aqui mas de lleno aquel motivo, que los Autores citados vnanimes sintieron, rem Ecclesia, procedentem à Rege, effici de foro Regis, que dixo Afflictis, d. decis. 2. num. 4. con otros muchos arriba referidos: Quibus convenit, quod lis agitata super re donata per Regem Ecclesie, aut Clerico, alterive Ecclesiastica persone, debet coram Rege tractari, etiam inter Ecclesias, & Clericos, & adversus ipsos, que dixo el señor Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 1. num. 144.

30. Ni podrá elidir la contraria la eficacia del discurso, ni el manifesto agravio, que de su subrepticio Rescripto se sigue al fuero Regio, quitandole al Monarca de entre las manos la decission de vn pleyto tan suyo, y por tal radicado en su Real Consejo. Porque lo primero, para proceder por partes, no nos puede negar el Prior, que separado el dicho Heredamiento, con

sus derechos todos de dicha Orden, y incorporado, y apropiado al Rey, se hizieron sus Regalias, de su Real Patrimonio, y Patronato Regio, como queda varias vezes probado en este discurso, principalmente *suprà num. 20.* Tampoco puede negar, que si quando así incorporado, y hecho Regalia, sobre el dicho derecho de Patronato se ofreciera algun pleyto, este pertenecia al Regio juizio *ex latè deductis d. num. 20.* & *duobus seq.* Menos puede negar, que la Real venta, y translacion, no alterò, ni immutò el fuero à los pleytos, y causas, que se moviessen contra el comprador sobre dicho derecho de Patronato, no solo por el motivo general de las donaciones del Rey, fundando en su Real *origen, principio, y dimanacion*, à que se atiende; y mira *in iurisdictionalibus, ex dictis num. 27.* sino tambien por ser esta la Real expresa voluntad de su Magestad, como consta de las Clausulas de dicha venta Real, Regia promessa, y seguridad, referidas *suprà num. 23.* & *24.* mas particularmente, quando por el contrato dicho no se transfirió por el Rey dicho derecho de Patronato à *Eclesiastica* persona, sino à *Layco*, que lo dexò en su misma naturaleza de Patronato *Layco*, como lo era, quando al Regio vnido. De modo, que es preciso dezir, que quando el dicho Heredamiento, y su derecho de Patronato, eran de su Magestad, tenia *dos Regalias*: vna el mismo *derecho de Patronato*, que era suyo; otra el *poder conocer* de los pleytos, y las causas, que sobre el se llegassen à excitar, como queda declarado. De estas dos Regalias por el Regio contrato transfirió en el comprador, y sus herederos, y sucesores, su Magestad *vna*; pero reservòse *otra*. Transfirió en los referidos el *derecho de*

Patronato; pero de sus pleytos, y causas se avocò, y reservò el *conocimiento*, así por seguridad de el dicho comprador, como, y principalmente, por conservar su Real Jurisdiccion, motivo, que diò la ley arriba referida *num. 27.* para conocer los Reyes sobre sus Privilegios, y donaciones, ibi: *Pues esto pertenece à Nos, y à la nuestra jurisdiccion, y de Nos emanaron dichos Privilegios.* Luego, *re benè inspecta*, es innegable, fue contra la intencion de su Santidad la dicha comission, que por *avocatoria* de la pendiente causa, claramente viene à ser contra la *Regalia* de su Magestad, por la que pertenece a su Regio fuero la decission del ya pendiente juizio. La que *ulterius* se prueba.

31. Lo segundo: porque dicha causa es *Fiscal*, como del dicho Privilegio consta, por aquella expresa Clausula, arriba referida *num. 24.* ibi: *A los quales* (habla con los Fiscales del Real Consejo) *mandamos, que asistan à los dichos pleytos, y tomen la voz, y accion por vos, y vuestros herederos, y sucesores, y os defiendan, como hazen los otros nuestros pleytos.* Por lo que entra de llano en el pleyto presente el Privilegio del Regio Fiscal: *Qui causas, quomodocunque ad se spectantes ad proprios Iudices trahit, etiamsi sint inter Clericos, sive actor sit, sive reus*, que dixo elegantemente el señor Olea de *Cession. Iur. tract. 4. quest. 4. n. 45. ex leg. Ad Fiscum, C. vbi causa Fiscal.* donde refiere à muchos: *Plures congerens D. Solorçan. de Indiar. Govern. tom. 2. cap. 6. n. 28.* donde aviendo referido, y explicado algunas prerrogativas de el Regio Fiscal, dize: *Sed inter alia illud eminet, ut sive agat, sive conveniatur, non teneatur comparere coram alijs Iudicibus, quam ijs, quibus ipse assidet, quique privative de causis Fiscalibus*

bis cognoscendi, & iudicandi ius habent, atque adeo possit ad ipsos causas omnes alibi pendentes contrahere, instar antiqui Procuratoris Caesaris, & Rationalis, à quien en formales voces sigue, y transcribe el señor Salgad. in Labyrinth. Cred. 1. part. cap. 7. num. 14. ubi alios cumulat, añadiendo al num. 14. Quæ resolutio procedit, sive Fiscus sit actor, sive reus, causas quasunque alibi pendentes ad suum Tribunal attrahit. Vbicunque enim Fisco intererit, sive agens, sive patiens, sive respondens, sive assistens, vel quoquomodo causæ sibi attingant, nulla habita ratione fori, easdem ad Tribunalia sua, & ubi assistit trahere potest; por lo que refiere muchos, y gravísimos Autores. Añadiendo al num. 16. que procede esta doctrina indistintamente, aunque las causas sean con Ecclesiasticos; porque en qualquiera manera, que pertenezcan al Fisco, las atrae à sus Juezes, ibi: Quod indistinctè procedere, sive causa alibi pendentes attingant Clericos, aut Laicos, quomodolibet ius Fiscale attingant, omnes ad suum Tribunal advocat, & attrahit. Lo mismo que dixo Bossius in Praxi, tit. de Fisco, & Privilegijs eius, que sin reparar en fuero, atrae el Fisco las causas al suyo, num. 43. ibi: Fiscus habet suos Iudices, non habita ratione fori, ex leg. 1. & per totum, C. ubi causæ Fiscales, l. 2. C. si adversus Fiscum.

32. Motivos, porque el señor Solorzano, aviendose movido en las Indias pleyto entre las Cathedralles, y las Religiones, por dezir estas, que en virtud de sus Privilegios no debian pagar Diezmos de los predios, que compraban, como refiere, lib. 3. de Indiar. Govern. dict. cap. 4. num. 31. donde movida primero en general la duda sobre la potestad del Principe Lavco, y los Ministros, para aver

de conocer en semejantes pleytos, ibi: Dubitari solet: Vtrum si super Decimis, ita donatis (por el Rey) & earum perceptione, occupatione, vel usurpatione, aliqua lis oriat, sive defacto, sive de iure inter ipsum Principem, & privatos, vel inter eosdem privatos indicem decertantes, sive seculares sint, sive Ecclesiastici, possit Princeps, & eius Ministri seculares de eiusmodi causis cognoscere, & in eis iurisdictionem exercere? Despues descien- de à la lite en particular, que sobre esta materia se llegó à mover, ibi: Quæ quidem questio tum alias sæpè, tum præcipuè hisce diebus in Supremo Indiarum Consilio accerime agitata, & ventilata fuit in causâ Ecclesiarum Cathedralium earundem Indiarum cum Ordinibus Religiosorum, in eis commorantium, qui virtute Privilegiorum, quæ se habere dicunt, de Decimis non solvendi, plura quotidie prædicant, & alunt, quæ antea apud Laicos possessores Decimas exolvebant, & ab earum præstatione se subtrahunt. En esta causa dicho señor Solorzano, como Fiscal del Real Patronato, en su nombre defendió à las Cathedralles, y consiguió, que se juzgasse esta causa, no por el juicio Ecclesiastico, sino por el Regio, como refiere, ibi: Quæ in causa ego Regij Patronatus nomine, & tanquam eius Fiscalis, atque Defensor, Ecclesiarum Cathedralium partes egi, & in dicto Senatu campagendam, & terminandam obtinui, non obstante declinatoria exceptione, à Religiosis opposita, qui Iudicium Sedis Apostolicæ in suum favorem provocabant.

33. Fundòse en el principio mismo del Privilegio de las causas Fiscales, para que conozcan de ellas los Reales Juezes, como pondera al num. 50. Tertiò allegavi, quod competit eisdem (à los Principes

pes Laycos) in casu huius litis aliud Privilegium, quod eandem iurisdictionem tutiorem reddit. Fiscalium nempe causarum, & ab eis dependentium ad sua Tribunalia secularia, etiam contra Religiosos, & Ecclesiasticos adducendi, de quo in leg. Proximè, ff. de his, quæ in Testam. detent. cap. Nunc autem, dist. 21. cap. Cum venissent, iuncta Gloss. verb. iudicari de iudic. con otros muchos derechos, y Autores, que mere solito craditionis suæ, refiere por apoyo de esta decisión, la que esfuerça al num. 52. Quia quotiescunque Fiscus vendit, vel agitur de eius interesse propter evictionem, vel alio modo, potest tam litem trahere ad Iudices Fiscales, sic limita, leg. Venditor, ff. de iudic. ut probatur in leg. Tertia, C. de iur. Fisci, lib. 10. ubi Bart. Paul. Castr. & Jacob. in dict. leg. Venditor, & plures alij, quos ibidem refert, & sequitur Barbosa. num. 140. & 149. Atqui la presente causa, no solamente es Fiscal, como por su Real Privilegio de venta decretada, y manda su Magestad en las expresas Clausulas arriba referidas num. 24. las quales por ser de su Real contrato, tienen fuerça de ley: Quia Principis contractus habet vim legis, ut not. in leg. Caesar, ff. de publ. y tienen Bart. Bald. & alij in leg. 1. C. de donat. inter vir. & vxor. & in leg. Civitas, ff. si certum petatur, sino que tambien promete su Magestad la evicción, no solo en lo principal, sino en lo accessorio, y qualquiera parte de ello ex dictis dict. num. 24. Luego no puede negarse, que la presente causa, en que el Real Fisco se interessa no solo por la accion, y vox. que debe tomar para seguridad del comprador, en cumplimiento de lo que manda el Rey, sino por la prometida evicción, se constituye causa Fiscal, cuyo inalterable fuero es,

que conozca de ella el Real Senado; mas particularmente, quando la translacion fue hecha en persona Layca, que no muda de fuero, como la Iglesia: y por consiguiente si la causa Fiscal, aun quando es sobre cosa dada por el Rey à la Iglesia, no pierde el Regio fuero, ni se haze del Ecclesiastico, mucho menos en la presente especie esta causa Fiscal dexará el fuero Regio contra el Privilegio del Fisco, obligado à la defensa, y à la evicción, siendo, como fue Layco el comprador, en quien por su Real contrato trasladò el Rey con dicho Heredamiento el derecho de Patronato su accessorio, porque: Absolutè quotiescunque Fiscum causa contingere potest, vel de eius præiudicio tractatur, ea discutienda est in Senatu Regalis Patrimonij, quia non debet coram Iudicibus extraneis Fiscus litigare, sed coram proprijs, ex toto tit. C. ubi causæ Fiscales, & si quid ratione dependentiæ, connexitatis, aut coherentiæ possit ad illas causas pertinere, iuxta leg. Nulli, C. de iudic. & quod notarunt Bald. ibi, Boerius, decis. 69. num. 24. Vivius, decis. 136. num. 1. & DD. in tit. ff. de quibus rebus ap. eund. indicatur, in Senatu Regalis Patrimonij de eo agendum, que dixo el señor Larrea, allegat. Fiscal. part. 1. allegat. 53. num. 11.

34. De las quales ciertas, y practicas doctrinas, se deduce lo primero la verdad de lo que dexamos dicho en el Punt. 1. §. ultim. que en la presente causa, atendida su substancia, y naturaleza, no es privativo el juicio del Ecclesiastico, antes si pertenece al Regio fuero, sin que añada dificultad, el que para la posesion sea necesario tambien el conocer de el titulo; porque en quanto al del Marquès, es el Real Privilegio, cuyo conocimiento pertenece al Rey, ex dictis d. §. ultim.

rim. num. 105. & seq. Y aunque por parte del Prior, se dà por titulo, y causa, para que dicha nominacion de Vicario le pertenezca, el titulo de *Eclesiastico Ordinario*, de que parece no puede conocer el Consejo, no obsta; lo primero, porque se trata de el *incidenter*, no *principaliter* en este juicio *ex dictis d. §. ult. num. 102. y 103.* Lo segundo, porque tambien en la dicha causa *solutionis Decimarum*, movida, y litigada en el Supremo de Indios, de que hizimos memoria con el señor Solorç. *suprà in hoc §. num. 32. & seq.* alegaban las Religiones, para su exempcion de Diezmos, sus Privilegios Apostolicos, y en esto fundaban su *declinatoria*, como alli dicho señor Solorçano pondera, *d. cap. 1. num. 36. ibi: Secundo, quia in proposita specie agitur de interpretatione, valore, & observatione Privilegiorum Romani Pontificis, quo casu nedum licet inter Ecclesiasticos orta; verum, & inter quoslibet seculares, ipse Pontifex adiri iubetur in cap. Cum venissent de iudic. iuncta leg. Ex facto, ff. de vulgar. L. 27. tit. 18. part. 3. L. 2. tit. 1. p. 2. & utrobique D. Gregor. Lop. L. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilat. iunctis alijs, &c.* Y sin embargo de dicha *declinatoria*, despreciada esta, conociò el Real Senado de la causa.

35. Lo tercero: porque en semejantes causas, lo que principalmente se mira, es conservar al Rey sus Regalias, no à los titulos *espirituales*, que vienen *in consequentiam* en semejantes juizios, *alias* con oponer vn titulo *espiritual*, se frustrara la Regalia de juzgar, y mantener los Regios Privilegios, y facilmente se le hiziera al Filco venir al juicio *Eclesiastico*, como elegantemente pondera el señor Castillo, respondiendo à este argumento, *tract. de Tertijs, cap.*

12. num. 23. ibi: Atque ex ipsis diluitur quoque fundamentum tertium, adductum suprà num. 14. Cum in his Tertijs, & in litibus, quæ super eis à Fiscalibus Regijs excitantur, principaliter agatur de facultate ipsa percipiendi fructus: & attendi debet id, quod principaliter agitur, & petitur, quod est, Tertias ipsas Regibus Hispaniæ conservari, & præstari, non autem id, quod in consequentiam venit, oppositio, inquam, aliquarum Religionum, & personarum Ecclesiasticarum de Privilegijs, & exemptionibus, à Sede Apostolica sibi concessis, argum. leg. Siquis nec causam, ff. de reb. credit, alias concessiones ipsæ frustrarentur, & effectum non haberent. Especialmente, quando dichos titulos, ni Privilegios, no se entienden ser concedidos en perjuizio de los Reyes, como alli profi-gue: *Idque maxime cum Privilegia ipsa, Religionibus concessa non censeantur, nec censeri debeant in præiudicium iuris, antea Regibus Hispaniæ concessi, neque illis Romanos Pontifices intendisse, aut illo modo voluisse iuri ipsi, multis antea temporibus Regibus acquisito, aliquo modo præiudicare.* Doctrina, que de lleno entra en el presente caso; porque en el presente punto lo que se mira principalmente es, que no pierda el Rey su Regalia de conocer de esta causa, que dexò assi reservada, y de la que le toca conocer, como de las de su Patronato Regio, *ex dictis in hoc §. n. 2;* y de que se mantenga el Privilegio de su Regio Filco, à quien mandò su Magestad defendiessse dicha causa, que constituida Fiscal, pertenece al Consejo su decission, *ex latè deductis suprà à num. 31. & seq.*

36. Especialmente en esta causa de Patronato Regio, pues en quanto al fuero lo es, *ex dictis supr. num. 22. & seq.* de la qual dixo

Ja.

Jacob. Cancerius, *Variar. Resolut.* lib. 3. cap. 14. de *Manutent.* n. 32. *Quod alias Fiscus regulariter ad suos Iudices Fiscales non trahit personas Ecclesiasticas. Quasi dixerit,* que glosa el señor Salgad. de *Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 140. hoc esse specialiratione Regaliæ, cuius cognitio pertinet Regi.* Roborando este discurso mismo el que el titulo del Marquès es el del mismo Real contrato, y si se estendiò, ò no al derecho de Patronato, y nominacion de Vicaria en la misma forma, y manera, que pertenecia al Rey, como Gran Maestre, lo que debe sin duda conocer, interpretar, y decidir el Rey, y su Consejo, siendo sin duda, que pertenece à este fuero la interpretacion de qualquier contrato Real, como en terminos firma el señor Larrea, *dict. allegat. 53. num. 10. ibi: Sed etiam ad Regalis Patrimonij Senatus cognitionē spectat interpretatio contractuum, qui ab ipso fierent de rebus Patrimonij Regij, aut siquid ex ipso contractu procederet, quod eius extensionem, restrictionem, vel recessionem respiceret. Et generaliter qualibet interpretatio facienda est ab eo, qui contractum fecit, quia ultra quam contractus fuit circa Patrimonium Regium, interpretatio rectius faciēda ab eo, qui celebravit, ut argum. L. 2. §. Postea ne diutius hoc fieri, ff. de orig. iur. ibi: Ut leges corrigerent, si opus esset, & interpretarentur. Notarunt interpretes ibi, & facit Gloss. verb. Præses Provincia in leg. Ab executore 4. ff. de appellat. vbi Barr. n. 5. latè Ripa in Rubr. ff. solut. matrim. n. 48. L. In contractibus, §. fin. C. de non numerat. pecun. & post plures ex antiquioribus, quos refert, notavit D. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 4. num. 1. Additionat. ad Decium in leg. Vinum, ff. si certum pet. n. 11. lit. A.* Lo demás de ser el Prior*

Ordinario, para el presente punto, viene *in consequentiam*, ni de ello se conoce *ex directo*, si de la fuerza, *extension*, y *comprehension* del Regio contrato, por lo que es proprio el juicio del Regio fuero, motivos en que sin duda se fundò la gravísima autoridad del Consejo, para aver retenido, y radicado en su Tribunal este juicio, como consta del hecho, y lo que varias vezes hemos dicho.

37. Deduce se lo segundo mas en especie à nuestro proposito, como el dicho Pontificio Rescripto, y commision Apostolica por el dicho Prior ganada con la subrepcion de callar la dicha *litis pendentia* de esta causa, ya con tanta antelacion en el Real Consejo radicada, es, como deziamos, *nula* por falta de intencion de su Santidad, lo que se haze mas claro, visto à la nueva luz de este discurso. Porque es indubitable *in iure*, que el Rescripto contra el Fisco, y su derecho es manifestamente *nulo*, y contra la intencion, y voluntad de el Principe concedente, *leg. Nec damnoſa, vbi Gloss. Bald. Jasson, & alij communiter, C. de præcib. Imper. offer. Surd. decis. 13. num. 16. ibi: Quin etiam si ponamus impetrationem Rescripti hoc impetrare, quod Procurator (del Fisco) subiecerit se Ordini, dicendum erit, Rescriptum esse nullum, & à Senatu reiiciendum esse per Textum in leg. Nec damnoſa, vbi dicitur, quod Rescriptum Fisco damnoſum non est admittendum, hoc autem damnum affert, quia subijcit Principem Ordini suo, quo prius non ligabatur. Particularmente, quando siendo, como es de su cargo el defender las Regalias de su Magestad D. Alfar. de *Offic. Fiscal. Gloss. 20. per tot. Peregrin. de Iur. Fisci, lib. 1. tit. 2. num. 1. plures referens D. Amaya in Rubr. C. de Iur. Fisci num. 24. y refiriendo**

à otros D. Larrea , *allegat. Fiscal. allegat. 1. num. 8. ibi : Sed generaliter maneris Patroni Fisci est , omnia Regalia Principis defendere , & tueri , & ideò causas Regalium Fiscoales esse , &c.* Y al num. 10. *Vnde Fiscoalis officium versabitur circa omnia , quæ Regem , & bonum publicum , salutem , & quietem subditorum contingunt.* Defiende in casu la Regalia de conocer el Rey de esta causa , la que subrepticamente se avocò al juizio Ecclesiastico , en perjuizio manifesto de la Real Jurisdiccion , à quien dexò su Magestad por su Real contrato , y Decreto , sugetos los pleytos todos , que se pudiesen mover en qualquiera tiempo contra la venta de dicho Heredamiento , y translacion de todos sus derechos , y contra el intoncufo , que tiene el Fisco , à quien el Rey mandò defender en dichos pleytos al comprador , de litigar ante sus propios Juezes , y en su proprio fuero , qual es el Regio juizio. Por lo que entra de llano la falta de intencion en su Santidad en la dicha primera commissiõ , no pudiendo ser su meore perjudicar con sus letras tantas Regalias , como queda manifesto *hoc §. à num. 18. & seq.*

38. Deducefe lo tercero la corroboracion del discurso , en que queda probado , ser dicha commissiõ , ò Rescripto manifestamente nulo *ipso iure* , como *avocatorio* de vna causa , que alsì por ser *Fiscal* , como por la *Regalia* del Rey , que la dexò sugeta à su Real Jurisdiccion , y hallarse ya pendiente en su Real Consejo , no puede ser avocada sin conocida injuria del Soberano de su *Regalia* , y su *Fisco* ; lo que se le ocultò a su Santidad , dando lugar la Parte de el Prior con este subrepticio Rescripto , à que ò pierda el Rey el derecho de conocer de esta causa , si las letras no se retie-

nen , ò à que siendo causa *Fiscal* sobre derecho de el Rey , se sugete al juizio Ecclesiastico , sin exemplar en este Reyno , como pondera el señor Castill. de *Tertijs* , cap. 12. num. 30. ibi : *Et nunquam visum , nec auditum est in his Regnis , quod Fiscoales Regij super Tertijs , & iuribus Regalibus ante Iudices Ecclesiasticos litigaverint , sed in ipsis Tribunalibus Regijs Ecclesias , & Ecclesiasticos conveniunt , sicut affirmant Authores omnes relatis num. 20.* Donde , como consta , habla este gravissimo Author , y tan verlado , y practico en semejantes causas , no solamente de Tercias , sino de otros derechos , y Regalias , en cuyos terminos generales avia dicho Oliv. de *Iur. Fisci* cap. 14. num. 20. *Alius est casus , in quo Rex cognoscit de causa Civili etiam inter suum Fiscum ex vna agentem , vel defendentem , & Clericum agentem , vel defendentem ex parte altera : quia est questio de bonis , aut iuribus Patrimonij Regij , & sic de Regalibus ipsius Regis , vel de controversiis eorum occasione , & de his in Regio Tribunali tantum cognoscitur.* Siendo muy de ponderar aquellas palabras : *Vel eorum occasione* , que conlueñan con aquellas del señor Larr. *suprà num. 33. Et siquid ratione dependentiæ , connexitatis , aut dependentiæ possit ad illas causas pertinere* , y las de el mismo Author , *suprà num. 36. Aut siquid ex ipso contractu procederet , quod eius extensionem , restrictionem , vel recessiõnem respiceret* , que son terminantes en la presente especie , la que no puede dudarse es *conexa* , *dependiente* , y *originada* del Real contrato , y sobre el derecho , en virtud de el translato por el Rey en el comprador.

39. Por lo que queda mas clara , y eficazmente deducido el insanable vicio de la qualificada sub-

Subrepcion en perjuizio manifesto de los derechos del Rey, y en daño, por configuiente, del bien comun, *ex adductis in hoc Punct. §. 1. n. 13.* y aquella intolerable nulidad, que por derecho padece la dicha *avocatoria* subrepticia comisiõ, *ex dictis d. §. 1. à num. 5. & seq.* conforme à la doctrina de Trentacinq. *Var. Resolut. lib. 1. resolut. 5. num. 12.* ibi: *Secundo declaratur, non procedere in Rescripto avocatorio, & sic quando iurisdictio ab alio per Pa-*

pam, sed alium Principem revocatur; nam tunc Rescriptum iustitiae, & ad lites ipso iure, uti subreptitium, & obreptitium irritatur, quia revocatio literarum Papae est odiosa, quoniam fit contumelia Iudici, qui revocatur. Y siguiendose por inevitable consecuencia la infeccion con que dicho Rescripto hizo todas las dichas tres sentencias nulas, y la retencion precissa de las dichas letras, como perjudiciales à las Regalias.

§. III.

PROCEDIÒ EN SV CONTRATO EL REY CON Apostolica authoridad; evidenciasse mas, como la comisiõ fue nula, lo actuado, y sentenciado en virtud de ella.

40. **E**L discurso hasta aquí seguido, de que el Rey, y el derecho de sus Regalias, son los primeros interesados en la retencion de estas letras, las que por necesario configuiente, con justificadissima razon pide, que se retengan el señor Fiscal, se haze mucho mas patente, reflexionando à la authoridad, con que celebrò la venta el Señor Emperador. Fue con la potestad de su Santidad, como consta de las Bulas al dicho contrato previas, y en los Autos presentadas, siendo claras las Clausulas de la de Clemente VII. ibi: *Nos itaque: Maiestati tua: ita quod de bonis ipsis dismembratis, tanquam de alijs bonis tuis proprijs liberè disponendi, & faciendi, & in quoscunque quocunque titulo, etiam donationis, vel venditionis, cum vassallis, & iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, & pertinentijs suis transferendi: aliaque in praemissis, & circa praemissa, quae tuae Maiestati visa fuerint esse necessaria, seu quomodolibet opportuna, faciendi, &*

ordinandi, providendi, mandandi, & exequendi, plenam, & liberam auctoritatem, licentiam, & facultatem Apostolica auctoritate tenere praesentium concedimus. Las que en la misma forma confirmò Paulo III. como consta de su Bula en dicho Real Privilegio de venta incorporada. Por lo que entra la doctrina, que refiriendo à muchos, defiende Cald. Pereyr. y con ellos aprueba el señor Castill. *de Tertijs, cap. 12. num. 31.* que: *Eo ipso quod Laicus est factus capax alicuius iuris Ecclesiastici, est etiam factus capax Iudex Laicus iuris dicendi super eo.* Lo que pondera dicho señor Castillo por dicho singularmente notable, para conocer el Rey en las causas de Tercias, que por su Santidad le fueron concedidas. Y porque no es menos eficaz en la presente especie, es razon, que se funde, y que se apoye, por el admirable efecto, y ilacion, que deduce.

41. Fundase para nuestro assumpto, en aquel dicho de Bald. *in leg. fin. num. 7. C. sine cens. &*

reliq. insinua Innocent. in cap. Pos-
tulati de for. competenti. D. Greg.
Lop. in leg. 51. verb. Por razon,
tit. 6. part. 1. & illos referens D.
Castill. d. cap. 12. num. 28. donde
dixó, que en aquellos derechos,
que el Rey tiene en las Iglesias,
tiene jurisdiccion à proporcion de
los Prelados en los proprios dere-
chos suyos, ibi: *Et in iuribus, quæ
Reges obtinent in Ecclesia, habent
iurisdictionem, tanquam Episcopi.*
Lo que declaró mas Ceval. tom. 3.
quest. 822. ex num. 21. vsque ad
num. 108. donde considera, que los
Principes Laycos por potestad, y
delegacion de el Summo Pontifice,
pueden conocer, y juzgar de cau-
sas, y de personas, que pertenecen
al fuero Ecclesiastico, ibi: *Certum
est, potestates seculares ex commis-
sione, aut delegatione Summi Pon-
tificis posse cognoscere etiam de cau-
sis, & personis, ad forum Ecclesia-
sticum pertinentibus, cap. Menam
2. q. 5. cap. In Synodo 63. dist. per
quæ, & alia iura, quæ allegat, hoc
notat Gloss. sic limitans Textum ibi
in cap. Decernimus de iudic. com-
muniter recepta secundum omnes,
teste Panormitano ibi num. 5. & in
cap. Causam, col. 1. de Rescript. &
ibi latè Felin. col. 5. vers. Dum di-
cit Abb. Doctrina comunissima, y
que sigue Barbosa, refiriendo à otros
in Collectan. ad cap. Ecclesia S. Ma-
rie 10. num. 11. con quienes en
esto conviene num. 21. de Conslit.
D. Covarr. Practicar. cap. 31. n. 4.
& 6. Cassan. in Consuetud. Bur-
gund. Rubr. 1. §. 5. vers. Archidia-
coni, Dom. Larrea, allegat. Fiscal.
part. 1. allegat. 64. num. 39. & 40.
Morla in Empor. tit. de iurisdic-
t. quest. 22. Dom. Salgad. de Regia
Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3.
num. 131. ibi: *Quoniam cum Sum-
mus Pontifex possit Principi secula-
ri, vel alteri Laico concedere Privi-
legium procedendi contra Clericos in**

*aliquibus limitatim casibus, aut
respectu certorum Clericorum, aut
etiam delegare, &c.* Lo que apoya
con varios Authores, que alli refie-
re. Y es doctrina recibida de Juris-
tas, Canonistas, y Theologos. Por
lo que dixo bien el señor Castillo,
d. cap. 12. num. 32. vers. *Hactenus,
certum esse, quod ex commissione,
aut delegatione Sedis Apostolicæ
possunt seculares Iudices cognoscere
etiam de causis, & personis ad fo-
rum Ecclesiasticum pertinentibus.*

42. Cuyo comun, solido, y
cierto principio presupuesto, argu-
ye dicho Cevallos para su assump-
to, que vna vez, y por el mismo
caso, que concedió su Santidad al
Rey los Diezmos, los hizo el mis-
mo Papa concedente del fuero de
su Magestad, para que conozca de
ellos, como por delegacion, y
comission de su Beatitud, ibi: *Sed
eo ipso, quod Sedes Apostolica con-
cessit Regibus Hispaniæ huiusmodi
quotam Decimarum, quæ dicuntur
Tertiæ, videtur eas fecisse de foro
ipsorum, ut tanquam ex delegatio-
ne, & commissione Pontificis, &
eius nomine iudicent, argument.
Textus in leg. 1. §. fin. cum leg. seq.
ff. de usufruct. quemadm. Caved. ibi
omnem enim rei curam suscepit,
insinuat Soto, lib. 9. quest. 7. art. 1.
ad fin. dum ait, quod Reges habent
istas Tertiæ nomine Papæ, & quod
Papa, dunc hanc Decimarum par-
tem Principibus adiudicavit, eas
sub seculari titulo constituit. De
donde inferre dicho Cevallos, que
aunque los Diezmos concedidos al
Rey, retuvieran despues de la con-
cession la misma qualidad de los
otros, pudiera su Magestad cono-
cer de ellos: Tertiò principaliter,
atque in confirmationem huius par-
tis facit, quia etiansi huiusmodi
Tertiæ retinerent qualitatem alia-
rum Decimarum, adhuc tamen Re-
ges Hispaniæ, & Suprema Tribu-
nalia,*

Italia, quæ eorum nomine, & vice iudicant, possent de illis cognoscere. Porque como su Santidad por su Privilegio Apostolico los sugetò estos Diezmos al Regio fuero, dando por el caso mismo, comission à su Magestad, para conocer, no es maravilla, que en fuerça de esta facultad Pontificia, su Magestad conozca aunque retengan su qualidad pristina, como concluye alli su discurso el Author citado: *Mirum ergò non est, si Rex, & eius Suprema Tribunalia de istis Tertijs possunt cognoscere, quæ sunt facta de ipsius patrimonio. Non secus atque Episcopi, & ceteri Ecclesiarum Præali possunt cognoscere de omnibus bonis, quoquomodo pertinentibus ad mensas suarum dignitatum.*

43. Sobre las quales palabras advirtió el señor Castillo, que pudo dicho Author comprobar su discurso con las doctrinas de Fray Manuel Rodriguez, y otros Theologos gravísimos, que hablando de semejantes Privilegios, à los Reyes de España concedidos por los Pontifices Summos, en materias Ecclesiasticas, dicen, que sus Magestades en fuerça de las dichas Apostolicas concessiones, son como *Delegados*, imò *Legados* de su Santidad, para aver de proceder, n. 33. ibi: *Et dum inquit Cevallos ubi supra, quod eo ipso quod Sedes Apostolica concessit Tertias Regibus Hispaniæ, videtur eas fecisse de foro ipsorum, & Tribunalium Regionum, ut tanquam ex commissione, & delegatione Romani Pontificis, & eius nomine iudicent, potuissent in individuo id comprobare ex traditis, & notatis per Fr. Manuel Rodriguez, qq. Regular. tom. 1. q. 35. art. 2. Fr. Ioann. Baptist. in advertentijs confessar. 2. part. pag. 177. Fr. Ioann. Focher. in Itinerar. ad Ind. Convertend. 1. p. cap. 7. vers. 4.*

fol. 13. Fr. Ludov. Mirand. in *Mannuali Prælator. quæst. 42. art. 6.* Todos los quales con otros muchos avia antes referido, y seguido el señor Solorçano, tom. 2. de *Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 2. à num. 37. & seq.* hablando en especie del derecho de *Patronato*, y *Dezimas*, concedidas por el Papa à los Reyes en las Indias; infiriendo, que en fuerça de dichas Bulas, y concessiones Apostolicas, proceden sus Magestades en las cosas Ecclesiasticas, en dichas comisiones contenidas, como *Vicarios*, *Legados*, ò *Delegados* de los Pontifices Summos, ibi: *Quæ Bulla, & illa; quæ Decimas, & ius Patronatus Indiarum Regibus nostris concesserunt, eos efficiunt in prædictis Spiritualibus muneribus, & sanctionibus, reliquisque ad eas necessarijs, veluti Vicarios Romani Pontificis.* Por cuya resolucion, *Ultra supra laudatos; congerit penè innumeros Authores*, conformes todos con la doctrina de Juan Andr. in cap. 2. de *Præb. lib. 6.* à quien refiere, y sigue Staphil. de *Liter. Grat. tit. de form. mandat. de providendo form. 3. num. 10. & seq.* donde hablando de semejante indulto Apostolico, que tienen nuestros Reyes, dixo: *Præfacti Reges, & alij habentes similia indulta, sunt delegati, imò potius nudi Ministri Papæ, quia quoties Papæ ex Privilegio transfert iura spiritualia in Laicum, non excreat illa; nec sunt fundata in Laico, ut fundata in ipso, sed ut in Ministro, & agente nomine Papæ.*

44. Y à este mismo principio, como ò firmísimo fundamento, reduce Camill. Borrell. de *Præstant. Regis Catholici cap. 59. per tot.* el conocer de las apelaciones de los Ordinarios Ecclesiasticos en Sicilia el Regio Tribunal de la Monarquia, y cap. 53. la antiquíssima immemorial costumbre: *Quam*
Cc
Rex

*Rex noster habet in Regnis Valen-
tie, & Aragonia cognoscendi
etiam super Prelatos exemptos, y
otros varios derechos Ecclesiasticos,
entre los quales el de conferir Pre-
bendas, y Beneficios, de que hizi-
mos mencion, supra Puntt. 1. §. 1.
num. 5. y de los que late, & erudi-
te laudat. D. Solorç, dict. cap. 2.
v. 45. & seq. Sin que en esta verdad
pueda hazer dudar el estado Layco
del Rey, como bien reflexiona alli
dicho señor Solorç, num. 44. Quod
non est cur in dubium vocetur ex
defectu capacitatis Principum Lai-
corum in personas, & causas Eccle-
siasticas, & spirituales, cap. Decer-
nimus, cum alijs, de iudicijs. Por-
que antes esto redüda en superabun-
dancia de la potestad Pontificia,
cuya plenitud es tanta, y de efica-
cia tan superior, que puede cometer
dichas causas, no solamente a los
Ecclesiasticos, sino tambien à los
Legos, en quienes, y por quienes
es constante, que es el que juzga,
el Papa concedente, como laudat.
A. responde, ibi: Nam, ut modo
resigimus, stante concessione Roma-
ni Pontificis, ipse, non illi, iudicare
videtur. Et talis, ac tanta est eius
authoritas, & potestas, ut possit
Laicis dictas causas committere, &
eos illarum capaces facere. Lo que
es fuerça pluribus iuribus, & Au-
thoribus.*

45. *Atqui en la especie de
la presente causa es innegable, que
procedió el Rey, y Señor Empera-
dor à la dismembracion, y venta de
dicho Heredamiento, y todos sus
derechos, y pertenencias, en virtud
de vna amplissima facultad Pontifi-
cia, cuyas Clausulas referimos arri-
ba num. 40. no solamente para dis-
membrar, para apropiarse, dar, ò
vender, sino sin limitacion, para
hazer, ordenar, proveer, mandar, y
executar en todo lo contenido en el
dicho Apostolico Privilegio, ut*

*ibi: In pramissis, & circa prae-
missa faciendi, & ordinandi, provi-
dendi, mandandi, & exequendi.
Todo aquello, que a su Real Ma-
gestad le pareciesse ser necessario, ò
lo juzgasse oportuno, ut ibi: Quae
eius Maiestati visa fuerint esse ne-
cessaria, seu quomodolibet opportu-
na. Luego aviendo el Rey dispues-
to no solo el dismembrar el Here-
damiento dicho, y apropiarselo
alsi, con todos sus accessorios dere-
chos, y pertenencias, ni solamente
el venderlo al referido D. Diego, y
transferirle estas mismas, con todas
las demás prebeminencias, sino tam-
bien aviendo mandado, que defen-
diesse su Fiscal las causas, y aviendo
avocado estas à su Real juicio, como
todo es constante por el Real Privi-
legio, se deduce por legitimo evi-
dente, è innegable discurso, que
todo lo referido, y qualquiera cosa
de ello lo hizo, determinò, mandò,
y executò su Magestad con poder, y
authoridad de su Beatitud; y por
consequencia precisa, el reservasse,
como se reservò, el Rey esta, y otra
qualquiera causa en esta materia,
fue con la facultad, y aprobacion
Pontificia, por la qual pudo libre, y
amplamente proveer, y mandar
esta, y otra qualquiera cosa, que en
esta dependencia juzgasse necessa-
ria, ò oportuna. Principio tan efi-
cáz, que aun quando no huviera
otro, fuera por si solo vrgentiissi-
mo, para convençer, sin duda, que
aunque la causa presente tenga algo
de Ecclesiastica, puede el Rey cono-
cer de ella, y su Real Consejo en su
nombre, por la authoridad Pontifi-
cia, que para dicho efecto le dà, sin
limitacion aquel Rescripto Aposto-
lico, el que tuvo presente el Real
Senado para mandar, como mandò
retener, al principio esta causa, para
conocer de ella, lo que huviera exe-
curado, si con subrepticia cautela
no se huviera ganado por parte del
dicho*

dicho Prior aquella commissiõ
advocatoria, aora, *ex dictis*, mas cla-
 tamente nula.

46. Porque à la verdad si
 aun en los Rescriptos *Delegatarios*
 de su Santidad, concedido el pri-
 mero para ciertos Juezes, si se im-
 petra despues otro para otros, no
 vale este segundo, sino haze men-
 tion de los primeros, expresse, ter-
 minante decisiõ del capitulo *Cæ-
 serum 3. de Rescriptis, ubi commu-
 niter Repetentes*, y alegando mu-
 chos, Barbof. *num. 1. & 2. ibi: Probat hic Textus, non valere, nec
 priori derogare posterius Rescrip-
 tum ad lites, in quo non fit mentio
 prioris, super eadem causa, ad alios
 Iudices impetrati*. Decisiõ, que
 procede en la comun sentençia, aun
 en la hypothesis, que estè *res inte-
 gra*, ni en virtud del primer Res-
 crito se aya començado la causa,
 como amplia el Barbosa *ibidem
 num. 3. ibi: Intellige, & amplia
 primò, regulam suprà dictam pro-
 cedere, licet res integra existat, &
 lis per prius nullatenus sit inchoata,
 ex Textu in cap. Tibi qui, ibi: Licet
 prius, ubi Gloss. verb. receptus, &
 in cap. Duobus, ibi: Si non appa-
 reat, ubi Gloss. verb. impetraverit,
 hoc tit. in 6. Felin. in cap. Capitu-
 lum num. 5. de Rescriptis, Bernard.
 Reg. 443. Con quanta mas vrgen-
 cia se convence *ipso iure* nula la co-
 missiõ, por el Prior ganada, sin
 hazer expresiõ de aquella *facul-
 tad*, y *concessiõ primera*, que por
 tantos años antes hizo, y diò con
 toda amplitud su Santidad al Rey,
 y Señor Emperador, en virtud de
 la qual, como hemos visto, dexò
 sugeta esta causa à su Real Jurisdic-
 ciõ, dimanada en esta parte, de la
 absoluta de su Santidad? Mas par-
 ticularmente, quando no està *res
 integra*, sino ya començada, y radi-
 cada en el Real Consejo la causa, y
 dadas sobre ella diversas providen-*

tias, entrando mas de lleno las doc-
 trinas de la *litis pendency*, que
 convencen dicha commissiõ *ipso
 iure* nula, como queda evidenciado
suprà hoc eod punct. §. 1. per totum.

47. Sin que pueda impedir,
 ni para logizar la eficaz fuerça de
 esta razõ el querer dezir, que por
 la suspensiõ de tanto tiempo, ha
 prescripro la instancia, y han cessa-
 do los efectos de la *litis pendency*
 en el Real Consejo. Porque à
 facilmente se satisface, que en
 las Supremas Curias no se dà
 prescripciõ de instancias, y en es-
 pecie de nuestra España, que sea la
 instancia perpetua lo testifica el se-
 ñor Gregorio Lopez *in leg. 19.
 Gloss. 6. verb. Tres años, tit. 12.
 part. 5. ibi: Sed cum hodie de iure
 Canonico, & etiam de consuetudine
 non servetur istud de triennio, quo
 elapso expirabat instantia iuxta L.
 Properandum, C. de Iudicijs, & in
 leg. 9. Gloss. 3. tit. 6. part. 6. verb.
 Tres años, ibi: Videò tamen ista in
 desuetudinem abiisse, & sicut obser-
 vatur in Curijs Ecclesiasticis, ut
 instantia non expiret triennio: sic
 etiam videò in Curijs Regalibus, &
 certè bene, cum per hoc parcatur la-
 boribus, & expensis partium, &
 breviori via iustitia ministretur. Lo
 mismo testifica el señor Covarr. *de
 Pact. in 6. 2. part. relect. §. num. 4.
 donde llama esta sentençia: Com-
 munem, & praxi receptam*. Didac.
 Perez *in Rubr. tit. 1. de los juizios,
 lib. 3. Ordinam.* donde tambien la
 llama *comun*, como la juzga, y por
 tal la sigue Vantius *de Nullit. sen-
 tent. ex defectu iurisdic. nam. 126.
 Gutier. de Iurament. Confirmator,
 cap. 5. num. 3. & 4. donde sigue, y
 aprueba el dicho de Marant. in
 Specul. Aurco advocator. 5. part.
 princ. in princ. num. 15. Quod in
 Consistorio Principis, & in Consilio
 Sacro Neapolitano, ex quo in eo pro-
 feruntur sententiæ sub nomine Re-**

gia *Maieſtatis*. poſſunt ferri etiam poſt tempus *instantiæ*, & *valent ſententiæ*, quia in effectu in *Sacro Conſilio non curatur de peremptione instantiæ*, ex quo iſta eſt ſolemnitas induc[t]a de iure poſitivo, quæ poſt omitti in *Conſiſtorio Principis*. Y con practica noticia teſtifica dicho Gutierrez, que viò, y experimentò en ſu tiempo deſpreciar eſtoſ terminos de la inſtancia, y inſtar por la juſticia de la principal cauſa, ibi: *Ego licet aliquibus annis patrocinio functus ſint in hac egregia Civitate Placentiæ*, & *nunc vtor, nuſquam tamen vidi praticari, d. leg. Properandum, in principio, imò vidi plures lites duraffe vltra triennium, & vltra octo, & novem annos, & nihilominus non pronũtiari peremptionem eſſe inſtantiã, nec de hoc curari, ſed ſuper iuſtitia cauſæ principalis ſemper inſtari*. Y en fin, que no preſcriva la inſtancia en nueſtra Eſpaña tienelo Carlev. de *Iudic. tit. 1. diſp. 2. num. 943*. A lo que coopera tambien el ſer, como es, la cauſa *Fiscal*, & *inſtancia in re communi præfixa cauſarum definitioni*, non currit *Fiſco d. leg. Properandum, §. 1. vbi Gloſſ. & DD. C. de Iudic. Lucan. in tract. de Privilegiis Fiſci. 1. part. num. 28*. Peregrin. de *Iur. Fiſci*, lib. 7. cap. 3. num. 4. Rota Bon. deciſ. 76. Marant. de *Ordin. iudiciar. part. 5. verſ. Devenio ad quantum*, n. 20. Petr. Surd. deciſ. 13. num. 10.

48. Fuera de que aunque dato, & non conçeſſo, la inſtancia huviera preſcripto, imò aunque dicha cauſa no ſe huviera radicado en el Real Conſejo, y eſtuviera *res integra*, fuera dicha commiſſion ipſo iure nulla, como deziamos arriba num. 46. por ſer avocatoria de aquella ampliſſima facultad, que concedió el Papa al Rey, ex *ibidem adductis*. Mas particularmẽte, quando la Mageſtad del Señor Empera-

dor celebrò eſte contrato con dicho Don Diego, Alcediente del Marquès, y le transfirió dichos derechos, preheminencias, y Regalias en virtud de las dichas Apoſtolicas Letras, y la facultad, y poder, que por ellas le diò ſu Santidad, para diſmembrar, vendar, proveer, mandar, &c. ex *dictis ſuprà*. En cuyo ſupueſto entra la regla, de que el dicho comprador, y ſus ſucceſſores obtienen el derecho de Patronato, y las demàs preheminencias, que el Rey como Gran Maestre, y la Orden de Santiago obtengan en dicho Heredamiento, en conſequecia de contrato oneroſo, no ſolo celebrado por el comprador con el Rey, ſino con ſu Santidad. Elegante deciſion de Marta, conſ. 145. donde aviendo el Colegio de los Gislerios comprado ciertos Reditos Reales del Conde Tornielo, quien los vendió en virtud de facultad del Duque Francisco Sforzia, quien los concedió con Clauſula *pro ſe, & heredibus, ac ſucceſſoribus quibuſcunque, & quibus dederit, vel dare voluerit*, concluye eſte doctiſſimo Author, que el dicho Colegio poſſeia titulo *emptionis*, y aſi por titulo oneroſo, no ſolo por el Conde, ſino ab ipſo Duce, que por aver concedido dichos reditos con dicha facultad de enagenarlos, fue viſto por ſi miſmo celebrar eſte contrato, num. 12. *Primò inſpecta perſona Collegij, quia poſſidet titulo emptionis, facta à Comite Forniello, & ab ipſo Duce concedente*. Dando inmediatamente la cauſa, que ya dexamos dicha, ibi: *Quoniam ipſe Dux concedens dedit facultatem Torniello vendendi abſque eius licentia, & conſenſu: ergo ipſe Dux dicitur vendidiſſe: nam gerens aliquid de Ordine alterius, non ipſe, ſed mandant geſſiſſe dicitur, L. Mandati, ff. de negot. geſt. L. 3. §. Apud Marcellum, ff. eod. Rota*

Genue, decis. 194. num. 4. in antiq. Por lo que se convence en la presente especie, que fue así celebrando el dicho contrato, con todos sus accesorios derechos, y preheminiencias, no solamente por la persona Real, sino por el Papa tambien, que concedió estos bienes, y derechos al Rey, con libre amplísima facultad de venderlos, donarlos, transferirlos; añadiendo en sus letras facultativas, para mas evidencia, aquellas Clausulas: *Ac si illa eis per Nos, & Sedem prædictam confessa fuissent*; en virtud de las quales no puede quedar duda, que passa sin escrupulo en esta especie la doctrina dada.

49. La que *ulterius* se esfuerça en la inspeccion de aquella Clausula de su Santidad, confirmatoria *ex nunc pro tunc*, por la qual, y su fuerça confirma el Papa esta, y y las demás ventas hechas, y celebradas por el Rey, y traslacion de los derechos de los bienes dismembrados, y vendidos, principio de donde apoya el referido Marta su pensamiento, y el nuestro, *d. n. 12.* ibi: *Item, quia ipse Dux ratam habuit dictam venditionem.* En cuyo calo entra con mas eficacia la comun doctrina, de que el Principe se presume disponer, *propterea disponit*, Gozad. *cons. 101. num. 10.* Albert. Brun. *tract. de Statut. exclusiv. sæmin. art. 7. quæst. 12.* Dec. *cons. 33. num. 5.* & *cons. 64. n. 6.* Y como por derecho *non præsumitur voluisse tollere ius quæsitum ex contractu*, Dec. *cons. 407. num. 17.* Abb. *in cap. Veniens n. 4. de voto*, Craver. *cons. 241. per tot.* Gabr. *de Iur. quæsit. non tollend. conclus. 1. num. 6.* Menoch. *de Arbitr. q. 48. num. 7.* Paril. *cons. 82. n. 52. vol. 1.* Se sigue, que mucho menos tenga el Pontifice esta intencion de derogar por su Rescripto derechos de tercero, obtenidos en fuerça de

53.
contrato celebrado por el Rey, a que dió causa su Santidad, como allí inferia Marta en la propuesta especie, tan vna con la nuestra en esta parte, ibi: *Malto minus, quando ipse Princeps dedit causam contractui, quia ipse dedit facultatem vendendi, num. 19.* Que es puntualmente el presente caso.

50. De donde se deduce lo primero, que como el Principe queda obligado de su promessa, y contrato, *L. Digna vox, ubi Cyn. Bart. Bald. & alij, C. de legib. Bald. latamente in leg. Qui se patris, col. 9. verl. Scias, C. unde liberi*, donde constituye la diferencia entre privilegio, y contrato, en que este en perjuizio de tercero no puede el Principe revocarlo, ibi: *Si non est Privilegium, sed conventio, tunc non poterit revocare*, añadiendo, *quod in translati per ipsum Principem quoad directum dominium, vel vite non habet locum penitentia, cum de iure gentium teneatur ex suo consensu.* Roman. *cons. 252. pro decisione*, & *cons. 353. quæritur primo*, Felin. *in cap. 1. de Probat. num. 1.* ibi: *Princeps obligatur saltem naturaliter, ex contractu inito cum subdito; adeo quod etiam obligatio facta ratione dignitatis obligat successorem ad eius observantiam, plures referens laudat.* Mart. *d. cons. 145. num. 22.* donde al *num. 24.* la llama, y con razon, comunísima, y receptísima de los DD. de vno, y otro derecho, ibi: *Nam quod Princeps ex promissione sua obligatur, est communissima, & receptissima sententia omnium Doctorum Civilium, & Canonistarum.* D. Carol. de Tap. *ad leg. fin. ff. de Constit. Princip. 2. part. cap. 9. n. 2.* & *4. D. Valent. Velazquez, consil. 2. a num. 56. usque ad num. 72.* & *cons. 93. a num. 2. usque ad num. 13.* Peregrin. *de Iur. Fisci, lib. 1. tit. 3. & lib. 6.*

tit. 1. lata, y eruditamente Dom. Castill. de Tertijs, cap. 12. per totum; sed precipue à num. 11. & seq. Porque aunque los Soberanos *sint legibus soluti, non tamen sunt contractibus soluti*; y aunque no se ligen *lege legis*, se ligan *lege conventionis, & dictamine rationis naturalis, quæ pro eorum observantia urget*, Bald. *in cap. 1. in princ. de nat. feud. & in leg. Princeps, ff. de legib.* Jass. *in leg. 1. num. 4. ff. de Pact.* Card. Paris. *cons. 35. num. 2.* D. Valençuela Velazquez *in cons. 2. n. 64. & 65.* D. Castill. *d. cap. 18. num. 1. in fin.* Y porque à no quedar en el Principe esta obligacion natural nacida de su contrato, no huviera quien quisiera comerciar con el Soberano, quien por consiguiente forçoso careciera de comercio, como discurre Roman. *d. cons. 353. ibi: Quia nullus invenitur, qui cum Principe contraheret, & sic careret hominum commercio.* L. Hiqui, *C. de appellat. Gloss. penult. in cap. Ad Apostolicam de re iudicat. lib. 6.*

51. Se sigue no solamente, que el Rey quedó obligado naturalmente al dicho Don Diego, sus herederos, y sucesores, qual es el Marquès actual, en virtud de dicho contrato oneroso à mantenerle, y defenderle en todos los transmissos derechos, *preheminencias*, y *Regalias*, y en qualquiera parte de ellas, segun las doctrinas dadas, y las mismas Clausulas Regias, sino que el mismo Pontifice, con cuya facultad, y poder celebrò el Rey dicho contrato, y por la Clausula *ex nunc* lo confirmò hecho, queda obligado al contrato dicho, con las condiciones, y Clausulas en él puestas, para las que diò su ampla facultad, y aprobò con su dicha confirmacion. Y conteniendose en ellas no solamente el derecho del comprador, y sucesores, en quanto à ser mante-

nidos en dicho Heredamiento, y derechos, sino el sugerar los preytos, que contra ellos, ò parte de ellos se muevan, à su Real Consejo, lo que mira al derecho, y Regalia del Rey, y su Real Jurisdiccion, se sigue *ulterius* por ilacion legitima, que en quanto a esta Clausula, como en quanto à las otras, aprobò su Santidad el contrato, y quedó à él obligado, como si celebrado fuera por el Pontifice mismo. Siguele la ilacion con evidencia, *ex nuper traditis.*

52. Y se roborasforçando el principio, en que se funda, que es, como ya diximos, la facultad Pontificia de que usò el Rey en esta materia. Porque si por el mismo hecho de conceder al Rey su Santidad facultad para alguna cosa, es visto, que le concede facultad tambien, para establecer sobre ella, como en materia de Tercias dixo elegantemente el señor Castillo, *cap. 8. num. 13. ibi: Eo etiam ipso, quod Tertiarum gratia, & concessiones factæ fuerant, intelligitur etiam concessa facultas dictæ legis condendæ* (la ley 1. tit. 21. lib. 9. *novæ Recopilat.* que es de la que allí habla) *& omnia, necessaria concessa censeantur ad meliorem, & faciliorem expeditionem gratia, & quæ consecutivè ad ipsam concessionem veniunt, & sine quibus concessio non haberet effectum, aut difficilior illa redderetur.* Principio, en virtud del qual infiere el señor Salgado justa la ley de la Regia proteccion de Reg. *Protecl. p. 1. cap. 2. num. 289. & seq. precipue num. 290.* donde concluye: *Igitur dicendum erit, quod cum Principi sit concessa facultas omni iure, precipue naturali, liberandi vi oppressos, & tollendi violentias extrajudicialiter, debet illi concedi, & permitti omne, quod ad illius expeditionem, executionem, & perfectio-*

nem est necessarium :: quia alias supervacanea, & frustratoria esset, & de vento serviret :: si debitum non haberet exitum, & necessario careret effectu. Y en cuya fuerza infiere dicho señor Castillo, que la dicha ley Real obliga à todas personas, aunque sean Eclesiásticas; porque fue establecida por su Magestad en virtud de la dicha Pontificia concessión, ibi: *Remanet ergo singularis, & notabilis resolutio, & doctrina, Clericos, inquam, Ecclesias, & Ecclesiasticas omnes personas ex decissione dictæ legis primæ* (de las Tercias) *ita adstringi, atque obligari, ac si à Romanis ipsis Pontificibus ipsa lex condita fuisset, cum virtute Apostolicæ auctoritatis, & concessionis, & gratiarum eius processerit.* Luego aviendo procedido, como procedió, el Rey en el presente caso, à celebrar el contrato dicho con las Clausulas en él referidas, por autoridad, y en virtud de la Apostolica facultad, se haze inevitable legitima ilación, que tienen tanta fuerza las Regias Clausulas, como si por el mismo Papa fueran puestas. Y siendo una de ellas el aver de conocer su Magestad de las causas, y pleytos, que sobre el dicho Heredamiento, sus derechos, pertenencias, preheminentias, y Regalias, transferidas en fuerza del Real contrato en el comprador, herederos, y sucesores, à estos se les moviese, se concluye evidentemente, que esta Real Clausula esta puesta con fuerza, y facultad Pontificia, como si por el mismo Papa dichas causas, y pleytos, y entre ellos el presente, se huvieran sugerado al Regio fuero, donde de ellas se conozca en fuerza de la dicha facultad Pontificia, del Pontifice mismo derivada.

53. Razon, que dexa fuera de toda duda la incommutable firmeza de dicha Regia Clausula avo-

54. eatoria. Porque aunque àquel Real Decrèto, en el Regio contrato incluso, por el qual su Magestad avoca, y reserva à su Real conocimiento todos los pleytos, y causas sobre el contrato dicho, y lo à él anexo, no pudiera tener firmeza (lo que negamos) como disposicion dimanada de la facultad Regia; es innegable la tiene, como Clausula derivada de aquella facultad Pontificia, en virtud de la qual celebraba el contrato el Rey, como de la dicha ley 1. en materia de Tercias, dixo elegantemente el señor Castillo, d. cap. 8. n. 3. ibi: *Lex itaque ipsa prima, quæ sola Principum secularium dispositione auctoritate, & voluntate procedere, & subsistere non valeret adversus Ecclesias, & Ecclesiasticas personas, nec eas adstringere, aut etiam seculari iurisdictioni subicere; ex eorundem Romanorum Pontificum concessione, & auctoritate :: usque adeò obtinere, & servari debet, ut de ipsis valore, observantia, & iustificatione dubitari nullo pacto in futurum valeat. Alias autem sequeretur maximum, & non ferendum absurdum, de potestate, inquam, Romanorum Pontificum dubitare eos, qui de valore, & effectu legis ipsius aliquomodo dubitarent, quod esset temerarium, & iuri ipsi contrarium manifesteque repugnans.* Siendo regla certissima, que aunque el acto celebrado baxo de una formalidad, ò respecto, se debiera tal vez tener por nulo, subsiste, si por otro respecto pudo validamente celebrarse. D. Valenç. Velazq. conf. 33. num. 100. à quien refiere, y sigue D. Castell. d. cap. 8. n. 13. ibi: *Quando actus, si ex uno capite gereretur, rederetur nullus, ex alio validus, subsistitur ex cap. Habili.*

54. En tanto grado, que aunque el sugeto, que celebra el acto, no explique aquel respecto,

titulo, y facultad con que le celebra, se entiende, no obstante, celebrarle por aquella facultad, y respecto, que haze mas subsistente el acto, *argum. Textus in leg. 3. ff. de Militar. Testam. per quem Textum Doct. ibi resolvunt, quod actus, qui potest videri factus ex duplici potestate, simpliciter fiat, adhuc intelligitur factus ex ea, qua magis sustineri possit*, que dixo dicho señor Valençuel. *laudat. conf. 33. n. 96.* donde infiere, que aunque el Obispo de quien alli habla, no explicitasse, que erigia, y dotaba ciertas Dignidades por facultad Apostolica, que tenia, se debe entender, que procedió en virtud de ella, y no con authoridad propria, ibi: *Nec obstat dicere, quod dictus Episcopus Ioannes in erectione Dignitatum, & dotatione illarum non declarat, id facere virtute Apostolicæ Dignitatis, quam habebat à dicto Papa Lucio; quia satis evidenter apparet, id fecisse vigore ipsius authoritatis Apostolicæ. & non authoritate sua propria, etiam si id non expresserit.* Firmando despues al num. 103. que quando en algun negocio precedió facultad del Papa, se entiende celebrado por authoridad Pontificia, lo que aprueba D. Castill. *d. cap. 8. num. 7. ibi: Quando in aliquo negotio præcessit facultas, seu licentia, aut authoritas Papæ, actus subsequens videtur factus virtute authoritatis, & licentiæ.* Porque se entiende celebrado *ex causa magis principali*, Glossi. & Bald. *in leg. Non verò, ff. ex quib. caus. lo que estiendo laudar.* Valençuela aun à caso de duda, *d. conf. 33. num. 105. ibi: Nam quando dubium est: an actus factus sit proprio nomine, vel alieno, si quis mandaverit, suo nomine fieri, censetur eo casu suo nomine factus secundum.* Bart. *in leg. Titium, §. Altero num. 2. verbi. Tertio casu, & in leg. Negotiatio.*

nem in princ. ff. de admin. tut. Menoch. conf. 81. num. 38. lib. 1. & Addit. num. 106.

55. *Aqui en la presente especie no solamente precedió licencia, y facultad Pontificia para el Regio contrato, y lo en el por el Rey establecido, como consta de las Bulas, varias vezes referidas, sino que con expresas Clausulas explica su Magestad, que celebró en virtud de esta Apostolica facultad, y poder, no solamente la dismembracion, ibi: Usando de las dichas Bulas, y Breves, y Letras, y facultades Apostolicas.* Sino tambien la Real venta, y translation de derechos, preheminençias, y Regalias, ibi: *Por ende por la presente por virtud:: de las dichas Bulas, y Breves, & Letras, y facultades, que de saso va incorporado, & usando de todo ello, como mejor podemos, y debemos, & por aquella via, & forma, & manera, que mejor, y mas puede, y debe valer de hecho, y de derecho, otorgamos, &c.* Luego es innegable, que el contrato dicho, con las Reales Clausulas en el puestas, fue celebrado en fuerça de authoridad Apostolica, y aprobado por ella misma. Y como entre otras Clausulas del dicho contrato es vna, que conozca el Consejo de los pleytos sobre el movidos, ò sobre los transmissos derechos, se concluye, que esta reservacion, y que el Consejo aya de conocer, fue puesta, y aprobada por su Santidad, en cuyo nombre, y por cuya facultad Pontificia conoce el Real Consejo de esta causa, y de qualesquiera otras sobre esta misma materia.

56. Y siendo indubitable, que la intencion, y mente de los Summos Pontifices no es derogar, sino mantener los contratos celebrados, especialmente con personas nobles, por los Catholicos Reyes, en virtud, y confiança de licencia,

y facultad Pontificia, como en especie identica con la nuestra, expresaba el Señor San Pio V. en la Bula confirmatoria de la dismembracion de Estepa, que de la misma Orden Militar dismembrò dicho Señor Emperador en virtud de la misma facultad, ibi: *Ex consuetà Sedis Apostolicæ benignitate, ea quæ per Catholicos Reges ex licentia dictæ Sedis facta fuisse noscuntur, ut illibata perdurent, libenter, cum à nobis petitur, eiusdem Sedis patrocinio communimus, & ut singula persone, præsertim generis nobilitate pollentes, qui cum eisdem Regibus fiducia huiusmodi licentia contrahunt, præserventur à noxijs, nostri Ministerii partes ad id favorabiliter impartimur, &c.* Y despues: *Nos igitur attendentes, ea, quæ sub fide Romani Pontificis quodvis modo contrahantur, nullatenus infringi, aut irritari debere: approbamus, & confirmamus, &c.* Se deduce lo segundo la clarissima indubitable ilacion de falta de intencion en su Santidad en la dicha comission por el dicho Prior ganada, no solo por ser, como es perjudicial à los derechos de el Marqués, sino por derogar, como avocatoria, la indubitada jurisdiccion, que tiene el Real Consejo para conocer de esta causa, dimanada de aquella facultad Pontificia, con que se celebrò, y confirmò el contrato Regio, y lo en el expressado, y contenido.

57. No podrá negar la contraria la identidad de razon en vna especie, y otra, en la referida, y la nuestra. Siendo constante notorio hecho, que con la misma facultad Pontificia, que le concedió el Papa Clemente VII. al Señor Emperador, y Rey Carlos Quinto, dismembrò su Magestad de la dicha Orden de Santiago, no solo el Territorio de Benamexi, sino el de Estepa

55.
tambien, y con las mismas Clausulas de dismembracion, como de vno, y otro instrumento consta, y en lo que pertenece al de Estepa, se haze relacion en la dicha Bula de San Pio V. *Ad Summi Sacerdotis Dat. Romæ apud S. Petram Ann. 1560. primo sui Pontificatus*, por lo que en esta parte es identica la Pontificia Apostolica authoridad, con que procedió el Rey à vna, y otra dismembracion. Es indubitable asimismo, que en virtud de esta facultad celebrò el vno, y otro contrato de Estepa, y Benamexi el Señor Emperador, y con las mismas Clausulas expresivas de translacion de derechos, y preheminençias, como consta de la referida Bula de San Pio V. que hablando de la venta de Estepa, hecha por el Rey à Adán Centurion, Marqués de Mula, ibi: *Illa omnia (el Lugar, Territorio, y derechos de Estepa) & singula, nec non ius Patronatus, & præsentandi personas, sibi benedictas, ad Ecclesiastica beneficia, & officia præfata, pleno iure, pro præceptor Præceptoris de Estepa, & Rex tanquam Administrator, ac Milicia huiusmodi habebant, perpetuo habendum, & possidendum vendidit, translatit, concessit, & assignavit.* Lo mismo, que explican en el Real contrato de Benamexi aquellas repetidas Clausulas: *Et con el derecho de presentar, ò poner Clerigo, ò Clerigos, &c.* No menos es constante, y notoria la nobleza del vno, y del otro comprador, como el que entambos compraron, y obtuvieron estos derechos en fuerza de los contratos celebrados con el Rey baxo de la fe, confiança, facultad, y licencia de la Silla Apostolica. Luego *sumus interminanti identico casu*, en que la intencion del Summo Pontifice no es de derogar, ni hazer el menor perjuizio, antes por el contra-

rio de mantener en su immutable firmeza las disposiciones, y Clausulas de este contrato Regio, así por las *illustris* personas contrayentes, à lo que tanto atienden los Pontífices, como, y principalmente la soberana inspeccion de la *Regia Magestad*, para que no carezca de firmeza aquel contrato, y Clausula, que dispone, explica, y celebra con authoridad Pontificia, en cuya subsistencia se interessen à vn mismo tiempo la verdad immutable de la *Real palabra*, que establece, y la del Romano Pontífice, baxo cuya *confianza*, en cuya *fee*, y con cuya *authoridad*, celebra dicho contrato, y pone dicha Clausula el Rey.

58. Y se querrà persuadir por la contraria, que si se huviera hecho presente todo esto à su Santidad, huviera concedido aquella *commission*, raiz inficionante de todo lo subsiguiente, y que le huviera quitado al Real Consejo esta causa, que ya avia retenido, y de que, como es dicho, debe conocer por concepcion de su Santidad? Parece, que previó la cautela, era aqui necesario el silencio; porque fino es callando este punto, no quedaba esperanza de que la Silla Apostolica concediera vna *commission*, que le quitara al Consejo el proseguir su radicado juicio, en manifesta derogacion, y agravio de aquel derecho, y authoridad, que tiene este Senado Regio, para conocer de esta causa, dimanados de aquella misma Silla, donde sin duda resuena, y se conserva viva aquella Maxima: *Nos igitur attendentes, ea, que sub fide Romani Pontificis quovis modo contrahuntur, nullatenus infringi, aut irritari debere*. Debiera la contraria preveer al mismo tiempo, que si el cauteloso silencio facilitaba el Rescripto, lo hazia subrepticio, y *ipso iure* nulo, como queda demonstra-

do, y aora con más evidencia se llega à convencer, por falta de intencion de su Santidad. Porque recopilando partes, *puede* dudarse, que han explicado los Pontífices mismos, no es su intencion por Rescripto alguno derogar la Real Jurisdiccion, ni perjudicar el derecho, que tienen los Soberanos en Eclesiasticos possessorios? Consta *ex dictis hoc punct.* §. 2. *à num.* 18. Puede negarse tampoco, que en virtud de facultad Pontificia hizo el Rey este contrato, y avocò las causas todas à su Consejo, que por la Clausula *ex nunc* confirmò todo esto el Papa, por cuya confirmacion, y por àverle hecho con su authoridad, dicho contrato, y Clausula avocatoria tienen la misma fuerza, que si el Pontífice mismo lo celebrara, quedando su Santidad en fuerza de su licencia obligado al contrato, que hizo el Rey? Consta *ex dictis num.* 50. *¶* 51.

59. Puede asimismo ponerse en duda, que aun en esta misma materia es expresissima mente del Romano Pontífice, que sea de immutable firmeza, lo que *sub fide illius*, en su *confianza*, y en virtud de su *licencia* por la *Magestad Catholica* se trata, se establece, determina, y manda? Constat *ex nuper laudata Bulla*. No es juntamente claro, que el segundo Rescripto delegatorio, que no haze mencion del primero, es *ipso iure* nulo, y como dimanado, è impetrado contra la mente, y ánimo de su Santidad, no le dà al delegado *jurisdiccion*? Constat *ex traditis num.* 46. Pues por donde puede librarse de ser nula *ipso iure* aquella *commission* à Juez *in Curia*, con evidente subrepcion ganada, contra los derechos del Rey, en perjuizio de las Clausulas de aquel Real contrato, *imò potius* Pontificio, y de la jurisdiccion, que asiste al Real Consejo

en

en virtud de dicho contrato, y Rescripto Pontificio, efectos todos tan estranos, y opuestos à derecho, à justicia, à razon, y à la intencion positiva, y justissimamente de su Santidad? Y si quando esto concurre en qualquier Rescripto, entra el punto de retencion *ex dictis supr. num. 12. & 16.* se concluye evidentemente, ser no solamente claro, sino justo, ni solamente justo, sino justamente preciso, que en debida atencion à la indemnidad de los derechos

del Rey, dimanados, y roborados de aquel pleno poder de su Santidad, el vigilante zelo del Real Senado mande en la forma ordinaria retener dichas letras, *appendices*, y *accessorias* de tres sentencias nulas, y asì tambien *infectas*, por pulular todas ellas de la infecta raiz de vna nula commision subrepticia, y extorta no solo con defecto de intencion, sino contra la positiva mente de su Santidad.

§. IV.

ROBORASE EL DISCURSO, Y CONFIRMASE mas ser la commision nula, y lo actuado en virtud de ella, atendiendo à las Clausulas *Sublata*, y *Irritantes* de dichas Bulas.

60. **L**A nulidad por falta de jurisdiccion en los Juezes commissarios, se conuence con mas urgencia, atendiendo à las Clausulas de las Letras Pontificias; en virtud de las quales, y usando de ellas, como hemos dicho, avocò su Magestad esta, y semejantes causas al Real Consejo. Es, entre otras, vna la Clausula *Sublata*, como de las Bulas consta, cuyo singularissimo efecto es inhibir al Juez, quitarle jurisdiccion, y cessarle la boca, para que ni pueda conocer, ni pronunciar. Bart. *in leg. fin. circa fin. C. de Canon. fruct. verb. Rom. lib. 11.* Alex. *in leg. Gallas, §. Et quid sit tantum num. 20.* & ibi Iass. num. 77. ff. de liber. & posthum. Card. *in cap. Quia diligenti, col. 2. vers. Tertio quero*, vbi Imol. sub num. 3. vers. *Dicit tamen de electo Ruin. conf. 21. n. 16. lib. 1.* Cardin. Paris. *conf. 1. num. 38.* & seq. & *conf. 38. num. 7. lib. 4.* y refiriendo à muchos elegàter Mart. de Clausul. part. 1. claus. 176. num. 1. ibi: *Hec Clausula tollit iurisdictionem In-*

dici, & facultatem opponendi parti, idèò ut quis audiri non possit, nisi habita apertione oris. Latamente, ac plures congerens, Barbossi *tract. de Clausul. vsufrequent. claus. 175. num. 3.* ibi: *Hec Clausula claudens ora Iudici, & illi tollit facultatem aliter iudicandi, & non valet pars, qua venit contra litteralem intellectum audiri, nisi obtemperet ab ipsomet Summo Pontifice in Signatura gratia oris apertione.* Perpetua decision de la Rota Romana; como consta de las muchas, que refiere Mart. d. n. 1. y Barboss. d. num. 3. eruditè, plures laudans D. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 77. ibi: *Qua Clausula, sublata, est maxima potentia, claudens ora Iudicibus, ne aliter decidere possint, & adimit partibus intotum facultatem opponendi contra constitutionem, gratiam, vel privilegium.* De donde se deduce, que como en virtud de esta Clausula dexa el Papa inhabilitado al Juez inferior, todo lo que por este se actua, sin preterir el *apertio oris*, es

es ipso iure nulo, sin que sea necesario el oponer excepcion, para que incurra esta nulidad, como arguye el Barbof, *ibidem* num. 5. *Et cum per hanc Clausulam Papa inhabilitet personam Iudicis, tunc ipso iure absque eo, quod opponatur exceptio aliqua, processus est nullus.* Terminante decission de la Rota Romana in vna Calagurritana prætense confidentiæ 1. Iulij 1592. coram Peña, apud Marches. p. 2. pag. 426. num. 4. in ultim. impress. Rota Januen. decis. 190. n. 8. y es doctrina de Juan Andr. in *Addit. ad Specul. in tit. de sentent. §. Iuxta num. 5.* verb. *Item est nulla*, vers. *Est excommunicatus*, Alex. in leg. 1. §. *Sublata* num. 2. ff. ad Trebel. Dec. cons. 275. n. 2. y con ellos laudat. Mart. num. 3. ibi: *Amplia, ut procedat, etiamsi de hac Clausula non opponatur, quia ipso iure redditus processum, & sententias nullas.*

61. *Atqui* en nuestra especie no se ha pedido por la contraria parte el indispensable auto de *apertione oris*, ni de esto se le suplicò à su Santidad, como de las preces, y suplices libelos parece, ni en su Rescripto de commissiõ deroga dicha Clausula su Santidad, *ut ex serie, & contextu commissiõis patet*: Luego perteneciendo al Real Consejo el conocer de esta causa en fuerza del Real contrato, y en virtud de las dichas Apostolicas Letras, inserta en ellas la Clausula *Sublata*, le conuençe con evidencia, que la dicha posterior commissiõ *Avocatoria*, que por no derogarla, como no la deroga, dexa la anterior *Sublata* en su fuerza, es ipso iure nula, y lo actuado, y sentenciado en virtud de ella, asì por el Juez in Curia, como por el Auditor de Rota, siendo constante: *Hanc Clausulam tanta esse efficaciz, ut comprehendat omnes Iudices, quavis auctoritate fulgentes, etiam S. Ro-*

manæ Ecclesiæ Cardinales, & Rotæ Auditores, que dixo laudat. Barbof. num. 7. Mandos. de *Monitorijs*, quest. 6. num. 44. in verb. *Sic que per quoscunque Iudices*, Rebus. sup. per concord. *Franciæ rit. de form. & irrevocab. concord. stabil.* vers. *Oktavo vult*, Ioann. à Cochier in *Regul. 8. Cancellar. Gloss. 22. in princ.* Theodol. de Rubi. in sing. *Rotæ*, tom. 2. part. 4. clausul. 197. num. 8. Es la ilacion legitima, sin que pueda evitar, ni enervar su fuerza el que sea este juicio *possessorio*; pues en el del mismo modo, y con la eficacia misma, tiene su efecto la dicha Clausula, como fiente la Gloss. in cap. *In nomine Domini*, in verb. *Audientia* 23. dist. Card. Paril. cons. 11. n. 10. lib. 4. Capic. decis. 69. n. 13. in fin. y con ellos, y otros laudat. Mart. num. 5. ibi: *Amplia etiam, ut procedat, non solum in petitorio, sed etiam in possessorio.* Barbol. ubi proxime n. 11. ibi: *Amplia quinto, ut etiam obsteat hæc Clausula in Iudicio possessorio summarissimo manutenzioneis.* Y fue decission de la Rota in vna *Cæsaraugustana dismembrationis* 13. Martij 1596. coram Justo, que refieren Gonzalez, d. Gloss. 66. num. 12. y Cochier, d. Gloss. 22. y en otras decissiones Rotaes, que refiere Mart. d. num. 5. Infiriendo al num. 6. *& ideo obstat, ut quis possit manuteneri*, por cuya ilacion refiere asì mismo varios Autores, y decissiones Rotaes, lo mismo que dixo laudat. de Rubeis, d. claus. 798. num. 12. y 13. y con el Barbol. d. num. 11. ibi: *Obstare hæc Clausulam, ut quis non possit manuteneri ante apertionem oris.*

62. Siendo la causa, y solidado fundamento, porque como dicha Clausula liga las manos al Juez, que dixo Verall. decis. 134. y le quita la jurisdiccion *ex nuper traditis*, de tal manera, que no le dexa fa-

facultad alguna, ni aun para declarar *super solo facto*, que dixo Gonç. d. Gloss. 66. num. 21. Marches. de Commiss. part. 2. pag. 547. num. 2. in 2. impress. y con ellos Barbof. num. 21. ibi: *Amplia duodecimo, ut per hanc Clausulam sit sublata facultas declarandi, etiam super solo facto*. Es consiguiente preciso, que abraze possessorio, y petitorio. Imò de el mismo principio se deduce, que en qualquiera instancia, y parte de la lite pueda oponerse, por ser impedimento Real, que inhabilita al Juez para conocer, como decidió la Rota in vna Calagurritana Canonatus 9. Iunij, & 1. Iulij 1592. coram Penna impress. apud Marches. part. 2. pag. 426. num. 3. y tiene elegantemente laudat. Barbof. n. 13. ibi: *Amplia septimo, ut de hac Clausula possit opponi quodocunque, & in qualibet instantia, cum sit impedimentum reale, adimens inferiori iurisdictionem, & redens ipsum ad procedendum, & iudicandum inhabilem*. De donde nace, que no solo lo actuado por el Juez despues de la oposicion de dicha Clausula, sino tambien lo actuado antes de ella es *ipso iure* nulo, como decidió laudata Rota in d. Calagurritana, in qua etiam dictum fuit, non solum acta gesta post oppositionem dictæ Clausulæ nulla esse ipso iure; sed etiam illa, quæ gesta fuerunt ante oppositionem illius, como refieren Ioann. à Cochier, Mart. Gonzalez, y Barbof. laudatis locis; cuya nulidad es tanta, que es insanable por la Signatura de Justicia, ni por Rescripto, ni de otro modo alguno decisison de la Rota in vna Mediolanem Bonorum de Ofedo Ann. 1586. coram Seraphin. Barb. n. 15. ibi: *Et procedendo ita nulliter agere dicatur, ut talis nullitas non possit sanari per Signaturam Iustitiæ, per Rescriptum, nec alio quodvis*

modo, ut sæpe fuit resolutum. Por lo que refiere el estilo laudable de la Romana Curia, que assi que ve esta Clausula, antes de dar Audien- cia los Juezes, remiten las Partes à la Signatura para el *apertio oris*, num. 16. Propterea in Curia laudabilis stilus servatur, ut cum primum de hac Clausula innotuerit, non antea prudētes Iudices in causa procedant, quam per Signaturam gratiæ oris apertio contra eam agenti concedatur. Lo que no aviendo precedido en nuestro caso, concluye eficazmente, que aunque faltara otro, por este medio, es *ipso iure* todo lo actuado, y sentenciado nulo, como quiera que los Juezes passaron à conocer sin poder, facultad, ni jurisdiccion.

63. Ni se diga, que no impide esta Clausula Sublata al que niega la comprehension de el caso sobre que se litiga, como con otros limita laudat. Barbof. num. 32. Porque esso fuera bueno, para que conociera el Real Consejo sobre la comprehension, ò no comprehension de el punto de este litigio en aquel Apostolico Privilegio facultativo, y confirmatorio de el Real contrato, como para conocer de esto mismo, tenia ya radicado en si el juizio dicho Regio Senado; no empero para que à este quitasse el Eclesiastico su radicado conocimiento. Lo que se haze patente- mente claro, advirtiēdo, que en el Regio contrato celebrado por el Señor Emperador, con dicho Don Diego, ay que considerar dos cosas, como parece de sus referidas Clausulas. Vna los derechos transferidos por su Magestad en dicho comprador; otra el conocer de los pleytos su Magestad. Consiguientemente puede aver dos dudas sobre dicho contrato. Vna si entre los derechos transferidos se comprehende el presentar Vicario; y esta

duda pertenece al punto primero de los dos , que hemos distinguido en dicho Real contrato. Otra duda puede aver sobre el segundo punto, que es si debe , ò no *conocer el Rey* de esta comprehension ? Lo qual supuesto , se haze claro el discurso. Porque como su Santidad por su Rescripto *facultativo* , y *confirmatorio* , no solo dió facultad al Señor Emperador para hazer dicho contrato , sino que por la Clausula *ex nunc* lo confirmó ya hecho, se sigue por legitima consequencia, que dió facultad , y confirmó el Papa , no solo la *translacion* de derechos por el Señor Emperador, en dicho Don Diego , sus herederos , y successores , que es vno de los puntos de dicho contrato , sino el que el Rey *conociera* de qualquiera pleyto, que es otra Clausula , ò punto del contrato mismo. De donde *ulterius* se sigue , que aunque en virtud de el Rescripto , y Clausula *Sublata* de su Santidad, no se le impida à las Partes , que puedan litigar sobre la *comprehension* de este , ò aquel derecho , si se transfirió , ò no por dicho Real contrato ; pero en quanto à que el Rey *conozca* de la lite movida , està en su fuerça la Clausula *Sublata* inhibitoria , de que ni se litiga , ni se duda ; pues semejantes lites en su conocimiento estàn expressamente reservadas al Rey , y confirmada esta reservacion por su Santidad , por quanto por su dicho Rescripto Pontificio confirmó *ex nunc* dicho Real contrato , como dexamos varias vezes dicho.

64. Y siendo , como fue la comission Pontificia al Juez *in Curia* , y las demás obtenidas del Papa en esta causa , no declaratoria sobre la *comprehension* del nombrar Vicario , sino *advocatoria* del juizio , cometiendola al Juez Ecclesiastico, sin hazerle relacion à su Santidad , de que este pleyto pertenecia al Rey

por Apostolica facultad , entra de lleno la Clausula *Sublata* , à quien la comission no deroga , haziendo dicha comission nula , y lo actuado en virtud de ella , por las doctrinas dadas arriba. Las que roboran su fuerça en virtud de la Clausula irritante siguiente : *Ac irritum , & inane etiam decernimus quidquid super his à quoquam quavis auctoritate , scienter , vel ignoranter , etiam per Nos , contigerit attentari* , que en su dicha Bula dize Clemente VI. y repite en la suya Paulo III. La qual Clausula irritante tiene el admirable efecto de anular las contrarias comisiones , y disposiciones siguientes , *Text. in leg. Siquis in princ. 22. ff. delegat. 3. Vbi Gloss. Verb. Accipiat. L. 22. tit. 22. p. 6. L. Si mihi , & tibi 12. §. In legatis , ff. delegat. 1. Text. in cap. Ex litteris , §. Verum de dol. & contum. Text. in cap. Unico , §. Nos super hoc , de excess. pralat. in 6. Dom. Covarr. alios referens in Rubr. de Testam. 2. part. à num. 19. Mantica de Coniect. lib. 2. tit. 8. à num. 1. Cassiad. decis. 36. num. 8. super regulis* , y fue decision de la Rota Roman. decis. 137. num. 4. 1. part. divers. & alibi passim. con otros muchos el señor Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 87. & seq.

65. Siendo de ponderar , que este gravissimo , y doctissimo Author habla de dicha Clausula irritante , semejante à la de nuestras Bulas , puesta en la de Adriano VI. al mismo Señor Emperador Carlos V. sobre el derecho de Patronato de su Magestad en su Reyno. En virtud de la qual dize , que las Provisiones hechas por su Santidad en aquellos Beneficios , que son de el Patronato de el Rey , son *ipso iure* nulas , ibi : *Quoniam concessiones , & provisiones eorum Beneficiorum , iuri Regio Patronatus competenti* ,

tium, nulla facere ipso iure, stante earum revocatione precedente, cum sint subiecta Clausula derogatoria, contenta in d. privilegio Adriani VI. Ni pueden causar prescripcion contra el derecho del Rey, por ser, como es certisimo, que la dicha irritante Clausula liga à su Santidad, y sus successores, *Text. in Clement. cum ei, quem in 1. respons. de Concess. Præbend. vbi Archid. tab. 3. Franc. num. 2. Anton. Gabr. in tit. de Clausul. conclus. 3. y con otros muchos Dom. Salgad. laudat. cap. 10. num. 85. ibi: Ex quibus evidenter apparet, quod impetrationes, concessionis, & Provisiones Pontificales factæ de Beneficijs, quæ revera sunt iuris Patronatus Regij, tanquam subiectæ dictæ Clausula irritanti, & eius potestati, tanquamque nullæ, non potuerunt causare prescriptionem, nec habere principium.* Dando inmediatamente la causa: *Quoniam certissimum est, dictum Decretum irritans ipsum Papam, & eius successores ligare.* Lo que particularissimamente procede en nuestra especie, donde con expresas palabras se liga el mismo Papa concedente con aquel *etiam per Nos* de la ya referida Clausula irritante, como arguye *ibidem* dicho señor Salgad. *in simili.*

66. De cuya admirable certissima doctrina se deduce en nuestra especie, que la commissiõ, y commissiões dadas por su Santidad en esta causa, por lo que al Rey mira, y en quanto le *advocarõ* al Tribunal, y Tribunales Ecclesiasticos esta causa, à su Magestad reservada, por la dicha Clausula irritante, con que quiso ligarse el Summo Pontifice, son nulas *ipso iure*, y los Procesos, y sentencias dadas en virtud de las commissiões dichas; siendo cierto, que la Clausula irritante inficiona todo lo subsiguiente, de tal manera, y en tanto grado, que

ni le dexa tener efecto alguno, ni fomento de derecho, *cap. Si eo tempore de Elect. lib. 6. vbi notat. Calsiad. deccis. 1. n. 7. de Restit. spoliat. Sarnier. in tit. de Annal. quæst. 23. de Gralsis num. 19. Rebuf. in Praxis Benefic. tit. de Reservat. num. 40. vers. Ultimo notanda est Clausula decret. Rota Roman. decif. 24. n. 5. & decif. 149. num. 2. p. 2. divers. laudat. D. Salgad. num. 66. ibi: Et hoc Decretum talis est naturæ, ut inficiat omnia, quæ sequuntur, ita ut nec effectum, nec iuris fomentum habeant.* Dando la causa n. 67. porque dicho Decreto, ò Clausula tiene inhibicion imbibita: *Habet nanque inhibitionem implicitam in venire, Calsiad. decif. 2. num. 6. y fuerça avocativa, y privativa de la potestad concedida, Ferret. conf. 114. num. 10. lib. 2. Dom. Salgad. num. 68. ibi: Ac etiam privativam vim, & avocativam potestatis concessæ.* Causando su nulidad desde el principio, *Calsiad. decif. 12. num. 4. 5. & 6. super Regul. Camcellar. Gomez in Regul. de Annal. quæst. 5. propè finem, Ioann. Paul. decif. 14. Achil. de Gralsis, decif. 385. Rota Roman. decif. 24. num. 5. post princ. part. 2. divers. D. Salgad. num. 69. ibi: Operatur in super huiusmodi Decretum nullitatem ab initio.* Lo que dexa sin controversia, que en el presente caso, y litigio lo actuado, y sentenciado en los juizios Ecclesiasticos, commissiões, Procesos, sentencias, y letras de *manutenendo* expedidas, ni tienen, ni tuvieron *ab initio* subsistencia, fomento, fuerça, ni valor por derecho; porque el dicho Decreto irritante fue efficacissimo obice, para que las commissiões diesen jurisdiccion à los Juezes, y por consiguiente preciso lo inficionò, y hizo todo nulo, infecto, irritito, y sin valor desde el principio hasta el fin.

67. Si quisiere decirse, que
avien-

aviendo el Marqués contestado, y seguido esta lite en dichos Eclesiásticos Tribunales, imò aviendo pedido commissiõ para la Sagrada Rota, no tienen dichas Clausulas fuerça alguna; porque en quanto à la Sublata: *Non operatur respectu illius, in cuius favorem gratia est concessa, nam ipse potest gratia renuntiare, & dicta Clausula eatenus operatur, quatenus pars ea uti velit.* que dixo, alios referens Mart. d. claus. 176. num. 23. à quien sigue el Barbof. d. claus. 175. num. 36. estendiendo esta doctrina, *quamvis munita sit* (la Clausula Sublata) *Decreto irritanti*, y añadiendo al n. 37. siguiente por octava limitacion, que tampoco impide esta Clausula, quando la Parte, à cuyo favor fue puesta, impetrasse commissiõ para conocer de la gracia, ibi: *Limita octavo, ut non operetur, ubi pars, ad cuius favorem apposta est, curasset committi causam super validitate gratie.* Lo que aviendo sucedido en nuestro caso, como consta por el hecho, no parece que dicha Clausula Sublata, ni la irritante, que la roborá, pueden inficionar la commissiõ, ni inducir en lo actuado nulidad.

68. Se satisface, y excluye este recurso lo primero; porque la commissiõ obtenida por el Marqués, ni el litigio, no ha sido sobre lo valido del Privilegio Pontificio, en cuya virtud el Rey celebrò el contrato, titulo relevante de su derecho; y no siendo sobre el valor del Privilegio, ò gracia la commissiõ impetrada, no es visto renunciar por ella la Clausula Sublata, como el dicho Marta limita n. 33. ibi: *Secus tamen est, quando commissio non est super validitate, vel invaliditate dispositionis :: Item quando commissio est super turbationibus, & molestationibus, vel alijs non concernentibus validitatem gra-*

tis, seu dispositionis habentis dictam Clausulam Sublata, ut in causa Pamphiloni Archidiaconatus coram Pamphilio, & Prioratus de Artaxona coram eodem. Y con mas especialidad al calo nuestro, al num. siguiente 34. ibi: *Item huic Clausula non censetur renuntiatum per commissiõnem à Reo obtentam super iniustitia, vel nulitate sententiæ late contra dictam Clausulam, ut fuit dictum in causa Calagurritana confidentiæ 1. Iulij 1592. coram Peña.* De donde se concluye, que aviendo sido el recurso, ò recursos del Marqués solo sobre las molestias, que la Parte del Prior le ha hecho, procurando este turbarlo en su derecho clarissimo, y pacífica continuada quasi possessiõ *ultra centenaria* de nombrar, y presentar para dicha Vicaria, y de la notoria injusticia, y clarissima nulidad de las sentencias dadas por los Juezes Eclesiásticos contra el dicho Marqués, y sus derechos, alegando, y deduciendo siempre el inalterable, que le asiste en virtud de el Regio contrato, y Pontificio Rescripto, sin que en el valor de este se aya tocado, no se puede dezir, que por estos recursos, y commissiõ aya el dicho Marqués cedido, ni renunciado la Clausula Sublata, è irritante de dicho Pontificio Privilegio, ni las del Regio contrato. Es la ilacion innegable *ex proximè adductis*, y le haze mucho mas clara en la justa reflexion, de que aunque la commissiõ por el Marqués obtenida, fuera sobre el valor de dicho Privilegio (lo que es falso) no obstante siendo, como ha sido compulsor por las molestias del Adversario, no fuera visto renunciar la dicha Clausula por dicha commissiõ, como elegantemente limita *laudat*. Mart. con varias decisiõnes de la Rota num. 31. y sigue el Barbof. d. num. 37. ibi: *Nisi pars compulsus fuisset ad commissiõ-*

missionem ad fugiendas molestias adversarij.

69. Lo segundo, & *principaliter*, porque aunque, *sine verisatis præiudicio*, el recurso de el Marquès, y la commissiõn obtenida pudieran perjudicarle, como renuncia tacita, esto solo pudiera tener efecto en quanto dicha Clausula mira, y favorece al Marquès, à quien solo su hecho puede causar perjuizio, no empero en quanto dicha Clausula *Sublata* mira, pertenece, y toca à los derechos de el Rey, y su Real jurisdiccion, à quien, como ya queda latamente evidenciado, toca conõcer de este pleyto en virtud de su Real contrato, y el Apostolico Privilegio. Porque siendo esta, como es, Regalia inalterable de su Magestad, y su Real jurisdiccion, ni el Marquès, ni otro alguno puede hazer renuncia en detrimento, y perjuizio de dicha Regalia, terminante lugar del señor Salgad. *de Supplicat. 1. p. cap. 13. num. 7. & 8. ibi: Si que hæc cognitio Principi reservata: inde sequitur, quod in præiudicium Regiæ dignitatis nullus huic Regaliæ potest renuntiare, quominus possit eam adhuc exercere Princeps.* Y habla en la decisiõn de el punto, que alli disputa, si pendiente el recurso al Rey sobre retencion, concordandole las Partes colitigantes sin asistencia del señor Fiscal, haga dicha concordia cessar el recurso de retencion? *Pendente recursu ad Regem ob Bullarum retentionem, concordia inita inter collitigantes, absque tamen Fiscalis Regis interventu, an faciat ipsum cessare recursum?* Lo que resuelve *negativè*, por la razon ya dicha; pues el conocimiento de retencion es Regalia de su Magestad, à que no pueden perjudicar las Partes litigantes, ni por concordia, ni por renuncia, sin embargo de la qual podrá conõcer

el Rey. Bellug. *in Specul. Princip. Rubr. 23. §. Sed pone, num. 9.* Nat. *cons. 590. num. 13.* Vincentius de Fraochis, *decis. 192. n. 7.* Thesaur. *decis. 177. num. 5.* Jacob. Cancera *Variar. Resolut. lib. 2. cap. 2. n. 29.* Fontan. *in tract. de Pact. Nuptial. claus. 4. Gloss. 11. num. 76. & 77. tom. 1.*

70. Es innegable la singular fuerza, con que en el presente caso entra sin excepciõn esta doctrina; pues lo primero pertenece al Rey el conõcer de esta causa, y lo segundo estava ya en el Consejo pendiente, y radicado este juicio, el que sin citacion, ni asistencia del señor Fiscal, à quien mandò defenderlo el Rey, lo llevó à Juez *in Curia* el Prior, y por defenderse el Marquès, lo ha seguido en el juicio, y juizios Eclesiasticos, cuyo seguimiento, aunque se quiera llamar renuncia; *imò* aunque las dos Partes colitigantes por voluntaria mutua concordia, huvieran recurrido à dichos Tribunales à seguir esta causa, no pudieron por esto perjudicar la Real jurisdiccion, ni la dicha Regalia, que tiene el Rey, para conõcer de ella, por la causa, y doctrina *nuper adducta*. Y porque aunque es verdad, que el privilegiado puede renunciar, si quiere, el Privilegio; esto se entiende, quando el Privilegio solo contiene favor del renunciante, no quando tambien contiene utilidad, y favor de el Principe; *L. 1. & 2. ff. de Iudic. L. 1. §. Ea post operis, vbi Jasson num. 11. ff. de nov. oper. nunciat.* Julius Clar. *§. fin. quest. 42.* Jacobus Cancerius *Variar. Resol. lib. 2. cap. 2. de Iuris. num. 194.* Giurb. *cons. 95. num. 13.* Ioann. Maria Novarius *in Praxi election. & Variar. fori sect. 3. quest. 7. num. 14.* y con ellos D. Salgad. *dict. cap. 13. num. 21. ibi: Licet quis possit renuntiare remedio privilegiato, & extra ordinem à*

lege, vel Principe sibi concessio, procedit quando privati renuntiantis duntaxat respicit utilitatem, & favorem; secus tamen, quando simul continet utilitatem Principis. En virtud de la qual doctrina limita d. Novarius, y con el *laudat.* Dom. Salgad. *ibidem* aquella general regla, que cada vno puede renunciar lo que es en su favor, de tal manera, que sea cierta, quando al Superior no perjudica: *Quod quilibet possit renuntiare favori suo, ut eatenus vera regula sit, si privilegium concernat favorem renuntiantis tantum, secus si favorem superioris respiciat etiam, quo casu renuntiatio non subsistit, tanquam facta in eius præiudicium.*

71. *Atqui* el Privilegio de venta Real no solo contiene utilidad del Marqués en los derechos, que por él se le transfieren, y en quanto manda el Rey, que le defienda en ellos su Fiscal, sino que contiene tambien favor de su Magestad, en quanto el conocer de estos pleytos lo sujeta à su Real jurisdiccion, para todo lo qual no solo precedió amplissima facultad Pontificia, sino que *ex nunc* quedò confirmado por el dicho Apostolico Rescripto: Luego este Pontificio Privilegio, y su Clausula *Sublata*, facultativo, y confirmatorio de dicho Real contrato, y lo en él contenido, y por el Rey mandado, y dispuesto, no solo mira al Marqués, en quanto à sus derechos transmissos, sino principalmente al Rey, y su Real jurisdiccion, y Regalia dimanada, y confirmada en esta materia de aquella plenitud de potestad de la Apostolica Silla; y por legitimo configuiente, aunque el Marqués huviera renunciado (lo que no ha hecho) dicho Privilegio Regio, y Apostolico en quanto à dicha Clausula *Sublata*, no pudiera dicha renuncia perjudicar al Rey, à quien,

y à cuya Real jurisdiccion mira principalmente dicho Privilegio Apostolico, y la Clausula *Sublata*, que le roborà; porque para que esta subsista, se mira al principal interessado en ella, no al que secundariamente toca, qual es el particular, como elegantemente arguye para el intento el señor Salgad. *ibidem* num. 12. *Ex quo inferitur, quod is, cui principaliter interest, negotiumque principaliter tangit, in omnibus attenditur, eiusque ius, non illius, cui in consequentiam, & secundo, prævalet, ut latissime mirabilibus doctrinis, & casuum varietate exornavimus de Reg. Protect. 4. part. cap. 14. per totum.* Y concluye: *Igitur nec partiam privatarum conventionibus, nec etiam renuntiationibus poterit hac cessare recursus cognitio.* Ilacion, que con igual fuerça corre, y concluye en la presente causa.

72. Lo que se roborà, y esfuerça en la consideracion, de que aunque el dicho Rescripto Apostolico, y Real contrato en virtud del celebrado, no mirara principalmente al favor de su Magestad, sino igualmente al inferior, no obstante por la *conexion*, *complicacion*, y *indivision* de derechos entre el Principe, y el Marqués, no pudie ra este renunciar sin el consentimiento de el Rey, *laud.* Salgad. num. 25. *ibi: Et pro hac parte fortiter urget: quoniam, & si fateremur, quod hoc remedium extraordinarium, & salubre non esset principaliter introductum in favorem Regis, neque eius principaliter interesset; sed imò æquale commodum, & utilitas, & favor resultaret subditorum, & æque principaliter omnibus eis prodesset, nihilominus ob connexitatem iuris, & individuitatem non potest valere transactio in præiudicium iuris Regis, & absque eius consensu, & interventu non subsistit: cum tran-*

transatio sortiri nequeat effectum respectu iuris renuntiantis, quin simul inferat præiudicium iuri Regio. Porque como el derecho de entrambos, Principe, è inferior, proviene, y naze de vna misma fuente, individuo, è inseparable origen, entra la Regla, que lo que sin conexion no se puede producir, tampoco puede quitarse sin conexion: *Procedit enim utrorumque ius ab vno fonte, & eademmet origine individua, & inseparabili: quia quæ non possunt, nisi connexè produci, non possunt, nisi connexè solli,* que prosigue laud. *A. ibidem,* y mas latamente de *Regia Protect. 4. part. cap. 10. num. 96.* adonde se remite. Tal es la fuerza de la conexion, y individuos derechos, que nada puede hazerse contra el vno, que no sea en perjuizio tambien del otro. Scacia de *Appellat. q. 17. limit. 21. sub num. 16.* Anzarian. *conf. 160. num. 2.* Cravet. *conf. 273. num. 4. & 5. & consil. 461. n. 50. & consil. 936. n. 27. & seq.* Barbol. *Axiom. 51. n. 2.* Surd. *decis. 199. num. 13. laudat. D. Salgad. n. 27.* ibi: *Connexa etenim, & individua adeò reputantur idem, ut nihil fieri possit contra vnum, quin fiat contra alium, & in eum inferat præiudicium.*

73. De cuya admirable doctrina se sigue aquella no menos comun, que cierta, que quando està complicado el derecho del Superior, y el Subdito, la renuncia de este, ni vale, ni puede perjudicar el derecho de aquel. Abb. *in cap. Significasti num. 11. de for. compet.* Cardin. Thusc. *lit. P. conclus. 759. n. 3.* Gaspar Guillelmus *in Apolog. feudali cap. 8. num. 31.* D. Salgad. *ubi proximè num. 29.* ibi: *Vbi enim ius superioris complicatur etiam tacite cum iure subditorum, horum renuntiatio non valet in illius præiudicium, cuius ius tacite complica-*

tum est in dispositione. Y es clarissima decission del capitulo *cum tempore 5. de arbitr.* donde decide el Pontifice: *Nos arbitriam ab ipso probatum decernimus, illis duntaxat capitalis exceptis, quæ contra libertatem ipsius Monasterij, & duarum Capellarum eiusdem in arbitrio sunt expressa.* Dando su Santidad la causa: *Cum & si sponte volueris, de iure tamen nequiveris sine licentia Romani Pontificis renuntiare privilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud indicant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere.* Concuerta la decission del cap. *Cum olim 14. de Privilegijs, §. Nos igitur.* ibi: *Nos igitur attendentes, quod eadem privilegia non solum modo pro libertate Monasterij faciebant; sed etiam exprimebant ius nostrum, & Ecclesiæ Romanæ iustitiam tuebantur, nè in Nos Monasterij læsio redundaret, ad privilegia exhibenda partem eius de gratia duximus admittendam: in cæteris autem latam à prædictis Iudicibus sententiam pro Colubriens. Ecclesiæ confirmamus.* Dónde comúnmente los repetentes, y otros, que plena manu refert D. Salgad. *d. cap. 13. per tot.* firman la inconcusa regla, que no puede el inferior prorrogar jurisdiccion contra, y en perjuizio de su Superior, ò Soberano: Luego el que el Marquès aya litigado en el Eclesiastico juizio, y quando este aver litigado, se quiera llamar tercera renuncia, ni lo es, ni lo puede ser; ni prorrogò, ni pudo prorrogar jurisdiccion, ni perjudicò, ni pudo perjudicar al derecho, que tiene el Rey, para conocer de esta causa por authoridad Pontificia, roborada por la Clausula *Sablata*, para que otro no conozca, quando ni ha intervenido Regio consentimiento, ni se ha pedido, imò ni el Real Fiscal se ha citado, para ver si consen-

ria en la *advocacion* de esta causa, en el Consejo ya radicada.

74. No podemos negar, *pro veritate scribentes*, no hallamos por donde pueda negarsele la eficacia à ilacion de tanta evidencia. Y mas quando la apoya la comun doctrina, y conclusion, que la misma practica aprueba cada dia en aquellas causas, que en primera instancia pertenecen al Ordinario por Decreto del Tridentino, cap. 20. sess. 24. de Reformat. Porque como dicha disposicion conciliar contiene complicado favor del Ordinario, y los Litigantes, Gratian. *Disceptat. Forens. lib. 5. cap. 837. num. 15.* Ioann. Maria Novarius in *Praxi novi iuris Pontificij*, cap. De *causis primæ instantiæ*, conclus. 1. alias 54. num. 4. Dom. Salgad. de *Supplicat. part. 2. cap. 3. §. Vnic. num. 5.* ibi: *In quo breviter affirmandam erit, dictam conciliarem dispositionem fuisse introductam in favorem utrorumque, nempe in favorem Ordinariorum, & simul in favorem partium.* Donde refiere la declaracion de la Sagrada Congregacion, que propuesto este dubio: *An de consensu Episcopi possit causa in prima instantia in Curiam introduci, non obstante cap. 20. sess. 24. in princ. nisi partes ambæ consentiant?* Declarò en la siguiente forma: *Congregatio censuit habere locum; adeò, ut de consensu Episcopi non possit causa introduci in prima instantia ad Curiam, nisi partes etiam consenserint; quia Decretum Concilij emanavit non solum favore iurisdictionis Ordinariæ; sed etiam favore ipsarum partium, ideò quod favore plurium introductum est, non tollitur unius renuntiatione.* Se sigue, que ni por solo consentimiento del Ordinario, ni faltando este, por el consentimiento de las Partes litigantes, puede el Juez Superior avocarle, ni conocer en primera

instancia de ellas, *ut latè D. Salgad. plures referens d. cap. 3. per totum*, donde concluye al num. 27. *Ex quibus manifestè sequitur, quod cum dispositio Concilij Tridentini in d. cap. 20. sess. 24. de Reformat. nec cesset ex solo consensu partium, nec ex solo consensu Episcopi Ordinarij, poterit licitè Senatus Regalia rei in protectione impartienda eiusdem Tridentini Decreti, remittendo huiusmodi causas eidem Ordinario, ut coram ipso tractentur.* Lo que manifestamente convence, ser punto de retencion el de nuestro caso, como ponderarèmos luego, por averse hecho este juicio en el Tribunal Ecclesiastico sin el Regio consentimiento.

75. *Qua propter* (como al intento por el motivo mismo arguye solidamente el señor Salgad. d. 2. part. cap. 5. num. 3.) *omnium est Doctorem communis observatio, ut nullo modo admittenda sit prorrogatio, ubi non concurret omnium ius habentium ex dispositione continente communem favorem, & utilitatem, consensus*, lo que apoya con varios derechos, y Autores, infiriendo al num. 4. de este principio mismo, que no puede el Vassallo prorrogar jurisdiccion en perjuizio de su Principe, y Señor, ibi: *Inde fit, quod Vassallus non potest prorrogare alterius iurisdictionem tacitè, neque expressè absque Domini consensu; qui quidem illum, non obstante huiusmodi Vassalli prorrogatione, potest advocare, & repetere, ut per Text. in cap. Imperialem, §. Præterea si inter, & ibi singularis Gloss. ver. in duas, de prohib. feud. alienation. per Federic. ubi pulchrè Mathæus de Afflictis n. 23. Bald. in leg. Siquis in conscribendo, C. de pactis, Ioann. Maria Novarius in *Praxi electionis, & variation. fori quest. 7. num. 15. sect. 3.* Abb. in cap. *Ex transmissa notab. 2. de for. compet. Capicius.**

decis. 21. n. 13. Franchis, decis. 417. n. 2. Boerius, decis. 214. Scraderus, cons. 13. num. 251. & 252. Sola ad Constit. Sabaudia, tit. de For. compet. tit. Subditos 1. num. 9. & 12. Ruginellus in Practic. q. 47. n. 26. Luego no pudo el Marqués prorrogar jurisdicción en la presente especie, contra el derecho, que le asilte al Rey, Superior, Principe, y Señor Soberano, con amplísima facultad en este caso por virtud del referido Apostólico Privilegio, ni por consiguiente el aver el Prior hecho litigar al Marqués en dichos Tribunales Eclesiásticos, aun quando (bien que no lo es) se quiera llamar renuncia, impide, que sea nulo el Proceso, y todo lo actuado: *Nam si exemptus renunciat, processus, & sententia non tenent, cum superioris favorem respiciat tale privilegium, ne suas subditus indicetur ab alio.* Barthol. in Collect. ad d. cap. Cum tempore num. 4. de arbitr. Dom. Salgad. de Supplicat. 2. part. cap. 11. num. 20.

76. Y mas claramente al cap. 17. donde mueve la duda: *Si pars non contradicens patitur in Rota, alio vè Superiori Tribunali causam in prima instantia tractari: an executoriales inde obtineant, sive super principali, sive super incidenti, puta manutentione, sint in super retinenda, ad Ordinarium per Senatum causa remissione facta?* Que es puntualísimamente nuestra especie, donde esta causa, y pleyto, de que privativamente por Rescripto Apostólico, y en virtud de él por el Real contrato debia conocer el Rey; imò. y estava ya en este radicado el juicio, permitiò, quando mas, el Marqués se tratasse por Juez in Curia, Nuncio, y Auditor de Camara, de que obtuvo el dicho Prior las Executoriales super incidenti, puta, manutentione, que es el mandato de manutencendo, sobre

que es el presente litigio, y de que como vimos, pregunta el señor Salgado, si deba ser rehenido. Y propuestas, more solito, algunas consideraciones, que parece persuaden lo contrario, resuelve al num. 13. que dicho mandato es nulo, las sentencias, y el Proceso, ibi: *Quibus tamen, & alijs (quæ apparenter duntaxat urgent) non obstantibus, contrarium verius esse, & de iure probabilius censeo; imò has sententias, & rem iudicatam esse notorie nullas ex defectu iurisdictionis, ac propterea non prestare impedimentum, quominus servata dispositione præfati Concilij Tridentini in d. cap. 26. causæ omnes, causa eadem in 1. instantia iterum denuò incipienda remittatur ad Ordinarium, quoties Iudicium in prima instantia in Rota aut alio Tribunali captum fuit, & Executoriales obtineant absque partium, & Ordinarij simul consensu.*

77. Fundase este gravísimo Author en fundamentos, que llama indisolubles, que en summa se reducen a los dos principios de no aver podido prorrogar las Partes jurisdicción sin el consentimiento de el Ordinario, lo que arguye, y convence nulidad en el Proceso, y sentencia del Superior por defecto de jurisdicción, num. 34. ibi: *Tertio, & fortiter probatur: Nam cum dispositio Tridentini præservans primam instantiam Ordinario, sic inducta non solum in favorem litigantium; sed & ipsius Ordinarij simul, adeò ut minime pars possit alterius iurisdictionem prorrogare absque Ordinarij Episcopi consensu, ita ut aliter facta renunciatio absque utriusque consensu simultaneo non teneat; sequitur, ut deficiente alterius consensu, semper maneat iurisdictionis iste notissimus defectus, & per consequens sententia, & acta collabuntur.* Dando la causa inmediata,

mente al *num.* siguiente 35. *Quoniam* quando iurisdictione nequit prorogari in *præiudicium* Superioris prorogantis, *sententia* fit nulla ob defectum iurisdictionis, de ex hac ratione probant Calderin. *conf.* 12. de *Iudicijs* Abb. in *cap.* 1. *num.* 19. de *re iudicat.* Felin. in *cap.* *Significasti* *num.* 4. *verf.* *Demum*, de *for. compet.* Cochier de *Iurisdic.* in *exemptos* 2. *part.* *quæst.* 7. *tom.* 1. *cap.* 46. *per* *tot.* Didacus Perez ad *leg.* 2. *verfic.* *Vtrum autem* *fori sit.* 1. *lib.* 3. *Ordinam.* Barbol. in *Collect.* ad *d. cap.* *Cum tempore* *n.* 4. de *arbitr.* con otros que alli refiere. Y juntamente al Decreto irritante puesto en dicho capitulo de el Tridentino, como arguye *ibidem* al *num.* 25. *ibi*: *Secundo probatur, quoniam in d. Tridentini Decreto non solum adest Decretum irritans tacitum, sed etiam expressum.*

78. De donde al *num.* 30. siguiente arguye nulidad de la sentencia contra el Decreto irritante dada, y que esta queda sin fuerza, y que el dicho irritante Decreto le impide la execucion, *ibi*: *Nam Decretum irritans tollit vires sententiae, eiusque executionem impedit.* Doctrina comunissima en los Doctores Casador. *decis.* 12. *num.* 5. 6. *cap.* 7. de *Regul. Chancellar.* Sarner. in *Regul. de Annali* *quæst.* 5. Gabriel, *tit.* 6. *tit.* de *Clausul. coucl.* 3. *num.* 51. Gonzalez in *Regul.* 8. *Chancellar. Gloss.* 67. *num.* 50. Y fue decislon de la Rota Romana, *decis.* 24. *num.* 5. *cap.* *decis.* 149. *num.* 2. *part.* 2. Barbol. de *Clausul. clausul.* 40. *num.* 36. Marant. de *Commut. vltimar. volunt.* *cap.* 7. *num.* 248. Y en estos milmosterminos, y por los referidos motivos decidió la Rota ser nula la sentencia dada por el Nuncio de Venecia, contra vnas Religiosas en primera instancia, in *vna Paduana*, que refiere Casar de Gralsis, *decis.* 9. de

causa possess. & propriet. *Vbi fuit dictum*, quodcum Moniales coram Nuntio Venetiae commorante in prima instantia ad causam tractae fuerant contra Concilij Tridentini praefati dispositionem, Domini de Rota sententiam nullam pronuntiarunt, eo quod aderat defectus iurisdictionis, de la que haze mencion Marches. de *Commisf. tit.* de *Commisf. appellat. extra Roman. Curiam* 1. *p.* *cap.* 6. *num.* 45. *cap.* 46. Narbona in *leg.* 59. *Gloss.* 1. *num.* 24. *lib.* 2. *tit.* 4. *tom.* 3. *Recopilat.* Y lo mismo decidió la misma Rota in *vna Tolentina sepultura coram Bualo*, que trae Marches. de *Commisf. part.* 1. *fol.* 1062. in *princip.* donde se dió por nulo el mandato de *manutenendo*, dado por el Señor Nuncio, en primera instancia, que pertenecia al Ordinario por el dicho Decreto Tridentino, como tambien refiere, y sigue Ludovis. *Posth. in tract. de Manuten. observat.* 107. *num.* 1. *cap.* 2. y suma el señor Salgad. *d. cap.* 17. *num.* 31. *ibi*: *Qua fuit resolutum, mandatum de manutenendo nullum esse relaxatum à Nuntio Apostolico Hispaniae in prima instantia, quae pertinet ad Ordinarium duntaxat ex Concilio Trident. in cap. Cause omnes, ex defectu iurisdictionis.*

79. Luego el mandato de *manutenendo*, o *Executoriales super incidenti* en esta nuestra causa, expedidos por el Auditor de Rota, la sentencia de este, la del Nuncio, y Juez in *Curia*, son nulas *ipso iure*, y de ninguna subsistencia, por manifiesto defecto de jurisdiccion en los dichos Juezes Eclesiasticos, en quienes no la pudo el Marqués prorrogar en perjuizio de la jurisdiccion del Rey, cuyo favor indubitantemente contiene el dicho Pontificio Rescripto facultativo, y confirmatorio de el Real contrato, inhibiendo, como exprellamente in.

inhibe à otro qualquiera Juez por la Clausula *Sublata*, la que no se lee derogada por posterior comision alguna; y irritando, como irrita, qualquiera cosa hecha en contra *scienter*, *vel ignoranter*, por qualquiera authoridad, aunque sea la Pontificia, como de aquella Clausula consta *etiam per Nos constigerit attentati*. Y por consiguien-
te *sumus in casu*, y clarissimo pun-

to, en que deba mandar retener el Real Consejo las dichas Letras Executoriales, o *de manatendo*, como nulas *ipso iure*, accessorias de sentencias nulas, que no merecen execucion por el manifesto *defectus de jurisdictione*, que padecieron los Juezes, que pronunciaron dichas sentencias, y relaxaron dichas Executoriales, como *ultra* de lo dicho, mas claro constara del siguiente §.

§. V.

CONCLVYESE, QUE SIN EMBARGO DE LAS tres conformes, se deben retener las Executoriales.

80. **H**Azele precisa ilacion, que dichas Letras Executoriales se deben retener. Porque siendo, como queda latamente probado las dichas sentencias nulas *ipso iure*, por falta de jurisdiccion en los Juezes Ecclesiasticos, por la *Sublata* inhibidos, y por la *irritante* Clausula irritados, y nulos sus Processos, se sigue, que estos, ni las sentencias, que asimismo son nulas, no impiden, ni pueden impedir el que la dicha causa se trate, y siga en el Real Senado, donde ya estava radicada, y à quien privativamente por el dicho Apostolico Rescripto, y Real contrato toca su conocimiento. Carolus de Grasis, refitiendo à muchos *in tract. de effectibus Clericatus effect. 1. ex num. 291. & seq.* Vincent. de Ann. *singular. 129. Rovirus in Pragmatic. Regni, in Rubr. de instantia causa non ressitutend. n. 13. 14. & 15.* Palchalis de Patria *potestat. part. 1. cap. 8. num. 218.* Gallupus *in Praxi S. R. Cons. Neapolitan. part. 2. cap. 16. num. 38.* Carlev. de *Iudic. disp. 2. quest. 5. sub num. 311.* Marca de *Jurisdic. part. 4. casu 141.* Tren-
tacinq. *Variar. Resolut. lib. 2. re-*

solut. 4. num. 40. de Iudic. D. Salg. de Supplicat. 2. part. cap. 17. n. 32. Donde en virtud de las doctrinas, que referimos al fin del §, antecedente, concluye: *Igitur cum in prima instantia Sublata Ordinario contra formam Concilij omnes alij iurisdictione careant, sequitur quod sententiae, omnisque alius Processus sunt nulli ipso iure, ac propterea non praestant impedimentum, quominus iterum causa sit tractanda, & iniicienda coram Ordinario Iudice competente, & Verè legitimo.* Luego siendo indubitable, en nuestro caso, que el Juez *verè legitimo* es el Real Consejo, quien conociendo en esta causa su jurisdiccion, la mandò retener en su Tribunal, y començo à conocer, como consta del hecho, y dexamos ponderado, las dichas sentencias nulas no pueden impedir siga ante este Juez legitimo, esto es ante el Real Senado el començado conocimiento, en-
trando la vulgar: *Non praestat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.*

81. Ni à esto se opone el que las sentencias sean tres, cuyo numero, por mas, que por la con-
tra-

traria se pondere , no las puede libertar de nulidad insanable , ni impiden la retencion. Pues las doctrinas dadas lo mismo convengen de vna , que de muchas sentencias. Siendo muy de advertir , que el señor Salgado en el *cap. 17.* referido habla de tres conformes , à quienes , ò en lo *principal* , ò en lo *incidente* se siguen las *Executoriales* , como consta de lo que diximos en el §. antecedente *num. 69.* Lo que evidentemente se concluye ; porque aviendo sido nula *ipso iure* la comission de el Papa , *subrepticia* , y *avocatoria* , con defecto de intencion ; imò contra la positiua voluntad , y expresa mente de su Santidad , *irritada* de antemano por su Apostolico Rescripto , *Clausula Sublata* , è *irritante Decreto* , como in *superioribus* queda probado , con la inevitable ilacion de que fue nula , y es *ipso iure* dicha sentencia , la primera de las tres , que se llaman *conformes* en esta causa , se sigue , que las otras sentencias , assi la del señor Nuncio , como del Auditor de Camara *confirmatorias* de la dicha primera nula , son tambien *nulas* como la *confirmada* , que à todas las inficiona , como ponderamos arriba *hoc 2. punct.* §. 1. n. 9. in *fin.* con aquella clarissima decission de la Rota : *Cepto Iudicio coram Iudice competente , & non facta litis relatione , commissio impetrata alteri Iudici , istius Processus , & sententia sunt nulla ipso iure , adeò ut nullitas huius sententiae influat in alias , quae priorem confirmarunt.*

82. Lo que asimismo declaró , y decidió la Rota in *vna Viglevanen. iuris Patronatus coram Lugdunen. 17. Iunij 1605. apud Farin. decis. 41. part. 4.* donde aviendo dicho al numero primero , que la sentencia dada , y pronunciada por Rovescala , fue atentada , y nula , por averlo antes inhibido el

Auditor del Papa , ibi : *Rovescala tulit sententiam suam post inhibitionem emanatam à Vicario Papiensi. & ab Auditore Camera ; ideòque attentata fuit , & nulla , cap. Non solum de appellat. in 6. Rota , decis. 20. de appellat. in novis , despues al num. 4. descendiendo à la sentencia del Vicario Calalense , confirmatoria de la de Rovescala , decide , que por serlo , tambien fue nula , ibi : Sententia autem Vicarij Casalensis : cum esset confirmatoria illius Rovescalae , quae nulla erat , & attentata , deficiebat illius fundamentum.* Y en *vna Laudensi. pecuniarum coram Pamphilio* , que refiere Marchesano , de *Commissis* , nullit. sanat. post. §. 1. p. 3. tom. 3. fol. 20. aviendo determinado aquel Sagrado Tribunal , que cierta sentencia era *ipso iure* nula , por aver sido pronunciada en virtud de comission subrepticamente ganada , sin hazer relacion al Papa de la litis pendencia , y por coniguiente con manifesto defecto de jurisdiccion en el Juez Commissario , como suma el señor Salgad. *dist. cap. 17. num. 42.* ibi : *Que* (habla de la dicha decission de la Rota) *postquam à principio determinaverat , quandam sententiam nullam esse ipso iure ob notorium defectum iurisdictionis , eo quod impetrata fuerit commissio alteri , post captum iam Iudicium coram Iudice competente , non facta relatione litis pendens , qua propter nulla quaesita fuit iurdictio delegato.* Que es en terminos nuestro mismo caso , despues à *num. 3.* del haze la Sacra Rota en la decission misma vna reflexion contraria , en la siguiente forma.

83. *Non obstat , quod prima sententia , licet nulla , fuit per alias duas confirmata.* No obsta , dice , el que la dicha primera sentencia , aunque nula , fue por otras dos confirmada. Y da la causa ; porque la

dicha primera nula à las demás confirmantes las inficiona, influyendo en todas ellas su insanable nulidad, para que queden nulas tambien, ibi: *Tum, quia hæc nullitas influet in omnes sententias, quæ laborant eodem morbo.* Innocent. & alij in cap. 1. de Confirmat. vtili, vel inutili. Alexand. in leg. Iudex postea quam sub num. 23. de re iudicat. Parisius, cons. 107. num. 7. lib. 2. & in simili causa resolvit Rota die 16. Martij 1587. coram me in vna Toletana fructuum. De las quales decisiones inferre ibidem el señor Salgado; num. 42. in fin. ser continua observancia de la Sagrada Rota, que la nulidad de la primera sentencia, como defecto fundamental, inficiona à las demás, que la confirman influyendo en ellas su nulidad, y causando el efecto, de que todas enfermen de este insanable vicio; ibi: *Ex qua decisione, alijsque quatuor in ea laudatis :: cognosces pro constanti, passim observare Rotam, nullitatem, & defectum fundamentalem primæ sententiæ influere in cæteris illam confirmantibus, quæ eodem morbo pariter laborant.* Luego siendo, como es, tan clara, è innegablemente nula la primera sentencia en esta causa pronunciada por el Juez in Curia, con notorio defecto de jurisdicción; que la confirman à esta las otras dos de las ponderadas tres; ni prueba, ni puede probar, que la hiziesen convalecer; antes por el contrario, influyendo esta en aquellas su notoria nulidad, el que la confirman dos, prueba que sean nulas todas tres; de modo, que se deban dezir, como verdaderamente lo son, conformes todas en su nulidad; pues por el caso mismo, que las dos dichas à la primera se llegan, y como en nulo fundamento se fundan, no puede con propiedad dezirse, que la confirman, sino que *codem morbo pariter laborant.*

84. Deduciendo de aqui, como de solido, ineluctable fundamento con el señor Salgado; n. 43. sequenti, que sin embargo de las dichas sentencias, siendo, como son todas nulas, puede el Real Consejo, reteniendo estas letras, remitir, ò mandar se siga esta causa ante su Juez, y Tribunal legitimo; qual es el mismo Regio Senado, donde ya estava radicado el juicio, ibi: *Itaque erit concludendum in hoc articulo, quod si prorrogatio alienæ iurisdictionis in prima instantia fiat à parte duntaxat absque consensu expresso, aut tacito Ordinarij, habentis ius, & favorem connexum, & indivisibile præiudicium non teneat prorrogatio, & ex defectu iurisdictionis sententiæ corrumpant, tanquam à radice infecta provenientes, poterit Senatus in protectionem Concilij causam nihilominus illam ad Ordinarium remittere tractandam.* Discurso, que de lleno procede en nuestro caso. Porque lo primero, así como la protección del Concilio Tridentino, la defensa, è indemnidad de sus Decretos, es vno de los principales objetos del Catholico vigilante zelo de este Regio Senado, así tambien lo es la protección, patrocinio, y defensa del bien común, Regalias, y derechos de su Magestad, como el mismo Soberano, en cuyo nombre juzgan, mirará, y defendiera su derecho, Text. mirabilis in leg. Vnic. §. 1. ff. de offic. Præf. Prætor. ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter esse indicaturos pro sapientia, ac lace dignitatis suæ, quam ipse foret indicaturus.* Y como dixo el Emperador in leg. Humanum, C. de legib. Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudi-

nem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare. Y teniendo tanta integridad en guardar à cada vno su derecho, y al Ordinario Ecclesiastico su jurisdiccion, es consecuencia precisa, y verdad practicamente cierta, que tiene colocados el justo vigilantissimo zelo de tan sabio recto Senado en el primer lugar, que les toca los derechos del Monarcha; sin permitir se lleguen à vulnerar sus Privilegios, sus Regalias, ni su Real jurisdiccion, que por esto potissimamente son llamados *Patricios*, como Padres, que protegen, y defienden los derechos del Principe. D. Thom. de Regim. Princip. ibi: *Sed Patritij ideo dicuntur, quia sicut pater filijs, sic illi Cives Romanae Reipublicae curam gerunt.* Y es claro en el derecho. L. *Quisquis*, ibi: *Quia nobis loco patrum venerantur.* L. 7. tit. 1. part. 4. E à tal Consejera, como este *thoman en Latin Patricia*, que es assi como Padre del Principe. Luego, hallandose vulnerada la Real jurisdiccion en el presente caso por dicha commissiõ *avocatoria*, como la primera instancia del Ordinario en el caso, de que habla el señor Salgado, si en este entra la *retencion*, à favor de la primera instancia, remitiendo la causa al Ordinario; porque no entrará tambien en el nuestro la *retencion* de dichas *Executoriales* à favor de la jurisdiccion Regia, recuperando el Senado Regio la ya radicada instancia, tan injustamente *interrumpida* por dicha commissiõ *avocatoria*, *subrepticia*, y *nula*?

85. Lo segundo, si en el caso, que toca el señor Salgado, ay un Decreto irritante del Tridentino, que haze todas las tres sentencias *ipso iure* nulas, como tambien pondera Garcia de Beneficio. 3. part. cap. 2. à num. 210. cum seq. *Ubi probat sententias, & res indi-*

*catas fundatas super prohibito, & reprobato per Concilium Tridentinum, non obstat, atque esse pariter reprobatas, cum illarum fundamentum sit à lege reprobatum, que refert, y sigue laud. Dom. Salgad. d. cap. 17. num. 39. lo que estiendo Gundisalvus de Paz in Praxi 2. tom. praelud. vltim. à num. 11. à quien refiere, y sigue laud. Dom. Salgad. num. 63. & seq. aun en caso, que la Parte compareciesse à litigar ante el Juez Superior, bien que lea el Auditor de Camara; porque non potuit in Iudicem non suam consentire, nec eius iurisdictionem prorogare, alsì porque de substantia prorogationis est consensus litigantium, Text. in leg. 1. & 2. ff. de iudic. Sed Clericus sine licentia proprii Episcopi non habet consensam prorogandi iurisdictionem Iudicis non sui, vt probat Text. in cap. Significasti, ibi consentire non potest. Como porque la prorogacion nihil aliud est, quam extensio iurisdictionis ordinaria ad casum, vel ad personam sub ea non expressam. L. 1. & 2. ff. de iudic. & in cap. P. & G. de offic. delegat. y la extension es de cola, que se supone existente; porque extensio fieri non potest, nisi ab eo, quod est, argument. Text. in leg. Sed, & si manente, ff. de precario, & in leg. 4. ff. de damno infecto, & in cap. Ad dissolvendum de despons. impuber. por lo que se sigue por consiguiente legitimo, que no puede aver prorogacion, sino que se suponga en el Juez jurisdiccion alguna, que pueda prorogarse, ò estenderse, como dichos Autores concluyen Dom. Salgad. num. 67. ibi: *Sequitur inde iurisdictionem prorogari non posse, nisi Iudex aliquam iurisdictionem habuerit, quae extendi possit, vt probatur in leg. 1. ff. de iudic. & in leg. 1. ff. de iurisdic. omn. iudic. & in cap. Significasti, de for. compe-**

renti, ibi: *Eum, qui iurisdictioni
præesse dignoscitur*.

86. *Sed Auditor Camera,*
prosiguen dicho Paz, y señor Salg.
num. 68. *Apostolicæ, nec alijs,*
quacunque potestate fulgens, in pri-
ma instantia, nullam iurisdictionem
habet circa causas: ad forum Ecclē-
siasticum quomodolibet pertinentes,
præter Iudicem Ordinarium, &
probatum in d. cap. 20. Concilij Tri-
dentini. Y concluye: Ergo ex præ-
dictis constat in prima instantia
Auditorem Camera Apostolicæ
nullam iurisdictionem habere, &
omnino incompetentem esse cogni-
tionis prædictarum causarum, &
per consequens iurisdictionem pror-
rogari non posse. Y post alia al n. 48.
concluye deben ser retenidas in
casu las Letras Apostolicas, ibi: *Ex*
quibus omnibus: plane constat:
etiam litteras Apostolicas retinen-
das esse, quamvis ille, contra quem
impetrata fuerant, compariter in
coram Auditore, suas exceptiones
allegans, & monitorio respondens.
Inhiriendo, y con razon, que de lo
contrario, si pudieran las Partes sin
licencia del Ordinario consentir en
otro Juez, y prorrogar su jurisdic-
cion, se hiziera ilusorio el Decreto
del Concilio, y los Privilegios, que
à no pocas expensas han procurado
los Catholicos Reyes obtener de
los Summos Pontifices, en orden
à la observancia de lo que el Tri-
dentino determina, num. 79. ibi:
Alioquin si partes Litigantes sine
licentia suorum Ordinariorum con-
sentire possent in alium Iudicem,
illusorium maneret Decretum Con-
cilij, & concessiones Pontificum
Regi Hispaniarum concessæ, suisque
summis sumptibus impetratæ ad
conservationem, & observantiam
Concilij Tridentini, frustrarentur.

87. Todo lo que concurre
en nuestro caso, donde ay vn Privi-
legio Apostolico facultativo, y

64.
confirmatorio de el Real contrato
por el qual las causas todas en esta
materia quedan privativamente su-
getas al Rey, y su Real jurisdiccion,
inhibidos los demàs Juezes por la
Cláusula *Sublata*, y irritado, y da-
do por nulo por Decreto irritante
de el dicho Privilegio Apostolico,
todo lo en contra hecho por qual-
quiera authoridad, sin reservar el
Papa de esta Cláusula irritante su
authoridad suprema, como de aquel
etiam per Nos consta, deduciendole
por consequente infalible, que ni
las Partes pudieron prorrogar la
jurisdiccion del Juez *in Curia*, ni la
del Nuncio, ni Auditor de Cámara,
por aver parecido, y litigado ante
dichos Juezes sin consentimiento
del Rey, à quien, como dicho es,
privativamente pertenece este ju-
zio por el dicho Apostolico Privi-
legio, y porque dichos Juezes
Eclesiasticos en virtud de la dicha
Cláusula Pontificia inhibitoria no
tienen en esta parte jurisdiccion algu-
na; pues les està *Sublata*, y por
consequente no puede ser extensa,
ò prorrogada; *quia extensio fieri*
non potest, nisi de eo, quod est ex
dictis supra num. 83. Luego en de-
fensa, y proteccion debida à lo que
determina, y manda tan seriamente
en dicho Privilegio su Santidad, y
lo que de el usando, en su Real con-
trato dispone el Rey, y para que
no se haga ilusorio el mādato Apo-
stolico, Cesareo, y Regio, en cuyo
cumplimiento gastò el Rey mucha
mas suma de su Patrimonio Real,
que el Heredamiento valia, como
consta de la dismembracion, debe-
remos concluir, que las dichas tres
sentencias fueron, y son notoria-
mente nulas, dadas, y pronuncia-
das con notorio defecto de contra-
diccion, y naciendo de raiz *infecta*,
prohibida, y reprobada por autori-
dad Apostolica en el dicho Pontifi-
cio Privilegio, *ac per consequens*
pá-

pariter reprobata. Lo qual supuesto, se haze transito necesario al Auto de retencion en el Real Consejo, en respeto lo debido obsequio, y cumplimiento exacto de lo que manda vn Soberano, y otro Ecclesiastico, y Layco, el Pontifice Sumo, y el Rey Catholico, *alioquin, si partes Litigantes sine licentia Principis consentire possent in alium Iudicem, illusorium maneret Rescriptum, & Decretum Pontificium, & concessio Pontificis Regi Hispaniarum concessa, suisque summis sumptibus impetrata ad conservationem, & observantiam dismembrationis, & contractus Regij, frustraretur,* como se arguia in simili por los dichos Paz, y señor Salgad. *nuper laudato loco.* Por donde en caso tan identico inferimos con el mismo: *Ex quibus omnibus planè constat: etiam literas Apostolicas retinendas esse, quamvis ille, contra quem impetrata fuerant (qual es el Marquès) comparuerit coram Auditore, suas exceptiones allegans, & monitorio respondens.*

88. No siendo de omitir otro inconveniente, que de la no retencion se sigue, como con dicho Paz laud. D. Salgad. arguye en la propuesta especie num. 74. *Quod ius alteri quæsitum non debet ei subtrahi.* Es aquella comun, è indubitada Maxima del derecho, que trae su origen de el natural, que à ninguno se le debe quitar su quæsito derecho. *L. 2. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, & in cap. Cum Ecclesia Vulterana, de elect.* ni à vno por otro se le debe imponer iniqua condicion, *nec alteri per alterum iniqua conditio afferri debet, L. Non debet, ff. de Regul.* Es certissimo, que si las Partes colitigantes ante los referidos Juezes Ecclesiasticos, *etiam Auditore Camaræ,* sin el consentimiento del Rey, prorroga-

ran su Ecclesiastica jurisdiccion, le privaran à su Magestad, y su Real Consejo de el derecho quæsito de conocer de esta causa, subtrayendola de su juizio, con iniqua, è indecorosa condicion hazia el Soberano, y su Senado Regio, privandolos del honor de juzgar, y conceder, como solidamente prosigue en su discurso laud. Dom. Salgad. ibi: *Sed si per partes Litigantes iurisdictione alterius Iudicis in prima instantia prorrogari possit, iam in quæsitum Ordinarijs locorum per Concilium Tridentinum in d. cap. 20, eis subtraheretur, & iniqua conditio eisdem afferretur, si sine eorum consensu subditi sui prorrogarent iurisdictionem alterius Iudicis, cum privarent eos: honore indicandi, qui omni lucro præferendus est, L. In lianus, ff. si quis omiff. causa Testam.* Luego el mismo Regio honor, y soberana condicion Real, la que para este jurisdiccional punto se deriva en el Real Consejo, concluyen con evidencia ser las dichas sentencias notoriamente nulas por manifesto defecto de jurisdiccion; la que ni los Juezes tuvieron, ni las Partes Litigantes pudieron prorrogar, ni tuvo su Santidad voluntad de conceder, sino contraria positiva intencion; y que por necesario consiguiente, se deben retener dichas *Executoriales* infectas, como las sentencias mismas, de quienes son accessorias; siendo *lumine naturali* constante, que si las dichas sentencias son contra los derechos, y honor de el Rey, mucho mas lo será su execucion, mediando entre vna, y otra, execucion, y sentencia, tanta distancia, quanta se conoce aver desde el dezir hasta el executar.

89. Siendo admirable para este efecto la terminante doctrina del señor Salgad. *de Supplicat. 2. p. cap. 17, num. 46,* donde aviendo

al num. 44. movido la duda: *Utrum autem sic prorrogans possit evitare executionem rei iudicatae ex capite, & persona Ordinarij?* Resuelve, que en virtud de la conexión del favor común, y complicado derecho de las Partes, y el Ordinarij por el dicho Decreto del Tridentino, no se puede executar la sentencia contra la Parte Litigante dada, sin que al mismo tiempo también perjudique al Ordinarij, y su preservado derecho; y no debiéndose este perjudicar, no puede contra la Parte ponerse la sentencia en ejecución, ibi: *Quod ex Decreto Concilij Tridentini d. cap. 20. causa omnes ita est favor connexus partis, & Ordinarij, iusque utriusque complicatum, ut ob renuntiationem, & consensum unus duntaxat executio sententiae non possit fieri contra condemnatum, quin inferat praedictum alteri non renuntianti, nec consentienti, ac propterea ratione huius connexitatis, & iuris complicati, ex persona non consentientis impediatur etiam executio contra consentientem.* Lo que latísimamente avia probado, 1. part. cap. 13. vers. *Quarto probatur à num. 21. cum multis sequent.* & part. 2. cap. 11. vers. *Quantum attinet ad secundum à n. 34. cum multis seq. usque ad fin. cap.* Y siendo innegable en nuestro caso, que en virtud del Apostólico Privilegio, y Real contrato, se halla conexo, y complicado el favor, y derecho del Rey, y del Marqués, se confirma, y roborá el discurso hecho; de que deban mandarse retener dichas Executoriales; por quanto el poner estas en ejecución contra el Marqués, es perjudicar el derecho de su Magestad, con quien tiene el de el Marqués estrecha indisoluble conexión: *Ac propterea ratione huius connexitatis, & iuris complicati ex persona non consen-*

tientis impediatur etiam executio contra consentientem.

90. Los quales fundamentos proceden, aun quando las Executoriales son obtenidas sobre la causa principal, que quando solamente son sobre artículo incidente, ó punto de *manutención*, es mucho mas sin duda, que deben ser retenidas, y por estar *res integra*, debe remitirse al Ordinarij la causa, para que conozca de ella, como arguye à nuestro intento dicho señor Salg. en el dicho cap. 17. num. 57. ibi: *Haec omnia* (los fundamentos, que hemos referido) *procedunt, quando in causa principali obtentae sunt Executoriales. At antea quam ad eas perveniatur, & sic quando super aliquo articulo latae fuerant incidenti in causam, non erit dubium faciendam hanc remissionem cause ad Ordinarium, ut de eadem in prima instantia cognoscat; quia adhuc res est integra, per argumenta à fortiori.* Como determinó la Rota in una Toletana sepulture coram Vbaldo apud Marches. de Commis-sion. part. 1. quem refert Possib. in tract. de manutent. observat. 207. num. 1. & 2. donde se dió por nulo el mandato de *manuteniendo*, dado por el Nuncio de España en primera instancia, que al Ordinarij pertenecía, remitiendo à este la causa. Y siendo las Executoriales de nuestra especie solo de *manuteniendo*, como de ellas mismas consta, se sigue con evidencia el que *adhuc res est integra*, y aquel *Non erit dubium faciendam hanc remissionem cause* al Juez legitimo; esto es, al Real Consejo, que por el Apostólico Rescripto debe privativamente conocer esta causa del Marqués, inhibidos los demás, los que por con-siguiente no pudieron conocer por defecto notorio de jurisdicción.

91. No se descubre con facilidad, por donde se pretenda obs-

estrechar la evidencia de esta razon. Porque procediendo por partes, no puede negar la contraria, que los Autos, Procesos, y sentencias del Juez sin jurisdiccion son *ipso iure* nulos, *L. Factum à Iudice, ff. de Regul. iur. L. 1. C. si à non compet. Iudic. L. 1. C. de iurisd. omn. Iud. L. 2. C. si advers. Fisc. L. 1. C. de pet. iudic. concord. Vaut. de Nullit. sent. tit. ex defectu iurisdic. n. 33. 45. & seq. & n. 48. & 52. Sigilm. Scacia de Sent. & re iudic. Gloss. 7. q. 1. à n. 10. D. Salgad. de Supplicat. 2. part. cap. 36. n. 46. y es vulgar. Menos puede negar, que los Juezes Eclesiasticos en esta causa procedieron sin jurisdiccion; pues ni su Santidad se la dió por su comision, subrepticia, y nula, ni ellos la tenian, antes muy de antemano les estava *sublata* por la Clausula Pontificia, con el Decreto irritante rotorada, ni las Partes Litigantes la pudieron prorrogar, no aviendo auido, como no ha auido, consentimiento del Rey, ni aun vna citacion a su Real Fiscal, como latamente hemos ponderado, y consta de el hecho mismo. Lo qual supuesto, no puede negar tampoco, que de este principio *infecto* no se pueden derivar letras *Executoriales*, que merezcan execucion.*

92. Admirable, terminante doctrina de el señor Salgad. d. cap. 26. donde explicando la diversa practica, que observa el Real Senado en las letras de gracia, y en las de justicia; porque estas las retiene el Consejo, porque no vñe la Parte de ellas, habla en general de todas, sean Comisiones, Monitorias, Remissorias, Inhibitorias, ó Executorias, como explica al n. 34. ibi: *Quæ quidem conclusio validissima habet fundamenta, iuri nientia, & distantia apud Senatū Rescripta iustitia, sive Commissio- nes principales, sive Monitoriales,*

Remissoriales, aut Inhibitoriales, atque Executoriales, remanere debere retenta, ne illis cum tanto damno, & præiudicio Ordinarij, & rei conventi furivè, & clandestinè pars de super vi possit. Y en quanto à las Comisiones, fundale en el motivo dicto, que por falta de jurisdiccion son nulas por derecho, num. 35. *Et enim cum istæ Commis- siones nullæ sint ipso iure: nec eis delegatus, cui diriguntur, vi potest ex defectu iurisdictionis.* En quanto à las demás mencionadas letras, como son emanadas de la comision nula, quedan notoriamente *infectio- nadas* con la misma nblidad, que las influye el principio de su dicha emanacion, como concluye al n. 38. ibi: *Ceteræ autem literæ, nempe Monitoriales, Remissoriales, Compulsoriales, Inhibitoriales, & Executoriales, procedentes, & emanatæ à principali commissione informi, & nullæ: eodem morbo laborant, & nullæ sunt, & inutiles, tanquam procedentes à radice infecta, quæ pululare non potest, nam radix infecta arborem, & fructum inficit.* Ioan. Anton. Magil de Imputatio- nibus, quest. 67. n. 15. & exclasa radice, omnia excluduntur, ab illa dependentia. Paul. Castr. in leg. Illam 19. num. 8. & 9. C. de Colla- tionib. *Atque etiam antecedenti destructo, & remoto, eius quoque consequens destructum manet.* *L. Huius rei, ff. de offie. eius, L. Veteris, ff. de itinere actusque privato.* Everar. in topicis legal. loco 96. Aymon Cravera, cons. 231. num. 2. Ant. Monach. Florentin. decis. 29. num. 66.

93. Y porque lo accessorio siempre sigue à su principal, trate se de aumentar este, ó de destruirlo, ó de confirmarlo. Surd. de Aliment. tit. 9. quest. 31. n. 8. cum seq. & decis. 88. num. 10. Franciscus Leo in Thesauro fori Ecclesiastici, p. 2. cap.

cap. 16. num. 70. Anton. Monach. Bononiens. decis. 27. num. 4. & decis. 28. num. 36. Marius Anton. Variar. lib. 1. resolut. 72. num. 6. D. Mastrillus, decis. 115. num. 6. Gratian. Discept. Forens. cap. 282. num. 35. & cap. 937. n. 22. Lata, plena, y eruditamente D. Ioanni del Castill. Controu. tom. 6. cap. 168. a num. 3. cum seq. y con ellos in punto retentionis, prosiguiendo su discurso, y el nuestro, laudat. D. Salgad. ibidem num. 41. ibi: Et quia accessorium (quales son las Executoriales, de que habla, para el punto de retenerlas, quando las commissiões son nulas) siue tractetur de principali augendo, siue destruendo, aut confirmando, semper sequitur naturam sui principalis. Doctrina, y Maxima, que principalissimamente conuençe en el presente caso, y propuesta especie; pues las Executoriales son inseparables de su principal, que es la commissiõ, Menoth. de Recuperand. remedi. 6. a n. 45. & de Presumpt. lib. 3. presumpt. 97. num. 7. & 9. Gratian. Disceptat. Forens. tom. 5. cap. 839. n. 24. & 25. & cap. 937. num. 23. y en el punto de retencion dicho señor Salgad. num. 42. sig. donde prosigue: Maxime, quia licet ista sunt a sua principali commissiõne in separabiles, y ello por si es notorio.

94. Por lo que entra la regla, que quitado lo principal, sobre el qual, como sobre fundamento, se funda lo accessorio, este queda tambien destruido; pues como es inseparable de su principal, es tambien inseparable su destruccion de la destruccion de aquel, L. Qui liberis, ff. de vulgar. L. Cum principalis non subsistit, nec ea, quæ sequuntur, locum habent, ff. de Regul. Iur. §. Fideiassores Instit. de Fideiussorib. Sord. cons. 93. num. 1. & cons. 318. num. 5. Beccius, cons. 52.

n. 107. Cardin. Thuschus, lit. A. conclus. 76. ex num. 8. cum seq. & conclus. 78. num. 6. D. Ioann. del Castill. Controu. tom. 6. cap. 168. a num. 12. cum seq. D. Salgad. laud. cap. 26. num. 43. ibi: Et propterea sublato principali, corrumpit accessorium, quia eodem modo resolvitur, quo creatur. De donde nace, quod destructa, seu annullata principali dispositione, omnes Clausulae, in ea contentae, nullae, & destructae maneant, quia accessorium pariter confunditur, & resolvitur cum suo principali, que dixo laud. Castill. d. cap. 168. num. fin. refiere, y aprueba Dom. Salgad. d. cap. 26. num. 44. y es doctrina del Barbosa. Axiomat. 4. num. 12. & 13. & de principio, L. 1. & 2. ff. de peculio legato, ibi: Nam quæ accessionum locum obtinent, extinguuntur, cum principales res peremptæ fuerint. Y haze lo que latamente enseña Gonzalez de Alcornat. Gloss. 31. a num. 29. & seq. y con el laudat. D. Salgad. num. 45. que infesta primitiva, infesta etiam censetur derivativa. Luego fiendo las dichas Executoriales, cõtejadas con dicha commissiõ, õ ramas, que la miran como raiz, õ conseqüente inferido de aquel antecedente presupuesto, õ accessorio de aquel principal, inseparables omnino de el, õ cierto derivado de este primitivo, si por la subrepcion, con que fue ganada, callandose la litis pendencia, y por falta de intencion de su Santidad, y por la Clausula Sublata, y Decreto irritante antecedente es, como hemos probado evidentemente, dicha commissiõ, ya la del Juez in Curia, ya la del Auditor de Camara notoriamente nula, y incapaz de aver dado jurisdiccion, sea, y inficionada esta raiz, destruido este antecedente, faltando este principal, y no existiendo este primitivo, que fuerça podrán tener, que

que subsistencia , que valor , que firmeza , ni que ser , sin raiz aquellas ramas , sin antecedente aquel *consequente* , sin principal aquel *accessorio* , sin primitivo aquel *derivado* ? Es preciso inferir , que sea *derivado* sin subsistencia ; pues falta el *primitivo* , que pudiera darla , *accessorio* sin valor ; pues falta su *principal* en quien tan solamente lo podia tener , *consequente* sin fuerza ; pues no ay *antecedente* , que se la comunique , *ramas aridas* ; pues lo està la *raiz* , que sola las podia mantener , y infundir las fuerza , y vigor.

95. Luego , *omnibus inspectis* , con aquella atencion , y con aquel cuydado , que merece este punto , en que el Rey es el primer interesado , por estar vulnerado su *ius quæsitum* , para conocer de esta causa , en virtud del Apostolico Privilegio , de donde se deriva en su Magestad Catholica aquella inalterable *Regalia* de conocer de esta causa , como manifestamos arriba , y en que asimismo se interesa el honor de el Real Consejo , à quien subrepticamente se le ha quitado este juicio , ya en su Tribunal radicado ; y lo que es mas , se interesa el Papa mismo , asi por ser su intencion conservar inalterables *Regalias* , y derechos , que pertenecen al Rey , como porque es su expresa voluntad , que los Pontificios Decretos , y por *consequente* el concedido en esta parte à su Magestad , facultativo , y confirmatorio de su Real contrato , y lo en èl dispuesto , sean obsequiosamente con efecto obedecidos , y puntualmente executados , se deduce por clarissima ilacion , que sin embargo de las dichas *tres conformes* , deben ser retenidas las *Executoriales* , verificandose en ellas lo que dicho señor Salgad. d. cap. 26. num. 50. concluye por las razones mismas , que dexamos expresadas *in superiori-*

bus : *Ista litera iustitia non solum parti non sunt per Senatum tradenda , eo quod inutiles eidem sunt omnino , & penitus inefficaces , ut dictum est , sed ex alio capite omnino penitus deneganda , & in Senatu retinenda , facta Ordinario cause remissione duntaxat , ne illis aliquando , & clandestine , fraudulenter atque utatur pars impetrans citando reum , aut compulsando acta , & similia , & illis reproductis in Rota , illa , ut assolet his in casibus , contra reum recurrentem ad Consilium Regium solito odio , & rigore utatur , prosequendo causam contra illam (inauditum , & legitime excusatum) per Iudicium contradictarium , pro ut de singulis plurima habuimus exemplaria per varias Rotæ decisiones , quas in unum congestimus supra hoc 2. part. cap. 20. à princ.*

96. Teniendo este discurso tanta mayor fuerza en el presente caso , quanto esfuerça mas lo dicho , el que aunque en el presente estado diera el Rey su consentimiento , y las *Executoriales* se pasaran indemnes por el Real Senado , ni aquel Real *consenso* , ni esta *no retencion* las hizieran convalecer , ni las librarán de su nulidad. Elegante doctrina del señor Salgado de *Supplicat.* 2. part. cap. 17. donde aviendo determinado son *ipso iure* nulas , y retenibles en el Real Consejo las *Executoriales* , que en perjuizio de la primera instancia del Ordinario expide el Juez Superior , como ya dexamos dicho al num. 47. mueve la duda , si en caso de aver litigado las Partes ante el Juez Superior sin el consentimiento de el Ordinario , dando este despues su consentimiento , se revaliden las *Executoriales* , ibi : *Sed nunc querendum , quid si postmodum quodocunque Superioris Ordinarij consensus accedat , vel alterius non consentientis , an revaliden-*

lidentur Executoriales, ita ut ex novo consensu accedente cesset ad *Ordinarium remissio in Senatu postulata*, ac pariter *resolutio nostra*. La que nerviosa, y eruditamente resuelve *negativè* al n. 51. siguiente, ibi: *Sed nihilominus contrariam in presenti articulo verius est, & tenendum*. Imò quod si consensus *Ordinarij* accedat post rem iudicatam non possit revalidare *præcedens Iudicium*, nullam ipso iure ex defectu *iurisdictionis*. Porque la nulidad de el Proceso, nacida del defecto de jurisdiccion, y assi en la raiz, no convalece por el consentimiento subsiguiente, que viene, ya causada la nulidad, como alli arguye este gravissimo, y doctissimo Author, num. 51. *Quoniam processus nullitas, proveniens ex defectu iurisdictionis, & sic in radice, non convalet per consensum partis post iam causatam nullitatem supervenientem*. Luego estando en nuestro caso ya contraida la nulidad en el Proceso, y Executoriales, por notorio defecto de jurisdiccion, & sic in radice, como queda evidenciado, aunque (caso negado) mediara el Real consenso dichas Executoriales, se quedaran en su vicio de nulidad, sin fuerça, subsistencia, ni valor.

97. Razon, que estriva en aquel solido principio, de que la ratificacion debe ser hecha en tiempo oportuno, y quando pudo el acto ser celebrado. *L. Honorum ff. rem rat. haber. L. 1. in princ. ff. de appellat. recip. Alex. cons. 78. n. 20. Vol. 5. Dec. in leg. Semper, ff. de Regul. Iur. vbi Cagnol. num. 20. Jasson in leg. Si is qui pro emptore num. 130. ff. de Vsuacap. Tiraquel. in tract. de Consuetud. Ricc. §. 1. Gloss. 10. num. 85. à quienes sigue Trentacinq. lib. 2. Variar. Resolut. tit. de Procurator. resolut. 9. n. 6.* donde limita aquella regla, que

puso al num. 1. *Ratihabitio trahitur retro*, y la declara en la siguiente forma: *Secundò declaratur procedere, quando tempore, quo fit ratificatio alicuius actus, potuit ille actus geri per ratificantem, alias secus est*. Doctrina de Salicet. in leg. Si Tutor num. 4. & 5. C. in quibus causis in integr. restit. non est necessaria, Franchineus, Controvers. lib. 8. cap. 61. per tot. Casador. decis. 40. introduct. super regul. D. Valençuela Velazquez, cons. 177. à num. 48. y en especie de Proceso nulo D. Salgad. alios referens d. cap. 17. num. 52. ibi: *Quod ratificatio Processus nullius debeat intervenire ante sententiam, & sic tempore congruo, non tamen post eam, quia ratificatio debet fieri tempore congruo, quo actus celebrari debet*. Atqui despues de las Executoriales no se puede hazer Proceso, porque este debe preceder à la sentencia para la que es vehiculo, Bald. in cap. Cum super ad finem, de causis possessionis, & propriet. como arguye dicho señor Salgad. d. cap. 17. num. 52. ibi: *Sed post rem iudicatam actus iudiciales fieri non possunt, cum debeant precedere ipsam sententiam, ad quam sunt vehiculum, ut supra num. 29. probabimus: y concludit ergò non valet talis ratificatio, & consensus*. Lo que roborà, que ni aun en la hypothesis dicha el consentimiento Real, y la no retencion fueran suficientes, para que convalecieran dichas Executoriales.

98. Para cuya mayor luz haze singularmente la admirable distincion, que en esta materia, refiriendo à otros muchos Doctores, trae el señor Valençuela Velazq. d. cons. 177. num. 48. & seq. donde explica, que la ratificacion de algun acto puede suceder de dos modos: Vno, quando actus geritur ab alio nomine meo, qui licet mihi non præ-

indicer, subsistit tamen actus in persona gerentis, quem possum ratificare, quia non est nullus. Y esto es clarísimo, pero no es nuestro caso. El otro modo de ratificación es, quando el acto, por mi, o por otro celebrado, es irritó, y nulo; y en este caso, aunque yo de despues mi consentimiento, no revive el acto por su nulidad muerto, ni mi consentimiento posterior es propriamente ratificación del dicho acto nulo, aunque tendrá fuerza de nuevo contrato, que nace, y se celebra aora de presente en virtud de mi dicho posterior consentimiento, como refiere, y sigue el señor Salgado en este mismo punto, y para este mismo efecto, d. cap. 17. num. 52. ibi: *Altera est ratificatio actus irriti, & nulli, à me, vel ab alio gesti. Et in hac specie meus superveniens consensus illum, tanquam nullum, non reviviscit, quia non retrahitur ad tempus celebrati contractus; sed novus efficitur contractus ex nunc, & ex presenti tempore noviter celebratus ex mea ratificatione.*

99. De donde se sigue, que como este posterior consentimiento, despues de el acto nulo, no es propriamente ratificación, ni se retrahae, sino nuevo contrato celebrado de presenti, deben intervenir tambien aora de presenti todas aquellas solemnidades, y personas, que debieron intervenir al principio, para que sea el acto valido, y no se quede, como el otro, nulo, como bien prosigue D. Salgad. ibidem: *Et sic sicuti eadem solemnitates, quae in contractu ipso à principio requiruntur, debent noviter intervenire, ita pariter eadem personae debent noviter concurrere, quae à principio intervenire, vel adesse debebant, & ea, ad quas negotium tangit; quia revera novus est contractus, cum primus nullus fuisset.*

L. Nuptiae 8. ff. de ritu nuptiar. L. Si de proponis, L. 2. C. de nuptijs. Y como por estar los derechos complicados del Ordinario, y las Partes, para que aya prorrogacion, es necesario el consentimiento de todas simul, le sigue, que así como el Proceso coram superiore, su sentencia, y Executoriales fueron nulos por defecto de jurisdiccion, que no pudieron las Partes prorrogar, por faltar el consenso de el Ordinario, así post rem iudicatam, en que ya vna Parte reclama contra el dicho Proceso, sentencias, y Executoriales, y por consiguiente mudò el anterior consenso en dissenso; iste consensus Ordinarij reperitur solus, & absque consensu partis: quia non perseverante in priori consensu (cui interim licuit poenitere) consensus postea Ordinarij superveniens nihil operatur, nec reperit subiectum habile, cui coniungi possit, que arguye in puncto el señor Salgad. d. cap. 17. num. 52. verl. Nec dicatur, & verl. Tum etiam.

100. Fuera, de que aunque perseverara el consentimiento de la Parte, que reclama, como el Proceso, y las Executoriales son nulas por derecho, este medio inhabil impide, que se junten los extremos, esto es los consentimientos, L. fin. ff. de Fluminib. L. Qui sella. §. fin. ff. de servit. rusticor. praedior. L. Tria praedia, ff. de servit. urbanor. praedior. Surd. consil. 8. num. 7. & consil. 136. num. 34. Dom. Castill. Controvers. lib. 3. 2. part. num. 14. col. 2. circa fin. D. Valenç. Velazq. d. cons. 177. num. 64. & seq alios referens, laud. D. Salgad. d. n. 52. verl. Tum etiam; ibi: Nam, & si duraret valide consensus condemnati; tamen cum Processus, & Executoriales sint nullae ipso iure, impeditur extremorum coniunctio, quia medium inhabile impedit extrema habilia coniungi posse. De donde con-

concluyé: *Quod nullo modo potest iste Ordinarij consensus aliquid operari*: porque la ratificación *non cadit super actu nullo*, & *invalido*, Bart. *in leg. Quod observare, oppositio* 1. ff. *de offic. Proconsul.* Alex. *cons.* 78. *num.* 24. Trentacinq. *vbi supr. num.* 5. *Surd. decis.* 245. *n.* 5. donde refiere, y sigue la doctrina de Bald. *in leg. fin. in princ. in 1. Limitat. C. ad Maced.* que la ratificación no se retrotrae, quando no halla principio conservable, *ibi: Ratihabitio non retrotrahitur, quando non invenit principium conservabile.* Y la de Bart. *in leg. 1. num.* 4. *vers.* *Ratio quia*, *C. vbi de crimin. agi oper.* donde resuelve, que la ratificación no convalida al acto judicial, quando no fue legitimo el principio del juicio, *ibi: Loquendo de actu iudiciali, dicit (Bart.) ratihibitionem non cum convalidare, si initium Iudicij non fuit legitimum.* Luego no aviendolo sido en nuestro caso, por falta de jurisdicción, como queda dicho, la que *ipso iure* hizo nulos los Procesos, sentencias, y Executoriales, como queda probado, tan lexos estamos de que estas deban ser executadas, que aun en la permitida hypothesis de posterior consentimiento Real, y no retención del Real Senado, le quedaran insanables en su vicio contraído, sin poder convaler, ni subsistir por derecho.

101. Por lo que debemos concluir con dicho señor Salgad. *d. num.* 52. *vers.* *Cum igitur* en la siguiente forma: *Cum igitur iste Executoriales nulla sint ab initio, & in radice, consensus, & ratificatio subsequens illas non revalidat, cum in hoc novo actu deficiant omnes solemnitates, & essentialia Iudicij; quia praecedentia sunt nulla, & ad ea non retrotrahitur consensus, & ratificatio, maxime cum non perseverat consensus condemnati* (que en

nuestra especie es el Marqués, contra quien son las sentencias, y Executoriales dichas, y quien reclama por la retención) *sed imò istum peniteat, & reclamet contra eas, iam revera deficiant in hoc ratificationis quasi contractu personae, quae intervenire debent, & consensus Ordinarij superveniens solus reperitur, qui non sufficit; sed semper debet concurrere in prorogatione alterius Iudicis consensus utriusque partis, tam Ordinarij, quam partium; quia actus per ratificationem novus fit, & sic nihil potest operari ex haecenus deductis in hoc dubio pro hac parte, quae verissima sunt, & validissimis sunt munita fundamentis.* Quanto mas se concluirá el ningun valor de los Procesos, sentencias, y Executoriales dichas, y la retención de estas, quando falta el consentimiento, *adhuc posterior*, de su Magestad, cuya Real voluntad es, que su jurisdicción, y derechos se conserven indemnes, ni se usurpen, ni avoquen sus juicios, particularmente en vn contrato, donde se halla obligado, y el Papa mismo, baxo de cuya fee se contraxo, como dixo el Señor S. Pio V. *supr. n.* 57. *laudat, ibi: Nos igitur attendentes, ea, quae sub fide Romani Pontificis quodvis modo contrahuntur, nullatenus infringi, aut irritari debere.* Siendo muy de notar aquel *fide*, que como consta *ex leg. 1. ff. de pactis*, y la define Cicer. *lib. 1. offic. Fides est dictorum, conventorumque constantia*, de donde infiere Parlador. *Rerum quotidian. lib. 8. cap. 3. tom. 1. num.* 14. *cum igitur ex naturali equitate huius legis procedat definitio, & Regem quoque obligare dicendum est: idem quoque, & de Romano dicemus Pontifice, en cuyo supuesto el aprobar por consentimiento posterior, o no retener dichas Executoriales, fuera contra el ius quæsitum de el* Mar:

Marquès para dezir de nulidad Clement. *constitutionem* 4. de electione, ibi: *Quia per ipsam ius repellendi eum adversario est quaesitum*. Lo que ni puede, ni debe presumirle en la presente especie de la justificadamente de su Magestad, tan distante de perjudicar al Marquès en sus derechos, que se obliga à protegerlos, conservarlos, defenderlos, y reñirlos, singularísimamente estando, como están *in puncto*, complicados con los inamissibles derechos Regios.

102. No impiden, pues, ni pueden impedir las dichas tres llamadas conformes, la retencion de dichas Executoriales; pues si estas miran à la execucion, es clarísimo en el derecho, que las sentencias nulas no la deben tener: *Quia sententia nulla executionem non meretur*. L. 4. §. *Condemnatum*, ibi: *Si aliqua ratione sententia nullius momenti sit*, ff. de re iudic. vbi comp. DD. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 16. num. 2. tom. 2. Etenim, quod nullum est nullum potest habere effectum, L. Non putavit 8. §. Non quavis, ff. de honor. possess. contra tabul. L. Non dubium 5. C. de legib. cum simil. Decius in cap. In liter. 9. num. 16. de offic. & potest. Iudicis delegat. y es vulgar, en tanto grado, que la que es nula, no merece ser llamada sentencia. *Textus expressus in Clementina Pastoralis* 2. de re iudicat. ibi: *Dici ne ergo sententia meruit*, &c. Jasson in d. leg. 4. §. *Condemnatum* num. 2. ibi: *Nota ex hoc textu, quod sententia nulla non est sententia*, & ad hoc quotidie allegatur iste textus, & adde Text. notabilem in Clement. Pastoralis, vbi dicit, quod sententia, quae iuris caret effectu, etiam auctoritate, & nomine rei iudicatae careere debet, nec nomen sententiae habere meretur alios referens D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. num. 9. & 10.

103. Particularmente quando la nulidad nace de defecto de jurisdicción, en cuyo caso se impide por derecho la execucion de tres conformes, Gloss. fin. in Clement. 1. de sequestr. possess. & fruct. Marf. in Pract. Criminal. §. *Opportune* num. 28. Decius. cons. 8. visopuncto sub num. 7. Ripa in leg. 4. §. *Condemnatum* sub num. 24. restrict. 2. ampliat. 3. ff. de re iudicat. Gabr. in conclus. lib. 6. de statutis, concl. 3. num. 9. ampliat. 7. Vant. de Nullit. Rubr. *quis possit dicere de nullit.* num. 37. Nat. cons. 271. *concurro in sententiam* num. 4. *plures referens* Sigismund. Scacia de Appellat. lib. 3. cap. 2. q. 19. *remed.* 1. *conclus.* 5. num. 43. ibi: *Limita 3. quando exciperetur de nullitate proveniente ex defectu iurisdictionis; quia hac exceptio impediret executionem, cum non censeatur exclusa ab executione sententiae*, & num. 45. *amplia 2. ut procedat etiam si ageretur de executione trium sententiarum conformium*. Lo mismo, que latamente dize Felin. in cap. *Ea quae* col. 2. de re iudicat. & in cap. *Pastoralis*, col. 4. de exception. Abb. in d. Clement. 1. de re iudic. vbi etiam Anchar. y con estos, y otros, que refiere D. Covarr. Pract. cap. 25. n. 4. ibi: *Septima his accedit non omnino aliena, imò satis continua interpretatio, ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam alijs omnino conformem obiecta sit nullitatis exceptio ex eo, quod Index, qui eam pronuntiavit, non habuit iurisdictionem ad cognitionem causae, nec ad eius definitionem, quasi hic defectus adeò sit potens, quod impediat trium sententiarum conformium executionem*. Luego siendo en nuestro caso la nulidad notoria de las tres sentencias, nacida de defecto de jurisdicción en los Eclesiasticos Jueces, pues les estava *Sublata* por la Clausula anterior Pontificia con el

De.

Decreto irritante roborada, ni se la dió la posterior commissión, así por no derogar en ella la dicha anterior Clausula, como por ser subrepticia, è *ipso iure* nula por avocatoria con supresion silenciosa de la litis pendencia en el Real Consejo ya radicada, se desvanece la debil esperança, que por la Parte contraria se tenia, y fundaba en las dichas tres para la no retencion; siendo constante, que no pueden fundar esperança de no ser retenidas, las que por todo derecho están pidiendo no ser executadas.

104. Siendo muy de advertir, que *non sumus in casu* de jurisdicción à principio subsistente, y despues elidible, segun la distincion del Cardenal Paris. *conf.* 109. n. 3. & 4. lib. 4. y de el señor Covarr. *vbi proxime*, fino en caso de defecto omnimodo de jurisdicción en los Juezes Ecclesiasticos, à quienes para esta causa les estava quitada *ab initio* en virtud de dicha Clausula anterior *Sublata*, è irritante Pontificia, y la avocacion; que el Rey hizo en virtud de ellas, en cuyo caso entra mas sin duda, y de lleno la decisión comun, de que las tres conformes no merecen execucion D. Covarr. *vbi supr.* ibi: *Nullitas siquidem, quæ oritur à defectu iurisdictionis, tunc impedit executionem trium sententiarum conformium, cum nullam unquam iurisdictionem is Iudex habuit ad eius causæ cognitionem, vel definitiorem, quippe qui ab initio iurisdictione omnino caruerit.* Y Sigismundo Scacia, *d. remed.* 1. *concl.* 5. n. 50. ibi: *Primus casus est, quando allegatur omnimodus defectus iurisdictionis eo, quia nunquam data fuerit iurdictio in causa. Et isto casu dico, quod hæc nullitas ex defectu iurisdictionis nunquam videtur exclusæ.* Y dà la causa, que es solidissima en la siguiente forma:

Quia cum sententia lata à privato sine aliqua iurisdictione, careat prima substantia, nullatenus est sententia, & lex, sed statutum excludens exceptionem ab aliquo actu, semper admittit exceptionem, quæ negatur actus. Lo que apoya con varios derechos, y Autores, conforme à lo que avia resuelto al num. 43. precedente, donde aguiye con Ruginel. *tract. de appellat.* §. 4. cap. 2. n. 137. & 138. ibi: *Alias sequeretur absurdum, ut quis posset habere tres sententias à tribus personis privatis, nullam iurisdictionem habentibus.*

105. Y en este caso de defecto omnimodo de jurisdicción, como es el nuestro, y consta de lo dicho, concluye dicho Scacia, *d. num.* 50. que concuerdan todos los Doctores, en que las tres conformes deben carecer de execucion por su nulidad, ibi: *Quare concordant isto casu omnes Doctores, quod nullitas possit opponi, & opposita impediat executionem sententiæ.* Y en este caso tambien explica lo que dexaba dicho, que el defecto de jurisdicción impide la execucion de tres conformes, aunque requiratur *altiore indaginem*, como declara *d. num.* 50. *in fin.* ibi: *Et isto casu procedant limitatio, & extensio, quas scripsi supra num. 43. & sequi in quibus dixi, quod nullitas ex defectu iurisdictionis impedit executionem, etiam si cognitio nullitatis requireret altiore indaginem, & etiam si ageretur de executione trium sententiarum conformium.* Por lo que refiere à Ripa, Vant. y Lancellot. y fue sentencia de Jass. *d. §. Condemnatum num.* 19. ibi: *Secundo limita conclusionem Bart. non procedere, quando opponitur nullitas, procedens ex defectu iurisdictionis Iudicis; quia illa debet admitti, & impedire executionem si requireret altiore indaginem.*

Ang. in leg. fin. c. si ex fals. instrum. Innocent. in cap. Ex literis de offic. delegar. dando la causa al num. 20. siguiente : *Quia exceptio nullitatis, proveniens ex defectu iurisdictionis, nunquam intelligitur esse reiecta, etiam post tres sententias conformes.* Luego las dichas tres conformes deben carecer de execucion en nuestro caso, en que el defecto de jurisdiccion es omnimodo, y ab initio, y por legitimo conseqüiente deben ser retenidas las dichas Executoriales Letras, pues no merecen execucion las tres de tan notoria nulidad.

106. Y quando se reflexioné a la sentencia comun, que elegantemente explica el señor Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. a num. 24: donde divide la nulidad notoria en tres especies, ibi : *Ad notare censui, quod nullitas notoria, in genere sumpta, prout est manifesta, & evidens, dividitur in tres species.* De las quales la segunda es, quando no ay que probar, para que la nulidad se aya de conocer; porque de sola la inspeccion de los Autos consta, como explica al n. 26. ibi : *Secunda species nullitatis evidenter illa est, quando ex parte illam proponentis nihil est probandum; ut quia est manifesta, notoria, & evidens ex actis patens.* Y en este caso esta sola especie de nulidad, alsi ex actis patente, impide la execucion de tres sentencias conformes, como alli dicho Author prosigue in hac: *Et tunc si agitur de impedienda executione trium sententiarum conformium, hac sola notorietatis specie impeditur earum executio, cuius nullitatis probatio, aliter quam ex eisdem actis non relevat.* Lo mismo, que avia dicho al num. 22. antecedente, ibi : *Et hinc etiam est, quod nullitas, quae notorie constat, puta per inspectionem Processus, non aliunde, impedit trium sententia-*

rum conformium executionem. Nat. conf. 172. num. 5. tom. 1. Ozaleus Chaquer. in decis. pedemont. decis. 142. num. 34. D. Covarr. Pract. q. cap. 25. a princ. con otros muchos Autores, que refiere, y ultra ipsos, fue doctrina de Bart. d. leg. qui 5. Condemnatum, ff. de re iudicat. a quien ibidem sigue Jasson num. 5. donde la llama *coman*, y Masluer. alios referens, in Addit. ad Jass. d. num. 5. lit. A. los que convienen, en que entonces se impide la execucion, *quando excipiens nihil habet probare*, lo que explica, y bien Jass. de Probatione extrinseca, n. 7. ibi : *Quando ex inspectione sententiae, & actorum apparet: absque alia probatione extrinseca.* D. Carlev. d. disput. 16. num. 2. iuncto num. 5. Y siendo constante, que el notorio defecto de jurisdiccion en nuestro caso, ex actis consta; pues por ellos es claro el Pontificio Rescripto, y sus Clavulas, que hemos ponderado, y que en el Real Consejo estava ya radicado el pleyto; y que sin consentimiento de el Rey, ni aun citacion de su Real Fiscal, se siguió nula, y subrepticamente esta causa en los tres Ecclesiasticos Tribunales, se concluye, que aun reduciendo la prueba de la nulidad a los estrechos precisos terminos intrinsecos de los Autos, ni dichas tres conformes deben ser executadas, ni sus Executoriales pueden dexar de ser retenidas.

107. Mas particularmente (quando no huviera otro defecto) por el de citacion al señor Fiscal; siendo muy de advertir, que el vulgar exemplo, que ponen los Autores, para explicar quando la nulidad es notoria ex ipsis actis, es el defecto de citacion, como explica Jass. d. num. 7. y elegantemente in puncto el señor Salgad. d. cap. 9. num. 27. ibi : *Et huius doctrinae reddi potest exemplum in defectu citat-*

citationis, quia à producente nihil requiritur probandum, quoniam ex inspectione actorum aperte constat. Barr. in d. leg. 4. §. Condemnatum n. 2. ff. de re indicat. Vitall. tract. de Clausul. nihil nov. null. penden. num. 6. versus finem, Staphil. ubi infra n. 12. Quia defectus actorum ex eisdem probatur, ut de citatione dicit, Vantius de Nullit. Rubr. quis possit dicere de nullit. n. 51. verbi

In super, Contar. in leg. Vnic. limit. 7. n. 57. vers. Evidens autem, C. si de moment. possess. Luego aun esta consideracion sola concluyera con evidencia nulidad notoria ex ipsis actis, Lo que junto con lo dicho evidencia, que se debe impedir la execucion a las tres llamadas conformes, y retener las dichas Executoriales.

§. VLTIMO.

EL PATRONATO NO QUEDÒ RESUELTO por las tres sentencias, estas son notoriamente injustas, y el bien comun de la Iglesia es urgente motivo, que insta por la retención al Real Consejo.

108. **E**S ilacion legitima de el antecedente discurso, que por las tres sentencias conformes en el presente caso no se halla el Patronato del Marqués resuelto, quien sin embargo de las dichas sentencias, se conserva en su indemne derecho de ser Patrono, y de nombrar, o presentar Vicario. Satisfaccion à lo que la primera duda suponía, ibi: *Que aviendose litigado juicio posesorio entre el Marqués, y el Prior en los Tribunales Eclesiasticos, sobre si el nombramiento de Vicario le pertenecía, como Patrono, y aviendose desestimado por tres sentencias conformes, y despachado Executoriales de manutencion en su virtud à favor de el Prior, quedò resuelto, y dado por nulo el Patronato por ser este juicio privativo de la Iglesia. Y dexando ya laramente probado lo contrario, que este es juicio privativo, en nuestro caso; del Rey; y su Real Consejo en virtud del Rescripto Pontificio, y del Real contrato, es preciso à contrario sensu inferir tambien lo*

contrario; esto es, que el Patronato no està resuelto.

109. Lo que se convence, y demuestra *ex nuper traditis*. Por que como dichas sentencias son notoriamente nulas, por manifesto defecto de jurisdiccion, citaciõ, &c, entra la comun doctrina de que por acto nulo *res non desinit esse integra*, ni se interrumpe la prescripcion, ni se induce la litis pendencia, ni se quita la potestad de bolver à hazer el acto el Juez legitimo. Vant. de Nullit. tit. quoties, & intra quod tempus de nullit. agi possit. Tiraquel. de Retract. linagier. §. 1. Gloss. 1. à num. 5. cum seq. & in tract. de leg. Connubial. tit. 15. Gloss. 8. quest. 24. Dom. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 13. ibi: *Et quod per actum nullum nec interrumpatur prescriptio, nec perpetuetur iurisdictio, nec rumpatur primum Testamentum validam, nec inducatur mala fides, nec litis pendencia, nec tribuat causam prescribendi, nec per actum nullum potestas expiret, quominus iterum fieri possit.*

possit, &c. Y de supplicat. 1. pars. cap. 10. num. 113. & 2. p. cap. 12. n. 6. donde por este motivo prueba, que si se començò la lite con el difunto en virtud de comission nula, ò la lite lo sea, ni se previene, ni se perpetua la jurisdiccion contra el heredero, sino que debe este ser de nuevo còvenido ante su legitimo Ordinario; porque por la nulidad no dexa de ser res integra, ibi: *Terrò inferitur ex præfata doctrina, quod si lis capta cum defuncto virtute huius commissionis manu Sanctissimi subscriptæ, ex aliquo capite sit nula, non potest operare præventio- nem iurisdictionis contra heredem, nec eiusdem perpetuationem, quominus de novo debeat convenire coram suo Iudice competenti Ordinario in prima instàtia, cum per nullitatem res non desinat esse integra.*

110. Repitiendo la misma doctrina, y con extension à otros actos judiciales en el n. 70. siguiente, ibi: *Et eo præcipuo fundamento hæc illatio, atque etiam præcedentes mirè fulciantur; quia per citationem, aut alium actum nullum præcedentem res non desinit esse integra.* Por lo que cita varios Autores, que referirèmos en el siguiente punto, donde serà preciso tratar esto *ex professo*, contentandonos aora, con que lo apoye aquel cierto vulgar principio, *lumine naturali* notò: *Quod nullum est nullum producit effectum*; porque como el obrar se sigue al ser, lo que por nulo no tiene ser, como puede tampoco obrar, ni què efectos podrá producir? De donde se deriva aquel otro principio, ni menos cierto, ni menos claro: *Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.* Cap. *Non præstat*, de Regul. Iur. in 6. de donde se concluye, *quod actus nullus nullum præstat impedimentum, ac si gestus non fuisset à principio*, como rectamente

infiere el señor Salgad. d. cap. 12. num. 67. in fin. y avia dicho mas latamente de Reg. Protect. 3. parti. cap. 9. num. 12. y 13. Luego aviendo en nuestro caso sido nulas las sentencias, Processos, y comisiones, no ha dexado de ser *res integra*, ni, por consiguiente legitimo, se halla alterado el estado *rem-pore motæ litis*, en que es indubitablemente constante, que el Marquès se hallaba en pacifica posesion, ò *quasi* del Patronato, el que por consiguiente no se ha resuelto. Antes de este mismo principio se manifiesta, que las dichas sentencias son notoriamente injustas.

111. Porque, como dexamos probado latamente en el primer punto, es innegable, que no solo por vno, sino por muchos, y relevantes titulos, es el Marquès Patrono absoluto de dicha Iglesia, y Villa de Benamexi, sin que alli aya avido jamàs Iglesia, que no fuesse patronada desde su primer origen, y sugeta al Marquès en quanto al derecho de presentar Cura Vicario, como lo hazen constar alsì el dominio, que antes de la Fundacion de esta existente Iglesia el Marquès tenia, y conserva en todo aquel distrito de Benamexi, y percepcion de Diezmos de dicho Territorio, como el que la edificò su Antecesor, y despues de edificada *sustinet onera pro reparatione, & fabrica*, y señalándole congrua porcion al dicho Cura Vicario, anualmente pagada por todos los Marqueses: *Vnde existentia huius Ecclesie in oppido (de Benamexi) quod cum eius Territorio est de dominio (Marchionis) iuncta perceptione Decimarum, sustentatione onerum, assignatione congruæ pro Vicario, facit, quod Ecclesia ista in sui ortu verè nata sit subiecta, & nunquam fuerit in aliquo statu libertatis*, que argua, y decidia in
simi.

simili la Rota Romana in vna Vlibonenf. iuris conferendi, Veneris 2. Decembris 1605. coram Lira apud Farin. decis. 99. à num. 3. & seq. 1. part. in posthum. y finalmente por los derechos de Gran Maestre, en quanto à este punto ponderados en el primero, de que fue, y es Cessionario, los que ni immuta, ni ha immutado la Vicaria, como tambien diximos, lo que aunque fuera dudoso (como es cierto) debiera assi juzgarse, como en la misma decission la Rota arguye n. 8. ibi: *Maximè quod in dubio huiusmodi erectio ita facta intelligi debet, ut minus præiudicet Commendatario.* Y habla de la ereccion en Vicaria de Iglesia patronada, y desde su origen sugeta, como diximos arriba, en cuya suposicion *non aliter* se puede hazer la ereccion en Vicaria, y vnion de esta al Curato, sino con consentimiento del Layco Patrono, como es vulgarissimo, y reservandole indemne su derecho de presentar, *alias* con gran facilidad los Ordinarios pudieran defraudar de sus derechos à los Patronos Legos, viniendo sin consentimiento de estos à los Curatos, ò Beneficios, que son de su Patronato, otro, que sea de colacion libre, como se pretende *in casu*, que sea la Vicaria, al dicho Curato anexa, y desde el principio vnida, en cuyo caso el derecho de Patronato no tuviera mas permanencia, que la que el Ordinario le quisiera dar, sin vnirle à otra cosa de libre colacion, que es manifesto, intolerable absurdo.

112. A que se junta la costumbre, y observancia, no solo antigua, y *ultra centenaria*, sino perpetua *abortu huius Ecclesie*; pues desde entonces han estado el Marqués, y Antecesores en la continua quasi possession de nombrar Cura Vicario en dicha Iglesia de Benamexi, instituyendo el Prior de Leon

à los presentados por dichos Patronos. Lo que efficacissimamente corrobora, que pertenece à dichos Patronos la presentacion en dicho Curato, y Vicaria; pues no en otra manera lo huvieran permitido, poniendo el Prior tanto esfuerço en querer ser Ordinario de dicho Territorio, y *quidquid sit de iure*, aviendo estado los Piores hasta aqui en la quasi possession de Ordinarios, en quanto à instituir. Por lo que entra el argumento, y decission de la Rota *in vna Bononien. iuris Patronatus, Veneris 27. Iunij 1608. coram Damasceno apud Farin. decis. 191. num. 4. part. 1. in posthum.* ibi: *Et quod ante omnia movit Dominos fait, quia: non permisisissent Ordinarij, qui in hoc solent esse diligentes ad decis. 11. de iur. Patronat. in novis, Marsilios per tantum tempus continuare in hoc iure Patronatus, presentandi, apponendo propria insignia, tanquam de iure Patronatus super Ecclesia, faciendo se describere tanquam Patronos in Libris Episcopatus, reportando sententias ad favorem iuris Patronatus, & faciendo alia ponderata in decissione in hac causa facta. Pro quo facit illa conclusio, quod diuturna observantia facit præsumi omnia ab initio legitimè gesta.* Felin. in cap. *Licet Heli* num. 10. de *Simon. Jass. conf. 54. num. 11. lib. 1. plenè Gabr. de Præsumpt. conclus. 1. per tot. decission, y argumentos, que son en nuestra especie tan urgentes, como claros. Porque concurre la diuturna, continua observancia, que començò con la Iglesia, el estar assi escrito en los libros de ella, el aver tenido Decretos del Real Consejo los Marqueses à su favor, manteniendolos en el derecho de nombrar Cura Vicario, como efecto de el Patronato absoluto por fuerza de el Real contrato transferido, como consta de los Autos, è inf-*

trumentos presentados en este pleyto.

113. Y à la verdad la observancia sola; siendo, como es *ultra centenaria*, era concludentemente efficacissima, para mantener al Marquès en ella; y aun para evidenciar, que le pertenece como à Patrono el nombramiento de Cura Vicario; quia observantia subsecuta multum operatur in materia iuris Patronatus, que dixo la Rota in vna Pistorien. coram Pamphilio apud Farin. decis. 687. n. 3. part. 1. in posthum. ex leg. Si de interpretat. ff. de leg. Cum similib. Y in vna Lucana iuris Patronatus coram Manganedo apud Farin. decis. 661. num. 1. part. 1. in posthum. ibi: Constare de iure Patronatus Ecclesie S. Laurentij, de qua agitur, Domini dixerunt, stante antiquissima quasi possessione in simul cum presentationibus continuatis, & effectum sortitis ultra centum annos, iuncta fama, quæ, ut inferius dicetur, resultat in casu nostro ex pluribus antiquis enantiaridis. Bald. in leg. Cum super, C. de rei vindic. Dec. cons. 174. num. Tan. decis. 84. Put. decis. 60. in fin. & 140. in fin. lib. 1. Rot. decis. 792. num. 1. & seq. pars. 1. divers. Y es solemne la decission de la misma Rota in vna Vercellen. Beneficiorum apud Seraphin. decis. 1141. num. 1. ibi: Fuit dubitatum, an constet de iure Patronatus Dominorum de Bulgaris in Beneficijs, de quibus agitur? Et Domini materia plenè discussa, concorditer censuerunt constare. Nam in vno quoque istorum Beneficiorum ad sunt multiplicata presentationes ultra spatium centum annorum, quæ probant ius Patronatus, iuxta decis. Casador. 2. num. 7. de probat. Tanis, decis. 84. cum alijs, y el Addente al margen refiere à Oldrad. cons. 288. num. 2. Achil. de Iur. Patronat. decis. 6. & 7. y otros. Y in vna Mediolan.

iuris Patronatus apud Farin. decis. 492. num. 6. 1. part. in posthum. ibi: Denum concurrat observantia ex multiplicatis presentationibus desumpta: ex quibus apparet, quod semper agnati de Cortesellis præsentarunt, & presentationes effectum sortite sunt. Quæ observantia sufficeret etiam, vbi alia non concurrerent, pro concludenti probatione qualitatis Patronatus. Franch. in cap. 1. num. 5. de Iur. Patronat. in 6. Abb. in cap. Querelam num. 9. in fin. de elect. & cons. 76. in 1. dub. p. 2. Feder. de Senis, cons. 234. num. 3. Ferret. cons. 293. num. 4. lib. 2. Luego aviendo en nuestra especie vna observancia *ultra centenaria* de continuadas presentaciones por los Marqueses, y Antecesores, como ha hecho constar en este pleyto la Parte del Marquès, aun quando no còcurriera otra circunstancia fuera concludente prueba.

114. Mas particularmente en la consideracion de las instituciones continuadas, que en los alsí presentados por los Marqueses han hecho en este tiempo, y ab ortu Ecclesie los dichos Priores, que como (sine tamen veritatis præiudicio) son, ò estàn como Ordinarios, los actos positivos de estos coadyuban grandemente el derecho de los Patronos, como arguye la Rota in vna Lucana iuris Patronat. coram Manganedo apud Farin. decis. 661. n. 5. 1. part. in posthum. ibi: Maxime, quia *ultra enuntiativas* ad sunt etiam actus positivi gesti ab ipso Ordinario, qui de anno 1434. & 1441. in vniõibus per eum ad certum tempus de ista Ecclesia factis requisivit consensum Patronorum: & rursus de anno 1566. servatis servandis, & præcedente causæ cognitione, instituit dictum Michaellem præsentatum à Patronis, ut supra dictam est. Quibus actibus plurimum est tribuendum, cum Ordina-

rij non soleant esse faciles in admittendo iure Patronatus. Rota, decis. 111. de Iur. Patronat. in nov. Pur. decis. 243. in fin. lib. 2. Y haze la dicha decis. 1141. de Seraphiob, que citamos arriba, donde al n. 8. ponderaba esto mismo la Rota, ibi: *His postremo accedunt sententia lata per Ordinarios ad favorem iuris Patronatus, & presentatorum, quibus multum tribundum est, cum non soleant favere istis presentationibus.* Paleot. decis. 23. Pur. decis. 172. lib. 1. & 242. lib. 2. y el Addente refiere à *Aret. conf. 1.* y varias decisiones de la misma Rota, que perpetuamente para este mismo efecto pondera esta circunstancia. De donde se concluye, que aviendo en nuestra especie, no solo la antiquissima observancia, y las enunciativas antiguas, inscripciones en libros, y continuadas presentaciones, sino las instituciones, y aprobaciones de los dichos Piores, como Ordinarios, que dicen ser, en los que los Patronos han presentado al Curato, y vnida Vicaria, es innegable, que por dichas instituciones, como por *actos positivos*, corroboraron el derecho clarissimo de el Patronato en nombrar, ò presentar sugeto para dichos empleos à paciencia, y consentimiento de los dichos Ordinarios.

115. Ni se diga, que estamos en especie, donde por la potencia de el Marqués, como Señor de dicha Villa, se presume el Patronato usurpado, y es menester mas relevante prueba, segun el Tridentino, sess. 24. de Reformat. cap. 9. Porque à este reparo respondió in simili la Rota en la decis. citada 1141. apud Seraphin. d. n. 8. ibi: *Neque facit, quod pretenditur, nos esse in iure Patronatus nobilium Dominorum Castri, in quibus iuxta Decreta Concilij præsumitur usurpatio.* Que es el mismo argumento.

A que responde inmediatamente: *Quia hic adsunt tot, & tanta, iuncta antiquissima possessione, ut prævalcant adversus talem præsumptionem.* Et si expendamus vim probationum, cum Concilium contentetur probatione immemorabilis cum continuatis presentationibus quinquaginta annorum, satis apparebit, hanc probationem prævalere, cum adsit probatio vera excedens metam centum, & ducentum, & fere trecentum annorum respectivè, quæ licet non faciat immemorabilem iuxta opinionem Rotæ; tamen videtur esse aut maioris, aut certè non minoris efficaciæ, cum probatio immemorabilis longe sit debilior iuxta terminos Gloss. in cap. 1. de Præscript. in 6. Lo que puntualmente sucede en nuestro caso; pues concurren todas aquellas cosas juntas, antiquissimas enunciativas, quasi possession, y observancia *ultra metam centum annorum*, con actos positivos, instituciones de los dichos Piores, y *ultra* de esto, los relevantes titulos, asì de *Cessionario* de los derechos de Gran Maestro, en virtud del Real Contrato, como de Fundador, dotador, &c. de la dicha Iglesia, como ya queda ponderado, en cuya especie de titulo indubitable, y cierto, no habló el Concilio, como es notorio. Luego ni esta reflexion puede obscurecer; antes si haze mas corroborar la justicia de el Patrono, y su claro innegable derecho de nombrar Cura Vicario, como del mismo Concilio ponderarèmos luego.

116. Reflexionando antes, que en quanto al dicho efecto de nombrar Cura Vicario, ni se prueba, ni se puede probar aora, ni jamás, possession, ò quasi à favor del Prior; pues ni la tiene, ni jamás la tuvo. Por lo que entra la doctrina, de que no se concede la manutencion, donde la possession no consta.

Alex.

Alex. *conf.* 50. *num.* 4. *lib.* 1. Neviz. *conf.* 80. *n.* 2. Caputaq. *decis.* 198. *p.* 2. Rota Roman. *in vna Assisien. coram Pirovano apud Farin. decis.* 696. *num.* 1. *part.* 1. *in posthum.* ibi : *Neutri esse dandum mandatum de manutenendo fuit resolutum ; quia non constat de eorum possessione , quæ dicitur fundamentum mantentionis.* *Vulgar.* §. *Retinenda Instit. de interd. & decis.* 762. *n.* 1. *eadem* 1. *part.* ibi : *Tenuerunt Domini , sententiam de partibus , quæ concedit mantentionem Communitati Anconæ :: esse infirmandam :: quando quidem ex deductis non apparet de quasi possessione dictæ Communitatis Anconæ de tempore motæ litis , quod est præcipuum requisitum ad obtinendam mantentionem.* Y la milma voz de *manutener*, supone estar, como es vulgar entre los Autores : Luego no teniendo, ni aviendo tenido el dicho Prior, no solamente *tempore motæ litis*, qual era necesario; pero ni en tiempo alguno *quasi possessione* de nombrar Cura Vicario, en la que siempre ha estado el Marqués, como queda dicho, y en los Autos constantemente probado, el mandato de la Rota, en quanto manda, que sea mantenido el Prior en la possession de nombrar Cura Vicario, ibi : *Et nominandi Vicarium.* Despues de contener vna implication manifesta, qual es el *mantener* en possession, que ni ay, ni huvo, embuelve vna injusticia notoria, qual es de despojar de su possession al Patrono, que aora, y siempre *ab ortu Ecclesiæ* ha estado posseyendo el presentar en Cura Vicario.

117. Y como quiera, que la notoria injusticia del mandato, ò sententia, se equipara en derecho à la nulidad, para el efecto de retener la execucion, Rota Roman. *in vna Paduana apud Farin. decis.* 70. *n.* 5. *in noviter novis.* & *decis.* 77. *n.* 1.

ibi : *Sententia dicitur notorie injusta , si ex actis probatorijs non constet de illius justitia , quæ æquiparatur nullitati , & non exequenda.* Et ita alias fuit sentum ; *ut attestatur Prosper de Santa Cruce, decis.* 179. Et hoc fuit *decissum* per Dominos *in vna Portugallensi pecuniaria coram R. P. D. Robulterio Veneris* 20. *Octobris* 1564. & *in vna Mondonensi Canonicatus , & Præbend. coram Aldrobandino die* Luna 31. *Ianuæ.* *eiusdem anni* 1564. y es doctrina comun, que citando à otros muchos elucida el señor Salgad. de *Reg. Protect.* *p.* 3. *cap.* 9. *num.* 6. & *seq.* y en especie de mandato de mantencion es clara la decission de la Rota *in vna Romana coram Peña apud Farin. decis.* 118. *num.* 6. *in noviter novis.* ibi : *His præterea accedebat notoria injustitia Decreti (de mantencion) Auditoris Camerae, cum non iustificaretur ex actis, &c.* Se sigue, que el dicho mandato Rotal de mantencion en nuestra especie, aun por sola su injusticia notoria se deba retener, para que no se ponga en execucion.

118. Ni se diga, que el Prior en nuestra especie tiene à favor suyo la asistencia del derecho, por ser (como pretende) *Ordinario*, en dicho Territorio, lo que basta para mantenerle en la quasi possession de nombrar Vicario, *cap. Cum persona*, §. *fin. cum ibi notat. de Privileg. in* 6. y firmò la Rota *in vna Sipuntina iurisdictionis coram dunaceto, decis.* 491. *part.* 1. *recent.* y es vulgar. Porque se responde, que esto procede, quando solo contra el Ordinario se alega possession, no quando juntamente se alega titulo, ò Privilegio de la Sede Apostolica, que entonces el que posee con titulo, se debe mantener contra el Ordinario, aun en materia mas ardua, qual es jurisdiccion, ò exempcion,

cion , como conosciò la misma Rota en la decission citada, ibi : *Respondetur , quod ad evitandam manutentionem Ordinarij non sufficiat exhibitio Privilegij , nisi ulterius adsit quasi possessio exemptionis , ut habetur in cap. Cum personæ , &c.* Y la misma Rota in vna Theatina iurisdictionis coram Cocino , que refiere ad literam Ascacan. Tambur. de Iur. Abbat. tom. 1. quæst. 15. disput. 8. à num. 8. ibi : *Rota in casu , de quo agitur , censuit , Præposito Aticano dandum esse mandatum de manutenendo : quia nedum constat de possessione prædicti Præpositi , verum etiam docet de privilegio sibi concessio.* Juntando con esto el motivo de la subsecuta observancia , ibi : *Ultra quod ex observantia subsecuta , &c.* Y despues : *Vnde sequitur , quod cum Reverendissimus Archiepiscopus nitatur sola dispositione iuris communis ; Præpositus autem alleget possessionem , & privilegium , procul dubio Præpositus sit manutenendus , ut habetur in d. cap. Cum personæ , ut Anchar. in 1. notab. Gem. in §. fin. circa fin. & ibi etiam Franchus , num. 2. & 3. & dixit Rota in Salmantina iurisdictionis 17. Decemb. 1582. coram R. D. meo Cardin. Seraphin. & in alia Aquilana iurisdictionis 30. Martij 1607. coram R. P. D. meo Pamphilio.* La qual decission aprueba asimismo el señor Salgad. de Supplicat. part. 2. cap. 16. à num. 40. añadiendo al 46. con Tamburino , que basta para el efecto Titulo colorado. Lo que concluye con evidencia en la presente causa , que debió ser mantenido el Marqués en su observancia , y quasi posesion de nombrar Cura Vicario , roborada con el titulo , y derechos de Patrono , y Cessionario del Gran Maestre , en virtud del dicho contrato , no el Prior por la precilla , y sola asistancia del derecho

de Ordinario , y mas quando este se halla en litigio ; siendo muy de considerar , que no era el Prior menos Ordinario , quando sin embargo mantuvo el Real Consejo en su derecho , y quasi posesion al Mariscal , Ascendiente de el Marqués , mandando reponer al Eclesiastico todo lo en contra hecho.

119. Como asimismo el que esta notoria injusticia es contra el bien comun de la Iglesia , que por esso se manda reservar indemne el derecho de Patronato Layco ; porque no se retraygan los Fieles de edificar , y dotar Templos , viendo , que no se les guardan los derechos de Patronos , como es vulgar , y explica el señor Covarr. *Præf. qq. in cap. 36. in princ.* donde dize fue este mismo el motivo de la Ley del Reyno , que hizo promulgar el Señor Carlos V. para retener qualesquiera Letras de Roma , que fuesen en derogacion , y perjuizio de Patronato Layco , ibi : *Extat enim Edictum Caroli Caesaris primi Hispaniarum Regis , hodie l. 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. quo quidem Prælati iniungitur , & Regijs Magistratibus præcipitur , ut diligentissimè curent , ne auctoritate literarum Apostolicarum derogatio fiat iuri Patronatus Laicorum. Atque ideò ex ea pragmatica sanctione Regij Consiliarij Apostolicas literas , quibus iuri Patronatus Laicorum derogatur , examinare conantur. Et denique earum executionem suspendunt interim , dum per supplicationis auxilium Summus ipse Pontifex certior fiat , quantum detrimentum hinc Reipublicæ imminet , quam grave scandalum suborietur ex hisce frequentissimis derogationibus ; ut tandem huic Læsioni publicæ occurrat , ne alioqui Laici à pijs operibus Ecclesiarum dotatione , constructioneque magno Religionis incommo-*

do abstineant. Lo mismo, que antes avia dicho Felin. *tract. quando literæ Apostolicæ n. 1.* ver. *Corroborari*, donde explicando el fin, motivo, y causa de las prerrogativas, y favores, que concede à los Patronos Legos la Iglesia, dize con la comun doctrina: *Corroborari potest dicta Regula ex mente Doctorum, qui in plerisque locis attestantur de multo favore concessio Laicis volentibus fundare loca pia, & permittitur, ut ad libitum disponant circa modum servandum in conferendo ea, & ipsis regendis. Quæ omnia non sunt putanda ad alium finem permissa, nisi ut Laici videntes iura assistere benigne, & gratiose desiderijs, & voluntatibus eorum, inducantur ferventius, & animosius ad Ecclesiarum ædificationes, & donationes.*

120. De donde inferir, y bien, como de *maiori ad minus*, que si tanto favor se les concede por este fin, con mucho mayor motivo se les debe conservar el derecho, y facultad de presentar, la qual quitada, desmayan, y se retraen de tan santa obra, en comun daño de la Iglesia, ibi: *Vnde si ad hunc finem talia conceduntur, multo magis conservanda est eis præsentandi facultas, quæ sublata, tepescunt, & retrahuntur eorum animi ab huiusmodi foundationibus.* Razon, que antes de Felino avia dado Lapo de Castillon, *allegat. 69.* ibi: *Quia si talia beneficia per istam, vel alium modum conferrentur per Papam, vel per Prælatos Ecclesiasticos, Laici retraherentur à foundatione Ecclesiarum.* Motivo, que aunque es comun à todo Patrono Lego, en nuestra especie es vrgentissimo, atendiendo à la qualidad de la persona de el Patrono. Siendo, como es constante, que el derecho de Patronato de *Reyes, Principes, Duques, Marqueses*, es mucho mas privile-

giado en el Derecho Canonico, que el de otro Patrono Lego *ad not. in cap. Sedes de Rescript. cap. De multa in fin.* ibi: *Circa sublimes, de Præbend. extravag. execrabilis. ver. nos itaque,* ibi: *Ac Regum filijs, quæ propter sublimitatem eorum.* Y es expressa la Regla 40. *Cancellar.* con la qual Felin. *ubi supra num. 8.* dà la razon de este mayor Privilegio; porque el derogar este derecho de sublimes, es tanto mas pernicioso à la Iglesia, quanto son mas opulentas las dotaciones, que suelen hazer, y hazen personas semejantes, ibi: *Et ratio potest esse, quia licet difficile derogetur Laicis, tamen multo difficilior derogatur talibus; quia derogatio facta eis, tanto periculosior est Ecclesiæ, quanto opulentiores sunt dotaciones, quæ communiter fiunt à talibus.* Y no ay duda, que la que hizieron los ascendientes de el Marquès en la Fundacion, y dotacion de dicha Iglesia de Benamexi, y à sus grandes expensas hasta oy mantienen, como por los Autos consta, se coloca en esta linea, por lo que entra en nuestro caso con especialidad el bien comun de la Iglesia, que del Marquès, y sus ascendientes se halla tan gratificada, para que en inspeccion, y atencion al bien comun de la Iglesia misma, y cumplimiento debido de las Leyes de el Reyno. puestas por este mismo motivo, no se perjudique al Marquès en su inconcusso derecho de presentar, y nombrar Cura Vicario.

121. Con lo que concurre aquella mutua debida correspondencia, con que assi como el Patrono debe mirar las cosas de la Iglesia, de parte de esta debe corresponder el guardar sus derechos con indemnidad, como con igual discrecion, y authoridad se pondera, *tit. 15. part. 1. in Rubr.* ibi: *Natura, & razon mueve à los omes,*
para

para amar las cosas , que facen , è para guardarlas , quanto pueden , que se mejoren , è non se menoscaben: assi como el Padre , que ama à su fijo , è puna de guardarlo , porque viva en buen estado , è el que planta algun Arbol , que lo riega , porque aya fruto de èl , de que se sirva. Esto mismo acaece en todas las cosas , que facen , ò crian los omes , cà les son assi como en manera de fijos. Por ende las criaturas , que han en sí entendimien. de razon , deben amar , è honrar , è servir à los que las ficieron , ò las criaron , ò de quien rescibieron bien fecho. De cuyos vniversales , naturales , è indubitados principios , descendiendo al derecho de Patronato , prosigue de este modo: Onde por esta razon el que face la Iglesia , debe amarla , è honrarla , como cosa que èl fizo à servicio de Dios. E otrosi la Iglesia debe amar à èl , è honrarle , è reconocerle , como à Padre. Y constando por evidencia , y notoriedad de hecho , que en esta obligacion mutua , y reciproco amor , el Marquès , y sus ascendientes no solamente se han conservado , sino que *in dies* han ido en conocido aumento , *fundandola , edificandola , reedificandola , dotandola ,* manteniendo sus cargas , su adorno , *assistencia , y culto ,* à crecidas expensas de su Patrimonio , querer aora quitarle este derecho de presentar , precipuo fruto de este Patronato , es querer , que claudique esta mutua obligacion de parte de la Iglesia , que es madre de justicia , y equidad , incidiendo en aquel elcillo , que llamò indigno el derecho , ibi : *Indignum credimus nostris fore temporibus , ut quibus nos , & Ecclesia ipsa exuberamus in gratijs , deficiamus in donis : nè murmurandi inde præstetur occasio , unde gratitudinis necessitas aderat collaudandi , ne vè scriptura reddat onustum , quod liberalitas fecerat*

gratiosum. Por lo que el Tridentino , *suprà laudat. sess. 25. de Reformat. cap. 9.* qualificò de injusto derogar los derechos legitimos del Patrono , ibi : *Sicut legitima Patronatum iura tollere , piaque Fidelium voluntates in eorum institutione violare æquum non est, &c.*

122. Y por lo que assimilmo no merece execucion dicho Real mandato ; pues como dixo el señor Salgad. *de Supplicat. 1. part. cap. 3. num. 21. Mandatum Principis injustum , ipso iure nullum , aut notoriam injusticiam continens , ob temperandum non est , neque exequendum ,* por lo que cita muchos AA. y es expreso en el derecho , *Text. in cap. Si dominus , & in cap. Qui resistit 11. quest. 3. Gloss. in cap. 2. verb. Principi , & in verb. morte , de maiorit. & obedientia.* Siendo la causa: *Bonum publicæ utilitatis , & quies Reipublicæ Ecclesiasticæ , & temporalis ,* como allí explica *num. 28.* à lo que en nuestra especie se junta el bien comun de la misma Iglesia , que como ya hemos dicho , assi por ser justicia , como por *mutuo agradecimiento ,* pide , que à su Patrono , à quien tanto debe , no se perjudique , y que el exemplo pueda ferver de retraerse otro de hazer otro tanto bien , y ceda en daño comun. En cuya inspeccion entra llana la doctrina del señor Salg. *d. cap. 3. n. 37. Quando rescripta Principis sunt injusta , & rationi , rectæque Reipublicæ administrationi consentanea non sint , esse in executione eorum super sedendum ; adeò ut neque secunda , vel tertia , vel quarta iussioni sibi obtemperandum , quantum vis sit ipse Princeps instructus de inconuenientijs , & etiam si nihilominus rescribat cum Clausula: non obstante scandalo , latissime , & constanter post alios probat Doctor Anguyanus Præceptor Primariæ Cathedræ in*

Universitate Complutensi. & postmodum Senator in Cancellaria Vallisoleana, in tract. de legib. lib. 1. controvers. 5. à num. 65. & seq. Y añade inmediatamente dicho señor Salgad. num. 38. que à esta classe se reducen las Letras Apostolicas, que son contra las Regalias, ò contra el Patronato Regio, ò en derogacion de el Patronato Layco, ibi: *Ad hanc conclusionem reducenda, & applicanda erunt Rescripta Apostolica, continentia derogationem iuris Patronatus Regij, cæterarumque Regaliarum Regis, ac literæ in derogationem Patronatus Laicorum.* Por lo que refert alios.

123. Luego siendo en nuestro caso las dichas letras Rotaes, ò mandamiento de manuteniendo, no solo *ipso iure* nulas, como dexamos probado, sino *injustas* notoriamente, y en manifesta derogacion del Patronato Layco del Marquès; y lo que es mas, contra el bien comun de la Iglesia, y Republica

Eclesiastica, aunque tuvieran fuerza de segunda, y tercera lusion, se debieran retener, entrando de lleno *intra* la practica de nuestra España, donde semejantes letras nunca se permitieron executar, como dize el señor Covarr. *Pract. qq. cap. 36. num. 3. in princ. ibi: Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere, imò ipsa Suprema Regis Tribunalia: propter publicam utilitatem earum executionem suspendunt; eandem usum gravissimis pœnis, & comminationibus interdicentes.* Y con mas eficacia en nuestra especie, donde ni su Santidad fue informado de la verdad del hecho, ni de los inconvenientes, que de el resultan, ni de que ya pendia esta causa, y avia providencias en ella, como queda dicho arriba, se haze innegable, que sin obstar el ser tres conformes, deben ser retenidas las executoriales.

PUNTO III.

EL PRETEXTO DE HALLARSE EXECVTADAS,
no impide la Retencion de estas
Letras.

§. VNICO.
PROPONENSE LOS MOTIVOS CON QUE
esta verdad se apoya, y satisface la ultima duda.

1. **P**ROcedia la ultima duda en esta forma: Que los dichos Executoriales, se hallan executados en virtud de mandamientos expedidos por el Tribunal de la Nunciatura, en que los mandò cumplir, sin embargo de la oposicion de el Marquès, y su contradiccion, à instancia

del Prior, y en su virtud se puso en possession de la Vicaria à D. Francisco Toribio, en fuerza del nombramiento de el Prior, y despues à D. Clemente Crespo; por lo qual no puede aver lugar à la Retencion, por cessar este remedio en el caso de estar executadas las Bulas, y Despachos
Apos-

Apostolicos. Para cuya satisfaccion se debe tener presente, que Don Francisco Toribio no fue puesto en posesion, como parece que se supone, en fuerza del nombramiento del Prior, y sin que precediese el de la Marquesa; pues està constantemente probado en los Autos, que la Marquesa entonces Tutora de el Marquès, presentò à dicho Don Francisco Toribio para Cura Vicario, y que dicha presentacion la hizo la Marquesa cò consentimiento del Prior, y del Juez Executor Don Gregorio Holguin, aunque este con cautela no expusò en los Autos, que precedieron à la execucion de dichas letras, la qualidad de aver sido dicho Don Francisco Toribio *presentado* por la Marquesa, la que por consiguiente aun en este caso vsò de su derecho de presentar, y el Prior solo del de instituir, como consta del hecho *num.* 17. y 18. Y en quanto à la posesion, en que se dize aver sido puesto D. Clemente Crespo, se debe tener presente asimismo, que fue mandado por la Chancilleria de Granada, que el Juez Executor restituyesse à Don Francisco Toribio, à quien avia removido por introducir à Don Clemente Crespo, y con efecto dicho Juez Executor restituyó al dicho Don Francisco Toribio, que por la dicha Marquesa avia sido presentado. Y aunque por la Parte del Prior se bolvió à ganar despacho de el Nuncio, para que dicho Juez Executor pusiese en posesion à dicho Don Clemente Crespo, y executasse las dichas letras, no fueron executadas, por averse introducido en el Real Consejo este presente litigio, y pleyto de retencion, como asimismo consta del hecho *num.* 19. y 20.

2. Lo qual supuesto es clara la satisfaccion à la propuesta dudada; pues como de lo dicho consta,

no ha auido execucion *in effectu*, en que el Prior aya nombrado, y instituido Cura Vicario en la dicha Iglesia de Benamexi, por si solo, y como (segun se llama) *Diocesano Absoluto*, y libre en el conferir dicho Curato, y Vicaria en persona, que no aya sido primero nombrada, y presentada por la Parte de el Marquès, Patrono de dicha Iglesia, en aquella misma forma, que siempre los Marqueses presentaron, y los Priores instituyeron. Y si aviendo precedido, como precedió en este caso, la presentacion, y nombramiento del Patrono, se quiere dezir, que por este acto se pusieron en execucion las dichas letras, y el Prior en los derechos, que en virtud de ellas pretende, será preciso inferir, que dichas letras solo le dãn al Prior, y este solo pretende el derecho de instituir en Cura Vicario al sugeto, que nombre, y que presente el Patrono, lo que por aora, no le niega el Marquès. Pero pretender, como el Prior pretende vna libre colacion, sin que para ello intervenga consentimiento, nombramiento, ni presentacion del Patrono, y que entrò dicho Prior en quasi posesion de este derecho, y las letras Rotaes fueron executadas en quanto à estos efectos mismos, por el nombramiento de Don Francisco Toribio, es evidentemente implicatorio; siendo constante, como queda dicho, que dicho Don Francisco Toribio fue instituido por el Prior en Cura Vicario, precediendo nombramiento, y presentacion del Patrono: Luego en este caso no entrò el Prior en mas posesion, que la que hasta alli tenia, qual era la de instituir, la que ni el Marquès pretende, ni puede, como Lego, pretender. Pero no entrò el dicho Prior en posesion, que siempre ha desleado, de nombrar *simul*, è instituir, como

único, y libre conferente, sin nombramiento alguno precedente del Patrono, pues precedió en este caso. Y caso donde precede nombramiento de Patrono á la institucion, nó puede servir de exemplo para vna colacion *libre*, ni inducir en posesion de instituir sin precedente nominacion, como por si es clarísimo. Luego *quidquid sit* de si las Executoriales sean, ó no subsistentes, de que ya diremos, y el que fuesen intimadas, y acaso verbalmente obedecidas por temor á las Censuras, ni infiere, ni menos prueba el que fuesen con efecto *cumplidas*, y realmente *executadas*. Y si estas dichas Rotaes letras estavan executadas en la nominacion de D. Francisco Toribio, por qué la Parte del Prior nombró á Don Clemente Crespo, y acudió á la Nunciatura, á que se mandasse se executassen estas dichas letras? Luego aviendo hecho, como hizo el Prior, este recurso al Nuncio sobre, y para este efecto, dá claramente á entender por su hecho mismo, que no se avian executado realmente, y con efecto en la nominacion de dicho D. Francisco Toribio.

3. Y verdaderamente fue así; porque como queda dicho, precedió en ella nombramiento del Patrono, y no en otra manera la huviera consentido, como se vió por el efecto; pues quando el Prior por sí solo quiso nombrar, y nombró Cura Vicario á D. Clemente Crespo, lo resistió el Patrono, recurriendo al brazo Real, y intentando la Retencion, que hasta oy está pendiente, como notoriamente consta de los Autos. De todo lo qual, atentamente reflexionando, se deduce, y evidencia, que por la nominacion de dicho D. Francisco Toribio, no se dió el Patrono por despojado, ni privado de su quasi posesion de nombrar Cura Vica-

rio, de que bastara para ser mantenido en ella, como decide la Rota Roman. *decis. 319. num. 1.* apud Farin. *part. 3. ibi: Fuit visum Dominis sufficienter paritum fuisse per D. Antonium de Calda. Cum Antonius ad præceptum sibi factum in executionem mandati Auditoris Camerae de possessione dimittenda, pro responsione dixerit, se non teneri possessionem Beneficii dimittere; sed tantum patientiam præstare, proinde illam præstavit, & præstat, & hoc facere inherendo decisionibus Sacrae Rota, quæ patientiæ præstatio sufficit pro paritione.* Añadiendo despues la Rota, que la respuesta de la Parte en esta ocasion, y el no darse por despojado, obró el admirable efecto de conservar su posesion Civil, y poder en virtud de ella obtener manutencion, ibi: *Quæ resolutio videtur optima ratione fulcita: cum quis nõ debeat adstringi ad dimittendam possessionem, ex quo haberet se pro privato, cum forsam Iudex non ritè, & rectè procedit, quo casu, qui non habuit se prospoliato, posset ratione Civilis possessionis animo retentæ consequi manutentionem etiam in naturali possessione, quo remedio privaretur, si dimitteret possessionem.*

4. Luego *potiori iure* en nuestro caso, donde por la Parte del Prior, ni el Juez Executor, no se le dixo al Patrono, que se diese por privado de la quasi posesion de nombrar Cura Vicario, antes por el contrario, se le dixo, y propuso, que nombrasse sugeto á proposito para dicho empleo, el que de hecho nombró la Marquesa, y fue instituido por dicho Prior, como se prueba en los Autos, se concluye evidentemente, que conservó el Patrono aun en este mismo acto, no solo su derecho inconcuso, ni solamente la posesion Civil, sino la posesion natural tambien.

de presentar, y nombrar, haziéndolo realmente, y con efecto en dicho Don Francisco Toribio, consintiendo, y aprobándolo el dicho Prior. De cuyo consentimiento, se deduce alsimismo, que no fue su animo el privar por este acto al Patrono de su derecho, y posesion de nombrar. Elegante decission de la Rota Romana *in vna Tirasonen.* apud Farin. *decis.* 640. *n.* 4. *¶* 5. *part.* 4. donde en orden à los actos de enagenacion, fueron mantenidos los Porcionarios; porque aunque los Canonigos avian celebrado, sin estos, algunos actos en esta materia, no obstante avian celebrado otros con su asistencia, y voto de dichos Porcionarios; por lo que fue visto, que en los actos de enagenacion, que los Canonigos celebraron solos, no tuvieron animo de privar à los Vicarios de su derecho, pues que los admitieron en otros actos, ibi: *Quod ex eo maxime suadetur, quia post ultimum actum gestum à Canonicis absque Portionarijs, apparet Portionarios intervenisse in actibus dictarum alienationum. Unde infertur, Canonicos in actibus, quibus Portionarij non intervenerunt, non habuisse animum illos privandi.* Y despues: *Quod verò atinet ad actus concernentes lites, apparet de quasi possessione Portionariorum ex eo, quod constat intervenisse in pluribus concordijs, & mandatis ad lites. Et licet dentur plura mandata similia absque Portionarijs, facta à Capitulo absque specifica nominatione Portionariorum, responsum fuit pro ut supra ad alios actus similes per Canonicos factos: Unde ut supra dicitur, arguitur, non habuisse animum Canonicos in mandatis per ipsos solos datis, privandi Portionarios prædicta sua quasi possessione, in qua ex superius adductis quoad prædictos duos actus resolutum fuit Portionarios manutenendos esse,*

5. De donde se deduce con mucha mayor fuerza en nuestra especie, que no aviendo el Executor procedido à poner al Prior en posesion de *Conferente libre*, y que por si solo nombrasse Cura Vicario, sino diziendo à la Marquela, que presentasse sugeto, para que el Prior instituyesse, è imbiasse su titulo, como con efecto instituyó el Prior al que nombró el Patrono; y no aviendo otro acto alguno, en que el Prior solo nombrasse, y que el Patrono lo consintiese, no se halla acto, por donde realmente el Prior aya entrado en Real posesion de *libre Conferente*, que intentá ser, ni en que el Patrono aya dexado de presentar, para que dicho Prior passe à instituir, y por consiguiente las dichas Rotaes letras no están realmente, y con efecto à favor de lo que el Prior pretende, *executadas*, ni contra la posesion de nombrar, que el Patrono conserva, con efecto *cumplidas*. Particularissimamente en la dicha nominacion de dicho Don Francisco Toribio, en que es constante, que el Prior, y el Executor pidieron consentimiento, y nominacion del Patrono, y que este precedió, lo que aunque no hiziera mas, ni produjera otro efecto, que hazer este acto *equivoco*, bastara para que al Prior no le favoreciera; pues *actus equivoci non concludunt possessionem*, como decide la Rota *in vna Forolivien.* apud Farin. *decis.* 601. *n.* 4. *part.* 4. y es vulgar. Y si se recurre al otro acto de nombrar el Prior por si solo à D. Clemente Crespo, ya está dicho, que este se contradixo por el Patrono, y se mandò remover por el brazo Real, restituyendo à Don Francisco Toribio. Y al despacho nuevo del Nuncio, que mandaba se le diesse posesion al dicho Don Clemente Crespo, y se executassen las letras, no se dió cum-

cumplimiento por el Patrono, quien recurrió sobre esto al Real Consejo, pidiendo la Retencion, como oy la pide. Lo que *omnibus inspectis*, evidencia, que oy la presente causa es sobre Retencion de letras, que *realmente* no están executadas, para que no permita el Real Senado, se pongan en execucion, que hasta aora no han tenido, de que nombre el Prior por sí solo, y sin consentimiento del Patrono, Cura Vicario, lo que nunca ha hecho, ni aun quando se nombró al dicho D. Francisco Toribio.

6. Y quando se quisiera llamar execucion (que no es) se manifiesta, que no sea capáz, ni pueda furtir, ni producir el efecto, de que las Executoriales no se manden retener por el Consejo Real. Lo primero, porque dicha execucion, como las letras Executoriales son, y fueron *ipso iure* nulas, como dexamos probado en el precedente Punto, por falta de jurisdiccion en el Juez Executor, à quien dichas letras nulas, ni se la dieron ni pudieron dar: *Nulla enim in iure maior nullitas, quam defectus potestatis, & quod ultra potestatem fit à Iudice, maxime executore, nulliter fit.* Boerius, *decis.* 299. Olivian. *de Iure Fisci*, cap. 15. n. 39. Reminald. Iun. *conf.* 281. num. 70. Rot. *Diversor.* *decis.* 666. num. 4. part. 1. Bertazola, *conf.* 465. n. 24. y en terminos, refiriendo muchos, para el efecto de retencion en letras ya executadas, el señor Salgad. *de Supplic.* 1. part. cap. 10. n. 95. y es Texto claro en la *L. Quicumque*, & *in leg. Qui contra nostra*, & *de executorib. & exactorib.* lib. 12. *Quibus, quidem iuribus*, añade dicho señor Salgad. *ibidem*, *amplius latè probatur idem esse defectum potestatis, & iurisdictionis in executore ad effectum causandi nullitatem.*

7. Siendo muy de advertir, que este gravísimo, y doctísimo Autor, como ya insinuamos, và tratando en el dicho capitulo dezi-mo el modo, y el remedio de retener el Senado los Despachos, y Letras Apostolicas, quando ya executadas, como consta de el titulo, que propone en este modo: *Efficax remedium, quo generaliter consulti-tur vim patienti ex literarum executione iam peracta*, como iremos ponderando. Suponiendo primero aquel certísimo presupuesto, que al num. 93. supone el Autor mismo: esto es, que quando en la execucion de las Apostolicas Letras, para aver de sobrefeder, concurre alguna de aquellas causas, que son legitimas, para no executarlas, no solamente el Juez Executor puede, sino que precisamente debe sobrefeder, porque ni puede, ni debe executar, ibi: *Certi nanque iuris est, quod in omnibus his causis, quæ legitimæ sunt ad super sedendum in literarum Apostolicarum executione, quæ omnes tendunt ad evitandum scandalum, & damnum Reipublicæ, in omnibus ipsis Iudex executor, cui literæ sunt directæ, non solum potest; sed imò præcisse, & omnino tenetur supersedere; quia exequi non potest. Ita probat, & iura Canonica intelligit post alios Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. num. 222. Rippa in cap. Si quando de Rescript. Marant. disput. 1. Afflictis, Foller, y otros, que allí refiere. Y aviendo intercedido en nuestra especie no solamente vna, sino muchas causas de aquellas, que son legitimas para sobrefeder en la execucion de las dichas Rorales Letras, como es la derogacion à los derechos del Rey, y sus Regalias, entre las quales es vna el conocer su Magestad, y su Real Consejo en su nombre de esta causa, ya radicada en el Supremo Senado, y la de-*

roga-

rogación manifesta del Layco Patronato, nunca permitida en este Reyno, se sigue por legitima ilación, que el Juez Executor, qual fue el Nuncio, y dicho Don Gregorio Holguin, no solo pudieron, sino que debieron sobreseer en su execucion, para la que dichas letras no les daban potestad, y que por consiguiente legitimo en aver procedido, contraxo la llamada execucion manifesta nulidad por derecho.

8. En cuyo caso entra la corriente doctrina, de que por dicha execucion; por ser, como es *ipso iure* nula, *res non desinit esse integra*, como diximos en el Punto II. §. *Ultim. num.* 109. y siguiente, y es admirable doctrina del señor Salgado en punto, y para el efecto de Retencion de Letras ya executadas, d. cap. 10. n. 113. ibi: *Inde est, ut cum executio, pro ut etiam ipse literæ sint nullæ ipso iure, quodocunque quilibet comparuerit, etiam post factam immisionem earum virtute, obtinebit omnino ante omnia repositionem petitam, & appellatio eius dicitur legitima. Idem est in Beneficijs Patrimonialibus, quia iste cum nulla fuerit executio literarum ob incapacitatem, & virtute literarum similiter nullarum, quodocunque comparuerit, dicitur re integra comparere.* Dando la causa inmediatamente, para nuestro caso admirable: *Quoniam per executionem precedentem, aut alium actum nullum res non desinit esse integra. Ita est mirabilis Rotæ decisio in terminis 57. num. 8. ut per Vivian. in tract. de iur. Patronat. ubi plurimæ decisiones alie citantur ad idem, variæque doctrinæ conducibiles, quod actus precedens, si est nullus, res non desinit esse integra, probant in super Paris. conf. 98. num. 27. lib. 3. Lancellot. de Attent. 2. part. cap. 4. in præfat.*

num. 97. y 98. Ægid. decis. 699. Puteus, decis. 2. Carol. de Grafsis, de Effectib. Cleric. effectus 1. n. 312. Et quoad omnes suos effectus iudicatur, ac si gestus non fuisset. Luego la dicha execucion (quando así se quiera llamar) no se opone al Reponga, ni al que la causa prosiga en su ya comenzado curso, y ramificado juicio en el Real Consejo.

9. Porque, como para el efecto mismo arguye el señor Salgado de *Supplicat. part. 2. cap. 12. n. 52.* cesando en qualquiera modo, y por qualquiera causa la avocacion Pontificia, al instante el Ordinario recupera su jurisdiccion; porque con facilidad qualquiera cosa se buelve à su primera naturaleza, ibi: *Imò cessante, & sublato prioris commissionis impedimento, res facile reuertitur ad suam naturam, iuxta regulam Textus in leg. Si unus, §. Pactus, ff. de pactis.* Y inmediatamente al num. 53. *Et quia quando prima advocatio causæ Pontificis à iurisdictione Ordinarij cessat, sive per renuntiationem, sive alio modo, statim Ordinarius ipse vendicat, & recuperat suam iurisdictionem.* La que es doctrina asimismo de Feder. de Senis in *consil.* 14. Felin. in *cap. Cum omnes n. 8. de constit.* Jass. in *d. §. Pactus ne peteret n. 9.* Barbol. in *Collect. ad caput cum tempore sub num. 5. de arbitr.* Siendo la causa: *Quia per impedimenti hominis remotionem, velociter, statim, & ipso iure subintrat iuris dispositio, ita ut fingatur impedimentum retro non ad fuisse,* que dixo plures laudans D. Castill. *Controvers. tom. 6. cap. 143. §. Vnic. n. 15. vers. Secundus casus est, y sigue D. Salgad. d. n. 53. in fin.* Y estando resuelta, y nula *ipso iure* la dicha execucion (si así quiere llamarse) de dichas Executoriales, las que por consiguiente no quitaron, ni quitan, que este *in casu res inte-*

gra, como deziamos arriba, es ilacion legitima, que se buelva esta causa à su primera naturaleza, qual era la que tenia ya radicada en el Real Consejo, cuya jurisdiccion en esta parte dimanada de su Santidad, como dexamos probado, ni se ha quitado, ni se ha ligado, ni se ha impedido por commisiones, sentencias, Executoriales, ni execucion, por quanto todas, y cada vna de estas cosas son, y siempre lo fueron *ipso iure* nulas, incapazes de alterar aquel primer estado en que este juizio estava pendiente en el Real Consejo; pues como ponde-
raba in simili el señor Salgado, *d. cap. 10. num. 114. Quod per actum nullum precedentem res non desinat esse integra, plura cōducibilia adducit, quæ hanc probant Prosperus Farin. in tract. de Testib. quest. 75. à n. 98. cum seq. Conducunt etiam plures effectus, resultantes ex actu nullo precedenti, & scilicet quod per ipsam non perpetuatur iurisdicctio, non inducatur litis pendentia, non experit potestas, non interruptatur præscriptio, & alios plures, quos concessimus de Reg. Proct. 3. p. cap. 9. à n. 13. cum seq.*

10. Luego por dicha execucion nula no expirò en el Real Consejo la potestad para conocer, y proseguir en su radicado juizio, ni para este puede servir de impedimento: *Quia non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum*, como concluye alli dicho señor Salgad, *d. num. 114.* Y si aun en la especie, que hubo verdadero impedimento, como quando su Santidad por su commision, y Rescripto avocò expresamente la causa del Ordinario, si por qualquiera modo la avocacion de su Santidad cessa, se resuelve el impedimento, recuperando al instante el Ordinario su abogado conocimiento, como si tal impedimento no huviera pre-

cedido, *ita ut fingatur, impedimentum retro non adfuisse*, como dexamos dicho con el señor Castill, *num. præcedenti laudat.* porque en la especie de nuestro calo, donde no por ficcion, sino por realidad, no precediò impedimentos siendo, como dexamos probado, asì las commisiones avocatorias, como las sentencias, Processos, Executoriales, y execucion por derecho nulas, è incapazes de dar jurisdiccion à los Juezes, que conocieron, ni subsistencia, y valor à los actos, que executaron, se debe, ni se puede imaginar ligada, ni impedida la Real jurisdiccion, y detenido aquel curso, que avia radicado este pleyto en aquel supremo juizio, dando lugar à que este se quede *omnino illusorio* por el ningun valor de vn acto nulo? A la verdad si en el presente calo no tuviera lugar el saludable remedio de Retencion, parece ilacion forçosa, que por vna execucion nula quede imposibilitado el Monarca, para poder conservar indemne siempre su jurisdiccion, y bolver, y recuperar qualquiera Regalia, como lo es conocer de esta causa, con el vano pretexto de vna execucion nula, que no pudiendo en si subsistir, se quiere por otra parte hazer de tan efficacissimo poder, que impida todo aquel lleno de la Real jurisdiccion, dexandola tan ligada, que ni pueda *retener*, ni *proseguir*, contra aquel claro, cierto, indubitado principio en vno, y otro derecho, que en quien no tiene ser niega la qualidad, y operacion: *Nonentis nullæ sunt qualitates.*

11. Lo segundo; porque aunque los Despachos, y Letras Apostolicas, se hallen executadas, no por ello cessa el remedio de Retencion en los calos, que tiene esta lugar antes de la execucion, como latissimamente prueba el señor Salgado por todo el dicho *cap. 10.*

Otra

Otra cosa es el variar los Doctores en el *como* se ha de intentar, y en el que se deba hazer, para que entre este remedio despues de la execucion, como dicho Autor refiere, arguyendo *ad partes* latamente *ibidem*, concluyendo al *num. 89.* que el eficaz remedio en este caso, se ha de componer de dos, como alli explica: *Efficax occurrit remedium in suo genere licitum, legitimum, & permissum, quo per indirectum, & causae videlicet saltem effectumqueat sortiri salubre illud retentionis Decretum, legitima existente causa expeditum, per coniunctionem videlicet, & cumulationem duorum remedium se ad invicem iuvantium, ita ut ex utroque simul iuncto retentionis Decretum libere, & absque impedimento suum plenarium consequatur effectum.* Otra cosa es muy distinta, y muy contraria, que executadas las Letras, y Despachos Apostolicos, no pueda tener lugar, y cesse plenariamente el remedio de retencion. Reflexion, que por si sola satisface, y evacua la ultima duda propuesta al principio de este §. *num. 1.* en quanto procedia en la inteligencia, de que en esta especie: *No puede aver lugar à la Retencion, por cessar este remedio en el caso de estar executadas las Bulas, y Despachos Apostolicos.* Siendo equivo-

cacion manifesta, como de lo dicho consta; porque la execucion haze si advertir al *como*, pero no quita el *remedio*, ni es lo mismo el dezir: *De este, ò del otro modo se ha de intentar*, que dezir: *No ay lugar à la Retencion*, porque à esta siempre le ay, ya sea en fuerza del Regular Decreto en la forma Ordinaria, ya sea cumulando dos en vno, como explica el señor Salgado.

12. De donde se concluye, que no estamos en caso, que deba carecer el Marqués, imò *potius* el Rey, primer interesado en esta Retencion, que tambien pide su Real Fiscal, de este admirable remedio. Debiendole advertir en nuestro caso, que no estamos en especie, de que no pueda conocer el Real Consejo; antes si en causa, donde, como hemos evidenciado, subrepticamente se le avocò su radicado juicio. Por lo que se haze mas facil la Retencion, sin el cumulado remedio de apelacion à superior Ecclesiastico, quando es cierto, que no à este, sino al mismo Consejo Real, que començo à conocer, pertenece el proleguir: *Quibus omnibus inspectis, se deduce concludenter*, que el pretexto de execucion de las Reales Letras, no impide, que estas sean impedidas.

R E S U M E N

DE LO DICHO.

13. **Q**ueda, pues, manifesto, que la pretension de el Marqués no es de *instaurar*, ni exercer Ecclesiastica jurisdiccion, sino de *presentar*, para Cura Vicario de la Iglesia de Benamexi, como precípua fruto de su Patronato, y que por el contrario

el Prior con pretexto de *Ordinario*, que dize ser, quiere que dicho Curato, y Vicaria sean de colacion libre à su albedrio, contra el manifesto derecho del Patrono. *Punct. 1. §. 1. per totum.* Que el dicho Marqués es Patrono *absoluto*, asi como *Cesionario* de los derechos de Gran Maes.

Maestre, que como tal le cedió el Señor Emperador en virtud de el Real contrato de venta §. II. en el que fue no solo como *accessorio*, sino *expressamente trasferido* el derecho de Patronato, y de poner Clerigo, ó Clerigos, que sirviessen en dicha Iglesia, sin que para transferirlo, fuesse el consentimiento de dicho Prior necesario §. III. como tambien por *Fundador*, y *dotador* de dicha Iglesia, à cuyo titulo es infalible, sequela el derecho de Patrono, d. §. III. à n. 53. *¶ seq.* Siendo constante, que este derecho de presentar nunca perteneció à dicho Prior, d. §. III. à n. 48. como tampoco le perteneció nombrar Vicario, ni erigir en Vicaria, cuya qualidad por consiguiente no imputa el derecho del Marqués, como absoluto Patrono, para aver de nombrar, ó presentar en Cura Vicario, §. IV. *per totum.* Queda asimismo manifesto, que esta causa en su substancia mirada, no pertenece *in casu* privativamente al juicio de la Iglesia, sino que puede el Real Consejo conocer de este posesorio de derecho de Patronato, *toto §. V.*

14. Y que las tres sentencias son notoriamente nulas contra la Mayoría de el Rey, y autoridad de su Consejo Real, à quien subrepticamente se avocó el juicio, callando la *litis pendencia* de esta causa ya radicada en dicho Real Senado, y haziendo así ilusorio su Decreto, en que mandó *retener* en el Consejo este juicio Punto II. §. I. lo que concluye evidentemente *defecto de intencion* en su Santidad; pues no intenta derogar las Regalias del Rey §. II. en quanto à conocer de los *possessorios Ecclesiasticos*, y mas quando le pertenecen, como el presente, à su Magestad estos juicios en virtud de Real contrato, y de este se originan, d. §. II. y por

el quedan privativamente reservadas las causas à su Magestad, y constituidas *Fiscales*, como la presente, *ibidem* particularísimamente en la venta de Benamexi, donde procedió su Magestad con facultad Apostolica, quedando por esta misma reservada al Real Consejo esta causa, quien conociendo su facultad, y privativa jurisdiccion, la avia ya mandado *retener*, y avia comenzado a conocer de ella §. III. *per tot.* Lo que evidencia ser las posteriores Commisiones *nulas*, y lo actuado en virtud de ellas, en especial atendiendo à la Clausula *Sublata*, y *irritantes* del Privilegio Apostolico, *Facultativo*, y *Confirmatorio* del Real contrato, que celebrado por su Magestad en virtud de este poder, fue lo mismo, que si lo huviera celebrado su Beatitud §. IV. Y no aviendo derogado en las posteriores letras estas anteriores Clausulas *Sublata*, y *irritantes*, se concluye *evidenter*, que dichas tres sentencias, sin embargo de ser tres, no deben ser executadas §. V. por ser como son nulas *ipso iure*, naciendo de vna misma *raiz infecta*, y con notorio *defecto de jurisdiccion ab initio* en el Ecclesiastico, d. §. V. y que por consiguiente las Executoriales, como *apendices*, y *accessorias*, son tambien nulas, ni deben ser executadas *ibidem à num. 90.* singularmente en la inspeccion, de que no ha precedido *consentimiento* Real, ni ha sido *citado el señor Fiscal*, para estos juicios, que ya constituidos nulos, no los *revalidaran* dichos consentimientos *ibidem à num. 96.* Y no pudiendo ser executadas sin perjuizio de los derechos, y Regalias del Rey, se haze precisa la Retencion.

15. Siendo ilacion legitima, que el Patronato no quedó *resuelto* por las dichas tres sentencias, sin embargo de las quales está

res integra, siendo como loñ *nulas*, y incapazes de resolver los relevantes titulos del Marquès en orden à los efectos, que pretende de presentar en Cura Vicario, en cuya *quasi possession* ha siempre estado, y debe ser mantenido, no el Prior, por sola la asistencia del derecho, y mas quando està en litigio, lo que evidencia el mandato de *manutenendo* notoriamente injusto. §. *Ultim. per totum*. Queda manifestro alsimilmo, que el pretexto de execucion de dichas letras no impide, que sean retenidas: así, por no estar, como no està verdaderamente executadas. *Punt. III. §. Vnic.* como porque aunque se quiera llamar execucion, es *ipso iure*

nula, y *remanet res integra*, ni haze vna execucion *nula cessar* plenariamente el Remedio de Retencion, mas en vna cola, que està pidiendo bolver à su antigua *naturaliza*, y que el Real Consejo la prolíga, donde ya estava radicada, y de donde con manifesta injuria le pretendiò subrepticamente avocar la Parte de dicho Prior *ibidem à num. 6.* Por lo qual, y por superiores motivos, que tendrà presentes la alta justificada comprehension de el Real Consejo, espera el Marquès, que sean retenidas dichas Letras, y que mantenido en su *possession*, mande proleguir en su juicio esta causa el Real Consejo. S. I. T. S. D. C.

*Lic. Don Sebastian Joseph
de Ballesteros.*

